

RICARDO AMPUDIA

Mexicanos al grito de muerte

La protección
de los mexicanos
condenados
a **muerte** en
Estados Unidos

2007

(07-16851)



07-16851

Miguel Ángel

Porrúa

PARA DECIDIR
EN APOYO A LA
INVESTIGACIÓN
ACADÉMICA



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
LX LEGISLATURA



CONOCER PARA DECIDIR se denomina la serie que en apoyo a la investigación académica en ciencias sociales, la Cámara de Diputados, LX Legislatura, ha acordado participar en coedición refrendando el histórico y constante interés del H. Congreso de la Unión por publicar obras trascendentes que impulsen y contribuyan a la adopción de las mejores decisiones en políticas públicas e institucionales para México, en su contexto internacional, a efecto de atender oportunamente las diversas materias sobre las que versa el quehacer legislativo.

La H. Cámara de Diputados, LX Legislatura, establece el acuerdo de coeditar con diferentes instituciones académicas, organismos federales y estatales, así como con autores y asociaciones independientes, investigaciones académicas y expresiones culturales de interés nacional, que coadyuven a las tareas propias del legislador mexicano.

criminología
y
derecho
sigloxxi

MEXICANOS AL GRITO DE MUERTE

LA PROTECCIÓN DE LOS MEXICANOS CONDENADOS A MUERTE EN ESTADOS UNIDOS

por

RICARDO AMPUDIA



**CONOCER
PARA DECIDIR**
EN APOYO A LA
INVESTIGACIÓN
ACADÉMICA

Miguel Ángel

Porrúa
MÉXICO • 2007


siglo
veintiuno
editores

INVENTARIO 2015

BIBLIOTECA DEL H. CONGRESO	
MEXICO D. F.	
Adq.	07.16851
Clasf.	HCD ANE 2
Cotter.	A527 m
Núm.	2007

E/1

SL

1. *Penas de Muerte - E. V. A.*

2. *Mexicanos En los E. V. A*

BIBLIOTECA LEGISLATIVA

INVENTARIO

2007 2006

La H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LX LEGISLATURA,
participa en la coedición de esta obra al
incorporarla a su serie CONOCER PARA DECIDIR

Coeditores de la presente edición

H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LX LEGISLATURA

SIGLO XXI EDITORES, S.A. DE C.V.

MIGUEL ÁNGEL PORRÚA, librero-editor

Primera edición, en español, septiembre del año 2007

Tiro adicional de 1,000 ejemplares, reservado para:

H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LX LEGISLATURA

© 2007

SIGLO XXI EDITORES, S.A. DE C.V.

Derechos reservados conforme a la ley

ISBN 10: 968-23-2682-6

ISBN 13: 978-968-23-2682-0

Queda prohibida la reproducción parcial o total, directa o indirecta del contenido de la presente obra, sin contar previamente con la autorización expresa y por escrito de SIGLO XXI EDITORES, S.A. DE C.V., en términos de lo así previsto por la Ley Federal del Derecho de Autor y, en su caso, por los tratados internacionales aplicables.

IMPRESO EN MÉXICO

PRINTED IN MEXICO

Productora Gráfica, Capuchinas 378, Col. Evolución, 57700 Edo. de México

B. A. M.

*A Scott Atlas,
Sandra Babcock,
Carlos Marín,
por la participación
que tuvieron en
la liberación de Ricardo Aldape*

AGRADECIMIENTOS

A Jorge Acero, director jurídico del Consulado general de México en Houston de 1990 a 1992, y a los directores jurídicos de los Consulados de México en el extranjero, excelentes abogados que practican y ejercen su profesión en otro país, con códigos legales diferentes.

A los abogados de oficio norteamericanos y a las firmas de abogados privados norteamericanos que defienden a los mexicanos condenados a muerte.

A los organismos no gubernamentales que apoyan las causas de defensa de los mexicanos en Estados Unidos.

Al doctor Hermilo López Bassols y a Quetzalli Padilla, por su siempre decidido apoyo para la realización en la parte temática de este libro. A José Paoli Medellín, por la investigación documental que me ayudó a realizar y a Adriana Bosada Ramírez de Arellano por la traducción de diversos textos que integran este documento.

A don Fernando Solana, Andrés Rozental y Aurora Adame del Consejo Mexicano de Asuntos Internacionales por su apoyo para la edición de esta obra.

A Emma, Roberta, Leandro y Ricardo que con el entusiasmo de siempre me apoyaron para la realización de este libro.



PRÓLOGO

Ricardo Ampudia, miembro de una conocida familia de periodistas, cuenta con una amplia experiencia en negociación, comunicación y relaciones públicas. Lo he visto trabajar de cerca a favor de una mejor relación de México con el exterior.

Ricardo realizó una función de la más alta calidad como cónsul de México en Houston. No sólo fue gran promotor de los negocios y de la imagen nacional, sino que participó activamente en la labor de información y persuasión a favor del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN). El encargo era por demás complejo, pero logró convencer a quienes había que convencer en Texas y, particularmente en Houston, acerca de la conveniencia del tratado para ambos países.

Otro de los proyectos en los que participó intensamente fue el sistema de comunicación de la Secretaría de Relaciones Exteriores que proveía información para que todos los representantes de México en el extranjero estuvieran plenamente enterados de las posiciones de la cancillería. Como resultado de este trabajo colectivo, se logró que los diplomáticos y cónsules asumieran un papel activo en la promoción de la opinión mexicana a través de espacios muy diversos. También estuvo presente en la organización de la primera entrevista Bush-Salinas, cuya relevancia sobra comentar. Dicho brevemente, fue testigo y actor de algunos momentos clave en nuestra relación con los Estados Unidos.

Entre los problemas que Ricardo vivió de cerca como funcionario consular, la pena de muerte es uno de los más complejos. Esta sanción extrema que ha causado tanta polémica internacional sirve de pretexto para imbuirse en una amplia variedad de temas, entre ellos: los derechos civiles y penales, los límites del Estado, el funcionamiento cotidiano de los sistemas de justicia.

A partir de la experiencia personal y profesional, Ricardo se propone una reflexión profunda y documentada sobre el tema. Le interesa especialmente informar las implicaciones prácticas y financieras de esa sanción, y demostrar que las ejecuciones a veces obedecen más a causas como el racismo y la xenofobia, que a evidencia sólida sobre la culpabilidad del acusado.

De esta forma, el panorama comienza con la muerte como pena humana histórica, después se retoma como procedimiento penal en Estados Unidos y se convierte finalmente en una oportunidad para desmenuzar el sistema judicial de ese país. La protección consular a los mexicanos condenados a muerte no ha sido ni será un asunto nimio. La cantidad de personas y recursos materiales y políticos requeridos para defender a todos los condenados puede ser abrumadora, pero la evidencia de que los sistemas judiciales están socializados y contruidos sobre intereses e identidades que distan de ser imparciales también lo es.

El artículo 36 de la Convención de Viena, el caso Aldape y el caso Avena, son siempre referencias útiles para observar de cerca el funcionamiento y las dificultades de la justicia. Resulta fundamental distinguir la pena de muerte como política de Estado, de este castigo extremo cuando el móvil es personal. Si uno piensa en sus seres queridos dañados por un acto criminal, es lógico y podría incluso ser razonable desear que el responsable pague con su vida. Ahora bien, la distancia entre ese impulso justo (quizá justiciero) y una posición estatal debiera ser, por principio, muy amplia.

Para entender a profundidad el otro lado de la historia, vale la pena considerar el sesgo en la impartición de justicia. La influencia de la opinión pública y los medios sobre los jueces puede ser una fuente loable de preocupación. Si se pretende tratar el tema con seriedad, además de los cuestionamientos sobre la efectividad de esta medida, se deben plantear los contextos pertinentes. Los jueces y los tribunales, además de poseer su propio conjunto de valores, empatías y estereotipos, son permeados sistemáticamente por la opinión pública. Recordemos así, la necesidad económica que a veces mueve a los connacionales a emigrar, las dificultades del entorno estadounidense para los mexicanos y la discriminación, presente en un número cada vez mayor de voces académicas, legislativas, civiles. Si en Estados Unidos los ciudadanos encargados de impartir justicia se sienten más cercanos a la amenaza percibida por Huntington y por el *Minute Man Project* que a la ilusión del *melting pot* incluyente, es posible que sus decisiones sean menos imparciales de lo que debieran.

La ejecución de mexicanos no ha salido de la agenda binacional. La situación de Jaime Elizalde o de Ángel Maturino denotan que, si bien la pena de muerte va en declive en el mundo, Estados Unidos es la excepción. Los riesgos de un discurso nacional débil en este tema, como en muchos otros (pensemos, por ejemplo, en la Corte Penal

Internacional), pueden ser determinantes del futuro de la relación. La Suprema Corte de Justicia mexicana resolvió que cuando exista un tratado de extradición con otro país, no es aplicable la Ley de Extradición Internacional. No olvidemos pues, que en el plano más general, el debate puede ser el de las instituciones multilaterales y el Derecho Internacional, contra la soberanía de los estados.

Sirva pues, este libro, como un estímulo para reflexionar sobre la actualidad y el porvenir de la relación bilateral, de los sistemas penitenciarios y de los riesgos de convertir la pena de muerte en una política de Estado.

FERNANDO SOLANA

INTRODUCCIÓN

Abordar el tema de la pena de muerte es sobrecogedor. Recordar la mirada de aquellos compatriotas que estaban a punto de perder la vida, en el vecino país del norte, a manos del Estado –dueño de la violencia legítima– es una experiencia que lleva a una profunda reflexión sobre la vida y la muerte.

Como cónsul general de México en Houston, Texas, tuve la misión de dar seguimiento a varios casos de mexicanos condenados a muerte, situación que me brindó, entre otras cosas, la posibilidad de adentrarme en el fenómeno desde una posición especial: no sólo me debía ocupar de la defensoría de estas personas, sino hacerles sentir, con acciones y actitudes, que no estaban del todo solos en un país extraño y que su propia nación no los había abandonado:

El caso de Ricardo Aldape, que será tratado en esta obra, es parte de mi vida. Entre 1989 y 1992, dentro de mis funciones consulares, tuve que retomarlo, entrevistarme con Aldape, adentrarme en los hechos y lograr que una firma de abogados estadounidenses asumiera su defensa. Como funcionario mexicano, representante de nuestro país frente a una potencia extranjera, mi deber era apoyar y defender a mis connacionales. Dicho deber requería de un trabajo a conciencia, ya que los hechos mostraban, sin ambages, que Aldape era inocente; una simple víctima de la irracionalidad, la xenofobia y los errores de un sistema judicial que debía encontrar un chivo expiatorio.

La defensa de Aldape quedó en gran parte en manos de Scott Atlas, abogado de la firma Vincent & Elkins, quien se encargó del caso durante más de 5 años y a un alto costo económico. También de gran relevancia es la participación de la abogada Sandra Babcock, defensora de oficio del sistema judicial de la ciudad de Houston. Nombrar aquí a estas dos personas tiene una pertinencia indiscutible pues, afortunadamente, sus esfuerzos rindieron frutos. Después de 15 años en una prisión de máxima seguridad y con cuatro fechas de ejecución diferentes, Ricardo Aldape fue liberado; la fiscalía desistió de sus cargos gracias a un amparo interpuesto en forma y fondo. Tristemente, Aldape falleció cuatro meses después de haber dejado

la prisión, en un lamentable accidente automovilístico cuando viajaba de la ciudad de México a su natal Monterrey.

Todo ello hizo cuestionarme lo de siempre: ¿qué soluciona la pena de muerte? Acaso, ¿la muerte del victimario restituye la vida perdida, los años perdidos, el sufrimiento y el dolor? ¿Será cierto que los castigos ejemplares impiden que los crímenes vuelvan a ser cometidos? ¿Qué hay en la naturaleza del hombre que lleva a quitarle la vida a otro ser humano? ¿Cuál es la naturaleza del delito? ¿Realmente es justo pagar con la vida por la vida del otro? ¿Qué hay del asesinato involuntario, el asesinato en defensa propia, del asesinato por razón de Estado? ¿Hasta dónde es válido disponer de la vida de otros, independientemente de que sea criminal o no? ¿La justicia de verdad es ciega? ¿A cuántos inocentes se ha matado en nombre de la justicia y el derecho?

Más allá de las creencias religiosas, el dilema ético que supone asumir una posición a favor o en contra de la pena de muerte nos lleva a la radicalización. Los que han visto de cerca personas que esperan la pena capital, son testigos de la angustia —máxime cuando son inocentes—, no sólo del condenado sino de un núcleo familiar determinado, que se vuelve aún más vulnerable cuando se trata de inmigrantes pobres en países altamente desarrollados, quienes son víctimas del desprecio, la intolerancia y, muchas veces, la injusticia. Cabe destacar que no creo que la situación sea fácil de enfrentar para los condenados a muerte en su propio país, pero debo ser honesto y decir que para un mexicano condenado a muerte en Estados Unidos la cosa es mucho peor.

La experiencia vivida en el ejercicio de mis responsabilidades como cónsul, me llevó a poner por escrito mis reflexiones, analizar y conocer un poco más la problemática. Si bien inicialmente, y de alguna manera involuntaria, tuve que acercarme casi con una metodología antropológica al fenómeno, los años me han permitido recolectar y estudiar una multitud de documentos y testimonios relacionados con la pena de muerte. A diferencia de mis anteriores investigaciones sobre la Iglesia y la relación bilateral México-Estados Unidos reflejada en los informes presidenciales, en esta ocasión tuve la oportunidad de consultar en fuentes bibliográficas especializadas. Estas herramientas tienen una virtud: nos dejan ver cuál es la discusión del tema en ese momento y quiénes son sus actores principales. Es asombroso el número fuentes bibliográficas que hablan sobre la pena de muerte, principalmente en contra, pero más asombroso es

el número de organizaciones volcadas a su estudio, muchas de ellas dedicadas a luchar por su erradicación.

Existe una razón fundamental por la que decidí escribir acerca de la pena de muerte y los mexicanos condenados en Estados Unidos. Me gustaría que nuestros compatriotas estuvieran conscientes sobre los dilemas que implica la pena capital. Es aterrador comprobar que muchos mexicanos, ante los serios problemas de inseguridad que se viven en nuestro país, se estén planteando la posibilidad de hacer válida la pena de muerte en México, pues aunque no se ha aplicado desde hace muchos años, hasta hace poco estaba incluida en varias de nuestras leyes.

Afortunadamente, reconociendo que la vida es el mayor de los derechos del ser humano, en marzo de 2005, el Senado de la República aprobó una reforma constitucional que prohíbe textualmente la pena de muerte en México.¹ Dicha reforma fue ratificada por la Cámara de Diputados en junio de 2005.² La reforma, por ser de carácter constitucional, fue enviada a los 31 congresos locales. No obstante, puede afirmarse que el mensaje que dio el gobierno de México con esta propuesta, no sólo significa reafirmar el apego continuo de México a los instrumentos internacionales,³ sino “el compromiso más importante que hoy celebramos y pactamos con la sociedad y con los mexicanos”.⁴

¹ La reforma al artículo 22 de la Constitución establece que “quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales”. La medida también suprime la mención de que nadie podrá ser privado de la vida sin la mediación de un juicio, que hasta el momento se establecía en el artículo 14 de la Carta Magna.

² La reforma a los artículos 14 y 22 de la Constitución, señalando expresamente que “queda prohibida la pena de muerte” en México, se aprobó en el marco de la sesión del periodo extraordinario de sesiones, con 412 votos a favor y dos abstenciones.

³ El diputado del PRD, Arturo Nahle García, dijo que con esta reforma la nación cumple con diversos tratados y acuerdos internacionales que México ha firmado y en los que se rechaza el uso de la pena capital. Destacó la importancia de esta reforma, ya que aún quedaban resquicios legales para que una persona en México pudiera ser sujeta a sanciones que derivaran en la pena de muerte, sobre todo en delitos del orden militar o de traición a la patria. Notimex, “Aprueban reforma que prohíbe pena de muerte en México” <noticias.aol.com.mx/nacional/notas/sfcg/?id=1804 [23 de junio de 2005].

⁴ Palabras del senador del PRI y presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Satot Sánchez Carreño citado en Arturo Sánchez, “Elimina Senado la pena de muerte en México”, <www.canaldelcongreso.gob.mx> [17 de marzo de 2005].

Buscando en diversos medios de comunicación reacciones de la población mexicana frente a la reforma constitucional para prohibir la pena de muerte en México, me quedé muy preocupado al leer algunos de los comentarios de nuestros conciudadanos. Hubo quien dijo no comprender “porque siendo éste el momento en que [la ciudadanía en general], está sufriendo la inseguridad y los abusos por parte de asesinos, violadores, secuestradores, etc., las autoridades [...] logran, casi por decisión unánime, eliminar de la Constitución la pena de muerte.”⁵

En mi opinión, es preocupante que nuestra sociedad no tome en cuenta las muchas ocasiones en que se ha ejecutado, por pena de muerte, a un inocente y, asimismo, que desconozca las implicaciones prácticas y los costos de la pena de muerte. Éstos son dos de los aspectos sobre los que se busca informar en este libro.

Por otro lado, desde los inicios de México como país independiente, ha existido una tradición humanitaria que moldea nuestros valores y cultura y que nos hace un pueblo reactivo a penas corporales. Podemos decir que, como país que vive mayoritariamente una cultura cristiana, valoramos la vida y tenemos sentido de lo trascendente; no creemos que matando al victimario restituyamos nada a la víctima.

Por lo tanto, insisto en que no puede legitimarse la Ley del Talió, pues en aquellos países donde se practica la pena de muerte se ha observado que su imposición no hace que disminuyan los delitos —lo cual está empíricamente probado. Es cierto que el sistema judicial y penitenciario, aun en México, sufre de enormes deficiencias e irregularidades. Quizá sería muy fácil que la sociedad pretendiera retomar la capacidad del asesinato legítimo y hacerse justicia con su propia mano. Pero no debe olvidarse que las leyes son para la observancia común. Entonces, si las personas se hicieran justicia por su propia mano, ¿cómo podríamos garantizarla?

Creo que la experiencia de haber visto condenados a muerte que esperan en condiciones infrahumanas hasta 20 años para ser ejecutados, me otorga el derecho de poner mi grano de arena para evitar que la pena de muerte sea aplicada alguna vez en nuestro país. Asimismo, si bien este libro no pretende encontrar una solución a los problemas que enfrentan nuestros connacionales en el exterior, sí busca crear conciencia sobre el sufrimiento por el que atraviesan los condenados (injustamente) a pena de muerte.

⁵ Comentario al artículo “Eliminan Pena de Muerte de la Constitución”, <esmas.com/noticierostelevisa/mexico/4406661.html> [17 de marzo de 2005].

Para lograr este objetivo, se ha dividido el libro en cinco capítulos. El primero consiste en una breve introducción sobre la pena de muerte: algunos de los métodos utilizados para su aplicación a lo largo de la historia, estadísticas útiles para darle al fenómeno una dimensión mundial, la situación histórica y jurídica de la pena de muerte en México, el debate que existe alrededor de este castigo, así como una breve descripción de las organizaciones contra la pena de muerte. Con ello, se pretende presentar al lector el contexto en el que se inserta la discusión sobre la pena de muerte en Estados Unidos y la ayuda brindada por el gobierno mexicano a sus connacionales condenados a ella.

El segundo capítulo está dedicado a entender el fenómeno de la pena de muerte en Estados Unidos. Se brindan algunos datos históricos y estadísticos destinados a darle una dimensión al problema en ese país. Se busca presentar cómo se lleva a cabo allí la pena de muerte, desde los aspectos legales hasta los prácticos de una ejecución, para lo cual se dan explicaciones generales y algunas descripciones de casos específicos. No obstante, el objeto principal de este capítulo es hacer que el lector tome conciencia sobre los problemas inherentes al sistema legal estadounidense y los riesgos que existen de que personas inocentes sean ejecutadas.

El tercer capítulo explora la labor de protección que realiza el gobierno mexicano de sus nacionales en el exterior. Mediante un estudio histórico se muestra la evolución práctica y jurídica de la función consular de protección, en general. Este apartado va seguido del análisis específico de los casos de mexicanos condenados a pena de muerte en Estados Unidos y la ayuda que les brinda el gobierno mexicano para garantizar sus derechos.

Por último, se dedican dos capítulos al análisis y descripción de dos casos especiales en los que el gobierno de México ha participado, exitosamente, en la protección de sus nacionales condenados a pena de muerte en Estados Unidos. El caso Aldape, no sólo por el hecho de que el autor lo vivió en forma personal, sino por la contundencia con la que permite ver las fallas del sistema legal estadounidense y la importancia de la protección consular en la defensa de un condenado a pena de muerte, descrito en este libro por los abogados Scott Atlas y Michael Mucchetti. El caso Avena, por su parte, está considerado como el logro más grande de México, en los últimos años, en materia de protección consular y como un triunfo del derecho internacional en la búsqueda de respeto de los derechos humanos.

1. LA PENA DE MUERTE

La pena de muerte es un simple tic social, como si a los dueños de la historia les gustara conservar entre las manos la sabiduría del estrangulador.

M. VÁZQUEZ MONTALBÁN

La conservación de la pena de muerte como sentencia penal es uno de los temas contemporáneos que más controversia ha generado en buena parte de la comunidad internacional. Aunque pareciera que al opinar respecto a este tema no se admiten posiciones intermedias —se está a favor o en contra—, se ha observado que una preocupación mayor, a la hora de tomar una decisión al respecto, no es la legitimidad moral de esta pena, sino el hecho de si la pena de muerte es o no un castigo justo. Más allá de la aplicación de la pena de muerte, en la mesa de debates se encuentran las cuestiones de cómo se determina quién recibirá este castigo, cómo se lleva a cabo y qué propósito cumple.

Este capítulo está dedicado a brindar al lector un contexto general sobre la pena de muerte, desde su uso a lo largo de la historia, los métodos que se encuentran actualmente en vigor para llevarla a cabo y los argumentos para apoyarla o refutarla. Todo esto nos permitirá acercarnos al caso estadounidense, en el segundo capítulo de esta obra, con una visión más amplia, para poder comprender con mejores elementos de juicio la necesidad de reforzar la protección de los mexicanos condenados a muerte en el país vecino, lo que estudiaremos en la última parte de este libro.

DEFINICIÓN E HISTORIA DE LA PENA DE MUERTE

La *pena de muerte* o *pena capital* está definida, jurídicamente, como una sanción penal. Para el jurista Raúl Carrancá y Trujillo, esta pena es el “tratamiento que el Estado impone a un sujeto que ha cometido una acción antisocial o que representa una peligrosidad social,

pudiendo ser o no un mal para el sujeto”.¹ El penalista Fernando Castellanos Tena la define como “el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para conservar el orden jurídico”.² Por su parte, Ignacio Villalobos indica que la pena de muerte o pena capital es “la privación de la vida o supresión radical de los delincuentes que se consideran incorregibles y altamente peligrosos”.³ En suma, se puede apreciar que estas definiciones, de tres distinguidos penalistas mexicanos, coinciden en un mismo punto: la pena de muerte es la eliminación “definitiva” de aquellos delincuentes que han demostrado ser incorregibles y por lo tanto representan un grave peligro para la sociedad. Por otro lado, para el derecho norteamericano, la pena de muerte se define como: “Supreme penalty exacted as punishment for murder and other capital crimes, held no to be, under all circumstances, cruel and unusual punishment within prohibitions of 8th and 14th Amends, U.S Const. [...]”⁴

La pena de muerte o pena capital ha existido a la par con la humanidad, conociéndose, prácticamente, en todas las culturas. No obstante, a lo largo de la historia y en las distintas civilizaciones, se identifican algunas variantes en su aplicación. La primera de ellas es el tipo de delitos que se penalizan. El homicidio calificado con agravantes ha sido el delito más común por el que se ha impuesto esta pena, pero también se ha aplicado por los delitos que actualmente conocemos como patrimoniales, por delitos sexuales, por delitos contra la salud (como la embriaguez consuetudinaria), por delitos del orden político o militar (principalmente el espionaje y la traición a la patria) y por los que hoy conocemos como delitos del fuero común y federal.

En segundo término, se encuentran las formas de ejecución de la pena capital, que han sido muy variadas de acuerdo con los usos y costumbres de los diferentes pueblos. Se han utilizado, entre otras, la lapidación, la rueda, el garrote, la hoguera y la guillotina –todas éstas formas muy crueles, ya que su finalidad consiste en imponer el mayor sufrimiento al delincuente condenado.

La pena de muerte fue concebida, en las leyes antiguas, como una

¹ Raúl Carrancá y Trujillo, *Derecho penal mexicano*, 10a. ed., México, Porrúa, 1972, p. 426.

² Fernando Castellano Tena, *Líneamientos elementales del derecho penal*, México, Porrúa, 1994, p. 306.

³ Ignacio Villalobos, *Derecho penal mexicano*, México, Porrúa, 1960, p. 534.

⁴ Henry Campbell Black, *Black's law dictionary*, 5a. ed., Estados Unidos de Norteamérica, The Publisher's Editorial Staff, 1979, p. 360.

aflicción retributiva, originada por la comisión de un delito. En primer lugar, se puede mencionar el viejo principio de los antiguos israelitas: “¡Ojo por ojo y diente por diente!” Según este principio, al que dañaba “el ojo del prójimo” se le infligía el mismo daño, mediante penas consistentes en golpes, heridas y otros castigos físicos, incluso la muerte, dependiendo de la ofensa realizada. También era aplicable a aquellos que cometieran una falta profesional, como los médicos incompetentes. Por ejemplo, un constructor de casas estaba expuesto a la muerte si ésta llegaba a derrumbarse provocando la muerte del propietario; si el que muriera fuera su hijo, el hijo del constructor debía morir también, y si era un esclavo, entonces el constructor tendría que dar a su cliente un esclavo para sustituir el perdido.⁵

“En un principio, la venganza privada era un derecho y deber de la familia de la víctima. Matar al que mató era un acto justo y moral. Luego, la autoridad del poder central se afirmó; la venganza privada fue limitada y más tarde, desapareció. La represión pasó de ser un reflejo instintivo de venganza, a ser una organización racional del procedimiento penal.”⁶

En sociedades tan antiguas como la mesopotámica en el siglo XXI a.C, se comienza a vislumbrar la sustitución de la venganza privada por la justicia del Estado.⁷ Bajo el Código de Hammurabi, cuando se acusaba a alguien de homicidio o magia, el acusado debía dar pruebas de su inocencia sometiéndose a la experiencia del agua (en esta prueba, el reo era arrojado al río) y, si no sobrevivía, la sentencia estaba ya cumplida con su muerte; asimismo se prevenían castigos como empalar o quemar con fuego, el robo, el encubrir, el homicidio, el adulterio de la mujer, el incesto, la brujería eran actos que debían ser pagados con *la vida, en la mayoría de los casos*. La calumnia (aquellos que acusaban falsamente a alguien de robo), la irrupción de la violencia en propiedad ajena, el incumplimiento del deber por parte de un soldado, el “robo” de una mujer sin la autorización de los padres, también eran castigados con la muerte.⁸

En Egipto, se castigaba con pena de muerte toda aquella ofensa hacia lo sagrado (matar a un animal sagrado), una falsa declaración de ingresos, un parricidio o el adulterio de una mujer.

⁵ Carl Grimberg, “El alba de la civilización”, *Historia Universal Daimon*, México, Daimon, 1967, p. 247.

⁶ Ikram Antaki, *El manual del ciudadano contemporáneo*, México, Ariel, 2004, p. 267

⁷ Cf. *ibid.*

⁸ Carl Grimberg, *op cit.*, p. 244.

Por otro lado, la pena de muerte para los hebreos estaba dictada por un patriarca que decidía quién debía conservar la vida y quién no. Al imponerse un poder central, se establece un sistema de pago basado en la retribución de la ofensa, por ejemplo, una familia estaba jurídicamente capacitada a exigir una indemnización, pero en los casos de homicidios se imponía la pena máxima a los agresores. Para evitar las equivocaciones en los tribunales, se debía presentar un número determinado de testigos. El castigo de la pena de muerte se imponía por infracciones como el adulterio, incesto, ocultar que una mujer ya no era virgen al casarse, sodomía, violación o a aquellos individuos que trabajaban el día sábado.

Las primeras legislaciones sistemáticas sobre pena de muerte ocurrieron con los griegos y romanos. Es bien sabido que los griegos tuvieron gran influencia cultural en Roma, destacando estos últimos por su vasta jurisprudencia y los griegos por ser grandes filósofos, binomio que dio como resultado el surgimiento de la filosofía del derecho. Sólo a partir de este momento podemos hablar de una clara reglamentación de las relaciones entre los hombres y el Estado, así como de un consecuente castigo a quienes cometan violaciones a las leyes impuestas por el sistema judicial.

En Grecia las sanciones por pena de muerte estaban dadas por causa de traición, si se conspiraba contra las formas de gobierno o si se aceptaba un cargo público de un usurpador. Tales sanciones eran dictaminadas por tribunales formados por los mismos ciudadanos, los cuales se encargaban de juzgar a los acusados.

En Roma, el primer delito castigado con la pena de muerte fue el de *perduellio*, por traición a la patria. Más adelante, en las *XII Tablas*, se reglamentó también para otros delitos. Durante la vigencia de las *XII Tablas*, la autoridad permitió la aplicación de la Ley del Talión al ofendido o a sus parientes. Sin embargo, existieron también funcionarios encargados de la ejecución, convirtiéndose así la pena de muerte en la sanción imperante. Tiempo después, aunque sin ser abolida, cayó en desuso, restableciéndose hasta la época de los emperadores.⁹

Más tarde, con la llegada del cristianismo —que predicaba el amor al prójimo y el carácter divino de la vida— se sentaron las bases de las tendencias abolicionistas de la pena capital que analizaremos posteriormente.

⁹ Claudio E. Pandolfo, *Roma Eterna*, 8 de mayo del 2004 <http://www.romaeterna.9f.com/Roma_Consular/La_Ley_de_las_XII_Tablas.htm>.

En las siguientes secciones de este apartado se detallarán los métodos de pena de muerte que se han utilizado a lo largo de la historia, así como la situación actual que representa esta sanción en el mundo, en general, y en México, en específico.

Métodos de pena de muerte

Como ya se señaló, históricamente han existido incontables formas de aplicación de la pena de muerte, que van desde el garrote, la más rudimentaria, hasta las sofisticadas cámaras de gas de nuestros días, pasando por la lapidación (efectuada comúnmente por judíos y musulmanes), la confrontación con leones (favorita del circo romano), el desprendimiento paulatino de órganos (practicado en China), entre otras.

Hoy en día, se emplean primordialmente la horca y el fusilamiento. El ahorcamiento se encuentra establecido en los ordenamientos jurídicos de numerosos países como Egipto, Irán, Japón, Jordania, Pakistán, Singapur, etc.; y el fusilamiento en los ordenamientos jurídicos de países como Bielorrusia, China, Somalia, Taiwán, Uzbekistán, Vietnam.¹⁰ En Estados Unidos varía el tipo de pena de muerte conforme el estado que la permite. Cuando se prevén ambas técnicas, el fusilamiento se reserva con frecuencia a los crímenes en periodos de guerra o para condenas a muerte dictaminadas por tribunales militares.

A continuación se presentan, escuetamente, las características de los métodos que en nuestros días son utilizados para llevar a cabo la pena de muerte. Estas descripciones, que pueden parecer crudas, no buscan generar controversia en el lector, sino simplemente describir lo que sucede en la realidad, formando así una impresión general de los pasos, irremediables, por los que tiene que pasar un condenado a muerte en el momento de su ejecución:¹¹

1] Ahorcamiento. El condenado es enganchado a una cuerda atada alrededor del cuello y sucumbe debido a la fuerza que, por la grave-

¹⁰ Amnistía Internacional, 6 de febrero del 2007 <<http://web.amnesty.org/pages/deathpenalty-facts-esl>>.

¹¹ *Pena de muerte*, 8 mayo del 2004 <http://www.ya.com/penademuerte/tipos_torturasnotfinal.htm>.

dad, ejerce el peso del cuerpo. La inconsciencia y el fallecimiento son ocasionados por lesiones en la médula espinal o, si esto no es suficiente, por el estrangulamiento, debido a la contracción de la tráquea. Cabe señalar que los españoles realizaron esta práctica durante la conquista y posteriormente, pues así murió Cuauhtémoc. Así murió también Sadam Hussein, en diciembre de 2006.

2] Fusilamiento. La ejecución la lleva a cabo un único sujeto o una unidad militar. El condenado muere por una o varias de las siguientes causas: lesiones de órganos vitales, como el corazón, lesiones del sistema nervioso central o hemorragias. Aunque una detonación a corta distancia en la nuca debería producir la inconsciencia inmediata, el procedimiento puede persistir más tiempo en las ejecuciones realizadas por un pelotón, en las que los soldados descargan desde una mayor distancia –y por lo tanto, con menor exactitud– y pueden haber recibido la orden de apuntar al tronco, más fácil de alcanzar que la cabeza. Aunque algunos condenados pueden permanecer conscientes después de las detonaciones iniciales, incluso en las ejecuciones normales por un pelotón, ciertas ejecuciones han sido pensadas para extender el sufrimiento de la víctima. En México destacan las ejecuciones, por este método, de varios héroes de la Independencia o las realizadas durante la Revolución.

3] Silla eléctrica. Después de amarrar al prisionero a una silla construida para este objetivo, los ejecutores colocan electrodos de cobre húmedos a la cabeza y a una pierna del condenado, las cuales han sido afeitadas para garantizar un buen contacto entre los electrodos y la epidermis. Se emplean fuertes descargas de corriente eléctrica en forma intermitente. La muerte se ocasiona por paro cardíaco y parálisis del sistema respiratorio. La silla eléctrica ocasiona consecuencias destructivas perceptibles, pues quema órganos internos. El condenado con frecuencia salta hacia delante, tirando de las correas que lo inmovilizan cuando aplican la corriente, y en algunos casos puede defecar, orinar o vomitar sangre. Los testigos presenciales constantemente expresan que se percibe un olor a carne quemada.

La silla eléctrica se utilizó por primera vez en Estados Unidos, con la idea de que sería más misericordiosa que el ahorcamiento. A continuación, la hermana Helen Prejean describe cómo fue que la silla eléctrica comenzó a ser utilizada:

La muerte en la silla eléctrica se implantó en Estados Unidos en 1880 en la prisión de Auburn en el estado de Nueva York, cuando William Kemmler fue ejecutado. El *New York Times* se refirió a la nueva técnica como "eutanasia por electrocución". El Tribunal Supremo de Estados Unidos, patrocinando la disposición del Tribunal Estatal de Apelación, que había pronunciado que la silla eléctrica no era un castigo atroz ni despiadado, concluyó: "los conocimientos existentes sobre la electricidad permiten generar y emplear en la persona del condenado una carga de corriente eléctrica con la intensidad necesaria para provocar la muerte instantánea e indolora". Un corresponsal del periódico *New World* que se encontraba en la ejecución de Kemmler subrayó: "la descarga eléctrica tuvo una duración de quince segundos, tras los cuales le quitaron los electrodos que tenía en la cabeza. Repentinamente, se le hinchó el pecho y las correas que lo inmovilizaban se tensaron. Le brotaban espumarajos de tono morado por la boca; aún tenía vida. El alcaide, los médicos, los guardias, ninguno sabía qué hacer. Alguien propuso que se le suministrara otra descarga. Un olor a carne y pelos chamuscados irrumpió en la habitación durante unos momentos, una flama azul transitó por la espalda de la víctima. Esta vez la descarga tuvo una duración de cuatro minutos."¹²

4] Decapitación. Según el procedimiento utilizado en Arabia Saudita y en Qatar, y previsto en la legislación de la República Árabe del Yemen y de los Emiratos Árabes Unidos, la decapitación consiste en separar la cabeza del tronco mediante un golpe de sable. Aunque la finalidad es que el borde puntiagudo del arma corte precipitadamente la médula espinal y provoque la inconsciencia por el trauma, pueden ser necesarios diversos golpes más, ya que el sable es un arma relativamente ligera y la duración de la ejecución depende de la fuerza y de la habilidad del verdugo. También desde el siglo XVII se utilizó la guillotina.

5] Lapidación. Esta ejecución, consistente en matar al condenado a pedradas, suele llevarse a cabo estando el inculpado sepultado hasta el cuello o atado de alguna forma. La muerte puede ser ocasionada por lesiones en el cerebro, asfixia o una combinación de lesiones. Como el individuo puede sobrellevar golpes fuertes sin perder el conocimiento, la lapidación puede provocar una muerte pausada. Dicha pena, se utiliza hoy en día, en países musulmanes en contra de mujeres infieles.

¹² Sister Helen Prejean, *La pena de muerte*, Barcelona, Ediciones B, 1996, p. 30.

6] Ejecución por gas. El condenado es amarrado a una silla en el interior de una cámara hermética; se le ata al pecho un estetoscopio conectado a unos auriculares en la contigua sala de testigos, para que un médico pueda intervenir en el desarrollo de la ejecución; se libera gas cianuro en la cámara, envenenando al prisionero cuando éste respira. La muerte se provoca por la sofocación debida a la inhalación o ingestión del cianuro a través de las enzimas respiratorias que transportan el oxígeno desde la sangre a las demás células del cuerpo. Aunque puede ocasionarse la pérdida del conocimiento precipitadamente, el procedimiento se aplaza más si el prisionero pretende extender su existencia, conteniendo la respiración o respirando lentamente. Como en otras técnicas de ejecución, los órganos vitales pueden seguir funcionando durante algún tiempo, esté o no inconsciente la persona.

7] Inyección letal. Consiste en suministrar por vía intravenosa y de manera continua una cantidad mortífera de un barbitúrico de acción rápida en combinación con un producto químico paralizante. El procedimiento es comparable al utilizado en un hospital para administrar una anestesia general, pero los productos son dosificados en cantidades letales.

En Texas, uno de los 19 estados de la Unión Americana en donde la ejecución se consuma por inyección letal, se emplean tres sustancias sincrónicamente: tiopentato sódico, bromuro de pancuronio y cloruro potásico. La primera sustancia es un barbitúrico que provoca la pérdida del conocimiento; la segunda, es un relajante muscular que paraliza el diafragma, imposibilitando así la respiración; y la tercera, lleva al condenado a un paro cardíaco. Cualquier resistencia por parte del inculgado puede ocasionar que el estupefaciente entre en un músculo o una arteria, lo que ocasiona dolor. Localizar una vena apropiada para insertar la aguja no es una tarea sencilla y en ocasiones requiere una pequeña intervención quirúrgica. En un caso ocurrido en Texas en 1985 se necesitaron más de 23 intentos antes de que se consiguiera insertar la aguja en un punto adecuado y el proceso duró 40 minutos.

Sobre este particular, Helen Prejean recuerda la perspectiva de Ronald Reagan, ex presidente de la Unión Americana en el decenio de los ochenta:

Morir mediante una inyección letal es considerado "humano". Ronald Reagan propagó este último eufemismo en 1973 cuando, siendo gobernador de

California, se declaró a favor de la inyección letal como método de ejecución: "Como he sido granjero y criador de caballos, sé lo que es tratar de matar un caballo lesionado de una detonación. Actualmente llamas al veterinario, le aplica la inyección y el caballo se adormece y ya está. Está claro, al parecer, que la inyección letal es un método de ejecución más misericordioso que los que se empleaban en el pasado [y no tan pasado, ya que técnicas como envenenar, lapidar, guillotinar, crucificar, quemar en la hoguera, lanzar por un acantilado, derramar plomo fundido sobre el cuerpo, matar de hambre, serrar, enterrar vivo, empalar, ahogar, desmembrar, aplastar con pesos, arrojar en agua hirviendo, lanzar a un agujero con reptiles, ser devorado por animales salvajes, destripar, agarrotar (estrangular), matar a golpes, quebrar en el cepo, desgarrar en el potro de tortura, ahogar, electrocutar, fusilar y asfixiar en la cámara de gas se siguen empleando actualmente]." Las estadísticas señalan que actualmente se prefiere el método de la inyección letal porque prácticamente elimina el dolor físico visible. Sólo se siente un ligero pinchazo en la vena. No obstante, queda un aspecto del sufrimiento que jamás será eliminado mientras se imponga la muerte a un sujeto consciente: el horror de ser ejecutado contra la voluntad de uno y la agonía de la espera.¹³

En la fecha del cierre de esta obra, los argumentos a favor de la inyección letal se han puesto en serio cuestionamiento debido al caso del sentenciado a muerte por inyección letal en Florida, Clarence Hill quien fue sentenciado el día 20 de septiembre del 2006. La Suprema Corte de los Estados Unidos, gracias al caso de Clarence Hill en el que la opinión pública impugnó la pena de muerte, ha puesto atención a las apelaciones por parte de aquellos individuos sentenciados a muerte que argumentan que las drogas utilizadas en las ejecuciones causan un dolor extremo e innecesario, lo cual viola la 8a. Enmienda sobre castigos crueles e inusuales.¹⁴ Las Cortes de Distrito de algunos de los estados norteamericanos como California y Missouri han considerado que la práctica de la inyección letal es inconstitucional porque se carece de salvaguardas que ayuden a una mejor aplicación de dicha pena de muerte.

Más tarde, en diciembre de 2006 el gobernador de Florida, Greg Bush ordenó una "moratoria" en las ejecuciones capitales, en tanto no se esclarecieran las condiciones en las cuales fue ejecutado el detenido Ángel Nieves Díaz, el 13 de diciembre de ese año. Ejecutado por inyec-

¹³ *Ibid.*, p. 350.

¹⁴ Véase definición de pena de muerte conforme al derecho norteamericano.

ción letal, el condenado permaneció 34 minutos con vida y los testigos de la ejecución señalan que en ese periodo intentó moverse e intentar hablar, lo que resulta en absoluta contradicción con la obligación legal de que las sustancias químicas que se utilicen en la ejecución por inyección letal permitan una muerte rápida y sin dolor.

La pena de muerte en el mundo

Ésta es una obra primordialmente sobre la pena de muerte en Estados Unidos. Sin embargo, considero imprescindible presentar el contexto mundial actual sobre el tema, pues sólo así puede comprenderse la dimensión del fenómeno en el país de estudio.

Al clasificar la situación de la pena de muerte, podemos dividir a todos los países del mundo en tres grupos. En primer lugar, se encuentra el gran número de países que han abolido la pena de muerte para cualquier categoría de crimen. En segundo lugar, están todos aquellos que la han eliminado exclusivamente para los crímenes del fuero común o delitos políticos, pero la conservan para los crímenes extraordinarios, como la traición en tiempos de guerra, el sabotaje, los crímenes religiosos, las rendiciones, entre otros. Por último, el tercer conjunto de países, que son la mayoría, mantienen la ejecución de la pena capital para un número importante de transgresiones que dependen tanto de la justicia militar como del derecho penal. Aquí cabe aclarar que dentro de este grupo existe una cuarta clasificación: aquellos países que mantienen la pena de muerte para los delitos comunes, pero no han ejecutado a nadie durante los últimos 20 años cuando menos; a éstos se les conoce como abolicionistas "de facto".

De una muestra de 100 estados estudiados en el año 2000, se encontró que 32% había abolido completamente la pena de muerte en sus legislaciones nacionales; 15% lo había hecho sólo parcialmente, y 53% la mantenía. Algunas legislaciones de estos países contemplaban entre 30 y 50 causas posibles de inculpación que pueden traer consigo la pena de muerte.¹⁵

En otros estudios estadísticos de Amnistía Internacional, analizando todos los países del mundo, se obtuvieron los siguientes datos:¹⁶

¹⁵ Para una relación de esta clasificación y las causas principales de inculpación, remítase al Anexo I-A.

¹⁶ Datos de Amnistía Internacional, citados en Víctor Hugo Resendes, *Pena de muerte: la controversia*, México, Pac, 2001, p. 31 y *Pena de muerte*, 11 de mayo de 2004

CUADRO 1.¹⁷ PROPORCIÓN DE PAÍSES ABOLICIONISTAS Y RETENCIONISTAS
(muestra de 197 países estudiados en 2001)

<i>Categoría general</i>	<i>Número de países</i>	<i>Porcentaje</i>
Retencionistas	69	35%
Abolicionistas	128	65%
<i>Categoría específica (sólo para los abolicionistas)</i>	<i>Número de países</i>	<i>Porcentaje</i>
Abolicionistas para todos los delitos	88	69%
Abolicionistas para delitos comunes	11	8%
Abolicionistas de hecho	29	23%

Cabe consignar que la tesis abolicionista en el mundo desde 1990 ha avanzado, más de 40 países han abolido la pena de muerte para todos los delitos. África (Liberia y Costa de Marfil), América (Canadá, Paraguay y México), Asia y Oceanía (Filipinas, Bután, Samoa) Europa (Bosnia y Herzegovina, Chipre, Serbia y Montenegro) y Asia (Armenia, Turquía y Turkmenistán).¹⁸ Nótese que se trata de un cuadro de 197 países, sin embargo, solamente 192 son miembros de la ONU.

Examinemos otras estadísticas recientes publicadas por Amnistía Internacional que reflejan las ejecuciones llevadas a cabo durante un periodo de 6 años que comienza en 1998 y concluye en el 2004. Es de resaltarse el papel que ocupa China, pues existe un importante contraste en el número de ejecuciones realizadas respecto al resto del mundo –sin olvidar que es el país más poblado.

<<http://www.ya.com/penademuerte/listapaises.htm>>. Para una relación de los países incluidos en esta clasificación y las fechas de abolición de la pena de muerte, remítase al Anexo 1-B.

¹⁷ Amnistía Internacional, *Datos y cifras sobre la pena de muerte*. <http://web.amnesty.org/pages/deathpenalty-facts-esl>

¹⁸ *Ibidem*.

CUADRO 2. EJECUCIONES EN 1998

China	1067	Cuba	5
República Democrática del Congo	100	Kirguistán	4
Estados Unidos	68	Pakistán	4
Irán	66	Zimbaue	2
Egipto	48	Autoridad Palestina	2
Bielorrusia	33	Líbano	2
Taiwán	32	Bahamas	2
Arabia Saudita	29	Guatemala	1
Singapur	28	Etiopía	1
Sierra Leona	24	Siria	1
Ruanda	24	Emiratos Árabes Unidos	1
República de Vietnam	18	Tailandia	1
Yemen	17	Federación Rusa	1
Afganistán	10	Sudán	1
Jordania	9	Somalia	varios
Kuwait	6	San Cristóbal y Nieves	?
Japón	6	Iraq	?
Nigeria	6	Uzbekistán	?
Omán	6	Total aproximado	1625

FUENTE: Amnistía Internacional, 1999.

CUADRO 3. EJECUCIONES EN 2004

China	3 400	Vietnam	64
Irán	159	Estados Unidos	59
Otros países ¹⁹	115	Total aproximado	3 797

FUENTE: Amnistía Internacional, actualizada en el 2007 con datos hasta el 7-de julio del 2005²⁰

Siguiendo los estudios de Amnistía Internacional, podemos concluir que el mayor número de ejecuciones las realiza un número reducido

¹⁹ Se refiere a los países contenidos en el cuadro 2.

²⁰ Amnistía Internacional, *Condenas a muerte y ejecuciones* <<http://web.amnesty.org/pages/deathpenalty-sentences-esl>>.

de países. Por ejemplo, en el año 2001, el 90% de todas las ejecuciones de las que se tuvo noticia ocurrieron en China, Irán, Arabia Saudita y Estados Unidos. En China, las cifras limitadas e incompletas de que disponía Amnistía Internacional al final del año indicaban que fueron ejecutadas al menos 2 468 personas, pero se creía que la cifra real era mucho más elevada. Además, Amnistía Internacional tuvo conocimiento de que al menos 139 ejecuciones fueron llevadas a cabo en Irán y alrededor de 79 en Arabia Saudita, aunque el total posiblemente fue mucho más alto. En Estados Unidos fueron ejecutadas 66 personas.²¹ Haciendo una comparación de las ejecuciones realizadas entre 1998 al 2004 podemos constatar que países como Estados Unidos, China e Irán siguen los mismos patrones con respecto a la pena de muerte en sus legislaciones y en la práctica, sin embargo, es contrastante que en el caso de Vietnam se acentúan las ejecuciones a más del triple en sólo 4 años. De igual manera, cabe destacar que la sola participación de estos 4 países en el 2004 representa el 97% de las ejecuciones a nivel mundial. Es evidente que por el momento no se puede contar con una cifra precisa y confiable en Iraq, en razón de la ocupación en ese Estado.

El siguiente cuadro registra las ejecuciones realizadas entre 1980 y 2004, y es una descripción detallada del número de ejecuciones.

CUADRO 4. EJECUCIONES REALIZADAS EN EL MUNDO (1980-2004)

<i>Año</i>	<i>Número total de ejecuciones registradas</i>	<i>Número de países que realizaron ejecuciones</i>	<i>Número de países con más de 100 ejecuciones</i>	<i>Porcentaje correspondiente a los países con más de 100 ejecuciones (respecto al total de ejecuciones)</i>
1980	1 229	29	NA	NA
1981	3 278	34	NA	NA
1982	1 609	42	NA	NA
1983	1 399	39	NA	NA
1984	1 513	40	4	78%
1985	1 125	44	3	66%
1986	743	39	3	56%
1987	769	39	3	59%

²¹ Amnistía Internacional, *Condenas de muerte y ejecuciones en el año 2002, 2003*.

(continuación)

<i>Año</i>	<i>Número total de ejecuciones registradas</i>	<i>Número de países que realizaron ejecuciones</i>	<i>Número de países con más de 100 ejecuciones</i>	<i>Porcentaje correspondiente a los países con más de 100 ejecuciones (respecto al total de ejecuciones)</i>
1988	1 903	35	3	83%
1989	2 229	34	3	85%
1990	2 029	26	4	84%
1991	2 086	32	2	89%
1992	1 708	35	2	82%
1993	1 831	32	1	77%
1994	2 331	37	3	87%
1995	3 276	41	3	85%
1996	4 272	39	4	92%
1997	2 607	40	3	82%
1998	2 258	37	2	72%
1999	1 813	31	4	80%
2000	1 457	28	2	77%
2001	3 048	31	2	86%
2002	1 526	31	2	77%
2003	1 114	28	2	73%
2004	3 797	25	2	94%

NA: No aplica.

FUENTE: Amnistía Internacional.²²

Con la información presentada en estos tres cuadros, puede concluirse que la pena de muerte ha sido aplicada en forma decreciente en el mundo en los últimos años. Más aún, se puede encontrar una evidencia muy clara. Los países que aplican la pena de muerte en mayor número son aquellos con regímenes dictatoriales o con gobiernos represivos, distantes de la democracia (léase China, República del Congo, Irán, Taiwán) con la excepción muy notoria de Estados Unidos. Puede además distinguirse una concentración geográfica de las ejecuciones, siendo los países de Medio Oriente, Asia y África en donde éstas ocurren en mayor número, y en cuanto a

²² Amnistía Internacional, *Condenas de muerte y ejecuciones en el año 2004*.

América Latina sólo excepcionalmente en Cuba y Guatemala, en un grado mucho menor. Con confirmación de la tendencia mundial a reducir el uso de la pena de muerte, encontramos la reforma legal ocurrida en China, en 2004, mediante la cual las apelaciones a las sentencias de pena de muerte serán revisadas por el máximo Tribunal estatal y que fue puesta en vigor recientemente, el 1 de enero del 2007. Hasta hace poco, el Tribunal Supremo de ese país no trataba muchos de los casos o basaba sus decisiones simplemente en informes escritos de cortes locales y provinciales, lo que prácticamente daba la última palabra en casos de pena de muerte a los jueces de las provincias en el momento de decidir si se aplicaba o no la pena capital. Según Amnistía Internacional, esta reforma reducirá el número de ejecuciones y es un primer paso hacia la abolición de la pena capital.²³

La pena de muerte en México

Esta sección es esencial para la comprensión cabal de la protección consular que se analiza en esta obra, pues no se puede evaluar la situación de los mexicanos condenados a muerte en Estados Unidos sin conocer de antemano los antecedentes históricos y la situación jurídica de esta pena en nuestro país.

La pena de muerte fue utilizada en México aun antes de su existencia como nación. Se sabe que en algunas *sociedades precolombinas*, el gran sacerdote era el encargado de ordenar las ejecuciones. Las leyes aztecas, por ejemplo, se caracterizaban por su estricta severidad. Aunque se contemplaba la privación de la libertad como un castigo, en la práctica, las penas más comunes fueron la lapidación, el descuartizamiento, la horca y la muerte a palos o a garrotazos. También los tarascos practicaron la pena de muerte y en algunos delitos, como el adulterio; ésta fue impuesta no sólo al inculpado, sino a toda su familia. En el Imperio maya, se castigó con la muerte a los traidores.

Durante el periodo de la Colonia, el ejercicio de la pena de muerte estaba atribuido a las autoridades virreinales y también al Tribunal de la Santa Inquisición. Al inicio de la guerra de Independencia no

²³ "Enmienda en China ley sobre pena de muerte", Pekín, Agencia EFE, 13 de octubre de 2004 <www.esmas.com/noticeroestelevisa/internacionales/398235.html>.

hay mención alguna de la pena de muerte: ni en los Elementos Constitucionales de López Rayón de 1811, ni en la Constitución de Cádiz, ni en los Sentimientos a la Nación de Morelos. En nuestra primera Constitución de 1824, no se hace referencia a la pena de muerte. En la Leyes Constitucionales de la Republica Mexicana de 1836 tampoco hay referencia a la pena de muerte.

En el gobierno de Santa Anna, en 1842 se dictó un decreto por el que se sujeta a juicio militar, con imposición de pena capital y sin recurso de indulto, al que arrojase ácido sulfúrico u otro líquido incendiario, cuya venta estaba prohibida. Éstas eran las preocupaciones del dictador.

Ese mismo año, en el Voto Particular de la minoría de la Comisión Constituyente se señalaba:

Para la abolición de la pena de muerte, se establecerá a la mayor brevedad el régimen penitenciario; y entretanto, queda abolida para los delitos puramente políticos, y no podrá extenderse a otros casos que al salteador, al incendiario, al parricida, y al homicida con alevosía o premeditación.²⁴

El texto anterior prevaleció casi a la letra en el artículo 13 del Segundo Proyecto de Constitución Política, fechado en 1842. Más adelante, en las Bases Orgánicas de la República Mexicana en 1842 se señala en su artículo 81 que

la pena de muerte se impondrá sin aplicar ninguna otra especie de padecimientos físicos que importen más que la simple privación de la vida.

En el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de mayo de 1856 se señala en el artículo 56:

La pena de muerte no podrá imponerse más que al homicida con ventaja o premeditación, al salteador, al incendiario, al parricida, al traidor a la independencia, al auxiliar de un enemigo extranjero, el que hace armas contra el orden establecido y por los delitos puramente militares que fija la Ordenanza del ejército. Por su imposición no se aplicará a ninguna otra especie de padecimientos físicos.

²⁴ Sistema de Información Legislativa. *Archivos Documentos*, <http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2005/06/asun_2034350_20050623_1119565372.pdf>.

y en el artículo 57 agrega:

Ni la pena de muerte ni ninguna otra grave, pueden imponerse sino en virtud de pruebas que acrediten claramente la criminalidad del acusado y ejecutarse por sólo la sentencia del juez de primera instancia.

En ese mismo año de 1856, José María Lafragua remite a los gobiernos de los estados, el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana y en dos párrafos hace referencia a la pena de muerte. En el octavo se prohíben las penas degradantes; se restringe la pena de muerte —ya que por desgracia no se puede aún decretar su abolición completa—, y se agrega en el decimoquinto que

si bien la suprema necesidad obliga al Exmo. Sr Presidente a conservar esa dictadura, quiere dar a los mexicanos una prueba de su recta intención prohibiéndose la imposición de la pena de muerte y de otra, aun en los casos extremos. Cree su Excelencia que sólo la ley, por sus órganos comunes, puede disponer de la vida de los hombres; por consiguiente aun en los casos en que, conforme al artículo 82, use el gobierno del poder discrecional, esto es aun cuando cesen las demás garantías, la de la vida será escrupulosamente respetada.

Es precisamente en esta última cita, donde encontramos el verdadero espíritu del liberalismo mexicano en cuanto el respeto a la vida y la intención de prohibir la imposición de la muerte. Lafragua fue un excelente interlocutor.

Es así que la idea de abolir, totalmente, la pena de muerte en México, no es de ninguna forma nueva, pues la Constitución de 1857 en su artículo 23 tenía una estructura similar al precitado artículo 5° de la Constitución de 1842, en el cual se decía:

Para la abolición de la pena de muerte queda a cargo del poder administrativo el establecer a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley.

Más tarde, en 1865, el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano no hace referencia alguna a la pena de muerte. Fue en mayo de 1901

cuando la Constitución de 1857 fue reformada en su artículo 23, quedando en los siguientes términos:²⁵

Queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos. En cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plaguario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Debe destacarse que en el Programa Liberal del Partido Mexicano, elaborado por Ricardo Flores Magón y fechado en San Luis Missouri, EUA, el 1 de julio de 1906, el Partido Liberal Mexicano propone una reforma constitucional en la que se dicta:

Abolición de la pena de muerte, excepto para los traidores a la patria.

Venustiano Carranza presentó su proyecto de Constitución en Querétaro, el 1 de diciembre de 1916. Refiriéndose a la pena de muerte contenida en el tercer párrafo del artículo 22 del proyecto, en el Dictamen de enero de 1917 se decía :

La vida de una sociedad implica el respeto de todos los asociados hacia el mantenimiento permanente de las condiciones necesarias para la coexistencia de los derechos del hombre. Mientras el individuo se limite a procurar la satisfacción de todos sus deseos sin menoscabar el derecho que los demás tienen para hacer lo mismo, nadie puede intervenir en su conducta; pero desde el momento en que, por una agresión al derecho de otro, perturba esas condiciones de coexistencia, el interés del agraviado y la sociedad se unen para justificar que se limite la actividad del culpable en cuanto sea necesario para prevenir nuevas agresiones. La extensión de este derecho de castigo que tiene la sociedad está determinada por el carácter y la naturaleza de los asociados, y puede llegar hasta la aplicación de la pena de muerte si sólo con esta medida puede quedar garantizada la seguridad social. Que la Humanidad no ha alcanzado el grado de perfección necesario para considerarse inútil la pena de muerte, lo prueba el hecho de que en la mayor parte de los países donde ha llegado a abolirse, ha sido necesario restable-

²⁵ Existe un extenso y muy interesante debate en el año 1857 en el que intervinieron Prieto, Mata, Arriaga, Ignacio Ramírez, José María Mata, León Guzmán, Ignacio L. Vallarta.

cerla poco tiempo después. Los partidarios y abolicionistas de la pena capital concuerdan en un punto: que desaparecerá esta pena con el progreso de la razón, la dulcificación de las costumbres y el desarrollo de la reforma penitenciaria.²⁶

El proyecto del artículo 22 en su párrafo tercero que aludía a la pena de muerte, decía a la letra:

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata, al violador y a los reos de delitos graves del orden militar.

En el proyecto de artículo se conserva la pena de muerte en los mismos casos que expresa la Constitución de 1857, extendiéndola además al violador, bajo el siguiente argumento contenido en el Dictamen antes señalado del 8 de enero de 1917:

Ciertamente, el delito de violación puede dejar a la víctima en situación moral de tan manera miserable y lastimosa que hubiera preferido la muerte; el daño causado por este delito puede ser tan grande como el producido por un homicidio calificado, lo cual justifica la aplicación de igual pena en ambos casos.²⁷

Varias Constituciones de los estados de la República adoptaron el artículo 22 de nuestra Constitución, en cuanto a la pena de muerte, con muy diferentes redacciones. Fue el caso de Colima, Michoacán, Nuevo León, Sinaloa y Veracruz. Conviene también señalar que de 1917 a la fecha varios países latinoamericanos han modificado su Constitución con textos similares al de la mexicana. Tal es el caso de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, Panamá, Uruguay, Venezuela. Cuba prohíbe la pena de muerte pero

²⁶ "Presentación y debate del Artículo 22 constitucional en el Congreso Constituyente de 1916", *Diario de Debates de 1917*, incluido en Cámara de Diputados, *Derechos del pueblo mexicano; México a través de sus constituciones*, México, XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, 1967 (tomo IV, Antecedentes y evolución de los artículos 16 a 27 Constitucionales), p. 338.

²⁷ Véase lo ocurrido en la sesión del 5 al 8 de diciembre de 1917. Dictamen y debate.

la exceptúa en ciertos casos de carácter político y Guatemala permite que los Tribunales de Justicia impongan la pena de muerte por los delitos que determina la ley, mas no podrá aplicarse a la mujeres ni a los menores de edad.

Por otro lado, el Código de Justicia Militar, con base en la opción otorgada por los constituyentes de 1917, también preveía la pena de muerte para delitos graves: rebelión, desertión, falsa alarma, espionaje, rebeldía con resultado de muerte de un superior, entre otras. La última vez que se aplicó la pena de muerte en México fue al soldado de infantería Isaías Constante Laureano en 1961, en Saltillo, Coahuila. Desde entonces a la fecha, los 32 militares que habían sido sentenciados a muerte fueron indultados o en su caso se conmutó la pena. De esta manera, la Cámara de Diputados aprobó suprimir la pena de muerte de este código en abril de 2005.²⁸

Tomando en consideración lo anterior, si la pena de muerte se encontraba vigente en el derecho mexicano hasta hace muy poco, ¿por qué no se aplicaba? La explicación se encuentra en que, mientras el legislador militar usó la permisión otorgada por la Carta Magna para impartir justicia mediante la pena de muerte, el legislador civil no utilizó esta opción, pues el Código Penal Federal no contemplaba esta pena, desde que la suprimió de su texto en 1929.

Por otro lado, siguiendo al código de 1929, el Código Penal para el Distrito y Territorio Federales de 1931 –vigente en el Distrito Federal en materia de fuero común y en toda la República en materia de fuero federal– a pesar de presentar una amplia lista de penas y medidas de seguridad, no incluía a la pena capital dentro de sus sanciones.

Desarrollo de la abolición de la pena de muerte en la Constitución mexicana

Así vemos que, a comienzos del siglo XXI, se seguían aún las pautas trazadas por estos códigos federales, pero quedaba siempre la posibilidad

²⁸ Por 346 votos a favor, el pleno de la Cámara de Diputados ratificó las modificaciones al Código Militar enviadas por el Senado de la República, para eliminar la pena capital y sustituirla por una pena de prisión de 30 a 60 años. El diputado del PAN, Fernando Pérez, señaló que la reforma se había hecho “recordando que toda persona debe ser tratada como un fin en sí misma y nunca como un medio para lograr cualquier tipo de objetivo, ya que la imposición de la pena de muerte busca lograr objetivos que van más allá de la propia persona sentenciada” (Héctor Guerrero, “Eliminan pena de muerte de la justicia militar”).

de que los congresos locales permitieran la pena capital en sus legislaciones respectivas para los casos previstos por el artículo 22 constitucional. Por lo tanto, la única manera de establecer que la pena de muerte no era aplicable en México sería que el artículo 22 la prohibiera totalmente y sin excepciones, y que el artículo 14 no señalara que *nadie podrá ser privado de la vida*, lo que sin duda refleja la importancia de la reciente reforma constitucional.²⁹ Esta reforma se adoptó finalmente el 9 de diciembre de 2005 en los siguientes términos:

Artículo 14 ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

*Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

[...]

Derogado.³⁰

Ahora es conveniente recordar la argumentación expuesta en el año 2002 por la diputada del PAN Silvia América en la Cámara de Diputados, quizá la más amplia y completa que se dio en el debate desde 1998 hasta 2005. Incluimos después un cuadro que contiene todas las iniciativas en contra de la pena de muerte en esos siete años:

Acción Nacional tiene como núcleo central de su doctrina política, el reconocimiento de la dignidad eminente de la persona humana. Éste es el punto de partida y objetivo final de todas sus propuestas y plataformas políticas.

Hace algunos años Carlos Castillo Peraza señalaba que “toda la historia

²⁹ Víctor Hugo Resendes, *op. cit.*, pp. 25 s.

³⁰ Véase La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

nos muestra que el avance de los hombres hacia formas cada vez más humanas de convivencia social, es una marcha de los pobres, de los marginados, de los desposeídos, de los dependientes, de los diferentes, de los débiles hacia el reconocimiento de su dignidad de personas que valen por sí mismas a pesar de sus flaquezas. Es un caminar difícil y a veces sembrado de martirios, de crímenes, de atrocidades por parte de quienes se empeñan en defender sus privilegios, es decir, las leyes privadas, las normas parciales que convierten en derecho lo que es sencillamente fuerza”.

Así, para nosotros el ser humano es persona, con cuerpo material y alma espiritual, con inteligencia y voluntad libre, con responsabilidad sobre sus propias acciones, y con derechos universales, inviolables e inalienables, el más alto de ellos, el derecho a la vida.

La pena de muerte es una reacción desproporcionada a la ofensa recibida. El derecho punitivo no es la institucionalización de la venganza privada. La conciencia humana comprende principios y normas que derivan del reconocimiento de su intrínseca naturaleza y dignidad, ésta lo guía por los caminos de la vida, a través de cuyo tránsito el individuo alcanza a comprender la normatividad de la naturaleza, a vivir armónicamente dentro de ella y a descifrar sus leyes. Esta experiencia personal conlleva a descubrir la existencia de un *ordo naturae* cuya sustancia no puede ser alterada por el hombre o el Estado, como lo pretendió el hombre medieval.

En este contexto, hablar del derecho a la vida implica no sólo referirnos a un derecho humano o una garantía individual, entraña referirnos al derecho humano que es condición necesaria para que existan y se respeten los demás, es pues, el derecho humano por excelencia.

Con esta iniciativa se busca derogar de nuestra Carta Magna la imagen de salvajismo que lleva por nombre pena capital, es por ello que citamos tan sólo algunos argumentos que se han conminado contra el homicidio judicial.

Recordemos palabras del tratadista Raúl Carrancá y Trujillo: “...la pena de muerte es en México radicalmente injusta e inmoral, porque en México el contingente de delincuentes que estarán amenazados de condena judicial de muerte se compone, en su gran generalidad, de hombres, económica y culturalmente inferiorizados: los demás delincuentes, por su condición económica o social superior, no llegan jamás a sufrir proceso y menos llegarían a sufrir la irreparable pena; pero además el delincuente de otras clases sociales delinque contra la propiedad y sólo por raras excepciones, contra la vida e integridad personales, y tendría jamás como consecuencia la pena de muerte. Por lo tanto, esta pena se aplicaría casi exclusivamente a hombres humildes de nuestro pueblo; hombres que son delincuentes, porque son víctimas del abandono en que hasta hoy han estado viviendo por parte del

Estado y la sociedad, víctimas de la incultura, de la desigualdad y miseria económica, de la deformación moral de los hogares, mal alimentados. El Estado y la sociedad entera son los principales culpables de esto, y en vez de la escuela, de la solidaridad social que los adopte a una vida humana y digna y de la elevación de su nivel económico, que borre para siempre su inferioridad ancestral, el Estado opta por suprimirlos”.

Por su parte, la Organización de Naciones Unidas nos proporciona los siguientes argumentos que han surgido de la experiencia, del estudio de la realidad y de las estadísticas llevadas a cabo por el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la ONU a favor de la absoluta abolición de la pena capital:

1. La ejemplaridad de la pena de muerte no está demostrada o parece discutible.
2. Muchos de los delitos capitales son cometidos por personas con graves desequilibrios mentales, algunos de los cuales, por otra parte, escapan por ello mismo al castigo supremo.
3. Existen evidentes desigualdades en la aplicación de la ley que condena a muerte, ya sea por el diferente grado de severidad de los tribunales competentes, ya sea por razones de orden económico y sociológico, de manera que se corre el riesgo de que la pena de muerte constituya una amenaza mucho mayor para los delincuentes que carecen de medios económicos y que, por lo tanto, están en peores condiciones para buscar defensa.
4. Hágase lo que se haga, existe una innegable posibilidad de que se cometan errores judiciales.
5. La emoción que suscita la pena de muerte, tanto cuando se pronuncia sentencia como cuando se ejecuta, parece tan malsana que hay quienes no vacilan en hablar del carácter criminógeno de la pena capital.
6. Si de lo que se trata con la pena de muerte es de proteger a la sociedad de manera eficaz, se alega que para ello basta la condena perpetua.
7. La evolución de la opción pública en algunos países ha inducido a éstos a considerar la pena de muerte inútil y odiosa y se advierte a este respecto que la desigualdad en la aplicación de la pena de muerte puede robustecer estas ideas, ya que la pena capital aparece entonces como una especie de lotería un tanto siniestra.
8. El carácter inviolable de la vida humana. Resulta innegable que la grave crisis que en materia de seguridad pública se sufre en nuestro país, se debe a la deficiente manera de atender, en los últimos decenios, los factores criminógenos que la provocan. La distribución de la riqueza, cada

vez es más injusta porque los ricos se enriquecen sin límites, creando un gran abismo con las otras clases sociales.

La conducta antisocial debe combatirse fundamentalmente con programas educativos que prevengan la comisión del delito, y no solamente mediante acciones policíacas, de tipo represivo o imponiendo sanciones cada vez más severas al transgresor de la ley.

La doctrina penal moderna insiste en los siguientes elementos como los más adecuados: la prevención del delito, la disminución de penas, sistemas penitenciarios humanitarios, la atención a las víctimas del delito; evidentemente no sólo descarta sino que combate la pena capital; no obstante lo anterior desgraciadamente se han oído voces pidiendo su reinstauración en nuestro país.

En efecto como señala el doctor Luis Rodríguez Manzanera: "La pena de muerte es ejemplar, pero no en el sentido ingenuo otorgado por sus partidarios; es ejemplar porque enseña a derramar sangre", y en este mismo sentido el erudito criminólogo cita a Bernard Shaw: "El homicidio y la pena de muerte no son contrarios que se neutralizan, sino semejantes que se reproducen".

La pena de muerte dice Quiroz Cuarón no es intimidatoria y está demostrado que los países donde más se aplica, son los más criminógenos y que el crimen aumenta en los países que la implantan o la conservan.

Podemos observar con preocupación como el artículo 14 de la Carta Magna conserva la posibilidad de aplicar la pena de muerte en nuestro país al sentenciar en su segundo párrafo: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al acto". Se desprende pues, la posibilidad del homicidio judicial irónicamente respetando las rigurosas formalidades esenciales del procedimiento, la pena capital posee como características esenciales el ser destructiva, en cuanto a eliminar de modo radical e inmediato la existencia humana, por lo que descarta la enmienda, la reeducación o la readaptación social del sentenciado; irreparable, en cuanto a su aplicación, en el supuesto no extraño de ser injusta, impide toda posterior reparación y rígida, toda vez que no puede ser graduada, ni condicionada ni dividida. Por lo anterior resulta poco congruente con la tradición humanista que nos caracteriza como nación seguir conservando aunque sólo sea de manera latente, tan salvaje y primitivo castigo, que ya desde 1856 era severamente cuestionada por visionarios del humanismo, que señalaban ya en aquellos ayeres lo que hoy desgraciadamente algunos aún intentan denostar no en función de la razón sino del simple utilitarismo, y citamos discurso pronun-

ciado en la sesión del 21 de agosto de 1856 “¿y con qué derecho la sociedad puede imponer la pena de muerte?” Es indudable que en la hipótesis del pacto social, hipótesis que es el fundamento del sistema democrático, el individuo no ha podido ceder aquello de que él mismo no puede disponer. El hombre no puede disponer de la vida de otros ni quitarse la vida, menos puede tener la sociedad derechos que el mismo hombre no tiene.

Como sabemos el artículo 22 de nuestra Constitución faculta al legislador para reglamentar la pena de muerte y, aun cuando en la facultas esto no se ha dado, resulta riesgosa la simple posibilidad, prueba de esto es que ya en la pasada legislatura se presentó una iniciativa para reglamentar el castigo máximo.

El citado numeral señala que “quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar”.

El artículo 18 del mismo ordenamiento señala que el sistema penal se organiza sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente, es decir la doctrina penológica que inspira este numeral no es retribucionista, pero el artículo 22 lo contradice dándole a la pena en su último párrafo un carácter incluso de venganza, por lo que proponemos la derogación de ese cuarto párrafo.

“Asimismo debe adicionarse el primer párrafo para que quede prohibida expresamente la pena capital; debemos señalar además que el artículo vigente establece la prohibición de las penas trascendentales por lo que al prohibir expresamente la pena de muerte se le dota de mayor congruencia en virtud de que según la doctrina la pena de muerte es una pena trascendental ya que como señala el doctor Manzanera ...el ejecutado deja de sufrir y principia el sufrimiento, la estigmatización y el dolor de los familiares y amigos que lo amaron.”

Uno de los puntos más importantes es el daño que recibe la familia, por lo que vemos que la teoría jurídica de la personalidad de la pena no resuelve en forma alguna el fondo del problema y, aunque el juez afirme y recalque que sólo se ejecutará al reo, está de hecho dictando una pena para los que quedan.

A nivel internacional la tendencia es claramente abolicionista y en la mayoría de los países donde la pena capital todavía se encuentra vigente, el juzgador suele sustituirla por la cadena perpetua. Dentro del marco del Derecho Internacional resulta importante mencionar que México ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 que señala en su artículo primero:

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. Posteriormente, en 1989 la Organización de Naciones Unidas redactó el “Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Destinado a Abolir la Pena de Muerte”, dicho instrumento que desafortunadamente aún no ha sido ratificado por nuestro país, precisamente por lo que establece el artículo 22 constitucional, indica en sus primeros dos artículos:

1.1. No se ejecutará a ninguna persona sometida a la jurisdicción de un Estado parte en el presente

2.1 Cada uno de los estados partes adoptará todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte de su jurisdicción.

Finalmente coincidimos con el ilustrísimo jurista Ignacio L. Vallarta que ya en el siglo anterior sentenciaba: “La pena de muerte es impía para el condenado que la sufre, inmoral para el pueblo que la presencia, peligrosa para el legislador que la decreta y repugnante para el juez que la aplica”.

Finalmente, sobre la legitimidad de este castigo, debemos afirmar con seguridad que la tendencia abolicionista se confirma cada vez en forma decidida en la mayoría de los países, por una parte como manifestación del proceso de humanización del derecho penal y penitenciario y por la otra como expresión de una más exacta identificación como pena inhumana y contraria a las exigencias culturales de nuestro tiempo. Hoy, todavía resuenan con actualidad las palabras pronunciadas por Beccaria hace casi dos siglos: “¿Qué derecho puede atribuirse el hombre para matar a sus semejantes? ¿Quién ha dicho que en el sacrificio de la libertad particular cedida en el contrato social, se halla aquel de la vida, grandísimo entre los bienes? Y si fuese así hecho este sacrificio, ¿cómo se concuerda tal principio con el otro en que se afirma que el hombre no es dueño de matarse? Debía de serlo, si es que pudo dar a otro, o sea, a la sociedad entera este dominio.”

“Nuestra labor como legisladores es ser representantes de la nación en su conjunto, por lo tanto es nuestro deber el defender los más altos intereses, del pueblo mexicano y el más elevado derecho del ciudadano es el derecho a la vida, por lo que partiendo del supuesto referido, lograremos uno de los fines del derecho, que es precisamente el respeto a los derechos humanos.”³¹

Vale destacar que antes de la prohibición total de la pena de muerte el 9 de diciembre del 2005, habían pasado más de sesenta años sin

³¹ Sistema de Información Legislativa (SIL) *Iniciativas*. <http://sil.gobernacion.gob.mx/Busquedas/Basica/ResultadosBusquedaBasica>.

aplicarse la pena de muerte a un civil en México.³² Desde entonces, la historia de la pena capital en el país fue la de su abolición continua en los diferentes estados que la incluían en su legislación. La experiencia del estado de Oaxaca —donde se usó la pena de muerte más que en ninguna otra entidad de la Federación— muestra los peligros de mantener esta pena mientras el vicio de la impunidad persista en el país. Además, puede afirmarse que la pena de muerte no reprimió los crímenes, sino que de hecho los multiplicó. La pena capital desapareció para el Distrito Federal en su Código Penal de 1929. A su vez, el estado de Sonora —última de las entidades federativas que utilizó esta pena— publicó su nuevo Código Penal reformado en 1965. En el ámbito constitucional vale la pena señalar que ya desde 1993 la Comisión Nacional de Derechos Humanos había enviado una iniciativa al Congreso de la Unión para eliminar la pena de muerte en la vigente Constitución. Por todo lo anterior, puede afirmarse que ya existía una aspiración mexicana —humanista, por supuesto— hacia el abolicionismo.³³

A continuación se presenta una tabla que recoge cronológicamente todas las iniciativas que se presentaron en la Cámara de Diputados en cuanto a la pena de muerte (1998-2005).

CUADRO 5.³⁴ INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS PARA LA ABOLICIÓN DE LA PENA MUERTE

<i>Fecha</i>	<i>Legislatura</i>	<i>Diputado o Congreso que presentó iniciativa</i>	<i>Partido</i>	<i>Artículo constitucional a reformar</i>
20 de octubre de 1998	LVII	Benito Mirón Lince	PRD	22
28 de octubre de 1999	LVII	Congreso del Estado de Nuevo León	—	14 y 22
13 de febrero del 2002	LVIII	Martí Batres Guadarrama	PRD	22

³² La última ejecución a un civil ocurrió en 1937 según registros de Amnistía Internacional.

³³ Agustín Basave Fernández del Valle, *Meditación sobre la pena de muerte*, México, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León-FCE, 1997, pp. 98 ss.

³⁴ Sistema de Información Legislativa, *Archivos Documentos, op cit.*

<i>Fecha</i>	<i>Legislatura</i>	<i>Diputado o Congreso que presentó iniciativa</i>	<i>Partido</i>	<i>Artículo constitucional a reformar</i>
26 de marzo del 2002	LVIII	Silvia América López Escoffié	PAN	14 y 22
21 de agosto del 2002	LVIII	Ángel Artemio Meixuiero González	PRI	22
14 de abril del 2003	LVIII	Martí Batres Guadarrama	PRD	22
13 de noviembre del 2003	LIX	Abraham Bagdadi Estrella	PRD	14 y 22
11 de diciembre del 2003	LIX	Francisco Javier Valdez de Anda	PAN	14 y 22
21 de octubre del 2004	LIX	Alfonso Rodríguez Ochoa	PRI	14 y 22
22 de febrero del 2005	LIX	Jesús Martínez Álvarez	Partido Convergencia	22

Por otra parte en la Cámara de Senadores, LVII, LVIII y LIX Legislaturas, se recibieron diversas iniciativas de reformas a los artículos 14 y 22 de la Constitución Política que originaron el dictamen proyecto de decreto por el que esa Cámara reformó los artículos 14 y 22 de la Constitución Política.

Finalmente, en la sesión de la Cámara de Diputados se expresó con suficiente razón el motivo de la abolición de la pena de muerte:

Si entendemos el fin primario de la pena como el restablecimiento del orden externo en la sociedad, y además le agregamos cuatro características fundamentales: ejemplar, intimidatoria, correctiva y justa, la pena de muerte no cumple con ninguna de dichas características.³⁵

³⁵ *Ibidem.*

Finalmente vale consignar otro factor jurídico que tuvo influencia determinante para la desaparición de la pena de muerte en México, fue la firma del Estatuto de Roma en el año 2003. Así México reconoció la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. El Estatuto de Roma fue ratificado por el Senado hasta el 28 de octubre del 2005, un mes antes de que el Congreso reformara los artículos 14 y 22 de la Constitución

Al reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en cuyo Estatuto esta prohibida la pena de muerte, era preciso establecer una concordancia entre un tratado internacional y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como bien señaló un alto funcionario de la Cancillería:

[...] el Estatuto de Roma estableció la obligación para los estados parte de tipificar en sus legislaciones nacionales tres crímenes: los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio. Ésta es una magnífica oportunidad para que el Estado mexicano revise su legislación penal federal de carácter sustantivo, a efecto de actualizarla a los tipos delictivos establecidos en el Estatuto. De esa manera, podría decir, que nuestro trabajo se concentra en una parte de carácter procesal y en otra de carácter sustantivo. Es indispensable contar con esa legislación para estar en posibilidad de cooperar con la Corte, de lo contrario, nuestras autoridades estarían impedidas de atender cualquier solicitud que nos hiciera llegar la Corte Penal.³⁶

EL DEBATE SOBRE LA PENA DE MUERTE

Como se indicaba al comienzo de este capítulo, la pena de muerte es un tema muy controvertido y que promueve las posiciones radicales. Aquellos situados en los dos extremos del espectro de opinión, a favor o en contra, invocan, muchas veces, la legitimidad moral o “divina” que implica la pena de muerte; el derecho a la vida de todo ser humano, por un lado, y el derecho de la humanidad a que los “crímenes atroces” sean castigados “con la misma moneda”, por el otro. Incluso, se ha dicho que las religiones mismas prohíben o promueven la pena capital. Es bien sabido, por ejemplo, que el Corán permite la pena de

³⁶ Secretaría de Relaciones Exteriores, *Boletín Instituto Matías Romero*, <http://portal.sre.gob.mx/boletinimr/popups/articleswindow.php?id=2154>.

muerte y ésta ha sido la justificación de su uso por los gobiernos musulmanes. En otro ejemplo, pese a que algunos pasajes aislados de la Biblia han sido utilizados para legitimar la pena de muerte, casi todos los grupos religiosos cristianos consideran las ejecuciones como hechos inmorales.

No obstante, los temas centrales del debate, como veremos a continuación, no se basan en la legitimidad moral de esta pena, sino en el hecho de si es o no un castigo justo y adecuado. Por lo tanto, al abordar los argumentos a favor y en contra de la pena de muerte, no se pueden presentar de manera aislada. Es decir, los planteamientos de un grupo siempre son contrastados con aquellos presentados por el otro, buscando demostrar que se posee la razón. Por lo tanto, en este apartado se presentan primero los argumentos en contra y, posteriormente, los favorables a la pena de muerte, pero, como se observará, se repetirán algunos de los elementos presentados, sólo que desde la visión propia de cada punto de vista.

Argumentos en contra de la pena de muerte

Aquellos que están en contra de la pena de muerte argumentan que no es un castigo justo. Desde mi punto de vista, un castigo justo debe servir a un propósito legítimo, utilizando los medios adecuados. Actualmente, existen diferentes fines que justificarían la utilización de la pena de muerte:

- 1] disuasión (influir en la decisión de una persona a no cometer el delito);
- 2] rehabilitación (reformular al criminal);
- 3] restitución (compensar a las víctimas);
- 4] incapacitación (proteger a la sociedad incapacitando al criminal para cometer el crimen) y
- 5] retribución (vengarse del agresor).

Al tratar de refutar estas justificaciones, los promotores de la abolición o reformulación de la pena de muerte, analizan cada una de ellas, para evaluar su factibilidad, concluyendo que la única posible de ocurrir es la retribución.³⁷

³⁷ Cathleen Burnett, *Justice Denied: Clemency Appeals in Death Penalty Cases*, Boston, Northeastern University Press, 2002, pp. 4 ss.

1] Disuasión. Es verdad que una vez que un preso es ejecutado, él, específicamente, no representa ya un daño para la sociedad. Sin embargo, tal vez no sea necesaria la aplicación de esta medida. Algunos estudiosos han demostrado que los presos en el pabellón de la muerte son menos propensos que otros a reincidir en el homicidio.³⁸ Incluso, el resultado de una ejecución es en ocasiones opuesto a la disuasión. Al observar el incremento de crímenes violentos después de una ejecución, ciertos investigadores³⁹ llegan a la conclusión de que cuando el Estado aplica la pena de muerte, en lugar de que la gente reciba el mensaje de que matar es malo, entiende que es aceptable reaccionar con violencia cuando alguien comete un perjuicio en su contra: esto se conoce como *brutalización*.⁴⁰ En conclusión, todos los estudios científicos realizados para comprobar que la pena de muerte detiene el crimen, han sido incapaces de demostrar este hecho. Por ejemplo, los excelentes y respetados estudios de Thorsten Sellin, llevados a cabo en 1962, 1967 y 1980, concluyeron que la pena de muerte no es un factor que previene a la gente de cometer crímenes.

2] Rehabilitación. Si bien algunos criminales son rehabilitados en la prisión, este cambio en su conducta no los ha salvado nunca de la pena de muerte, pues estos delincuentes son ejecutados por su comportamiento anterior –la comisión del crimen– y no por el tipo de persona que son –o se han convertido– en el momento de su ejecución. Además, está el terrible hecho, señalado por diversos estudios, de que a lo largo del siglo XX, por lo menos cuatrocientas personas inocentes fueron encarceladas por un crimen que no cometieron. De esas cuatrocientas, 23 fueron ejecutadas. La ejecución errónea de una persona inocente es una injusticia que nunca podrá ser rectificada.⁴¹ Este punto será analizado a profundidad en el caso de los inculpados mexicanos en un capítulo posterior.

3] Restitución. No se puede asegurar que las ejecuciones resarcirán a las víctimas de su pérdida. Las familias de las víctimas de asesinatos sufren un trauma severo y una pérdida que nadie debe minimizar.

³⁸ Marquart y Sorensen, 1989.

³⁹ Bowers y Pierce, 1980.

⁴⁰ Cochran, Chamblin y Seth, 1994; Thomson, 1997; Thomson, 1999.

⁴¹ *Death Penalty Focus of California: Myths and Facts* (<http://www.deathpenalty.org/index.php?pid=reasons>).

Por esto algunos estudiosos opinan que las familias de las víctimas y la comunidad en general necesitan las ejecuciones para hacer justicia. Sin embargo, en ocasiones, las ejecuciones no ayudan a estas personas a curar sus heridas ni tampoco terminan con su sufrimiento; el largo periodo que antecede a las ejecuciones prolonga la agonía de estas familias. Además, crecientemente, éstas explican que la pena de muerte y las ejecuciones les niegan la oportunidad de llegar a una reconciliación y lograr el perdón. En ese sentido, la pena de muerte y el proceso de ejecución los convierte nuevamente en víctimas al hacer que su dolor y su ira se mantengan vivos. Estas familias se beneficiarían más si los fondos utilizados hoy en día en los procesos de ejecución fueran reasignados a la provisión de asesoría psicológica y otros tipos de asistencia.

4] Incapacitación: existen métodos alternativos para mantener a la sociedad a salvo de crímenes violentos. Actualmente, por ejemplo, todos los estados de la Unión Americana cuentan con la opción de cadena perpetua sin posibilidad de libertad bajo palabra, o la llamada “*hard fifty*” (sentencia de cincuenta años, que mantiene a los presos encerrados de por vida).⁴² En este sentido, se puede proteger a la sociedad de criminales violentos mediante procedimientos menos costosos que la pena de muerte. Al calcularse la diferencia de costos entre una sentencia de cadena perpetua y una pena de muerte, se concluyó que la pena de muerte cuesta 1.5 millones más que mantener a alguien encerrado de por vida sin posibilidad de libertad bajo palabra.

5] Retribución. Como ninguno de los demás propósitos de la pena de muerte se cumplen, sólo los de retribución o venganza realmente describen aquello que se está logrando con la imposición de esta pena.

Los abolicionistas argumentan, también, que además de no cumplir con propósitos legítimos, la pena de muerte es un peligro para la sociedad. En primer lugar, el azar en lo que hace a la política vigente –principalmente en Estados Unidos–, la calidad de la defensa legal y la jurisdicción donde es cometido el crimen –específicamente en qué estado de la Unión ocurre y qué legislación se aplica–, son elementos cada vez más determinantes en la consecución de un

⁴² Cathleen Burnett, *loc. cit.*

caso de pena de muerte, más que los hechos mismos del crimen. La pena de muerte es, entonces, una lotería letal. Por ejemplo, de los 22 mil homicidios cometidos en Estados Unidos al año, sólo 300 personas son sentenciadas a muerte.⁴³

Asimismo, la raza influye determinadamente para decidir quién debe ser sentenciado a muerte. En 1990, un informe de la General Accounting Office concluyó que “en el 80% de los estudios realizados (revisados), se encontró que la raza de la víctima influía en la probabilidad de ser sentenciado por asesinato en primer grado o de ser sentenciado a la pena de muerte”. Por ejemplo, aquellos que asesinaban a personas de raza blanca tenían más posibilidad de ser condenados a muerte que aquellos que habían asesinado a personas de raza negra.⁴⁴

Como un argumento adicional, los abolicionistas hacen referencia a que la mayoría de los países de Europa Occidental, América del Norte Centro y Sudamérica –79 países en total– han abandonado la pena capital. Por el contrario, Estados Unidos se encuentra en la misma situación que Iraq, Irán y China, como uno de los principales defensores y usuarios de la pena de muerte. En su opinión, esta tendencia generalizada de los países “civilizados” hacia la abolición, ¿no nos estaría sugiriendo que esto es lo indicado para el resto de los países?

Argumentos a favor de la pena de muerte

Los argumentos a favor de la pena de muerte pueden exponerse también en contraste a los argumentos en contra. Recordemos que las justificaciones refutadas arriba son la disuasión, la rehabilitación, la restitución, la incapacitación y la retribución. No obstante, al momento de evaluar la utilidad de la pena de muerte, también es posible tener como guía los fines o características de cualquier sanción penal, evaluando si la pena de muerte cumple cabalmente con éstos. Entonces, toda sanción penal debe ser:⁴⁵

- 1] intimidatoria (porque busca evitar la delincuencia por temor a su aplicación);
- 2] ejemplar (porque debe dar ejemplo a los demás y no sólo al delincuente);

⁴³ *Death Penalty Focus of California: Myths and Facts, loc. cit.*

⁴⁴ *Loc. cit.*

⁴⁵ Listadas en Víctor Hugo Resendes, *op. cit.*, pp. 47 ss.

- 3] correctiva (porque debe readaptar al delincuente a la vida en sociedad);
- 4] eliminatoria (porque es temporal cuando el delincuente se corrige y es perpetua cuando el delincuente es incorregible);
- 5] justa (porque la pena es un reflejo de la justicia).

Para los retencionistas, la pena de muerte cumple con las características de una sanción penal, por lo que su uso se justifica totalmente. No obstante, existe un gran debate entre abolicionistas y retencionistas en torno a estas características, el cual se presenta a continuación:

1] La pena de muerte como medida intimidatoria y ejemplar. Los abolicionistas argumentan que no está demostrado que las ejecuciones persuadan a las personas de no cometer crímenes. Los autores a favor de la pena de muerte, como el penalista mexicano Ignacio Villalobos,⁴⁶ señalan que dicha pena no tiene como finalidad intimidar a los delincuentes sino eliminar a los más peligrosos. A su vez, indican que en varios países del mundo se ha retomado la aplicación de la pena capital, a pesar de que alguna vez se anuló, porque se han dado cuenta de su utilidad. Igualmente, Villalobos se manifiesta en contra de la exhibición pública de las ejecuciones, señalando que la publicidad y la mala interpretación de los hechos incitan a la admiración y, en ciertos casos, compasión, de los delincuentes.

2] La pena de muerte como medida correctiva y eliminatoria. Los abolicionistas argumentan que la pena de muerte no readapta al delincuente pues, en primer lugar, no es aplicada con justicia y equidad y, en segundo lugar, al matar al condenado no queda ninguna posibilidad de readaptación. Al respecto, Villalobos acepta que la pena capital no es una medida correctiva, y vuelve a utilizar el argumento de que el fin de la pena no es corregir al incorregible, sino eliminar los casos límite. De ahí su flexibilidad, ya que habrá casos en los que sea necesaria la aplicación de la pena y otros en los que no.

3] La pena de muerte como medida justa. Los abolicionistas consideran que la pena de muerte no es una medida justa, partiendo de dos argumentos: el teológico, sustentado en el “no matarás” bíblico, que condena la privación de la vida de un sujeto por el Estado, por ser contraria a la voluntad divina; y el filosófico, sustentado en la idea iusnaturalista de que la vida es un derecho natural del que nadie

⁴⁶ Ignacio Villalobos, *op. cit.*, pp. 534-560.

debe privar a otro, por lo que la pena de muerte es contraria al orden natural de la vida. Por otra parte, aquellos a favor de la pena de muerte dicen que, a pesar de que nadie ha dado a los hombres el derecho para quitarle la vida a sus semejantes, la vida de un ser humano es inviolable en cualquier terreno de las relaciones individuales y mientras no haya una causa que justifique la excepción, el Estado se encargará de proteger y no menoscabar los derechos inherentes de un ser humano.

Además de los argumentos anteriores, existen otras cuestiones presentes en el debate entre abolicionistas y retencionistas. Éstas son:

a] ¿Está la pena de muerte autorizada por el pacto social? Los abolicionistas hacen referencia a que en la etapa humanista, Beccaria⁴⁷ afirmaba que “la pena de muerte debe ser impedida por injusta; el contrato social no la autoriza, dado que el hombre no puede ceder el derecho a ser privado de la vida, de la cual él mismo no puede disponer por no pertenecerle”. Por su parte, los retencionistas dicen que la ordenación de la conducta no se consigue por la timidez, la incertidumbre y la flaqueza sino por la educación apoyada por sanciones que marquen una enérgica reprobación de la delincuencia. Entonces, cuando la supervivencia del delincuente puede producir una inestabilidad para la seguridad de la sociedad en general, “la muerte es el único freno capaz de impedir nuevos crímenes”.⁴⁸

b] ¿Es la pena de muerte una medida necesaria? Los abolicionistas opinan que es innecesario matar a un ser humano, que es mejor y más útil mantenerle vivo y ponerlo a trabajar, pero separado de la sociedad. Para los retencionistas, se debe tomar en cuenta que el comportamiento de un delincuente puede contaminar la conducta de los demás reos, provocando así que la pena de muerte sea el único método de eliminar nuevos crímenes.

c] ¿Es la pena de muerte una medida irreparable? Los abolicionistas buscan resaltar aquellos errores judiciales ocurridos donde se

⁴⁷ La tendencia humanitaria tomó cuerpo con César Bonnesana, marqués de Beccaria en su obra *Dei delitti e delle pene* (De los delitos y las penas), en la cual no sólo se une a la crítica de los sistemas empleados hasta entonces, sino que aborda y construye una proposición creadora de nuevos conceptos y prácticas; argumenta y demuestra las razones para excluir las crueldades innecesarias; recomienda una teoría sobre la peligrosidad del delincuente; demuestra la urgencia de una legalidad de los delitos y penas, hasta el extremo de proscribir la interpretación de la ley.

⁴⁸ Víctor Hugo Resendes, *op. cit.*, pp. 47 ss.

ha comprobado que su daño es permanente. A pesar de la existencia de posibles errores judiciales al momento de aplicar la pena de muerte, para Villalobos estos casos son mínimos y deben ser neutralizados gradualmente. En este sentido, para este autor la excepción no hace la regla y las consecuencias de otras penas como el cautiverio de un reo inocente también son irreparables.

d] ¿Es la pena de muerte una medida inhumana y cruel? Aquellos individuos que están a favor de la pena de muerte en algún momento han tenido instintos criminales o han estado dispuestos a cometer algún acto que atenta contra la vida de un ser humano. En este sentido, Villalobos señala a Robespierre⁴⁹ como un ejemplo claro del comportamiento delictivo que después trata de enmendar los errores con la supresión de la pena de muerte. A su vez, Villalobos retoma el pensamiento romántico como factor de valoración a favor de los delincuentes, olvidándose así del delito cometido con anterioridad y del sufrimiento causado a las víctimas —la carta de Victor Hugo a Juárez buscando clemencia para Maximiliano es un ejemplo muy evidente. Finalmente, para Villalobos la aplicación de la pena será concedida en aquellos casos en los que existe un grave peligro para la sociedad y en los que el sujeto sea incorregible y extremadamente perverso, deslindando así su carácter inhumano.⁵⁰

Organizaciones y legislaciones internacionales contra la pena de muerte

Tanto los organismos internacionales multilaterales y regionales, como las organizaciones no gubernamentales, juegan un papel importante en la vida internacional contemporánea, a pesar de no poder tomar decisiones obligatorias —pues los primeros no son órganos supranacionales y las segundas no son sujetos de Derecho Internacional— en la mayoría de los casos ejercen una influencia importante en el escenario internacional. En primer lugar, sirven como foros de discusión para que los actores internacionales debatan y negocien. En segundo lugar, promueven el desarrollo del Derecho Internacional mediante declaraciones o acuerdos, ya sean

⁴⁹ Abogado, juez en el Tribunal de Arras, diputado que a pesar de haber realizado matanzas históricas de girondinos, de enemigos y de toda clase de ciudadanos, propuso la supresión de la pena de muerte. Murió guillotinado.

⁵⁰ Víctor Hugo Resendes, *op. cit.*, p. 60.

regionales o binacionales. Por último, pueden limitar la conducta de los estados en situaciones específicas, al movilizar la opinión pública.

Cuando se trata de pena de muerte, estos organismos han servido para ampliar la visión, tanto de los estados como la opinión pública en general, sobre este tema, a través de foros de discusión, encuentros entre actores involucrados y estudios realizados por expertos. Asimismo, han contribuido a la legislación internacional de la pena de muerte, sobre todo en lo referente a su abolición. De estas organizaciones destacan, en el ámbito gubernamental, la labor realizada por la ONU –y los organismos que son partes de su sistema–, y en el ámbito de las ONG, principalmente Amnistía Internacional.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha servido como un excelente foro sobre el tema de la pena de muerte para que los estados miembros manifiesten su inquietud por el tema de la pena de muerte. Una expresión de lo anterior es la resolución 1396 (XIV), del 20 de noviembre de 1959, mediante la cual, la Asamblea General recomendó al Consejo Económico y Social (Ecosoc) iniciar un estudio sobre la pena capital. El resultado fueron los informes de 1962, 1967 y 1973, donde se puso de manifiesto la preocupación mundial por salvaguardar y garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, definiendo los usos y las tendencias en la aplicación de esta pena.⁵¹

En la resolución 1745 LIV (del 16 de mayo de 1973) que el secretario general invita a los estados a que presenten informes quinquenales sobre “la pena capital y la aplicación de las salvaguardas para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte”. En 1995 el Consejo reiteró el tenor de la resolución anterior y le pidió al secretario general que preparara otro informe quinquenal que corresponde al periodo 1999-2003. El informe se presentó al consejo en el 2005 y también a la Comisión del delito de Justicia Penal y luego a la Comisión de Derechos Humanos –hoy consejo.

Dicho informe muestra una clara tendencia hacia la abolición y la limitación del uso de la pena capital en la mayoría de los países. Sin embargo, también demuestra que queda mucho por hacer en relación con la aplicación de las salvaguardas para proteger los derechos de las personas condenadas a la pena de muerte en los países que todavía la aplican.

⁵¹ *Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal*, Nueva York, Naciones Unidas, 1993.

El informe se basa en los datos ofrecidos por los estados miembros, organismos no gubernamentales, organismos especializados de Naciones Unidas y organizaciones no gubernamentales, y otras fuentes. El informe establece cuatro categorías de Estados:

a] países abolicionistas respecto de todos los delitos tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra;

b] países abolicionistas respecto a los delitos comunes;

c] países que retuvieron la pena de muerte en la legislación, mismos que se dividen en aquellos que pese a que existe la pena de muerte en su legislación no se ha hecho efectiva en 10 años por lo menos,

d] y países y territorios en que se han realizado ejecuciones durante los 10 años anteriores a 1999.

Conforme el informe a enero del 2004, de las 52 respuestas, 33 países ya eran abolicionistas desde 1999: Alemania, Australia, Austria, Azerbaiyán, Camboya, Canadá, Colombia, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Finlandia, Hungría, Irlanda, Italia, Liechtenstein, Lituania, Mauricio, Mónaco, Mozambique, Namibia, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Rumania, Sudáfrica, Suecia y Suiza. Además, se recibieron respuestas de cinco países que eran abolicionistas sólo respecto de los delitos comunes al 1 de enero de 1999: Argentina, El Salvador, Grecia, Malta y México. Se recibieron cinco respuestas de países que eran retencionistas pero de facto abolicionistas: Albania, que había establecido una moratoria oficial de las ejecuciones en 1996; Letonia, que había señalado su intención de abolir la pena de muerte estableciendo una moratoria en 1995 y firmando en 1988 el Protocolo núm. 6 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales del Consejo de Europa relativo a la abolición de la pena de muerte; Filipinas, donde la última ejecución se había llevado a cabo en 1976; Senegal, que respondió solamente que había abolido la pena capital el 10 de diciembre de 2004; y Turquía, donde la última ejecución se había llevado a cabo en 1984. Sólo 8 de los 79 países que eran retencionistas al principio de 1999 respondieron a la encuesta: Bahrein, Egipto, Japón, Marruecos, Pakistán, Tailandia, Trinidad y Tobago y Ucrania. Tres de éstos, Egipto, Tailandia y Pakistán, rellenaron la parte del cuestionario relativa a las

salvaguardias, y no contestaron la parte relativa a los delitos a los que se podía aplicar o se había aplicado la pena de muerte y al número de ejecuciones realizadas.

Por otra parte, la situación de la pena de muerte en 59 de los 78 países que eran retencionistas a comienzos de 1999 no había cambiado a finales del 2003. Dos de éstos, reanudaron ejecuciones en el 2004: India y Líbano. Otro países parecen inclinarse hacia una posición abolicionista como Nigeria, la República de Corea, Sierra Leona y Zambia. En Iraq la autoridad provisional de la coalición suspendió la pena de muerte en marzo del 2003 pero el gobierno provisional la restableció en agosto de 2004 para ciertos casos como asesinato, tráfico de drogas, secuestro y amenazas a la seguridad nacional.

Por consecuencia sólo 43 de los países y territorios que han continuado siendo retencionistas llevaron ejecuciones durante el periodo 1999-2003. También algunos de los países que tienden al abolicionismo redujeron sus ejecuciones como Estados Unidos, Rusia, Taiwán y Tayikistán.

Vale la pena consignar textualmente la conclusión sobre la pena de muerte a final del 2003 como lo señala el informe referido:

El ritmo al que los países han continuado pasando al abolicionismo se ha mantenido firme, aunque ha sido más modesto que el logrado durante los 10 años anteriores, periodo en el que 39 países (un promedio de casi cuatro por año) abolieron la pena capital: un ritmo de cambio que en los informes de las encuestas quinta y sexta se calificó de "bastante notable". En comparación, 12 países abolieron la pena capital en el periodo 1999-2003 (una media de apenas dos por año), 8 de ellos completamente y 4 para los delitos comunes. No obstante, ningún país abolicionista volvió a establecer la pena de muerte durante el periodo 1999-2003, en comparación con cuatro países y dos estados de los Estados Unidos de América que lo hicieron en el quinquenio anterior. Asimismo, aunque 3 países que habían sido considerados abolicionistas de facto reanudaron las ejecuciones, este número es mucho menor que el de 9 que lo hicieron entre 1994 y 1998. Un hecho aún más significativo es que el número de países abolicionistas de facto ha aumentado considerablemente y que aun entre los países retencionistas, sólo 43 han llevado a cabo ejecuciones judiciales durante todo el periodo de cinco años. [...] sólo un puñado de estos países llevaron a cabo un gran número de ejecuciones. En el anexo I del presente informe figura una lista actualizada de los países abolicionistas y retencionistas.

En cuanto la ejecución a la pena de muerte:

La conclusión general es que hay pruebas de una declinación en el uso de las ejecuciones por los estados retencionistas y que una proporción sustancial de éstos utilizan las ejecuciones en contadas ocasiones. Aun en los pocos países que llevaron a cabo la mayoría de las ejecuciones judiciales hay señales de que la práctica ha disminuido.

Por otra parte y siguiendo el informe precitado, habrá que consignar que en 2005:

La Comisión de Derechos Humanos ha seguido adoptando resoluciones anuales en las que pide a todos los estados que todavía no hubieran abolido la pena de muerte que consideren la posibilidad de establecer una moratoria de las ejecuciones con miras a la abolición total de la pena de muerte. En esas resoluciones también se pide a todos los estados que sean partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (resolución 2200 A (XXI) Asamblea General) y que todavía no lo hubieran hecho que estudien la posibilidad de adherirse al Segundo Protocolo Facultativo del Pacto, o de ratificarlo (resolución 44/128 de la Asamblea), con miras a la abolición de la pena de muerte, y se pide a todos los Estados retencionistas que apliquen las salvaguardias para garantizar los derechos de los condenados a muerte y pongan a disposición del público información con respecto a la imposición de la pena de muerte.

El informe también se refiere a las salvaguardias para garantizar los derechos de los condenados a la pena de muerte, mismas que describen y especifican los actos ejecutados por los estados en ese sentido. Las salvaguardias se refieren a: primera, delitos financieros no violentos o prácticas religiosas o expresiones de conciencia no violentos; segunda, la ejecución a las personas condenadas a la pena de muerte antes de la abolición y como tercera salvaguardia a menores de 18 años, mujeres embarazadas o que hayan dado a la luz recientemente o personas que han perdido la razón y personas afectadas de retraso mental o con capacidad mental sumamente limitada. La cuarta salvaguardia se refiere a asegurar que la pena capital se imponga sólo cuando la culpabilidad de la persona acusada se basa en pruebas claras y convincentes que excluyen la posibilidad de una explicación alternativa de los hechos. La quinta salvaguardia se refiere a los procedimientos para un juicio equitativo por un Tribunal compe-

tente incluida una asistencia jurídica adecuada en todas las etapas de las actuaciones (caso Avena). La sexta se refiere a la apelación de una sentencia de muerte, la séptima al derecho de solicitar un indulto o la conmutación de la sentencia y la octava que garantiza que ninguna persona pueda ser ejecutada mientras esté pendiente una apelación u otros recursos incluidos el indulto o la conmutación de la pena.

Por otra parte, recordemos que a los instrumentos de relevancia internacional, la ONU tuvo un papel primordial al ser artífice de una de las declaraciones fundamentales que rigen, actualmente, la conducta internacional en la materia. La Declaración Universal de Derechos Humanos suscrita en París el 10 de diciembre de 1948 reconoce, en su artículo tercero, el derecho que todo individuo tiene “a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.⁵² Desgraciadamente, la declaración no puede considerarse como una prohibición expresa de la pena de muerte, pues no es una conducta adoptada por todas las naciones del orbe, ni éstas pueden ser obligadas a cumplirla.

Buscando solución al hecho de que la Declaración Universal de Derechos Humanos no tiene carácter obligatorio en el tema de estudio, nace otro documento del seno de Naciones Unidas: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado el 16 de diciembre de 1966 y puesto en vigor el 23 de marzo de 1976. En el artículo 6.1 se reconoce que “el derecho a la vida es inherente a la persona humana”. Sin embargo, el precepto establece una excepción, cuando enuncia que, aunque “este derecho estará protegido por la ley; [...] nadie podrá ser privado de la vida *arbitrariamente*”.⁵³ Es decir que se autoriza a privar de la vida de manera “no arbitraria”. Ésta es una excepción a la norma establecida por el Derecho Internacional. Asimismo, conforme al artículo 2 párrafo primero del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se menciona: “Cada uno de los estados partes se compromete a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de

⁵² Resolución 217 (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948.

⁵³ *Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal*, Nueva York, Naciones Unidas, 1993.

otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social." Es decir, que por un lado se hace una limitación a la pena de muerte comprometiendo a todos los estados parte dentro de dicho Pacto pero, pero por otro lado "privar a una persona de la vida arbitrariamente es un concepto jurídico indeterminado."⁵⁴

Posteriormente, se firmó el Segundo Protocolo Opcional al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos cuyo objetivo es la abolición de la pena de muerte. Éste fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989, y promueve la abolición total de la pena de muerte, aunque permite a los estados conservarla en tiempos de guerra, siempre y cuando esta cláusula quede estipulada en el momento de ratificar o aceptar el Protocolo.

Dicho de manera más simple, la Organización de Naciones Unidas no admitió la pena capital, pero sus esfuerzos tienden a que ésta se aplique con estricto apego a la soberanía y legislación interna apoyada en derecho y respetando en todo momento del debido proceso las garantías del acusado —pues desafortunadamente, como se buscará demostrar a lo largo de este estudio, las ejecuciones obedecen más a causas que nada tienen que ver con la aplicación de la justicia, sino más bien con conductas como el racismo, la xenofobia y los fines políticos.

Existen otros tratados internacionales y regionales que son relevantes para nuestro estudio pues muestran una evolución en el derecho internacional, tendiente a la abolición parcial de esta pena, más que a limitarse sólo a su legislación. En primer lugar, se encuentra el Convenio Europeo de Derechos Humanos, aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el día 4 de noviembre de 1950 y fue puesto en vigor el 3 de septiembre de 1953. Establece en su Artículo 2 sobre el Derecho a la vida lo siguiente: "[primer párrafo] El derecho de toda persona a la vida está protegido por la Ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionalmente, salvo en ejecución de una condena que imponga pena capital dictada por el tribunal al reo de un delito para el que la Ley establece esa pena. [Segundo párrafo] La muerte no se considerará infligida con infracción del presente artículo cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario: a) En defensa de una perso-

⁵⁴ Ana Salado Osuna, *La pena de muerte en derecho internacional: una excepción al derecho a la vida*, México, Tecnos, 1999, p. 40.

na contra una agresión ilegítima. b) Para detener a una persona conforme a derecho o para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente. c) Para reprimir, de acuerdo con la Ley, una revuelta o insurrección.” “Estas excepciones tienen como finalidad la defensa de una persona que ha sido agredida ilegítimamente, o para hacer cumplir la ley, pero la acción no puede tener como finalidad producir la muerte. Si las excepciones reguladas permitiesen la muerte, dejarían al derecho a la vida vacío de contenido, ya que estaría permitiendo la muerte al margen de todo procedimiento judicial.”⁵⁵

Más adelante, se aprueba el Sexto Protocolo de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales respecto a la abolición de la pena de muerte, adoptado por el Consejo Europeo en 1982.⁵⁶ Éste, siendo obligatorio para las partes, promueve la abolición de la pena de muerte en tiempos de paz. Afirma que los estados participantes tienen el derecho de conservar la pena de muerte para crímenes “en tiempos de guerra o de amenaza de guerra inminente”. Así, vemos que “en el sistema europeo está proscrita la pena de muerte, condición necesaria para que un Estado ingrese a la Unión”.⁵⁷ Por ejemplo, éste era uno de los principales obstáculos para que Turquía ingresara en la Unión Europea.⁵⁸

El 22 de noviembre de 1969 la Conferencia Especializada Interamericana adopta la Convención Americana de Derechos Humanos, y fue puesta en vigor el 18 de julio de 1978. Establece en su artículo 4 sobre el derecho a la vida: “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. 2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se exten-

⁵⁵ *Ibid.*, p. 41.

⁵⁶ Éste es uno de los 11 Protocolos adicionales a la Convención Europea de Derechos Humanos aprobada por el Consejo de Europa, el 4 de noviembre de 1950 en Estrasburgo.

⁵⁷ Hermilo López-Bassols, *Derecho internacional público contemporáneo e instrumentos básicos*, 2a. ed., México, Porrúa, 2003, p. 273.

⁵⁸ Actualmente, todo Estado que mantenga la pena de muerte en su Constitución no puede ser miembro de la Unión (Constitución Europea –Tratado de Roma del 29 de octubre del 2004).

derá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente. 3. No se restablecerá la pena de muerte en los estados que la han abolido. 4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos. 5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez. 6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente. "La CADH es el único tratado de derechos humanos que exige de forma expresa el respeto al derecho a la vida del no nacido, pues ni siquiera la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas se refiere a esta cuestión."⁵⁹

Por otro lado en 1990 se firmó el Protocolo a la Convención Americana de Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, adoptado por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. En él se promueve la abolición total de la pena de muerte, aunque permite a los estados conservar esta pena en tiempos de guerra, siempre y cuando esta cláusula quede debidamente estipulada en el momento de ratificar o aceptar el Protocolo.

Otro de los instrumentos internacionales relativo a derechos humanos es la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul). Señala en su artículo 4: "Los seres humanos son inviolables. Todo ser humano tendrá derecho al respeto de su vida y de la integridad de su persona. Nadie puede ser privado de este derecho arbitrariamente." "Los términos empleados en la Carta de Banjul son menos precisos que los utilizados en los tratados de derechos humanos que le precedieron, sin embargo, parece ser que el derecho a la vida está reconocido con la misma perspectiva que ellos. [Asimismo] la Carta de Banjul presenta la peculiaridad de ser el único tratado de derechos humanos de carácter general que reconoce derechos civiles y políticos y no tiene cláusula de inderogabilidad; también es el único tratado que guarda silencio en relación a la pena de muerte."⁶⁰

Con la modificación a la Constitución en cuanto a la abolición de

⁵⁹ Ana Salado Osuna, *op cit.* p. 48.

⁶⁰ *Ibid.*, pp. 50 y 51.

la pena de muerte lograda en 2005, se abre el camino para la ratificación de los dos protocolos aludidos. El de la Convención Americana de Derechos Humanos relativo a la pena de muerte y el Segundo Protocolo Opcional al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

A la fecha del cierre de esta obra las ratificaciones siguen pendientes pese a estar liberados los obstáculos jurídicos en nuestra legislación interna. Es de desearse que muy pronto se cumpla con el procedimiento constitucional que pondría en concordancia nuestra modificación en la legislación interna y los tratados relativos a la pena de muerte y sus protocolos.

La Carta Árabe de Derechos Humanos adoptada el 15 de septiembre de 1994 es un caso *sui generis* de la limitación a la pena de muerte, pues puntualiza en su artículo 5: “‘ Toda persona tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.’, aunque añade: ‘Estos derechos estarán protegidos por la ley’. [La Carta Árabe de Derechos Humanos] no afirma, al menos de forma expresa que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. La omisión parece ser sólo aparente, en primer lugar, porque según establece el inciso a) de su artículo 3 ‘ninguna restricción o derogación de los derechos humanos fundamentales reconocidos o existente en los estados partes en o la presente Carta será admisible, so pretexto de que la Carta no lo reconoce o los reconoce en menor medida’”.⁶¹

El Convenio de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales adoptado el 26 de mayo de 1995 por la Comunidad de Estados Independientes es, según la profesora Ana Salado Osuna: “El último tratado de derechos humanos de carácter general adoptado [...]. Este tratado reconoce el derecho a la vida en su artículo 2 en términos similares a los del artículo 2 del CEDH, pues, además de afirmar que el derecho está protegido por la ley, establece en la segunda oración del párrafo 1 ‘la muerte no será infligida intencionalmente’. También hace referencia a que no se considerará que la muerte ha sido infligida en violación de este artículo ‘a condición exclusiva de que se trate de un recurso a la fuerza y sea absolutamente necesario y en caso de legítima defensa previsto en la ley nacional’ (párr. 4º).”⁶²

Si bien es cierto que el Convenio Europeo de Derechos

⁶¹ *Ibidem*.

⁶² *Ibid.*, p.42.

Humanos, la Convención Americana de derechos Humanos, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, así como el Convenio de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales no adoptan una postura explícita en contra de la pena de muerte, también es cierto que tienen como tarea fundamental el limitar esta práctica a favor de la integridad humana.

Por último, se encuentra el Estatuto de la Corte Penal Internacional adoptado en Roma en 1998. En él se excluye la pena de muerte de los castigos que esta Corte está autorizada a aplicar, aun cuando posea jurisdicción sobre crímenes de extrema gravedad [véase art. 77 (1-b)], como son los crímenes de *lesa humanidad*, incluyendo genocidio y violaciones de las leyes sobre conflictos armados. Esto ya había sucedido antes, al instaurar el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, en 1993 y 1994 respectivamente, cuando el Consejo de Seguridad de la ONU excluyó la pena de muerte para dichos crímenes, a diferencia de las cortes en Núremberg y Tokio.

Estos acuerdos internacionales se complementan con el trabajo de organizaciones internacionales no gubernamentales que buscan denunciar el mal uso de la pena de muerte, aunque éstas tienen como objetivo último su abolición total. Una de las más conocidas y controversiales –pues ha promovido una activa discusión respecto de la aceptación o no de la pena de muerte dentro de la comunidad internacional– es Amnistía Internacional.

Esta organización se opone a la pena de muerte en todos los casos, sin excepción. En su perspectiva, la pena de muerte es la negación suprema de los derechos humanos; es el asesinato premeditado y a sangre fría de un ser humano por parte del Estado y en nombre de la justicia. También es, en la visión de la organización, la violación del derecho a la vida tal como lo proclama la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Además, es el castigo más cruel, inhumano y degradante que existe.⁶³

Dentro del trabajo de Amnistía Internacional, debe destacarse la campaña internacional para la moratoria, iniciada en el año 2000 con el lema “No a la pena de muerte” y dirigida, según sus patrocinadores, “a todos los hombres que sueñan con ideales de paz”. Esta campaña es liderada por la hermana Helen Prejean –cuya obra prin-

⁶³ Amnistía Internacional, *La pena de muerte*, 11 de mayo del 2004 (http://www.amnestyusa.org/spanish/abolicion/qanda_es.html).

cial, utilizada en esta investigación, fue llevada a la pantalla grande y cuenta con el apoyo de Amnistía Internacional y una ONG llamada Comunidad de San Egidio.⁶⁴ La campaña afirma la necesidad de abolir la pena capital y suspender decisivamente las ejecuciones. Busca influir en los partidarios de esta causa, a fin de que sus acciones no queden aisladas, y también en aquellos que, sin tener las mismas convicciones, solicitan unirse para presionar a favor de la moratoria de la pena de muerte. Su fin último es que el gobierno federal de los Estados Unidos reexamine su sistema judicial.⁶⁵

Como resultado de su campaña, se han recogido millones de firmas en todo el mundo y el número sigue aumentando. Dichas firmas han llegado ante todos los líderes gubernamentales, incluyendo al secretario general de las Naciones Unidas, quien aceptó, el 18 de diciembre de 2003, una declaración terminante contra la pena de muerte y una petición de moratoria con 3.2 millones de firmas. Sin duda, esta iniciativa ha sido un éxito internacional, ya que además de involucrar a importantes figuras políticas, ha despertado el interés de un enorme número de personas que desean comprometerse activamente en contra de la pena capital.⁶⁶

Conjuntamente a las organizaciones internacionales no gubernamentales, existen otras cuyo ámbito de trabajo es el nacional. Es relevante aquí, mencionar la existencia de organizaciones y grupos estadounidenses en contra de la pena de muerte. A pesar de ser Estados Unidos uno de los países en donde más se aplica la pena de muerte, o quizá a consecuencia de ello, existen numerosas organizaciones civiles cuyo tema de trabajo es la pena capital. En su mayoría, estas organiza-

⁶⁴ La Comunidad de San Egidio es una ONG actualmente con sede en 35 países y con más de 20 000 voluntarios a su servicio. Nació en febrero de 1968, liderada por Andrea Riccardi, quien junto a un grupo de estudiantes fundó una asociación religiosa laica ubicada en el convento de San Egidio en Roma, Italia, empujados por las demandas de compromiso social y político presente en los barrios extremos de Roma, donde se hacían refugiados, inmigrantes, e italianos provenientes de las zonas rurales pobres del país. La Comunidad nació como una ONG que se ocupa de proyectos sociales de cooperación internacional y, más tarde, incluyó la acción diplomática como convirtiéndose así también en una Fundación por la Paz (Isabel Sopranos, *Comunidad de San Egidio: del compromiso social a la acción diplomática*, 11 de mayo del 2004, http://www.santegidio.org/news/rassegna/00001/20000904_oenege_CAST.htm).

⁶⁵ *No a la pena de muerte: campaña internacional*, 11 de mayo de 2004 (<http://www.santegidio.org/cast/pdm/index.htm>).

⁶⁶ *The Moratorium Campaign*, 11 de mayo de 2004 (<http://www.moratorium2000.org/highlights/success.lasso>).

ciones buscan una reforma del sistema judicial estadounidense, pues consideran que el proceso legal actual es discriminatorio, costoso y falible. También buscan promover la reconciliación víctima-agresor y proteger los derechos civiles y legales de los condenados. Con esta meta, se dedican, principalmente, al manejo y distribución de información que amplíe los conocimientos del público respecto a la pena de muerte; se dedican a preparar documentos legales y estadísticos, realizan encuestas, y publican reportes, panfletos, libros y revistas.⁶⁷

Recapitulando, hemos podido observar que la pena de muerte no es un fenómeno nuevo, propio de nuestra época. Lo más reciente es el interés mundial por este tema, como los argumentos abolicionistas y retencionistas, que aquí presentamos, lo demuestran.⁶⁸ En este momento de nuestro análisis, es posible que el lector ya tenga formado un juicio acerca de la pena capital. No obstante, el capítulo que comienza a continuación será esencial para la comprensión de la situación de esta pena en el país que ocupa este trabajo: Estados Unidos.

⁶⁷ Para una relación de algunas de estas organizaciones y una breve descripción de sus objetivos y actividades principales véase el Anexo 1-C.

⁶⁸ Para una relación de algunas de las legislaciones y declaraciones internacionales, gubernamentales y no gubernamentales, que consagran el derecho a la vida y rechazan la pena de muerte véase el Anexo 1-C.

2. LA PENA DE MUERTE EN ESTADOS UNIDOS

Dentro de la comunidad internacional, Estados Unidos de América ha sido un país que se ha manifestado como un defensor vehemente del respeto a los derechos humanos, dentro y fuera de su territorio. Sin embargo, a través de la historia y de mi experiencia profesional, me he podido dar cuenta de que no ha existido una coherencia entre lo que esta nación promueve y lo que practica. Los 15 000 criminales que han sido convictos y ejecutados en los Estados Unidos a partir de su establecimiento como nación, me dan la pauta para explicar en este capítulo la situación actual de la pena de muerte en Estados Unidos, desde la legislación que la sustenta hasta la forma como se lleva a cabo y los problemas existentes en su aplicación.

Se describe brevemente la evolución legal de la pena de muerte en este país, destacando algunas de las legislaciones en las que se ha basado y casos relevantes que han modificado su aplicación, así como diversos hechos sobre las anulaciones de sentencia de pena de muerte. Igualmente, se presenta la evolución de la posición de la opinión pública estadounidense respecto al tema, la situación de la pena de muerte en los estados de la Unión y, finalmente, la posición estadounidense frente a la comunidad internacional.

EVOLUCIÓN LEGAL DE LA PENA DE MUERTE

Al presentar la evolución legal de la pena de muerte en Estados Unidos es apropiado comenzar señalando la poderosa influencia jurídica que Europa, especialmente el Reino Unido, imprimió en los Estados Unidos, y su importancia en la evolución de esta pena. Una de las primeras manifestaciones de este legado fue el peso de la religión en los asuntos gubernamentales. Por ejemplo, por una cuestión moral más que legal, los puritanos juzgaban severamente a los condenados.

La pena capital ha figurado en los debates gubernamentales en Estados Unidos desde sus comienzos como nación. Desde la formula-

ción de la Constitución en 1787, se reconoce la autonomía que otorga el gobierno federal a los estados para legislar con respecto a las sentencias y penas impuestas a sus ciudadanos infractores. Es desde entonces peculiar el sistema jurídico estadounidense dada la independencia que asume cada tribunal estatal y por los difusos límites constitucionales que les impone la Suprema Corte, especialmente en temas de esta naturaleza. Así pues, aun cuando hablamos de 51 jurisdicciones distintas (50 estatales y una federal) subordinadas de cierta forma a una jurisdicción federal, la pena de muerte ha sido uno de los temas cuyo tratamiento se ha reservado casi exclusivamente al gobierno de cada estado, situación que es importante considerar al determinar la evolución de la legislación sobre pena capital en este país.

Así pues, los derechos fundamentales —que poseen los ciudadanos y no ciudadanos que residen en Estados Unidos— en cualquier proceso judicial se originaron en las primeras diez enmiendas de la Constitución, mejor conocidas como “*Bill of Rights*”.¹ A continuación, puntualizo seis de estas diez enmiendas relacionadas con el tema de pena de muerte (enmiendas 5a. a la 10a.):

Quinta: Nadie estará obligado a responder por un delito castigado con la pena capital o con otra pena si un gran jurado no lo denuncia o acusa, a excepción de los casos que se presenten en las fuerzas de mar o tierra o en la milicia nacional cuando se encuentre en servicio efectivo en tiempo de guerra o peligro público; tampoco se pondrá a persona alguna dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro con motivo del mismo delito; ni se le compelerá a declarar contra sí mismo en ningún juicio criminal; ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni se ocupará la propiedad privada para uso público sin una justa indemnización.

Sexta: En toda causa criminal, el acusado gozará del derecho de ser juzgado rápidamente y en público por un jurado imparcial del distrito y estado en que el delito se haya cometido, distrito que deberá haber sido determinado previamente por la ley; así como de que se le haga saber la naturaleza y causa de la acusación, de

¹ Las diez primeras enmiendas (*Bill of Rights*) fueron ratificadas por los estados y el 15 de diciembre de 1791 entraron en vigor como parte de la Constitución (Richard B. Morris (ed.), *Enciclopedia of American History*, edición del bicentenario, Nueva York, Harper & Row, 1976, pp. 145 ss.

que se le caree con los testigos que depongan en su contra, de que se obligue a comparecer a los testigos que le favorezcan y de contar con la ayuda de un abogado que lo defienda.

Séptima: El derecho a que se ventilen ante un jurado los juicios de derecho consuetudinario en que el valor que se discuta exceda de veinte dólares, será garantizado, y ningún hecho de que haya conocido un jurado será objeto de nuevo examen en tribunal alguno de los Estados Unidos, como no sea con arreglo a las normas del derecho consuetudinario.

Octava: No se exigirán fianzas excesivas, ni se impondrán multas excesivas, ni se infligirán penas crueles y desusadas.

Novena: No por el hecho de que la Constitución enumera ciertos derechos ha de entenderse que niega o menosprecia otros que retiene el pueblo.

Décima: Los poderes que la Constitución no delega a los Estados Unidos ni prohíbe a los estados, quedan reservados a los estados respectivamente o al pueblo.

A pesar de estas modificaciones a la Constitución estadounidense, lo que sorprendió posteriormente a sus precursores fue que las enmiendas protegían al ciudadano estadounidense contra el gobierno federal y no contra el gobierno estatal, situación que en nuestros días es motivo de diversas controversias desde el momento en que cada estado de la Unión Americana resuelve recurrir o no a la aplicación de la pena de muerte.

Como ya se indicó, desde la independencia de Estados Unidos en 1776, la situación legal de la pena de muerte estuvo en constante debate. Algunos argumentaban que se debía rechazar la pena de muerte en virtud de que se trataba de una práctica heredada de sus antepasados británicos. Por el contrario, muchos políticos conservadores justificaban la utilidad de la pena capital y corporal como una herramienta para mantener el orden civil. Como consecuencia de esta disputa, el comportamiento del pueblo también se vio afectado. Por ejemplo, en numerosas ocasiones las ejecuciones públicas fueron tan desordenadas que los jurados se mostraron renuentes a dar un veredicto de culpabilidad si éste significaba autorizar automática-

mente la pena de muerte. Entre 1820 y 1840 una gran parte de los estados se declararon contra la aplicación de esta pena, pero no existen datos fidedignos que comprueben que esto se debió a la posición de los políticos o de la sociedad.²

La pena de muerte en Estados Unidos se ha caracterizado por ser una aplicación con tintes racistas. Desde su restablecimiento en 1976, ha sido objeto de numerosas críticas al ser canalizada principalmente hacia minorías étnicas y/o raciales como los hispanos. No obstante, hasta antes de 1970 fue practicada principalmente a la población negra ubicada en los estados de Georgia, Nueva York, Texas, California, Carolina del Norte, Ohio, Florida, Carolina del Sur, Mississippi y Pennsylvania.

Uno de los casos más relevantes en este periodo fue el juicio penal de Caryl Chessman, que finalizó con su ejecución en 1960. Este convicto fue sentenciado por el secuestro y asesinato del hijo del famoso inventor y aviador Charles Lindbergh cometido en 1933. Después de este caso, el Congreso de los Estados Unidos aprobó una ley que considera al secuestro como delito federal si la víctima es trasladada a otro estado o si se pide recompensa. Al mismo tiempo, las legislaturas de 20 estados aprobaron leyes similares para castigar al secuestro con daños físicos, al considerarlo un delito capital.³

Varias encuestas mostraron, en 1957, que la población estadounidense estaba dividida respecto a la pena de muerte, pues la mitad estaba a favor y la mitad en contra. Para 1960, año de la ejecución de Chessman, este porcentaje no había cambiado mucho, pues 51% de la población estaba a favor de la pena capital. Entre 1960 y 1966,

² Eliza Steelwater, *Lynching, legal execution and America's struggle with the death penalty: The hangman's knot*, Nueva York, Westview Press, 2003, p. 58.

³ La sentencia de Chessman se determinó en California bajo una de las leyes Lindbergh, las cuales estipulaban una de dos sentencias: la pena de muerte o la cadena perpetua. Varios elementos contribuyeron a dictaminar la pena de muerte en este caso. Aunado al delito de secuestro y asesinato, se sumaron otros crímenes cometidos durante su juventud, como fue el acoso sexual y robo perpetrado en el área de Los Ángeles. Este caso tiene una especial particularidad pues Chessman rechazó su derecho a ser defendido por un abogado de oficio, haciéndose cargo él mismo de su defensa. A pesar del apoyo internacional con el que contó Chessman (el Vaticano y personalidades como la reina de Bélgica, entre otros, apoyaron una petición realizada por el gobierno de Brasil, la cual sumó 2.5 millones de firmas, con la finalidad de buscar la clemencia de Chessman) y las facilidades que en su momento le permitieron sacar a la luz pública libros que detallaban su caso, finalmente fue llevado a la cámara de gas el 2 de mayo de 1960 (*ibid.*, pp. 217 ss.).

diversas encuestas mostraron niveles altos de abstención respecto a este tema. Asimismo, en 1966 solamente 42% de la población estaba a favor de la pena de muerte y 47% en contra. Durante este periodo, nueve estados decidieron abolirla: Alaska, Hawai y Delaware en 1958; Oregon en 1964; Iowa, Nueva York, Vermont y West Virginia en 1965; y Nuevo México en 1969. En ese mismo año, un total de 15 estados, o no aplicaban la pena de muerte o eran abolicionistas *de facto*, con un uso muy restrictivo de esta pena. En 1984, Massachussets se unió a los estados abolicionistas cuando la Suprema Corte del Estado rechazó la ley de 1982, la cual había sido diseñada para cumplir los requerimientos constitucionales que fueron señalados en el caso Furman.⁴

El caso de Furman contra Georgia, en 1972, marcó una diferencia en la legalidad e implementación de la pena de muerte en la Unión Americana.⁵ El fallo de la Corte en dicho caso permitió la suspensión *de facto* de la pena de muerte a nivel federal al ser considerada por los magistrados de la Corte constitucionalmente inválida por ser un castigo cruel, inhumano y arbitrario, el cual violaba la Octava Enmienda constitucional. Es entonces cuando el gobierno federal pide a los gobiernos estatales modificar sus legislaciones en materia de pena de muerte a fin de imponer ciertas limitaciones a este castigo y recurrir a éste sólo ante delitos especialmente graves. Asimismo, se convino en la necesidad de otorgar derechos a los sentenciados, conocidos como recursos de apelación, a fin de impedir la arbitrariedad en los juicios y sentencias. Después de un año del dictamen a favor de Furman, varios estados del país revisaron sus estatutos sobre la pena de muerte con la finalidad de disminuir los casos en los cuales se aplica la sanción.

A pesar de esto, en 1976 se hizo una revisión de la Constitución estadounidense, la cual, según el Congreso y las legislaturas estatales, sí contemplaba la posibilidad de aplicar la pena capital, siempre y cuando ésta se llevara a cabo de manera justa. Con modificaciones a la ley, se presentó en ese mismo año el primer caso de ejecución por fusilamiento en el estado de Utah.⁶

⁴ *Ibid.*, p. 219.

⁵ William Henry Furman fue un hombre de origen afroamericano que padecía un leve retraso mental y que fue condenado por el asesinato de William Micke al dispararle con un arma de fuego de manera imprudencial. En el momento del crimen, la bala expulsada atravesó una puerta contigua matando al hombre en cuestión, ocasionando la controversia más grande en cuanto a la legalidad de la aplicación de la pena de muerte.

⁶ Gary Gilmore fue sentenciado a pena de muerte por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América por el asesinato y robo a Benny Bushnell y ejecutado el 17 de enero de 1977.

Posteriormente, en el decenio de 1980, se registró un incremento en el porcentaje de crímenes cometidos. Esto promovió la preocupación de la población estadounidense, lo que se tradujo en la búsqueda de sanciones más severas que contemplaran el regreso a la aplicación de la pena de muerte. Esta preocupación nacional fue aprovechada por políticos y candidatos a puestos de elección popular, politizando la revisión judicial de los casos de pena de muerte. De esta forma, la aplicación adecuada de la pena capital sirvió a intereses individuales y no al fortalecimiento del estado de derecho.⁷ Es de destacarse también, una transformación en la opinión pública con respecto a la pena de muerte, pues a pesar de que la mayoría de la sociedad estadounidense estuvo históricamente a favor de ella, en los decenios de 1980 y 1990 el porcentaje aumentó notoriamente. Según una encuesta nacional, el porcentaje de personas a favor de la pena de muerte en caso de asesinato pasó de 67% en 1977 a 70% en 1986 y a 76% en 1991.⁸ No obstante, encuestas recientes muestran significativos cambios en la opinión pública estadounidense respecto a la pena de muerte, ubicando nuevamente en 67% el nivel de aprobación a dicha práctica en octubre 2006, siendo uno de los porcentajes más bajos de los últimos treinta años, aunque mayor respecto a octubre de 2003, en que la opinión a favor representaba sólo 64 por ciento.⁹

En cuanto al tema de las apelaciones de sentencias de pena de muerte y su resolución, debe indicarse que hasta 1996, la mayoría de las anulaciones de sentencias de pena capital en Estados Unidos se produjeron en cortes federales, las cuales encontraron errores en los

⁷ Hernán de J. Ruiz-Bravo, *San Diego Justice Journal*, EUA, Western State University, p. 382.

⁸ Históricamente, una mayoría de ciudadanos de Estados Unidos han apoyado firmemente la imposición de la pena de muerte en caso de asesinato. Al menos ésa ha sido la conclusión por las respuestas dadas a la pregunta: ¿Está usted a favor o en contra de la pena de muerte para los asesinos? En 1953, las encuestas mostraban que un 68% estaba a favor; en 1963 había 62%; en 1972, 53%; en 1977, 67%; en 1986, 70% y en 1991, 76%. Sólo en 1966, cuando los ciudadanos a favor de la pena de muerte eran un 42%, el apoyo de la opinión pública descendió a menos de la mitad. (Véase el estudio de H. Erkinen sobre las encuestas estatales y nacionales acerca de la pena de muerte desde 1936 a 1969, titulado "The polls capital punishment", *Public Opinion Quarterly*, 1970, núm. 34, pp. 290-307; Hugo Bedau, "American attitudes toward the death penalty", *The Death Penalty in America*, pp. 65-92 y Robert M. Bohm, "America death penalty opinion, 1936-1986: a critical examination of the Gallup polls", en Robert M. Bohm (ed.), *The death penalty in America: current research*, Cincinnati, Anderson Publishing Co., 1991, pp. 113-145.).

⁹ The Gallup Organization: Gallup Poll, Death Penalty 2006, en <<http://www.galluppoll.com/content/?ci=1606&pg=1>>.

juicios, meritorios de anulación en aproximadamente el 40% de las apelaciones. Sin embargo, la situación ha cambiado profundamente desde la aplicación de la Ley Antiterrorista y de Pena de Muerte Efectiva firmada por el presidente Clinton el 24 de abril de 1996. Dicha ley ha permitido el aumento en el número de ejecuciones al restringir significativamente los derechos de presos en Estados Unidos, limitando su derecho a ejercer los recursos de apelación una vez sentenciados y facultando plenamente a las cortes estatales para condenar cualquier violación a la constitución con relación a actos de terrorismo o asociación con el mismo.

Dicha restricción se refrenda con la adopción de la llamada Patriot Act de 2001 firmada por el presidente George W. Bush aprobada por el Senado, (*"The Uniting Strengthening America by Providing Appropriate Tools Required to Intercept and Obstruct Terrorism Act of 2001"*) con la cual se amplían las categorías de actos terroristas y "apoyo al terrorismo" y se aumentan las penas a dichos delitos. Asimismo, permite a los cuerpos policíacos (FBI) el acceso a información confidencial dentro de las redes y dispositivos de comunicación a fin de prevenir cualquier indicio de terrorismo dentro y fuera del territorio. Esta ley incluso fue fortalecida en 2003 con la aprobación de la llamada Patriot Act II (*Domestic Security Enhancement*) la cual incluye la imposición de penas más severas a cualquier atentado contra la seguridad nacional y la pena de muerte a cualquier acto de terrorismo o de apoyo al mismo. De especial importancia es que esta ley faculta al FBI para realizar investigaciones fuera del territorio estadounidense y prevé la creación de una base de datos de ADN de presuntos terroristas.¹⁰

Ahora, es importante conocer cuáles son los estados de la Unión Americana en los que se aplica la pena de muerte. Actualmente, en 38 estados de la Unión Americana se contempla esta pena dentro de la legislación;¹¹ se trata de estados habitados por individuos con ciertas tendencias republicanas, muchos de ellos personas con ingresos altos

¹⁰ Domestic Security Enhancement, Section by section analysis, The Center of Public Integrity en <http://www.publicintegrity.org/docs/PatriotAct/story_01_020703_doc_1.pdf>.

¹¹ Éstos son: 1) Alabama, 2) Florida, 3) Louisiana, 4) Nueva Hampshire, 5) Oregon, 6) Virginia, 7) Arizona, 8) Georgia, 9) Maryland, 10) Nueva Jersey, 11) Pennsylvania, 12) Washington, 13) Arkansas, 14) Idaho, 15) Mississippi, 16) Nuevo México, 17) Carolina del Sur, 18) Wyoming, 19) California, 20) Illinois, 21) Missouri, 22) Nueva York, 23) Dakota del Sur, 24) Colorado, 25) Indiana, 26) Montana, 27) Carolina del Norte, 28) Tennessee, 29) Connecticut, 30) Kansas, 31) Nebraska, 32) Ohio, 33) Texas, 34) Delaware, 35) Kentucky, 36) Nevada, 37) Oklahoma y 38) Utah.

que se autclasifican como conservadores. Asimismo, son originarios de regiones en donde la pena de muerte fue utilizada con mayor frecuencia. Por el contrario, son sólo 12 los estados donde no se aplica la pena de muerte hoy en día. Éstos son: Alaska, Iowa, Massachusetts, Minnesota, Rhode Island, Virginia del Oeste, Hawai, Michigan, Dakota del Norte, Vermont, Wisconsin y el Distrito de Columbia. No obstante, en 5 de los estados en los que se contempla la pena de muerte, no ha habido ejecuciones desde 1976. Éstos son: Kansas, Nueva Hampshire, Nueva Jersey, Nueva York y Dakota del Sur.

Por último, es importante destacar la posición de Estados Unidos respecto a este tema, dentro de la esfera internacional. Hablar de legitimidad internacional respecto a la pena de muerte forzosamente nos lleva a mencionar el cumplimiento que las naciones han dado a los diversos tratados firmados a través de la historia. En este sentido, es de vital importancia destacar la atención que Estados Unidos ha tenido ante la observancia y cumplimiento de dichos tratados, ya que de eso ha dependido en la mayoría de los casos que la sentencia dictada a un extranjero radicado en ese país haya sido justa o injusta y acorde a las normas que dicta el derecho internacional. Para realizar esta tarea debo remitirme, por su importancia jurídica, a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y sus Protocolos Opcionales, signada el 24 de abril de 1963, la cual destaca por tres casos llevados ante la Corte Internacional de Justicia por la violación a los artículos 5 y 36.¹² En primera instancia, está el caso Paraguay contra EUA, seguido del caso LaGrand ocurrido entre el gobierno de Estados Unidos y Alemania. En tercer lugar, se encuentra el caso Avena, disputa entre el gobierno de México y el de Estados Unidos, el cual será analizado en un capítulo posterior.

Asimismo, y de forma paralela a la Convención de Viena, este país ha firmado una serie de instrumentos con 28 países, con la finalidad de normar las relaciones consulares y asegurar que las personas detenidas gocen de su derecho de comunicarse de manera oportuna con sus consulados.¹³ Igualmente, tiene firmados actualmente tratados

¹² Este Tratado multilateral otorga a los estados el derecho de prestar ayuda y asistencia a sus nacionales en el exterior, y representarlos ante las autoridades del país donde se encuentren (Art. 5). Asimismo, todo extranjero detenido contará con el derecho a comunicarse con las oficinas consulares de su país, pues bajo el artículo 36 de esta Convención se obliga a las autoridades competentes a notificar a los detenidos dicho derecho, el cuál, en las últimos tres decenios, ha sido violado flagrantemente por el gobierno de Estados Unidos.

¹³ Dichos países son: 1) Argelia, 2) China, 3) Costa Rica, 4) Chipre, 5) Dinamarca, 6)

consulares bilaterales con casi 60 países.¹⁴ Entre ellos destaca la Convención Consular México-Estados Unidos firmada en 1942, en plena guerra mundial, seguramente a causa de la conveniencia de nuestro vecino del norte de contar con el apoyo del gobierno mexicano en ciertas áreas durante la conflagración mundial.¹⁵ Recuérdese por ejemplo, que ante la escasez de mano de obra barata en territorio estadounidense, su gobierno firmó una serie de tratados laborales con México conocidos como el Programa Bracero.¹⁶

Etiopía, 7) Francia, 8) Alemania, 9) Ghana, 10) Irán, 11) Irlanda, 12) Israel, 13) Jamaica, 14) Japón, 15) Corea, 16) Malasia, 17) Omán, 18) Holanda, 19) Nicaragua, 20) Nigeria, 21) Pakistán, 22) Sierra Leona, 23) Filipinas, 24) Tanzania, 25) Trinidad y Tobago, 26) Uganda, 27) Reino Unido y 28) Vietnam (Hernán de J. Ruiz-Bravo, *op. cit.*, p. 400).

¹⁴ Dichos países son: 1) Antigua y Barbuda, 2) Bahamas, 3) Bangladesh, 4) Barbados, 5) Bélgica, 6) Belice, 7) Brunei, 8) Bulgaria, 9) China, 10) Colombia, 11) Costa Rica, 12) Cuba, 13) Chipre, 14) República Checa, 15) Dominica, 16) Islas Fiji, 17) Francia, 18) Gambia, 19) Ghana, 20) Grecia, 21) Granada, 22) Guyana, 23) Hungría, 24) Irlanda, 25) Italia, 26) Jamaica, 27) Japón, 28) Kenia, 29) Corea, 30) Kuwait, 31) Liberia, 32) Malasia, 33) Malta, 34) Mauricio, 35) Nueva Zelanda, 36) Nigeria, 37) Filipinas, 38) Polonia, 39) Rumania, 40) San Cristóbal y Nevis, 41) Santa Lucía, 42) San Vicente, 43) Seychelles, 44) Sierra Leona, 45) Singapur, 46) República Eslovaca, 47) Surinam, 48) Suecia, 49) Tanzania, 50) Tonga, 51) Trinidad y Tobago, 52) Tuvalu, 53) Rusia, 54) Reino Unido, 55) Ex Yugoslavia, 56) Zambia y 57) Zimbabwe, *loc. cit.*

¹⁵ La Convención México-Estados Unidos sobre Relaciones Consulares fue celebrada con el objeto de definir las obligaciones, derechos, privilegios, exenciones e inmunidades de los funcionarios consulares de cada país en el territorio del otro. Es importante hacer notar que en ella se otorgan los privilegios e inmunidades bajo el principio de nación más favorecida, tanto a cónsules de carrera como honorarios. También abarca los temas de inmunidades, inviolabilidad de los archivos, locales y menaje de los funcionarios y oficinas consulares, las funciones de protección de los consulados, tanto de los nacionales como de las embarcaciones nacionales, etc. Está compuesta de 14 artículos y fue firmada en la Ciudad de México el 12 de agosto de 1942, por el secretario de Relaciones Exteriores de México, Ezequiel Padilla, y el embajador de los Estados Unidos en México, George S. Messersmith. Fue aprobada por el Senado mexicano, según decreto publicado en el Diario Oficial del 16 de febrero de 1943. El Canje de los instrumentos de ratificación se efectuó el 1 de junio de 1943 y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 1943 (*Tratados ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México*, México, Senado de la República, 1972, tomo VIII (1938-1942), p. 763).

¹⁶ La fuerte demanda para la mano de obra mexicana, sobre todo en la agricultura del suroeste, trajo como consecuencia que los agricultores estadounidenses pidieran a su gobierno permitir el acceso de campesinos mexicanos. El Programa Bracero comenzó en 1942 y continuó, después de varias etapas, hasta 1963.

¹⁷ *Pena de muerte*, 8 de mayo de 2004, *loc. cit.*

La pena de muerte en Texas

Dada la situación histórica y actual de la pena de muerte en Texas, el estudio específico de este estado es, sin duda, un tema imprescindible en cualquier trabajo que se efectúe sobre la pena de muerte en Estados Unidos. Las arbitrariedades que el gobierno texano ha consumado contra numerosos ciudadanos residentes y extranjeros ha llevado a que la comunidad internacional lo considere uno de los lugares del mundo donde se ejecuta "legalmente" a más personas.

Como sustento de esta afirmación, se encuentran las cifras de ejecuciones reconocidas por el propio gobierno texano. Por ejemplo, aunque entre 1930 y 1970, se realizaron una o más ejecuciones en 29 estados de la Unión Americana, ningún otro estado de este país se equiparó con los "asesinatos judiciales" perpetrados en Texas. Durante el periodo señalado, en Texas se llevaron a efecto más ajusticiamientos que en la suma de los cuatro estados que le siguieron en lo que se refiere a número de ejecuciones—Virginia, Florida, Missouri y Louisiana. Además, entre la reanudación de las ejecuciones en 1977 y fines de 1997, en Estados Unidos fueron ejecutados 432 presos en toda la nación. La tercera parte de estas ejecuciones—144—sucedieron en Texas. Aunado a esto, se encuentra el hecho de que de las 74 ejecuciones llevadas a cabo en Estados Unidos en 1997, la mitad—37—fueron consumadas en Texas, una cifra sin precedentes a partir del restablecimiento de la pena de muerte en 1976, mencionado anteriormente.¹⁷ De 1997 a 2007 se han llevado a cabo 1069 ejecuciones en el país, de las cuales 390 se han efectuado en Texas, lo que representa el 36.5% del total de ejecuciones.

Desafortunadamente, estas estadísticas sólo manifiestan una pequeña parte de las condiciones que allí se viven. En cada uno de los pasos del proceso legal, como buscaremos demostrar más adelante, la pena de muerte en Texas se deja ver como una sucesión de procedimientos judiciales claramente improcedentes que no respetan las normas internacionales actuales y que son mínimos para la efectiva protección de los derechos humanos.

Por ejemplo, se ha comprobado que la pena de muerte en Texas es aplicada de manera racialmente discriminatoria. En este sentido, los individuos acusados del asesinato de una persona blanca tienen mayores probabilidades de ser condenados a muerte que en aquellos casos en que la víctima era una persona negra. Hasta fines de 1997, de los 144 reclusos ejecutados en territorio texano, 127 (88%) habían

sido condenados por el asesinato de un blanco. Sin embargo, más de la mitad del total de víctimas de asesinato en Texas corresponde a minorías étnicas.¹⁸

Otro hecho preocupante es el respaldo de la opinión pública a la pena de muerte en Texas, pues es constante y quebranta todo esfuerzo político de suministrar una asistencia legal, gratuita y apropiada para los individuos condenados por crímenes censurables con la muerte. Esta politización de la pena capital se extiende incluso a la judicatura, dado que en Texas los jueces tienen ocupaciones de carácter electivo. Como consecuencia, los acusados son representados habitualmente por juristas inexpertos o mal remunerados, lo que favorece el riesgo de que las sentencias de muerte recaigan de forma descabellada sobre los sectores más desfavorecidos de la sociedad. En nuestros días se han promulgado leyes que intentan garantizar el nombramiento y financiación de abogados que representen a reclusos condenados en los recursos de apelación tras la condena. Sin embargo, la legislación no incluye ningún requerimiento sobre la designación de juristas competentes y los tribunales se tropiezan con numerosos inconvenientes al tratar de encontrar suficientes abogados para ocupar las vacantes. De cualquier forma, la Corte de Apelaciones en lo Penal de Texas desatiende la mayor parte de los recursos de *habeas corpus* después de efectuar un examen superficial.¹⁹

Estas deficiencias, incuestionables y preocupantes, del proceso judicial que se aplica en el estado de Texas para enfrentar un caso de pena capital han sido materia de álgidos debates tanto en la esfera nacional como internacional. Como parte de los trabajos que realiza Amnistía Internacional, por ejemplo, se encuentra una continua lucha por mejorar la asistencia letrada que se proporciona en los juicios a los condenados a pena capital en Texas. Entre las preocupaciones de la organización se encuentra el hecho de que la ausencia de una asistencia efectiva durante el juicio se empeora aún más por la falta de determinación de las cortes de apelación para examinar convenientemente la legitimidad y constitucionalidad de las sentencias de los condenados a pena capital.

Las consecuencias que han soportado los inculpados a pena de muerte en Texas y, en particular nuestros connacionales, son por demás evidentes y exigen que en un capítulo posterior se manifiesten

¹⁸ *Loc. cit.*

¹⁹ *Loc. cit.*

las experiencias que los mexicanos han vivido al desafiar al sistema judicial texano.

LEGISLACIONES Y CASOS DE PENA DE MUERTE

Para entender a cabalidad cómo opera el proceso legal de la pena de muerte en Estados Unidos es necesario presentar aquellos casos que son especiales, pues generan controversia por tratarse de personas vulnerables a ser condenadas a pena de muerte o por demostrar las deficiencias del sistema legal estadounidense. Estos actores son los menores de edad, las personas con incapacidad mental, las mujeres y aquellos que han sido condenados por su condición racial.

Menores de edad

Después de más de 50 años de vigencia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, más de la mitad de las naciones del mundo han inhabilitado la pena de muerte en la ley o en la práctica. De los pocos países que aún la conservan, la mayoría adoptan las leyes internacionales de derechos humanos al limitar la pena capital a los adultos. A pesar de ello, diversas naciones consienten la ejecución de menores de edad en su legislación o en su práctica jurídica. Las ejecuciones de menores son escasas en comparación con la cantidad total de ejecuciones llevadas a cabo cada año en todo el mundo. No obstante, su significado va mucho más allá de la simple escala numérica y pone en tela de juicio la responsabilidad de algunos países respecto al derecho internacional y los derechos humanos.

En lo que respecta a Estados Unidos, el 1 de marzo de 2005 la Suprema Corte declaró inconstitucional la ejecución de menores de 18 años tras emitir su fallo en el caso *Roper vs. Simmons*.²⁰ Esta decisión de la corte permite revocar la sentencia de 71 menores condenados a muerte en todo el país. Previo a esta decisión de la suprema corte, de las 38 jurisdicciones que contemplan la pena de muerte, 20 establecían la edad mínima de 18 años para someter a un individuo a

²⁰ Death Penalty Information Center: Supreme Court Orders at <<http://www.deathpenaltyinfo.org/article.php?did=248&scid=38#0506>>, 29 de marzo de 2007.

pena de muerte, incluido en estas 20 el gobierno federal.²¹ Los estados de Florida, Georgia, New Hampshire, Carolina del Norte y Texas establecían como edad mínima los 17 años y los estados de Alabama, Arizona, Arkansas, Delaware, Idaho, Kentucky, Louisiana, Mississippi, Nevada, Oklahoma, Pennsylvania, South Carolina, Utah y Virginia establecían la edad mínima en 16 años.

De 1985 a 2004, en trece estados de la Unión Americana han ingresado en los corredores de la muerte prisioneros que eran menores de edad en el momento en que consumaron los delitos por los que fueron condenados. El estudio de nueve ejecuciones de delinquentes juveniles realizadas a partir de ese año, en cinco estados—cinco en Texas, el estado que lleva a cabo el mayor número de ejecuciones, y uno en cada estado restante, Carolina del Sur, Louisiana, Missouri y Georgia—, arroja hechos que deben destacarse.²² De esos nueve, todos los ejecutados tenían diecisiete años de edad en el momento de la comisión del delito, cinco eran de raza blanca, tres de raza negra y uno de origen latino. Todos fueron sentenciados por asesinato con agravantes—como cometer un asesinato durante un asalto, doble asesinato, asesinato de un blanco, un policía, una anciana monja o algún miembro de su familia. Además, tuvieron que esperar en el pabellón de la muerte entre 5 y 14 años para ser ejecutados.

Los antecedentes de los casos mencionados aquí—y de la mayoría de los menores de edad condenados a muerte en los Estados Unidos—relatan historias de serias privaciones emocionales—abandono y maltrato infantil, por ejemplo—, cuando no materiales. Muchos de ellos habían mostrado problemas de conducta o comenzado a delinquir desde pequeños—incluso desde los 6 años de edad—, eran consumidores frecuentes de drogas o alcohol y tenían un nivel bajo de inteligencia. Unos padecían enfermedades mentales tales como psicosis o esquizofrenia.

Durante los juicios a que fueron sometidos estos menores, ocurrieron circunstancias que permiten concluir que la sentencia a muerte podría haber sido evitada. En primer lugar, no se reveló información de vital importancia para sus casos debido a la incompetencia o inexperiencia de sus abogados. En segundo lugar, ocurrieron comprobadas discriminaciones raciales, puesto que en los tres casos de

²¹ California, Colorado, Connecticut, Illinois, Indiana, Kansas, Maryland, Missouri, Montana, Nebraska, New Jersey, New Mexico, Ohio, Oregon, South Dakota, Tennessee, Washington.

²² Para una descripción de cada uno de los nueve casos véase el Anexo 2-A.

negros condenados a muerte, señalados arriba, los jurados estuvieron sólo compuestos por personas de raza blanca –destacando un caso en que se rechazó a tres posibles jurados de raza negra. Por último, no se tomaron en cuenta las peticiones de clemencia realizadas por grupos y personalidades –entre las que destaca la solicitud de piedad realizada por el mismo grupo religioso de una monja asesinada.

De 1973 a marzo de 2004 fueron ejecutados 22 menores de edad en Estados Unidos, lo que equivale al 2.3% de las ejecuciones llevadas a cabo en este periodo. 13 de las ejecuciones en el estado de Texas, 3 en Virginia, 2 en Oklahoma, 1 en Louisiana, 1 en Georgia, 1 en Carolina del Sur y 1 en Missouri.²³

Después de esta breve descripción de la situación actual de la pena de muerte en lo que respecta a los delincuentes juveniles en Estados Unidos, es importante señalar que la aplicación de dicha pena a esta categoría de personas está prohibida por numerosos instrumentos internacionales. Los más relevantes son:

1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP): en su artículo 6 (5) el pacto establece que “no se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad”.
2. Convención sobre los Derechos del Niño (CDN): en su artículo 37 (a) dice que “no se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad”.
3. Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH): esta convención dicta en su artículo 4 (5) que “no se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad”.
4. Cuarto Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra: en su artículo 68 establece que “en ningún caso podrá dictarse sentencia de muerte contra una persona protegida cuya edad sea de menos de dieciocho años cuando cometa la infracción”.
5. Protocolo Adicional de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949 (relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales): en su artículo 77 (5) dice que “no se ejecutará la

²³ Victor L. Streib, *Death Sentences and Executions for Juvenile Crimes, January 1, 1973 – December 31, 2004*, Ohio Northern University College of Law, Ohio, 2005, p. 7, en <<http://www.law.onu.edu/faculty/streib>>.

pena de muerte impuesta por una infracción cometida en relación con el conflicto armado a personas que, en el momento de la infracción, fuesen menores de dieciocho años”.

6. Protocolo II Adicional de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949 (relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional): en su artículo 6 (4) norma que “no se dictará pena de muerte contra las personas que tuvieren menos de 18 años de edad en el momento de la infracción”.
7. Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte (Resolución 1984/50 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, aprobada el 25 de mayo de 1984 y ratificada por consenso por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 39/118, del 14 de diciembre de 1984): en esta resolución aparece que “no serán condenados a muerte los menores de 18 años en el momento de cometer el delito”.

Los primeros seis instrumentos son acuerdos internacionales que obligan a las partes signatarias a respetar la prohibición de la pena de muerte contra delincuentes adolescentes. Debe aclararse que el Cuarto Convenio de Ginebra se refiere, particularmente, a la protección de las personas civiles en territorios ocupados en tiempo de conflicto armado. El Primer Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra, por su parte, abarca los conflictos armados internacionales, mientras que el Segundo Protocolo Adicional, se dirige a conflictos armados internos. Finalmente, las Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte²⁴ no son jurídicamente vinculantes, aunque se aprobaron por consenso en la Asamblea General de las Naciones Unidas, indicación de que existía el compromiso unánime entre los Estados de que sus preceptos debían ser respetados.²⁵

Personas con discapacidad mental

Uno de los argumentos que con mayor frecuencia son utilizados para amparar la aplicación de la pena capital, es que la imposición de

²⁴ Aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 1984/50, de 25 de mayo de 1984 [Amnistía Internacional <http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp41_sp.htm>].

²⁵ Sobre el valor jurídico de las resoluciones de Naciones Unidas, véase, Jorge Castañeda, *Obras completas. Tomo I: Naciones Unidas*, México, SRE-Colmex, 1995, pp. 271-294.

dicho castigo sobre los delincuentes impide que otros cometan delitos similares. Al utilizar esta tesis, los que están a favor de la pena capital hacen aseveraciones como:

- 1] Todos los seres humanos razonan de la misma manera.
- 2] La decisión de cometer algún crimen se fundamenta en la razón, en donde el criminal premedita las consecuencias de sus actos.
- 3] Los criminales potenciales reconocen que la pena capital existe y que hay una alta probabilidad de que sean juzgados y ejecutados si cometen algún delito.
- 4] Los criminales potenciales temen a ser ejecutados.²⁶

Sin embargo, estas aseveraciones no son aplicables a la mayoría de los casos. A fin de sustentar esta conclusión, es conveniente señalar cuáles son las características que pueden definir el comportamiento criminal de un individuo. En primer lugar, un delincuente es aquella persona que por acción u omisión viola la ley. En segundo lugar, si tomamos en cuenta que el comportamiento se basa en la manera sobre la cual pensamos y razonamos, se puede decir que quizá la gente más propensa a cometer ciertos crímenes es aquella que ha sufrido experiencias complicadas a lo largo de su vida y que, por lo tanto, podría reaccionar de manera diferente ante una situación determinada. El Paquete de Orientación Voluntaria publicado por el Departamento Correccional de Idaho describe la forma de conducta criminal diciendo que:

Los delincuentes piensan que tienen derecho a una libertad absoluta para conducir sus vidas. El criminal vive aislado del mundo. En este mundo personal y subjetivo, el criminal tiene el control y el derecho absoluto de su vida. Desde este punto de vista, cualquier restricción a su libertad es vista como una intromisión indebida. Así pues, cuando el mundo real falla al complacer sus demandas y expectativas, el criminal toma una postura de reto. Las relaciones interpersonales serán dominadas por la lucha de poder, la irritación y el permiso de hacer lo que ellos desean sin importar las reglas y consecuencias de sus actos; se convierten en seres dominantes.²⁷

A esta actitud del criminal, contribuyen ciertas circunstancias o estados mentales que incitan a la actividad criminal. Éstos son el

²⁶ Gardner C. Hanks, *Against the death penalty: Christian and secular arguments against capital punishment*, Scottsdale, Pa., Ed. Herald Press, 1997, p. 70.

²⁷ *Ibid.*, p. 71.

abuso del alcohol y otras drogas, la creencia, reforzada por la publicidad mediática, de que la violencia es algo natural en la condición humana, las tendencias suicidas, los trastornos mentales u otro tipo de discapacidad que afectan el comportamiento de una persona, y su condición económica y social.

A lo largo de los años –y con la aplicación de varios estudios clínicos– se ha comprobado que la mayoría de los criminales consideran a la violencia como parte normal de la vida y no como una aberración ocasional. Muchos de estos delincuentes han señalado que fueron maltratados física o sexualmente cuando eran menores de edad. Para comprobar esto, se realizó un estudio en 1988 de 14 prisioneros juveniles sentenciados a muerte; en él se encontró que 12 de estos menores habían sido abusados físicamente (cinco sometidos por algún pariente).²⁸

Por ejemplo, tenemos la historia de Robert Alton Harris, el primer hombre ejecutado en California después del fallo contra Furman, que muestra las características anteriormente detalladas. Su madre era alcohólica. Nació tres meses antes de término a causa de las constantes golpizas que el padre propinaba a la madre. De niño fue castigado frecuentemente por su padre y estrangulado hasta llegar al punto de convulsionarse. Su padre también lo amenazó en varias ocasiones con dispararle. Como resultado de estos antecedentes familiares, Harris sufrió del síndrome fetal del alcohol y un desorden orgánico cerebral, el cual fue determinado por expertos.²⁹

Se dice que los asesinos llevan a cabo decisiones racionales cuando cometen un homicidio. Esto implica que los delincuentes tienen total control sobre sus facultades mentales cuando cometen el crimen. En este sentido, cabe mencionar que es el abuso de drogas o alcohol y un estado de estrés, frecuentemente, lo que debilita la habilidad de una persona para tomar decisiones basadas en la razón. Estos abusos distorsionan la percepción de la realidad de un individuo; las inhibiciones de una persona disminuyen y pueden llegar a tener un falso sentido de sus propias habilidades, intensificar sentimientos de enojo o temor, los cuales conllevan a la violencia.

Entonces, ¿qué sucede cuando el sujeto no se encuentra bajo la influencia de estos estupefacientes?, ¿qué motiva su comportamiento violento? Para dar respuesta a estas preguntas es necesario concep-

²⁸ *Loc. cit.*

²⁹ *Ibid.*, p. 72.

tuar dos temas de gran importancia para este capítulo: la enfermedad mental, en general, y el retraso mental, en específico.

La enfermedad mental se define como "el estado en donde existe conducta, pensamientos o sentimientos severamente desordenados, excluyendo los casos donde el desorden proviene de una baja inteligencia o como resultado de alguna lesión cerebral". La enfermedad mental ocasiona que una persona perciba y reaccione ante el mundo de manera no aprobada por la sociedad, por lo que crea serias dificultades para relacionarse con otras personas.³⁰

Por definición, una persona mentalmente enferma no reaccionará a un hecho de la misma forma en que lo haría una persona "normal". Las personas que sufren de este padecimiento pueden, por ejemplo, pensar que alguien los está amenazando a ellos o a su familia y en la mayoría de los casos pueden reaccionar con violencia contra quien perciben como una amenaza inmediata. De igual manera pueden escuchar voces que los impulsan a matar.

Por otro lado, en 1992, la Asociación Americana de Retraso Mental (AAMR) proporciona el siguiente concepto para definir esta enfermedad:

El retraso mental acentúa ciertas limitaciones sustanciales del funcionamiento existente. Se caracteriza por un funcionamiento intelectual a un nivel significativamente abajo del promedio que existe concurrentemente, con limitaciones relacionadas con dos o más de las siguientes áreas de destrezas aplicables: la comunicación, la automanutencción, las destrezas sociales, el uso comunitario, la independencia, la salud y seguridad, la academia funcional, el relajamiento y el trabajo. El retraso mental se manifiesta antes de los 18 años de edad.³¹

Por su parte, la definición que el American Heritage Dictionary of the English Language da a este concepto es la siguiente:

Desarrollo intelectual y/o cognoscitivo anormal, resultado de factores congénitos, lesiones cerebrales o agentes virales, caracterizado por deficiencias cognoscitivas, lingüísticas y conductuales. También puede ser llamado deficiencia mental.

³⁰ *Ibid.*, p. 75.

³¹ ERIC Clearinghouse and Disabilities and Gifted Education, *Retraso mental*, 8 de mayo de 2004 <<http://ericec.org/digests/e528s.html>>.

Asimismo, define el concepto de “enfermedad mental”:

Alguna de varias condiciones caracterizadas por el debilitamiento o daño de las funciones cognitivas, emocionales o conductuales normales de un individuo a causa de factores sociales, psicológicos, bioquímicos, genéticos, infecciosos o traumáticos.³²

En Estados Unidos casi 3% del total de la población sufre de retraso mental. A su vez, el 10% del total de hombres y mujeres que se encuentran en la lista de espera para recibir la pena de muerte padecen esta situación. De manera paradójica a dicha estadística, el transcurso de los años ha permitido estimar que las personas que sufren retraso mental son menos propensas a consumir actos de violencia, en comparación con aquellos individuos cuyo coeficiente intelectual se encuentra dentro de los parámetros normales. Entonces, ¿por qué tantos convictos con retraso mental reciben la pena de muerte?³³

La respuesta es, básicamente, porque los convictos que sufren retraso mental, debido a su incapacidad, son más propensos a ser inculpados de cualquier delito. Los individuos con retraso mental poseen características específicas que los convierten en personas particularmente susceptibles a las agresiones de las autoridades policíacas y a las tácticas de prosecución, aun cuando sean personas totalmente pacíficas.³⁴

En primer lugar, los individuos que padecen retraso mental son menos propensos a controlar sus deseos impulsivos. Tal exaltación los lleva, en muchas ocasiones, a cometer delitos de índole sexual o de violencia desenfrenada. El escaso desarrollo intelectual de las personas con retraso mental ocasiona que interpreten los acontecimientos en términos de blanco y negro, es decir, si algo malo está sucediendo en un momento determinado, debe existir alguien a quien hacer responsable. Asimismo, su impulsividad obstaculiza su habilidad para asistir en su propia defensa.

³² *The American Heritage® Dictionary of the English Language*, 4a. ed. © 2000.

³³ Gardner C. Hanks, *op. cit.*, p. 101.

³⁴ En un artículo de James W. Ellis (posteriormente Presidente de la AAMR) y Ruth W. Luckasson, se destacan seis características que definen el comportamiento de las personas que sufren de esta discapacidad, mismas que podrían afectar sus habilidades para desenvolverse adecuadamente dentro del sistema criminal de justicia. Éstas son: problemas de memoria y comunicación, impulsividad, desarrollo intelectual reducido, carencia de conocimientos, negativa de su incapacidad y contradicciones en sus estímulos (citado en *ibid.*, p. 102).

Los individuos con retraso mental no tienen la aptitud de comunicarse adecuadamente en una situación de profunda tensión, como un arresto o al estar expuestos a la observación de los testigos. Por otro lado, estas personas no son capaces de proporcionar respuestas coherentes a las autoridades de justicia debido a que no saben qué decir y con frecuencia se niegan a contestar aquellas preguntas que están más allá de su entendimiento. Sus problemas de comunicación y de memoria ocasionan que su testimonio parezca sospechoso. Esto se debe a que no poseen una habilidad efectiva para recordar ciertos detalles de una situación específica y suelen parecer confusos en el momento de declarar ante los testigos. En ocasiones, incluso, aceptan la culpabilidad del delito:

Un recluso que sufra de retraso mental posiblemente se haga responsable de un crimen que no cometió, esto se debe a la creencia de que la culpa debe ser adjudicada a alguien [...] Asimismo, algunas personas con retraso mental se adjudicarán la culpa para simpatizar con la autoridad.³⁵

Asimismo, la gente que padece retraso mental posee un escaso nivel de conocimientos. Por lo tanto, estos individuos desconocen sus derechos fundamentales y fácilmente se someten ante un arresto. Con frecuencia omiten la necesidad de solicitar un abogado o ignoran el procedimiento para hacer uso de dicha prerrogativa. De la misma forma, son intimidados por la apariencia de aquellas personas que perciben como una autoridad. Esto se convierte en una realidad mucho más contundente si las personas con retraso mental han sido recluidas en alguna institución mental.

Por lo tanto, constantemente, las autoridades policíacas convencen a las personas con retraso mental de que si confiesan su crimen, todo finalizará de manera conveniente para ellos. Un ejemplo de esto es el caso de Jerome Bowden —quien padecía retraso mental y fue ejecutado en Georgia en 1986—, a quien un detective le señaló, “si firmas este documento, trataré de ayudarte”. Bowden suscribió una declaración arreglada —y que no había leído. Asimismo, al reconocer su vulnerabilidad, es posible que las personas involucradas en el proceso induzcan a los individuos con retraso mental a declararse culpables de un crimen, aun cuando no lo hubieran cometido.³⁶

³⁵ *Loc. cit.*

³⁶ *Ibid.*, p. 104.

En Estados Unidos, el 20 de junio de 2002 la Suprema Corte declaró inconstitucional la ejecución de personas con retraso o enfermedad mental tras el fallo emitido en el caso *Atkins vs. Virginia*, considerando que dicha práctica constituye una violación a la Octava Enmienda a la Constitución, en lo referente a la prohibición de penas crueles y desusadas. Esta decisión, se sustenta en un amplio porcentaje de la opinión pública estadounidense que rechaza terminantemente la sentencia a muerte de personas con retraso mental.

Previo a esta decisión de la corte, en 1989, tras el fallo sobre el caso *Penry contra Lynaugh*, la Suprema Corte consideraba que la Octava Enmienda Constitucional no debía ser interpretada como una prohibición a ejecutar personas que sufren de alguna enfermedad mental. Así pues antes del fallo de la corte en el caso *Atkins contra Virginia*, 27 estados de la Unión incluyendo a Texas, permitían tales ejecuciones. No obstante, son 18 los estados que no permitían la aplicación de dicha pena desde antes de 2002.

El asunto ha estado en el centro de la atención pública estadounidense y mundial con el reconocimiento por parte de varias organizaciones de derechos humanos que señalan que en ese país entre 5 y 10% de los prisioneros condenados a la pena de muerte sufren de enfermedades mentales serias. Por ejemplo, se ha denunciado que al menos 11 de los 56 presos ejecutados en ese país en 1995 sufrían una enfermedad mental o eran deficientes mentales. Con frecuencia, el abogado del acusado no revela la información sobre las deficiencias mentales de su defendido durante el juicio, de forma que el jurado responsable de imponer la pena de muerte desconoce tales circunstancias.

En el caso de Anthony Joe LaRette, por ejemplo —ejecutado en Missouri en noviembre de 1995—, el jurado no conocía el largo historial de tratamientos por enfermedades mentales. El examen psiquiátrico realizado a instancias de la defensa no reveló el historial de LaRette y concluyó que éste no sufría ningún tipo de enfermedad mental. Otro caso injusto ocurrido en los Tribunales de los Estados Unidos fue el de Varnall Weeks —ejecutado en Alabama el 12 de mayo de 1995. Había sido diagnosticado como enfermo mental grave que sufría una “esquizofrenia paranoica desde hace varios años”. Los psicólogos que testificaron tanto por la acusación como por la defensa estuvieron de acuerdo en que Varnall Weeks sufría extrañas y constantes alucinaciones religiosas. En su primer juicio, celebrado en 1982, no se presentaron pruebas de su estado mental y fue condena-

do por el asesinato de Mark Batts. Una vez declarado culpable, Weeks renunció a su derecho a ser condenado por un jurado y pidió al juez que lo condenase a muerte. En una resolución con fecha de 25 de abril de 1995, un juez de Alabama reconoció que Weeks era un esquizofrénico paranoico que sufría alucinaciones, por lo que lo declaró conceptualmente "loco" de acuerdo con la definición general de locura del diccionario y con lo que la gente de la calle consideraría como "loco".³⁷ Sin embargo, el juez resolvió que la ejecución podía llevarse a cabo porque Weeks podía contestar a unas preguntas sobre su ejecución, lo que probaba que era legalmente capaz.³⁸

Debido a las implicaciones morales que origina ejecutar a una persona que sufre retraso mental, el tema de la pena capital en estos casos ha sido una de las principales preocupaciones que las posturas abolicionistas han tomado abiertamente. Sin embargo, lograr alguna modificación en la legislación penal en el actual contexto político estadounidense, es un objetivo difícil de alcanzar.

Mujeres

Es un patrón de conducta de la sociedad afirmar que las mujeres son menos propensas a la violencia que los hombres, sin embargo, en nuestros días las mujeres están cometiendo más crímenes que en el pasado.

JENNI GAINSBOROUGH, ACLU National Prison Project

La primera mujer ejecutada por los estadounidenses fue Basheba Spooner en el estado de Massachusetts en el año de 1778. Fue acusada de matar a un sargento de la Armada Real. Ella justificó el crimen aduciendo haber sido violada por ese hombre y, como prueba, dijo estar embarazada. Sin embargo, su argumento fue rechazado irrevocablemente y murió en la horca. Cuando se le efectuó la autopsia, se comprobó que realmente se encontraba encinta. Por otro lado, la mujer más joven en ser ejecutada en los Estados Unidos fue Hannah Ocuish, una nativa ahorcada en la ciudad de Connecticut el 20 de

³⁷ Definición de "loco": "que padece de una enfermedad mental, que ha perdido la razón o el juicio".

³⁸ Amnistía Internacional, *Noticias sobre la pena de muerte en 1995*, 8 de mayo de 2004 <<http://www.derechos.net/amnesty/doc/america/usal.txt>>.

diciembre de 1786 por la muerte de un niño. Ocuish tenía 12 años de edad.

Como resultado de diversas investigaciones realizadas a lo largo de la historia de los Estados Unidos en torno al tema de la pena de muerte, se calcula que aproximadamente 566 mujeres han sido ejecutadas desde 1632, de las cuales 504 fueron ahorcadas, incluyendo 6 adolescentes. Estos datos constituyen el 2.8% de las 20 000 ejecuciones consumadas totalmente. Sin embargo, si se considera sólo el periodo entre 1900 y 1999, las mujeres representan sólo 0.5% de las 7 867 ejecuciones realizadas, aunque cometieron 10% de los homicidios.³⁹

Desde la reinstauración de la pena capital en 1976, once mujeres han sido ejecutadas; 9 de ellas por inyección letal y 2 por electrocución. La primera fue Velma Barfield, en Carolina del Norte, con inyección letal, el 2 de noviembre de 1984. Entre 1977 y 2003, 145 mujeres fueron sentenciadas a la pena de muerte y hasta el 1 de julio de 2003, 47 se encontraban en prisión esperando el día de su ejecución. Las ejecuciones femeniles llevadas a cabo en este periodo representan 1.22% del total. En el último quinquenio se ha podido observar un incremento de ese porcentaje hasta casi 2% por año. Existen tres variables que podrían explicar este fenómeno: a) la búsqueda de la igualdad femenina, b) un aumento de los crímenes violentos cometidos por mujeres y c) la disponibilidad de la inyección letal como el método más común de ejecución, pues los jurados y los gobernadores encuentran más factible ejecutar a las mujeres de esta forma.⁴⁰

A pesar de lo anterior, en 2003 no se llevaron a cabo ejecuciones femeniles, incluso 4 mujeres fueron liberadas de la sentencia en Illinois cuando el gobernador Ryan decidió conmutar todas las sentencias de muerte en ese estado. Muchos estados que aplican la pena de muerte han sido renuentes a ejecutar mujeres. Por ejemplo, en el estado de Texas se llevaron a cabo 441 ejecuciones entre 1930 y 1977, pero ninguna se aplicó en mujeres. Por el contrario, el estado de Nueva York aplicó 6 de las 7 sentencias de muerte del siglo XX a mujeres. Cabe destacar que el porcentaje de ejecuciones de mujeres está en aumento, especialmente en los estados sureños de la Unión.⁴¹

³⁹ *American female executions 1900-2003*, 10 de mayo de 2004 <<http://www.geocities.com/trct111/amfem.html>>.

⁴⁰ *Loc. cit.*

⁴¹ *Loc. cit.*

Además, las mujeres se están convirtiendo en un sector de crecimiento significativo en el interior de los centros correccionales penitenciarios. Actualmente, el sector femenino suma aproximadamente 6.4% del total de la población reclusa. Según datos proporcionados por Rebecca Leung, de la agencia noticiosa ABC, a lo largo de toda la nación las mujeres constituyen una de cada ocho personas arrestadas por asesinato, y una de cada 70 personas que esperan la aplicación de la pena capital. Sin embargo, es importante señalar que, según un estudio realizado en 1998 por la Oficina del Departamento de Justicia del Programa Penitenciario de los Estados Unidos, la mayoría de las reclusas, aproximadamente 1.2 millones de mujeres, no son delincuentes que presenten antecedentes de abuso de drogas, alcohol o problemas de salud mental. Menos del 10% del sector femenino está recibiendo tratamientos para ese tipo de problemas en las prisiones —el otro 95% restante son víctimas de abuso.⁴² De 1900 a 2005, 50 mujeres fueron ejecutadas en Estados Unidos.⁴³

Un tema que ha promovido gran polémica dentro de las ejecuciones de mujeres es el de aquellos casos en que las condenadas a muerte están embarazadas. Uno que originó álgidas protestas públicas y radicalizó las posturas abolicionistas alrededor del planeta, es el de Karla Faye Tucker, ejecutada, estando embarazada, mediante inyección letal el 3 de febrero de 1998, en Texas, por doble asesinato tras haberle sido negada la clemencia por el entonces gobernador del estado George W. Bush. La señora Tucker reclamaba su derecho a ser madre. Sin embargo, en la resolución de su caso destaca el grado de absoluto silencio acerca de su petición. Lo preocupante es que sentó un precedente al realizarse una ejecución a pesar de los argumentos del derecho a la vida de una persona no nata.⁴⁴ Únicamente dos estados de la Unión Americana ostentan programas para prisioneras que son madres, mientras que en otros, las mujeres embarazadas son obligadas a practicarse un aborto como disposición de la ley estatal.⁴⁵

Contrariamente a la situación estadounidense, el Derecho Internacional contemporáneo contempla los derechos de las mujeres,

⁴² Rebecca Leung, *Women and the death penalty*, ABC News.com, 10 de mayo de 2004 <http://more.abcnews.go.com/sections/us/dailynews/women_deathpenalty.html>.

⁴³ Death Penalty Information Center/Death Penalty Fact Sheet/ *loc. cit.*

⁴⁴ A.L. Stubbs, *Clemency: The future of the death penalty*, Nueva York, Ed. Clemency Books, 1999, pp. 29 ss.

⁴⁵ Véase artículo de Lorraine Espinosa relativo al trabajo efectuado por Kathy Morriss y su proyecto *Baby Blessings* ("Ministry Saves Babies", en *Celebrate Life*, 1997).

que son o serán madres, en algunos de los instrumentos internacionales antes señalados. En primer lugar, se encuentra el Primer Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra, del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales⁴⁶ el cual contiene dos prohibiciones a la pena de muerte relacionada con las mujeres. Según su artículo 76 (3): "en la medida de lo posible, las partes en conflicto procurarán evitar la imposición de la pena de muerte a las mujeres encintas o a las madres de los niños de corta edad a su cargo por delitos relacionados con el conflicto armado. No se ejecutará la pena de muerte impuesta a esas mujeres por tales delitos." En otras palabras, esta resolución reconoce dos derechos autónomos en relación con las mujeres que sean acusadas de un delito sancionado con pena de muerte, siempre y cuando el delito esté implicado en el conflicto armado.

Igualmente, esta norma está prevista en el artículo 6 (4) del Segundo Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra, del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin carácter internacional,⁴⁷ en términos similares al Primer Protocolo Adicional. Es decir, reconoce el derecho de las mujeres embarazadas a no ser ejecutadas como consecuencia de una condena a pena de muerte, y el mismo derecho a toda mujer que fuese madre de un niño de corta edad. Sin embargo, a diferencia del Primer Protocolo Adicional, este segundo no exige que tenga que existir una relación de dependencia entre la madre y el niño para que éstas queden amparadas por la norma.

Por otra parte, las Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte de 1984,⁴⁸ señalan, en su párrafo 3o., lo siguiente: "no serán condenados a muerte los menores de 18 años en el momento de cometer el delito, ni se ejecutará la sentencia de muerte en el caso de mujeres embarazadas o que hayan dado a luz recientemente, ni cuando se trate de personas que hayan perdido la razón".

⁴⁶ También conocido como Protocolo I. Fue aprobado el 8 de junio de 1977 por la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados.

⁴⁷ También conocido como Protocolo II. Fue aprobado el 8 de junio de 1977 por la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados.

⁴⁸ Aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 1984/50, de 25 de mayo de 1984.

Situación racial

Al menos desde los años cincuenta, la oposición a la pena de muerte en Estados Unidos ha estado basada, en parte, en el argumento de que esta pena se aplica de manera racial y discriminatoria. Dicho argumento jugó un papel importante como motivo para que, a mediados del decenio de 1960, se cuestionara la constitucionalidad de la pena de muerte. La mayoría de quienes se oponen a la pena capital creen que el elemento racista afecta todos los niveles dentro del sistema y que no será posible erradicarlo en un futuro cercano.⁴⁹

Por ejemplo, este tema fue un factor primordial en la decisión de un juez de la Corte Suprema de los Estados Unidos, Harry Blackmun, para no seguir apoyando el uso de la pena de muerte en el país. En el discurso pronunciado en 1994 para anunciar su nueva postura dijo: “me siento moralmente e intelectualmente obligado a coincidir en que el experimento de la pena de muerte ha fallado [...] Está fuera de disputa el decir que si la pena de muerte no puede ser administrada consistentemente y racionalmente, no debería de ser administrada de ninguna manera.”⁵⁰

Hoy en día, incluso gran parte de los defensores de la pena de muerte reconocen que ésta, por la forma en que se aplica actualmente en Estados Unidos, es una institución racista. Dentro de este grupo, algunos aceptan que de poderse comprobar este hecho, y sin un remedio mejor, se debe abolir la pena de muerte. Otros insisten en que el racismo en la aplicación de la pena de muerte no es peor que el racismo en otras áreas del sistema criminal de justicia. Otros más aceptan esta acusación y proponen remediarla ejecutando a más personas blancas —especialmente blancos que asesinan negros.

Existe extensa evidencia que muestra que la raza sí es un factor importante y determinante al sentenciar a un acusado a la muerte o simplemente darle una sentencia menor por el mismo crimen. Investigaciones extensas sobre los patrones de la pena de muerte en los últimos 20 años muestran que el factor raza, tanto consciente como inconscientemente, influye en la decisión de quien debe vivir o morir.⁵¹

⁴⁹ H. A. Bedau (ed.), *The death penalty in America: current controversies*, Londres, Oxford University Press, 1997, pp. 249 ss.

⁵⁰ Paul A. Winters, *The death penalty: opposing viewpoints*, San Diego, Ed. Greenhaven Press, 1997, p. 149.

⁵¹ *Loc. cit.*

El hecho de que los jurados tienden a calcular en silencio el daño ocasionado por los asesinatos, explicaría que las sentencias de muerte sean asignadas con mucha más frecuencia por asesinar a personas blancas que por asesinar a personas negras. En algunas ocasiones, las cifras podrían no reflejar la discriminación racial, pero un análisis cuidadoso revelaría este hecho. Por ejemplo, nadie se sorprendería de que tratándose de dos homicidios idénticos, uno recibiera pena de muerte cuando la víctima fue una querida maestra de escuela y madre de tres niños, mientras que en el otro la sentencia fuera menor por ser la persona asesinada un distribuidor de droga, adicto al *crack*. Si lo vemos de esta manera, la raza no juega ningún papel en estos juicios, pero debido a que la distribución de la riqueza, el poder y el estatus en Estados Unidos es tan desigual entre razas, esto tendría inevitablemente un efecto en ellas. Además, es justo subrayar que muchos de los asesinatos violentos ocurren en barrios pobres de las ciudades norteamericanas —en Chicago, por ejemplo, cerca de la mitad de los homicidios están relacionados con pandillas. En estos casos, la raza de la víctima y el agresor, y el hecho de que una persona se ponga en riesgo voluntariamente al involucrarse con pandillas, jugarán un papel importante al decidir sobre pena de muerte.⁵²

Esta desigualdad en la distribución de la riqueza se puede ver en la diferencia que existe en el porcentaje de pobreza de la población de personas negras y blancas. A saber, en las familias negras el nivel de pobreza es de 31.3% mientras que en las familias blancas es de 9.4%. Otras estadísticas referentes al desempleo señalan lo siguiente: las personas de raza negra significan 11.5% contra 5.3% en la población blanca. Si a estas cifras le aunamos cuestiones como menores oportunidades educativas, malas condiciones de vivienda que implican un mayor riesgo de cometer crímenes y el abuso de sustancias tóxicas, podemos ver que el conjunto de estas condiciones propician un ambiente adecuado para que la población negra sea más propensa a ser juzgada con la aplicación de la pena de muerte y el consecuente prejuicio racial.⁵³

De acuerdo con ciertas estadísticas, en 1994, 40% de los prisioneros condenados a pena de muerte en Estados Unidos eran de raza negra, a pesar del hecho de que esta raza constituía tan sólo 12% de

⁵² Scout Turow, *Ultimate punishment: A lawyer's reflections on dealing with the death penalty*, Nueva York, Ed. Farrar, Straus and Giroux, 2003, p. 72.

⁵³ Gardner C. Hanks, *op. cit.*, p. 96.

la población nacional. En total, 50% de los sentenciados a muerte estaba formado por minorías, consideradas sólo como grupo.⁵⁴ Frente a estos números, se han realizado estudios que muestran el papel de la raza en la determinación de la pena de muerte. A partir de éstos, se concluye que uno de los factores más importantes que determinan la aplicación de la pena capital es la raza de la víctima aunada a la raza del agresor, como lo refleja el siguiente cuadro:

CUADRO 6. RELACIÓN ENTRE LA RAZA DEL AGRESOR Y LA RAZA DE LA VÍCTIMA EN LA DETERMINACIÓN DEL USO DE LA PENA DE MUERTE

<i>Raza del agresor</i>	<i>Raza de la víctima</i>	<i>Número de aplicaciones de pena de muerte en comparación con número de crímenes</i>	<i>Porcentaje de aplicaciones de pena de muerte</i>
Negro	Blanco	50 de 223	22%
Blanco	Blanco	8 de 748	8%
Blanco	Negro	2 de 60	3%
Negro	Negro	18 de 1 443	1%

FUENTE: Estudio realizado por David Baldus en la Universidad de Iowa, Estados Unidos de América.

Ahora bien, al hablar del factor racial en la aplicación de la pena de muerte, es importante considerar la situación de la minoría hispana en Estados Unidos. Investigaciones y estadísticas recientes señalan que el 34.1 % de los ejecutados desde 1976 a enero de 2007 son individuos de raza negra, mientras que un 6.6% son hispanos. Así mismo, el 41.7 % de los condenados a pena capital son de raza negra y un 10.7% son hispanos.

Desde 1976, han sido ejecutados 69 latinos en Estados Unidos, 56 de ellos en el estado de Texas, siendo éste el estado con el mayor número de individuos latinos ejecutados. No obstante, el estado de California mantiene al día de hoy 136 presos condenados a muerte de origen latino, siendo el estado con el mayor número de latinos sentenciados a pena capital.⁵⁵

⁵⁴ Fondo de la Defensa Legal y Educación, NAACP, 1994.

⁵⁵ National Association for the Advancement of Colored People (NAACP), Fondo

CUADRO 7. ESTADÍSTICAS RACIALES EN EJECUCIONES DESDE 1976

Raza	Agresores ejecutados desde 1976	%	Víctimas desde 1976	%
Negros	364	31	225	14
Hispanos	73	6.6	81	4.7
Blancos	608	57	1263	79.3
Otros	24	2.3	33	2

FUENTE: "Death Row USA 2007", National Association for the Advancement of Colored People (NAACP), Fondo de la Defensa Legal.

Uno de los estudios más significativos fue realizado a finales del decenio de 1970 por William Bowers y Glenn Pierce, ambos de la Universidad Northeastern de Boston, el cual comparaba estadísticas de pena capital impuesta en los estados de Florida, Georgia, Texas y Ohio. Las sentencias en estos cuatro estados representaban 70% de todas las penas nacionales impuestas en ese periodo. Los investigadores encontraron que los asesinos de blancos, más que los asesinos de negros, eran sentenciados a la pena capital. De igual manera, hallaron que aunque muchos de los asesinos de blancos eran blancos, negros que mataban a blancos era más frecuente que recibieran la pena de muerte que cualquier otro grupo. En Florida y en Texas, por ejemplo, los negros eran 5 y 6 veces, respectivamente, más sentenciados a muerte que los blancos. En Florida, era 40 veces más probable que sentenciaran a los ofensores negros que hubiesen matado a un blanco que a los que matasen a un negro. Por el contrario, durante el tiempo del estudio, en Florida, ningún ofensor blanco fue sentenciado por haber matado a un negro. En 1980 en este mismo estado, un hombre blanco fue el primero en ser sentenciado a la pena de muerte por haber matado a una mujer de raza negra.⁵⁶

Otro estudio llevado a cabo a principios del decenio de 1980 buscaba descubrir por qué los asesinos de víctimas blancas en Georgia habían recibido la pena de muerte aproximadamente 11 veces más que aquellos asesinos de víctimas negras. El estudio encontró dos

de la Defensa Legal, "Death Row USA 2007" en <<http://www.naacpldf.org/content.aspx?article=297>>.

⁵⁶ *Ibid*, p. 151.

puntos significativos que afectaban la probabilidad de una sentencia capital, cuando los procesadores tomaban la decisión de permitir o no la negociación de apelación y el buscar una sentencia de pena capital después de una convicción de asesinato. En aquellos casos en donde las víctimas fueron de raza negra era más probable que resultaran sentencias de por vida en lugar de la sentencia capital. En cambio, los agresores negros de víctimas blancas tenían menos posibilidades de lograr una reducción de los cargos y más probabilidad de recibir la pena máxima.⁵⁷

En otras estadísticas, se analiza una muestra de 227 prisioneros –acusados de haber matado a 302 víctimas– ejecutados entre 1976 –cuando se reinstituuyó la pena de muerte– y enero de 1994. Del número total de víctimas, 84% eran de raza blanca y sólo 16% eran de raza negra o pertenecía a otro grupo minoritario. De los prisioneros ejecutados cuya víctima era de distinta raza, 86 negros o de algún grupo minoritario fueron ejecutados por haber matado a un blanco, mientras que sólo 2 asesinos blancos fueron ejecutados por la muerte de un no blanco –uno por el asesinato de un negro y otro por el asesinato de una mujer asiática.⁵⁸

Las cifras anteriores nos sugerirían que las personas que deciden en el sistema judicial –policías, fiscales y jurados– están dando mayor valor a la vida de las personas de raza blanca que a las de raza negra. Cuando el sistema de sentencia capital coloca al homicidio de una persona blanca como un delito susceptible de ser castigado con la muerte, con mucho más frecuencia que cuando se trata del asesinato de una persona negra, estamos hablando de un asunto escabroso y que, especialmente, cuestiona si realmente se castiga crímenes iguales de manera equitativa.

EL PROCEDIMIENTO LEGAL DE LA PENA DE MUERTE

Esta sección del capítulo está dedicada a explicar el procedimiento legal por el que se decide otorgar una sentencia de muerte a un inculpado en los Estados Unidos. El primer apartado es un estudio de caso, pues aunque este procedimiento es similar en todos los esta-

⁵⁷ *Loc. cit.*

⁵⁸ *Ibid.*, p. 150.

dos de la Unión Americana, existen diferencias. No obstante, se consideró que relatar cómo sucede todo el proceso legal, paso a paso, de pena de muerte en un solo estado, era una forma práctica de facilitar al lector el procedimiento aquí descrito. En segundo término se proseguirá al análisis cuidadoso de los elementos más importantes del proceso legal, para pasar, finalmente, a identificar las fallas del sistema judicial estadounidense.

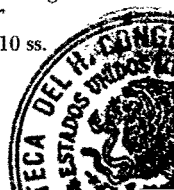
Estudio de caso: el proceso legal de la pena de muerte en Missouri

La primera etapa en un caso capital en Missouri comprende el juicio y la apelación directa. Si el acusado es pobre y no puede pagar un abogado, el Estado le puede asignar un abogado defensor. De acuerdo con la sexta enmienda a la Constitución,⁵⁹ el acusado tiene el derecho de que se le asigne un abogado defensor para esta primera etapa, la cual incluye las actividades anteriores al juicio, tales como arresto, interrogatorio, asignación de un abogado, determinación de la posibilidad de una fianza, notificación por la fiscalía de su intención de buscar la pena de muerte, descubrimiento, posible examen mental, investigación, y mociones enviadas y escuchadas por la corte.⁶⁰

Si el fiscal decide continuar con el proceso de pena de muerte, el juicio se divide en dos etapas, generalmente con un mismo jurado. Primero está la fase de culpabilidad en donde se determina si el acusado intencionalmente provocó la muerte de otra persona después de haberlo premeditado. Si el jurado decide condenar al acusado por homicidio en primer grado sigue, en segundo lugar, una etapa de penalización durante la cual pueden presentarse evidencias atenuantes y agravantes. Entonces, el jurado puede elegir entre una sentencia de cadena perpetua sin libertad bajo palabra y una sentencia de muerte. En Missouri, para elegir la sentencia de muerte, el jurado debe primero encontrar al menos una circunstancia agravante legal que vaya más allá de la duda razonable y decidir que la evidencia atenuante no pesa más que la evidencia agravante. En principio, el juez debe aceptar la sentencia que el jurado imponga, aunque en 1984, el procedimiento del juicio fue enmendado para permitir que el juez

⁵⁹ Recuérdese, como se señaló en la primera parte de este capítulo, que la sexta enmienda señala, entre otros derechos, que: "en toda causa criminal, el acusado gozará del derecho de [...] contar con la ayuda de un abogado que lo defienda."

⁶⁰ Véase todo el proceso legal descrito en Cathleen Burnett, *op. cit.*, pp. 10 ss.



impusiera la sentencia en caso de que el jurado fuera incapaz de decidir o de ponerse de acuerdo sobre el castigo. Los estatutos exigen al juez seguir el mismo procedimiento que se le exige al jurado. Una vez que se ha impuesto la sentencia de muerte, puede fijarse una fecha de ejecución. No obstante, la ejecución se aplazará de haber apelaciones pendientes, a fin de garantizar que se lleven a cabo sólo sentencias de muertes exactas y justas.

La primera apelación de la condena a pena de muerte es una revisión automática que se denomina apelación directa y se envía a la Suprema Corte del Estado. En la apelación directa, se determina si una sentencia de muerte es apropiada y si alguno de los errores enlistados ponen en juego la justicia del juicio. Se puede ratificar la sentencia de muerte, reducirla a una de cadena perpetua sin libertad bajo palabra o enviar el caso de regreso a la corte donde se llevó a cabo el juicio para que dicte una nueva sentencia.

Después de la apelación directa, el preso sentenciado a muerte puede apelar una decisión negativa a la Suprema Corte de los Estados Unidos, enviando una petición de *certiorari*. En esta etapa, no hay un derecho constitucional que otorgue asistencia legal al acusado, sin embargo, si éste lo solicita, el Estado le asignará dos abogados. La petición "*cert*" sirve al acusado para pedir a la Suprema Corte de los Estados Unidos que examine cómo la corte estatal llevó a cabo el juicio. De no concederse esta petición, lo cual sucede en el 99% de los casos, el preso deberá continuar con la siguiente serie de apelaciones ya que normalmente se establece una fecha de ejecución. De concederse la petición, la Suprema Corte de los Estados Unidos evaluará la decisión condenatoria y podrá llevar a cabo una audiencia, pero no hay garantía alguna de que el fallo sea favorable.

La segunda etapa de un juicio capital es la de *habeas corpus* estatal o de procedimientos poscondena. Ésta es una acción por parte del preso que rechaza su condena o su sentencia (o ambas) después de concluida la etapa de apelación directa. Esta acción se lleva ante la corte en donde se sentenció al acusado. En la mayoría de los estados se considerará que se ha renunciado a aquellos asuntos que no fueron manifestados pero que pudieron haberse ventilado durante el juicio o en la apelación directa y, por lo tanto, quedarán excluidos por procedimiento en una acción poscondena. Éstos pueden todavía reclamarse, pero la corte determinará si deben ser considerados, como una excepción a lo estipulado por las cláusulas de renuncia. Aquellos reclamos que no pudieron haber sido manifestados durante el juicio o en la ape-

lación directa —como sería la ineficacia del abogado defensor o el no haber proporcionado evidencia exculpatoria— pueden hacerse valer o no, dependiendo de sus propias características. El preso está tratando de demostrar que hubo un “error fatal”, es decir, que un procedimiento legal durante el juicio dañó de manera importante al acusado influyendo negativamente en el resultado del juicio. Sin embargo, las observaciones demuestran que es improbable que una corte que ha hecho un juicio cambie su manera de pensar y encuentre inválido algo que en su momento pensó válido. Después de esta primera apelación poscondena, cada una de las partes puede apelar ante la Suprema Corte del Estado. De no tener éxito, el preso condenado a muerte puede apelar una vez más ante la Suprema Corte de los Estados Unidos mediante otra petición de *certiorari*.

La tercera etapa de un caso capital la constituyen los procedimientos federales de *habeas corpus*. En Missouri, estos casos son enviados al Octavo Circuito Federal, el cual también tiene jurisdicción judicial sobre Arkansas, Nebraska, Iowa, Dakota del Sur, Dakota del Norte y Minnesota. El preso puede iniciar esta tercera etapa sólo después de haber agotado todos los procedimientos estatales. Antes de poder continuar, el apelante debe haber obtenido un “certificado de causa probable” (también denominado “certificado de apelabilidad”) que demuestre que los asuntos planteados son “debatibles entre juristas razonables”. La corte federal de distrito considerará sólo aquellos asuntos que hayan sido presentados y decididos por las cortes estatales. A menos que el abogado defensor demuestre que un asunto no fue ventilado por una buena razón, éste no podrá ser ventilado posteriormente. Después de apelar ante la Corte Federal de Distrito, el preso lo hace también ante la Corte de Apelaciones del Circuito Federal. La última apelación es una petición de *certiorari* ante la Suprema Corte de los Estados Unidos.

El proceso federal de apelación de *habeas corpus* fue modificado significativamente por el Acta Antiterrorista y de Pena de Muerte Efectiva (AEDPA, por sus siglas en inglés), en 1996. En ella, las secciones que se refieren a la pena de muerte fueron diseñadas para reducir el número de apelaciones *habeas corpus*, acortar el tiempo permitido para hacerlas llegar a las autoridades pertinentes y reducir la probabilidad de que las peticiones sean otorgadas.

Una vez que las cortes han emitido un juicio final, la única posibilidad del preso es la de apelar clemencia ante el gobernador. La petición de clemencia se envía al gobernador, quien a su vez la hace

llegar al Comité de Conmutación de Penas y Perdones, para que investigue y haga sus recomendaciones no obligatorias para el gobernador. En esta decisión de otorgar clemencia, las reglas de evidencia que rigen a las cortes no limitan al gobernador. De hecho, el gobernador tiene completa libertad para decidir otorgar o no clemencia.⁶¹

Los cinco elementos en el proceso legal de la pena de muerte

En este apartado se presentan cinco actores clave en el proceso legal para determinar quién debe recibir la pena de muerte. Un análisis del papel que juegan cada uno de estos actores dentro de una sentencia de pena de muerte es esencial para comprender todos los factores involucrados en una decisión de esa naturaleza. Se presentan más o menos en el orden de precedencia o importancia dentro de un juicio de pena capital y son: el abogado defensor, el fiscal, el juez, las cortes de apelación y el gobernador estatal.

a) El abogado defensor

Como se indicó anteriormente, la sexta enmienda garantiza que todo acusado cuente con la apropiada asesoría para defenderse durante el juicio, a fin de garantizar la justicia para todas las personas acusadas de un crimen. Esta protección constitucional se considera uno de los cuatro derechos fundamentales de los estadounidenses. Se trata de una garantía que la sociedad estadounidense, en general, "da por sentada". Fue en 1932, en el caso Powell contra Alabama, cuando la Suprema Corte de los Estados Unidos estableció que un proceso legal adecuado exigía que los estados proporcionaran un abogado designado por la Corte para acusados indigentes en casos de pena capital. Sin embargo, debido a que la sexta enmienda no especifica qué etapas, más allá del juicio, quedan cubiertas por la representación legal en ella garantizada, han surgido álgidos debates en torno a los litigios de casos de pena de muerte.⁶²

La American Bar Association, publicó un folleto incluyendo los "Lineamientos para la asignación y desempeño del abogado defen-

⁶¹ Normada por la Constitución de Missouri, Artículo IV, sección 7.

⁶² Cathleen Burnett, *op. cit.*, pp. 63 s.

sor en los casos de pena de muerte". El objetivo de esta publicación es brindar la información adecuada para garantizar una representación de calidad durante todas las etapas del caso. Los "Lineamientos" precisan el mínimo de requerimientos de elegibilidad para que un abogado sea asignado en un caso de pena de muerte. El abogado debe tener cinco años de experiencia como litigante defensor en el área criminal; debe haber participado en al menos nueve juicios criminales y en tres de ellos haber fungido como asesor principal en un caso de homicidio u homicidio con agravantes; y debe haber participado en al menos un caso de pena capital. El abogado debe ser especialista en testigos expertos y evidencia, además de estar familiarizado con los procedimientos y prácticas de su jurisdicción y haber participado en la educación continua específica sobre el litigio en pena de muerte.⁶³

b) El fiscal

Los fiscales deben operar bajo normas éticas que guíen sus acciones y limiten la posibilidad de abusar de su poder. Dichas reglas éticas se encuentran listadas en el "Manual de conducta profesional para abogados" de la American Bar Association.⁶⁴ Estas reglas modelo dejan claro que el papel del fiscal es el de un "ministro de justicia" y no el de un simple abogado. El fiscal debe buscar la justicia, no solamente condenar, pues la obligación de defenderla es inherente al sistema legal. Esta expectativa de buscar justicia puede estar en conflicto con la "necesidad de ganar" en un juicio, obteniendo la condena del acusado. Pero el trabajo del fiscal no es sólo ganar, sino ganar justamente, manteniéndose dentro de las reglas. Como "ministro de justicia", los estándares éticos exigen que el fiscal "vea que el acusado reciba justicia en el proceso y que la culpabilidad se decida con base en evidencia suficiente".⁶⁵ De tal forma, el fiscal ideal debería buscar activamente hechos y leyes que liberen al inocente, así como evidencias que inculpen y condenen al culpable.

Este doble papel es difícil de mantener cuando las presiones políticas del trabajo exigen responder a los "miedos" de la sociedad; ésta quiere que los "malos" sean condenados y no comprende la respon-

⁶³ ABA, *Guidelines for the Appointment and Performance of Counsel in Death Penalty Cases*, 1989.

⁶⁴ ABA, *Lawyer's Manual on Professional Conduct*, 1997.

⁶⁵ Burnett, Cathleen, *op. cit.*, pp. 41 ss.

sabilidad del fiscal de proteger al inocente. En este sentido, el miedo es el que moldea los puntos de vista de la opinión pública pues ésta se centra en el crimen y los arrestos, y pone poca atención a los demás aspectos. En otras palabras, la opinión pública infiere que todo arresto equivale a un culpable encontrado, por lo que si el sistema es efectivo la condena debe ser, en consecuencia, inevitable. Esta atención del público hacia la condena se agrava por el hecho de que, en muchas jurisdicciones, el fiscal es designado por elección. Es decir, la opinión pública no tiene acceso a la realidad cotidiana de la oficina del fiscal y sólo ve los resultados; no ve el *cómo* se llegó. Por lo tanto, convencer a la opinión pública de que la decisión tomada por el fiscal es la correcta, es un proceso muy difícil, lo que promueve, en muchos casos, la inculpación de inocentes.

Entonces, entre los elementos de justicia que deben ser utilizados por el fiscal están, el no retener evidencia que pudiera ayudar al acusado y no sugerir evidencia que no sea admisible de otra manera. En otras palabras, el fiscal tiene la obligación de entregar al abogado del juicio cualquier información que pudiera ayudar al acusado. Esta exigencia justa es la base de una decisión constitucional (Brady contra Maryland, 1967).

Por su parte, la Asociación Nacional de Abogados de Distrito también promulga ciertas normas para el comportamiento de los fiscales. Por ejemplo, establece que los discursos de cierre del juicio deberán caracterizarse por tener justicia, exactitud, racionalidad y confianza en la evidencia. En esta norma vemos la obligación profesional de defender el proceso de impartir justicia mientras se intenta probar que el acusado es culpable más allá de una duda razonable. Es evidente que estas reglas son recordatorios necesarios del deber para contrarrestar la tendencia a enfocarse únicamente en las condenas. Las reglas en sí mismas establecen que su intención es certificar la competencia justa y mantener la confianza del público en la fiscalía.

Por supuesto que la realidad es diferente a los manuales, pues los fiscales, como ya se indicó, están sujetos a presiones e incluso deben ganar y estar a la cabeza si desean practicar sus ideales de justicia. En una investigación en donde se devela que 400 estadounidenses fueron condenados equivocadamente por crímenes castigados con la muerte, en su obra, Michael Radelet, Hugo Bedau y Constance Putnam (1992), subrayan el papel que tuvieron los fiscales en la creación de condenas equivocadas al ocultar evidencia exculpatoria a la parte defensora. Como he señalado, cualesquiera que sean los motivos, este tipo de

acciones claramente violan las expectativas éticas y constitucionales. Retener evidencia exculpatória ocultándola a la defensa aparece como motivo para solicitar clemencia en Missouri en nueve de 50 peticiones —o en 41% de los casos con problemas en relación con la fiscalía. También se comprobó que en cinco de las peticiones de clemencia, los testigos que habían identificado falsamente (según la petición) como homicida al condenado recibieron recompensas de la fiscalía por su testimonio. Debido a que los jurados no estaban al tanto de estos problemas con la evidencia, sus deliberaciones se basaron en información incompleta o incluso falsa. La grave consecuencia es que este tipo de incidentes vuelven poco confiable la condena en casos de homicidio y la aplicación de la sentencia de muerte.⁶⁶

c] El juez

Durante la etapa del juicio en un caso de pena de muerte, muchas de las expectativas se asocian al papel del juez. Los juicios de pena de muerte, como indicamos antes, suceden en dos fases: la determinación de culpabilidad y la decisión de la sentencia. La sala de justicia donde se toman estas decisiones está bajo la autoridad del juez, a quien se le otorga amplia libertad para cumplir con las responsabilidades legales. El juez decide cuestiones sobre la admisibilidad de la evidencia y del procedimiento; participa en la elección del jurado y dirige el interrogatorio a los testigos; es responsable de mantener un ambiente en donde todas las partes tengan la oportunidad de presentar su versión del caso, al tiempo que conserva el decoro, el respeto y la propiedad en su conducta.⁶⁷

En términos generales, puede decirse que a los jueces se les confía la tarea de garantizar que el juicio se llevará a cabo dentro de los límites de la justicia legal. Para señalar lo que se espera del juez, la American Bar Association desarrolló las "Normas de justicia criminal" que a la letra dicen: "el juez exigirá que todo procedimiento realizado ante él o ella se lleve a cabo con dignidad y deberá tener como objetivo establecer un entorno físico tal que sea apropiado a la administración de justicia". Una vez que las dos partes han presentado su caso, el juez se dirige formalmente al jurado e instruye a sus miembros sobre qué puntos de la ley y la evidencia deberán considerarse

⁶⁶ *Loc. cit.*

⁶⁷ *Ibid.*, pp. 100 ss.

para tomar una decisión, recibe la decisión del jurado e impone formalmente la sentencia. Guiar al jurado a lo largo del juicio es la responsabilidad general "para salvaguardar tanto los derechos del acusado como los intereses del público en la administración de justicia criminal".⁶⁸

Este código ético de conducta judicial se ocupa también de describir las reglas que un juez profesional debe seguir. Dentro de éstas, tres son particularmente relevantes para este análisis:

- 1] El juez deberá realizar las tareas de su cargo de manera imparcial y ágil. Deberá ser fiel a la ley y mantener competencia profesional en ello. No deberán influir en él los intereses de las partes, la opinión pública, ni el miedo a la crítica.
- 2] El juez puede involucrarse en tareas para mejorar la ley, el sistema legal y la administración de justicia, siempre y cuando, al hacerlo, no difunda la duda sobre su capacidad de decidir imparcialmente sobre cualquier asunto que se presente frente a él.
- 3] El juez no deberá hacer promesas de conducta en su puesto que no sean las de desempeñar con justicia e imparcialidad sus tareas; ni hacer afirmaciones que comprometan o parezcan comprometer al candidato respecto a los casos, controversias o asuntos que probablemente aparecerán en la corte.

Desafortunadamente, el papel del juez ideal es difícil de cumplir en los juicios de pena de muerte porque los jueces son comúnmente electos por sus posiciones e intereses electorales, por lo tanto, probablemente serán sensibles a la opinión pública, especialmente si un caso recibe gran atención por parte de los medios de comunicación. Aun no siendo electos, sino designados, la realidad es que los jueces difícilmente pueden escapar a la dimensión política de su trabajo. Esto ocasiona que, en algunos casos, los jueces no hagan valer las garantías constitucionales de un juicio justo para el acusado. Algunos investigadores piensan que, sensibles al intenso interés público en los casos de homicidio capital, los jueces son más propensos que los jurados a sentenciar a muerte a un acusado, habiendo escuchado ambos la misma evidencia.

⁶⁸ ABA, *Standards for Criminal Justice*, 1980.

d] Las cortes de apelación

Tradicionalmente, el papel de las cortes de apelación ha sido el de descubrir errores en el juicio y corregirlos. En la etapa de apelaciones, el nombramiento de los jueces estatales abarca un periodo más grande que el de los de los jueces "de juicio" (mientras que los jueces federales son designados de por vida), todo esto con la finalidad de que dichos jueces de apelación estén aislados de las preocupaciones políticas comunes y sean más capaces de mantener los principios neutrales fundamentales en la impartición de justicia.

El que exista la posibilidad de apelar una sentencia para que sea revisada implica el reconocimiento de que los jueces están expuestos a cometer errores en la "administración de la justicia" y que los errores serios deben ser corregidos. Entonces, se espera que cualquier condena equivocada sea descubierta y revocada. Se sobrentiende que si las cortes de apelación no detienen la ejecución o el caso no es revertido, el juicio anterior es correcto y la sentencia, justa. Ésta es la razón de que las ejecuciones se lleven a cabo a menos que las cortes de apelación señalen algún problema en la sentencia. En este sentido, las cortes de apelación sirven también para legitimar la aplicación de la sentencia capital.⁶⁹

Al evaluar si una sentencia de muerte es adecuada —lo que se conoce como revisión de proporcionalidad—, la Suprema Corte del Estado a la que se apeló la sentencia debe compararla con otros casos similares. El Proyecto del Centro Nacional para la Revisión de Proporcionalidad por la Corte Estatal (*National Center for State Court Proportionality Review Project*) recomienda que una revisión significativa debe usar una serie de casos para comparar, considerando todos los casos en donde los *cargos* criminales incluyan un delito con posibilidad de ser castigado con la muerte y en los cuales se obtuvo una condena por homicidio. Entonces, al evaluar si una sentencia de muerte es conveniente, la revisión debe ser capaz de manifestar diferencias racionales entre aquellos acusados que recibieron sentencia de muerte y aquellos que no.

Después de la revisión de proporcionalidad, el preso en el pabellón de la muerte solicita a la corte de apelación un *habeas corpus*. El mandato de *habeas corpus* se ha conocido en el pasado como el *gran mandato*, ya que es "una protección contra condenas que violan la justicia fun-

⁶⁹ Burnett, Cathleen, *op. cit.*, pp. 117 ss.

damental" (Engle contra Isaac, 1982). Entonces, ante la preocupación por el potencial abuso del poder por parte del gobierno, las revisiones estatales y federal de *habeas corpus* otorgan una importante protección a las garantías individuales. Como lo señalara un juez: "no hay tarea más alta para una corte, bajo nuestro sistema constitucional, que la del cuidadoso proceso y adjudicación de las peticiones por mandato de *habeas corpus*" (Harris contra Nelson, 1969).

e] El gobernador estatal

*La clemencia del ejecutivo es más que simple compasión.
Hay un claro énfasis en la tradición de su papel
como enmendador de errores.
ABRAMOWITZ y PAGET, 1964*

Todas las cuestiones en torno a la justicia del proceso y los procedimientos legales de los casos de pena de muerte se reúnen en la última etapa del proceso: la solicitud de clemencia al gobernador. El término "clemencia" se refiere a un acto de indulgencia en el sistema de justicia criminal, con base en razones humanitarias, que bien puede apelar a la duda en la culpabilidad del sentenciado o a consideraciones personales del gobernador o del consejo asesor respecto al proceso.

Dentro del sistema de pena de muerte, la clemencia puede ser una de tres cosas: una suspensión temporal de la pena de muerte, una conmutación o un perdón (o una combinación de éstas). Una suspensión temporal es el aplazamiento de la ejecución, lo que otorga tiempo para considerar otros elementos de juicio, posiblemente en otras jurisdicciones. Es importante indicar que durante este periodo de aplazamiento muchos de los gobernadores tienen un gran poder de decisión para determinar lo que suceda. La conmutación de la sentencia es una reducción de la pena, generalmente a una cadena perpetua sin libertad bajo fianza. El perdón es la absolución total de la culpa por un crimen. Sin embargo, rara vez se otorga el perdón en situaciones de pena capital.⁷⁰

Para comprender mejor la importancia de la figura de clemencia, es necesario remontarse a la historia estadounidense. Durante el desarrollo de Estados Unidos como nación, el poder de perdón de la tra-

⁷⁰ Burnett, Cathleen, *op. cit.*, pp. 13 ss.

dición inglesa fue importado e incorporado en su sistema legal. La justificación de dicha imitación fue explicada por Alexander Hamilton en *Federalist Papers*:

El código criminal de cualquier país participa de una necesaria severidad tal que de no haber un fácil acceso a las excepciones en favor de una culpabilidad desafortunada, la justicia tendría una cara demasiado sanguinaria y cruel.⁷¹

En cuanto al procedimiento para solicitar clemencia, al formarse la nación estadounidense se discutió si el poder de clemencia debería residir en el ejecutivo en jefe o en el cuerpo legislativo. Los constituyentes de entonces estaban conscientes de que "el poder de otorgar perdón debería delegarse de modo que fuera independiente del poder judicial y así actuar como una revisión de la decisión de las cortes".⁷² Inicialmente se desconfió de un ejecutivo poderoso, ya que las colonias acababan de obtener su independencia de la monarquía dictatorial. Los estados tomaron diferentes decisiones conforme escribieron sus constituciones. El paso del tiempo borró esta desconfianza y algunos estados retomaron la práctica de dejar al ejecutivo la responsabilidad. Hoy en día, el otorgamiento de la clemencia se ejerce de forma diferente en los estados que contemplan la pena de muerte. En los estados de Alabama, California, Colorado, Kansas, Kentucky, Nueva Jersey, Nuevo México, Nueva York, Carolina del Norte, Oregon, Carolina del Sur, Virginia, Washington y Wyoming, el otorgamiento de la clemencia depende exclusivamente de la decisión del gobernador. Los estados en los que el gobernador debe basarse en las recomendaciones hechas por un consejo asesor de clemencia para otorgar la misma son Arizona, Delaware, Florida, Louisiana, Montana, Oklahoma, Pennsylvania y Texas. En los estados de Arkansas, Illinois, Indiana, Maryland, Mississippi, Missouri, Nueva Hampshire, Ohio, Dakota del Sur y Tennessee, el gobernador puede basarse en recomendaciones hechas por el consejo asesor de clemencia para otorgarla. En otros estados, es únicamente el consejo asesor de clemencia quien decide el otorgamiento de este recurso, como es el caso de Connecticut, Georgia y Idaho. Así mismo, hay otros estados en los que el gobernador es miembro del consejo de clemencia y decide en conjunto con los otros miembros sobre el otorgamiento de la clemencia; éstos son Nebraska y

⁷¹ *The Federalist Papers*, 18 de Julio de 2005 (<http://www.law.ou.edu/hist/federalist/>).

⁷² *Loc. cit.*

Nevada. Respecto a los casos que conciernen al gobierno federal, el otorgamiento de clemencia es facultad exclusiva del Presidente.⁷³

Respecto a la composición del consejo de clemencia o indulto, cabe señalar que no existen parámetros establecidos para su composición, por lo que cada estado conforma dicho consejo de forma distinta. Por lo general, los miembros del consejo son designados por el gobernador del estado, entre los que figuran jueces, abogados, encargados del orden público y ciudadanos de intachable conducta y reputación. Asimismo, es importante mencionar que el otorgamiento de clemencia puede ser condicional, es decir, la restitución de los derechos civiles del infractor puede tener condiciones impuestas, o incondicional.

Así pues, debemos situar el recurso de la clemencia en la rama ejecutiva del gobierno, siendo parte integral del proceso judicial de pena de muerte. En el caso *Herrera contra Collins* (1993), el juez Rehnquist, que dirigía la Suprema Corte, claramente confió en el papel del gobernador para otorgar clemencia. En dicho caso, el juez declaró:

La clemencia está profundamente arraigada en nuestra tradición legal angloamericana y es el remedio histórico para evitar errores en la justicia allí donde se ha agotado el proceso judicial. En Inglaterra, el poder de clemencia recaía sobre la Corona y puede rastrearse a tiempos tan remotos como el siglo VIII. La clemencia del ejecutivo ha proporcionado un “seguro contra errores” en nuestro sistema de justicia criminal. Es un hecho que nuestro sistema de justicia, como los humanos que lo administran, es falible.⁷⁴

Con la confianza de la Suprema Corte en el gobernador para actuar como un “seguro contra errores”, la rama del ejecutivo se convierte, entonces, en un paso clave en la administración de la justicia y en un verificador del desempeño de la rama judicial del gobierno. Algunos gobernadores rechazarían un papel semejante al considerar que el poder de clemencia “interfiere con el proceso judicial”, pero tal punto de vista es poco creíble. Dada la severidad e irrevocabilidad de la pena de muerte, puede decirse que la clemencia del ejecutivo es una característica fundamental del sistema de justicia.

La petición de clemencia es la oportunidad que se da a los presos en el pabellón de la muerte para declararse inocentes ante el gobernador, pedir compasión, suplicar justicia. Al examinar las peticiones

⁷³ Death Penalty Information Center, *The Clemency Process*, en: *loc. cit.*, 10 de abril de 2007.

⁷⁴ Citado en *loc. cit.*

de clemencia presentadas a los gobernadores de Missouri, por ejemplo, se comprende el peso que carga el gobernador cuando la Suprema Corte confía en su capacidad para ser el seguro contra errores del sistema de pena de muerte. Sin embargo, en la realidad, es muy difícil que un gobernador salga de su "oficina política" y evalúe la petición de clemencia con base en los discursos presentados.

Se otorga clemencia por varias razones, algunas de las cuales se basan en la preocupación por lograr justicia, mientras que otras están relacionadas con la misericordia. Sin embargo, en cada estado se consideran distintos factores al momento de otorgar clemencia. Se ha otorgado clemencia por las siguientes razones:

- 1] se comprobó la verdadera inocencia;
- 2] se violaron los estándares prevalecientes de la decencia (como en casos de capacidad mental disminuida, retardo mental, intoxicación o minoría de edad);
- 3] por solicitud expresa de la fiscalía;
- 4] la culpabilidad del acusado era dudosa;
- 5] por proporcionalidad o equidad entre las penas impuestas a coacusados igualmente culpables;
- 6] el público ha expresado que no desea que se lleve a cabo ninguna sentencia de muerte;
- 7] el voto no unánime de la corte de apelación deja una duda perturbadora sobre la legalidad de la sentencia de muerte;
- 8] los estatutos bajo los cuales el acusado fue sentenciado a muerte son inconstitucionales;
- 9] la rehabilitación del criminal mientras espera en el pabellón de la muerte mina los motivos para llevar a cabo la sentencia capital;
- 10] la pena de muerte se consideró moralmente injustificada;
- 11] irregularidades ocurridas durante el juicio comprobadas (como en el testimonio de un testigo, perjurio por parte de los verdaderos asesinos, confesiones).⁷⁵

Fallas en el sistema judicial estadounidense

Una vez explicado cómo funciona el proceso legal de la pena de muerte, deben señalarse una serie de problemas que se han identifi-

⁷⁵ *Ibid.*, p. 158.

cado en la aplicación de la pena de muerte y que ofrecen material valioso para todos aquellos que se oponen a la aplicación de la pena capital.

Como consecuencia de las contradicciones que han existido en el uso de pena de muerte, en febrero de 1997, la American Bar Association estimuló los esfuerzos abolicionistas cuando su cámara de delegados votó por un cese de las ejecuciones hasta que los estados contaran con los medios para garantizar que éstas se realicen de manera justa y en un proceso adecuado. La cámara de delegados llegó a la conclusión de que: "de manera sistemática, en los casos capitales hace falta un proceso adecuado y fundamental". Conducida por la sección de Derechos y Responsabilidades Individuales del ABA, la resolución de moratoria fue una respuesta tanto a las acciones legislativas del Congreso como a la tendencia de la Suprema Corte a evitar una revisión sustantiva que garantice la justicia y un proceso adecuado en el litigio de casos capitales.

Una preocupación mayor de la ABA es el título I del acta de 1996 sobre antiterrorismo y pena de muerte, aprobada por el Congreso, donde se recorta el proceso de apelación para reclusos en el pabellón de la muerte. Limitando la disponibilidad de acceder al derecho de *habeas corpus*, la nueva ley establece fechas límite para enviar las peticiones de este recurso a la corte federal; establece límites para las audiencias de pruebas federales en cuanto a hechos subyacentes a reclamos constitucionales federales; establece calendarios para las acciones de la corte federal; limita la disponibilidad de revisión por apelación; establece restricciones aún más exigentes en segundas solicitudes o solicitudes sucesivas de liberación federal; y en algunos casos, impide a las cortes federales otorgar dicha liberación con base en violaciones constitucionales federales cuando las cortes estatales han equivocado su conclusión determinando que no ha habido violaciones tales.⁷⁶

Si bien la presión de restringir las apelaciones podría justificarse por algunas que fueron realizadas de manera superficial, en una resolución la ABA subrayó que "al contrario de la creencia generalizada, la mayoría de las peticiones de *habeas corpus* en casos de pena capital no se basan en detalles técnicos infundados". Por lo tanto, a pesar de tener la intención de reducir las apelaciones ante las cortes federales, el cambio hecho a la ley de *habeas corpus* significó que casos con asuntos meritorios tuvieran menos probabilidad de ser conside-

⁷⁶ *Ibid.*, p. 11.

rados por las cortes federales. Para la ABA, la nueva legislación federal “mina la capacidad de las cortes federales para adjudicar reclamaciones constitucionales federales de manera justa y eficiente”. Debido al interés hacia las decisiones estatales, la ley también recorta el papel tradicional de la corte federal de mantener los estándares nacionales de justicia y proceso adecuado.⁷⁷

Aunado a lo anterior, se encuentra el hecho de que, en 1995, el Congreso retiró el financiamiento federal a las organizaciones defensoras de convictos. Debido a esto, se promovió que los acusados sin recursos estén más expuestos a tener una deficiente o, incluso, nula asesoría legal —especialmente en las etapas avanzadas de las apelaciones en donde las revisiones a fondo son imprescindibles.

Además de los problemas señalados con las disposiciones legales, la ABA encontró serias fallas en la representación legal y en las soluciones recomendadas por los abogados designados. Se ha comprobado que, de manera consistente, los estados han otorgado recursos insuficientes para la defensa de personas acusadas de cometer crímenes capitales. Aun en las etapas de litigio en las que a un acusado sin recursos se le puede asignar un abogado, la ABA observó que las cortes federales no han rectificado sus bajos estándares aplicados a la asesoría legal efectiva.⁷⁸

Esta situación se agrava pues, dado que la ley de pena de muerte es bastante diferente de cualquier otra legislación en materia criminal, los abogados defensores requieren de tiempo y recursos significativos para preparar una defensa adecuada. Como un abogado privado cobraría 100 000 dólares para tomar un caso de pena de muerte, se considera que la mayoría de los estadounidenses son “pobres” en estas circunstancias. Ya que el financiamiento del Estado para la asignación de abogados defensores ha sido exageradamente reducido, es inevitable concluir que los acusados sin recursos son condenados a muerte, sin el beneficio de un proceso adecuado que garantice la justicia para todos.

Este problema se ha intensificado, además, con las acciones de la Suprema Corte que obstaculizan la solución de los errores serios. Por ejemplo, la ABA ha identificado dificultades adicionales que los presos en el pabellón de la muerte deben enfrentar cuando intentan hacer un reclamo constitucional ante la corte. Según la ABA, “no se les ha permitido a los presos un aplazamiento de ejecución para

⁷⁷ *Loc. cit.*

⁷⁸ *Ibid.*, p. 9.

completar el litigio posterior a su encierro. Las cortes federales, por lo común, se rehusaron a considerar los reclamos que no fueran presentados apropiadamente ante la corte estatal, aun cuando esto se debiera a la ignorancia o negligencia del abogado defensor. En muchos casos se les ha negado a los prisioneros la posibilidad de litigar más de una petición, aun cuando han ofrecido una fuerte evidencia de enormes violaciones constitucionales que no pudo haber sido presentada antes.⁷⁹

Por otro lado, la publicidad que han recibido los casos de personas que han sido condenadas por error y que después han sido liberadas mediante exoneración, ha suscitado dramáticos cuestionamientos sobre la justicia. El largo trabajo de investigación del abogado Barry Scheck y el *Proyecto inocencia*, que él mismo puso en la Escuela de Leyes Cardoso, permitieron descubrir condenas por error, principalmente mediante el uso de nuevas técnicas de pruebas de ADN. Otras investigaciones que llamaron la atención sobre las condenas equivocadas fueron aquellas realizadas por los estudiantes y maestros de la Escuela de Leyes de Northwestern University. En noviembre de 1998, en una conferencia en esa institución se habló de 87 personas que, desde que se reinstauró la pena de muerte en 1976, habían sido condenadas por error bajo el cargo de homicidio capital y posteriormente liberadas del pabellón de la muerte. Al tiempo que el número de personas condenadas equivocadamente crece, también aumentan las voces que señalan las numerosas fallas del proceso legal. Las conferencias de prensa pronunciadas por ex abogados federales de los Estados Unidos y profesores de leyes dan fe de este apoyo cada vez mayor a la abolición de la pena de muerte.⁸⁰

Más recientemente, otro estudio dirigido por James Liebman *et al.*, en el año 2000, reforzó aquellos discursos que ya advertían sobre los serios problemas del litigio en casos de pena de muerte. Los investigadores encontraron que las cortes de apelación revertían los casos de pena de muerte 60 o 70% de las veces. Esto, aunado a la evidencia de serias equivocaciones en la mayoría de los estados, los llevó a concluir que el sistema de pena de muerte no funciona bien. Sin embargo, aquellos a favor de la pena de muerte pueden interpretar lo anterior como puntos que avalan la credibilidad en la tarea de las cortes de apelación para detectar errores. Aun cuando es verdad que las cortes alguna vez fueron efectivas en la detección de errores, actual-

⁷⁹ *Ibid.*, p. 10.

⁸⁰ Burnett, Cathleen, *op. cit.*, pp. 8 ss.

mente esta afirmación puede no ser aplicable debido a que éstas han modificado el enfoque de sus revisiones.

En el ámbito de la Suprema Corte de los Estados Unidos ha nacido un movimiento para no aceptar más casos de pena de muerte bajo su jurisdicción. A pesar de que el litigio de la pena capital es sumamente detallado y requiere de máxima atención, la Suprema Corte de los Estados Unidos busca delegar todo su control a los estados, quienes impondrán y decidirán sobre el tema. Esta modificación a favor del derecho estatal ha provocado que las cortes federales abandonen su papel tradicional de garantizar la protección constitucional. En opinión de un investigador: "lo que la corte hizo fue tender una serie de trampas en donde cualquier paso en falso en el procedimiento, provocaba que el solicitante perdiera su derecho a reclamar".⁸¹

LA VIDA EN EL PABELLÓN DE LA MUERTE Y LA EJECUCIÓN DE UN CONDENADO

Una vez que se conoce cómo funciona el proceso legal de pena de muerte en Estados Unidos y los serios vicios que ocurren dentro de él, no puede dejarse de lado el más grave castigo que sufren los condenados a la pena de muerte. Me refiero, sin duda, al trastorno físico y psicológico que soportan los reos, quienes llevan consigo la carga de saber que serán ejecutados en el interior de una prisión cuando las autoridades estadounidenses lo permitan. Para muchos expertos, la antesala del "pabellón de la muerte" representa para un condenado a muerte, estar en un estado de nula esperanza hacia la vida y la pérdida de su integridad como ser humano.

Para abordar este capítulo me apoyaré, entre otros trabajos, en algunos pasajes de la vida en prisión de Eddie Sonnier, sentenciado a la pena capital en 1977 por asesinato y violación. Este caso despertó el interés de la comunidad internacional y la hermana Helen Prejean fue la encargada de echar luz sobre la vida de Sonnier en prisión.⁸² A continuación, procederé a dar cita textual de algunos fragmentos mencionados en el libro de la hermana Prejean, titulado *Dead man walking*, que más tarde sería llevado a la pantalla grande:

⁸¹ Lazarus, 1998.

⁸² La prisión en la cual estuvo recluido Eddie Sonnier, se ubica en los inmediaciones del río Mississippi y era conocida en la década de los sesenta como "la prisión más sangrienta en el sur de los Estados Unidos".

Para Eddie Sonnier, la cárcel es una auténtica tortura. Me explica que mantienen un control estricto sobre cada uno de los presos, cada minuto del día. Antes de ir a trabajar hay que esperar a que hagan el recuento, así como antes de comer, ir a dormir o nada más despertarse a las cinco de la mañana. No soporta que le hagan formar rodeado de “toda clase de gente”. En la calle siempre iba solo, evitaba las multitudes. En este sitio siente miedo. Nunca se sabe, dice, cuándo alguien puede perder la “chaveta” y atravesarte con una antena de radio o con una navaja que algún “amiguete” le ha hecho en el taller de soldadura. Ya le han mandado una vez al “agujero” porque alguien que se la tenía jurada le había puesto drogas debajo del colchón. Él insistió en que era inocente pero no sirvió de nada [Además está la posibilidad de] vértelas con un compañero de celda [...]. En los dormitorios, si tienes enemigos, éstos te pueden seguir cuando vayas al baño a las dos o las tres de la madrugada y darte una paliza, apuñalarte o violarte, y si el hombre libre de guardia no interviene con rapidez, ya eres pasto de los buitres, eres historia.⁸³

Para comer siempre le dan patatas, arroz y legumbres. Se le permite salir de la celda una hora al día, la hora de salida puede variar, siendo la más temprana las cinco de la mañana. Si quiere, puede hablar con los otros once internos cuando están en la galería, pero la relación entre ellos suele ser muy tensa.⁸⁴

Periódicamente desnudan a los presos y los registran. Eddie me señala la puerta por la que los presos vuelven a la cárcel. Detrás de esa puerta hay una habitación y un guardián. Después de una visita, el recluso debe quitarse toda la ropa, abrir la boca y sacar la lengua. Mueve la cabeza de un lado a otro para que el vigilante le inspeccione las orejas. Levanta los brazos por encima de la cabeza y permanece con las piernas y los brazos separados; luego se vuelve de espaldas al guardián, se inclina y se separa las nalgas. Por último, todavía de espaldas, levanta primero un pie y luego el otro para que el guardián le inspeccione los dedos y las plantas de los pies. Si éste sospecha que esconde drogas puede llegar a inspeccionarle el ano con el dedo.⁸⁵

“En cualquier momento me van a llevar a la celda 1” –me cuenta. A un interno con los días contados para la ejecución se le traslada a la celda más próxima al recinto de los vigilantes. De ese modo éstos, preparados para detectar cualquier signo de desesperación, como intentos de suicidio o fuga, pueden vigilarle y tomar notas en un cuaderno de seguimiento sobre cómo sobrelle-

⁸³ Sister Helen Prejean, *op. cit.*, p. 60.

⁸⁴ *Ibid.*, p. 29.

⁸⁵ *Ibid.*, p. 61.

va la situación. Le ofrecen al interno, si así lo desea, una medicación que consiste en tranquilizantes.⁸⁶

Las autoridades de la cárcel pueden llevárselo al pabellón de la muerte en cualquier momento. Ha preparado lo que le permiten llevar: cepillo y pasta de dientes, una muda, cigarrillos, la Biblia, la agenda, papel, sobres y un bolígrafo. Pero no una radio. La música aviva las emociones y las autoridades de la cárcel quieren que en este proceso la música quede reducida al mínimo. Podrá ver la televisión. Habrá un teléfono en la pared, cerca de su celda, desde el que podrá llamar por cobrar. Últimamente han trasladado a varios internos del corredor al pabellón de la muerte, pero todos han regresado con vida gracias al aplazamiento.⁸⁷

Lo anterior, además de darnos a conocer los aspectos cotidianos de la vida en la prisión, muestra la gran soledad que sufren los prisioneros. El grado de soledad que experimentan los condenados a pena de muerte es inevitable y se puede explicar de diversas formas. En primer lugar y paradójicamente a lo que se pudiera pensar, el prisionero no cuenta con el total apoyo de su familia. Muchos de los reos no han tenido contacto con sus familias desde el día en el que fueron recluidos en prisión. Un condenado a muerte explicó esta situación diciendo:

En mi caso particular, no he experimentado el apoyo familiar que supuestamente me deberían ofrecer; de hecho esta pérdida de relación familiar me ha orillado a perder el contacto con mi hogar, mis nueve hermanos y mi hermana de 15 años [...]. Cuando estaba enfrentando los cargos capitales en el juicio de 1984, ningún familiar me acompañó en mi sufrimiento. Una carta de mi padre ha sido el único contacto desde entonces [...].⁸⁸

Al ser la muerte el próximo desafío que los reos deben afrontar, el inculpaado inicia, en ocasiones, una búsqueda interna hacia algo o alguien que le restablezca la paz interior y la conciliación en su alma. Así pues, los condenados a pena de muerte se refugian, muchas veces, en el estudio de creencias religiosas como el cristianismo y el catolicismo, entre otras, buscando recobrar la fortaleza y entereza para hacer

⁸⁶ *Ibid.*, p. 62.

⁸⁷ *Ibid.*, p. 64.

⁸⁸ Citado en Michael Radelet, *Facing the death penalty: essays on a cruel and unusual punishment*, Filadelfia, Temple University Press, 1989, p. 199.

frente a tan tremendo destino. Desgraciadamente, el aislamiento produce la pérdida de la paciencia y autocontrol del individuo originando frecuentes riñas con otros reos y las autoridades penitenciarias. Así pues, la espera del día de la ejecución se convierte en un infierno total para los reos, quienes frecuentemente se valen de todos los medios legales posibles para demandar a la Corte que tome una decisión inmediata sobre su caso. Por lo tanto, las condiciones en que viven los condenados a muerte es una de las experiencias más traumáticas que alguien puede soportar. Esto me invita a reflexionar sobre qué será peor para un reo condenado a muerte, ¿el castigo *per se* de la pena o vivir en un estado de completo aislamiento y trastorno físico-mental que debe resistir a la espera de ser ejecutado?

Cuando la espera se termina, los condenados todavía tienen que vivir lo que sucede el día de la ejecución. Pero ese proceso no sólo es experimentado por el preso, ya que para el personal carcelario, los testigos y otras personas autorizadas, el presenciar una ejecución es también una tremenda experiencia que sella sus vidas para siempre. Es por eso por lo que a continuación describiré las circunstancias más significativas que los inculpados deben enfrentar durante el día de su ejecución. Para ello me basaré particularmente en textos que ofrecen información sobre la penitenciaría de Oklahoma en McAlester, mejor conocida como *The Wall*.⁸⁹

La cámara de la muerte está separada de los asientos de los testigos por una pared, la cual consiste en gran parte de vidrio claro y plano con un juego de persianas oscuras. Detrás del cuarto de los testigos, compuesto por dos hileras de sillas, se encuentra un cuarto aún más pequeño, solamente con una hilera de sillas y un espejo de una sola vista. En dicho lugar se ubica a los familiares y amigos de la víctima que ven al preso morir. La cámara de la muerte mide alrededor de tres por cuatro y medio metros, hay un pequeño pedestal contra la pared. En este lugar, el guardia pondrá en bitácora, con precisión exacta de cada minuto, todas las acciones que se lleven a cabo en la ejecución, cómo y cuándo suceden las mismas. La camilla de ejecución ocupa casi toda la cámara. Es una simple cama americana esterilizada sacada de una sala de urgencias de hospital. Esta misma ha sido elaborada *ad hoc*, con soldaduras de metal para reposar los brazos, trabas para las muñecas hechas de lana y piel y, por último, correas de nylon negro con velcro para el cuerpo. Los colchones están

⁸⁹ Mark Fuhrman, *Death and Justice*, Nueva York, St. Martin's Press, 2003, p. 1.

cubiertos por sábanas blancas. Hay una pequeña almohada en donde el preso reposará su cabeza. Existe un micrófono posicionado en la pared por encima de la cabecera de la camilla. Cuando el preso está listo para su declaración final, el micrófono es situado a su nivel. Contra la pared y junto al vidrio hay una repisa que sostiene un monitor. Delante de la camilla se encuentra una puerta blanca que conduce a la celda LL.⁹⁰

El día de la ejecución, se despierta al preso entre 6:00 y 7:00 de la mañana. El guardia se encuentra con él y le comenta qué es lo que va a suceder con exactitud ese día. Se encargan de sus asuntos legales como el testamento, si es que necesita uno, y de las disposiciones de su cadáver. Todo el día, dos oficiales de la correccional se encuentran parados afuera de la celda LL. Al preso se le permiten visitantes casi todo el día, pero no tienen permitido tocarse; a cambio de esto, él habla con su familia y amigos a través de la ventana de vidrio de los visitantes. Después de pasar la mañana con sus visitantes, el preso tiene su última comida a mediodía. Se le permite comer cualquier cosa que esté al alcance de su localidad y que tenga un costo no mayor a los 15 dólares. Después de su última comida se le autoriza volver a ver a sus visitantes por unas cuantas horas más. Si la ejecución está programada para la noche y el preso tiene hambre, puede comer la cena que se da en la penitenciaría.⁹¹

Una hora antes de la ejecución, los visitantes son escoltados fuera de la celda LL. El párroco de la prisión entra a la celda para conversar con el preso y escuchar su confesión para, posteriormente, darle su última comunión, siempre y cuando éste sea católico. El preso es vestido con un traje azul claro parecido a un camisón de cirugía. Unos veinte minutos antes de ser ejecutado, el guardia entra a la celda LL, el preso lo sigue hacia la puerta y dentro de la cámara de la muerte. Mientras los visitantes del preso se encuentran asegurados en algún otro lugar, tres hombres entran a la penitenciaría. Llegan por separado y sin conocerse sus nombres. Sus identidades se mantienen secretas para casi todos los empleados de la prisión. Estos hombres son los ejecutores.⁹²

El cuarto de ejecutores es bastante pequeño, no más grande que un clóset; hay una pared hecha a base de hormigón y unas repisas llenas de sábanas esterilizadas, guantes de plástico y algunos otros ins-

⁹⁰ *Ibid.*, pp. 9 s.

⁹¹ *Ibid.*, pp. 11 s.

⁹² *Ibid.*, pp. 12 s.

trumentos médicos. Un pequeño depósito de basura sanitaria se encuentra en el piso junto a la puerta. La única luz llega de un foco color verde con poca potencia, que le da al cuarto la apariencia del cuarto oscuro de un fotógrafo. Los ejecutores preparan tres tipos diferentes de dosis químicas y soluciones salinas que pasan a través de dos agujeros en la pared hacia dentro de las unidades intravenosas de los brazos del preso. Un hospital local ha suministrado las drogas, aunque sus doctores han decidido que el hecho de participar en las ejecuciones va contra su juramento médico. Por esa razón, los ejecutores no son doctores como tal, y el médico en la cámara de muerte no es partícipe de la ejecución, solamente monitorea al preso para anunciar su muerte o en caso de alguna emergencia. Hay un teléfono en el área de los testigos que solamente se utiliza para llamar al gobernador antes de la ejecución y asegurarse así de que no exista una exoneración de último momento. Una vez que se ha recibido la última palabra del gobernador, el director de la penitenciaría hace una llamada a la cámara de la muerte. Cuando el guardia recibe la palabra "OK", se anuncia que la ejecución se llevará a cabo.⁹³

Entonces, el preso se acuesta en la camilla previamente cubierta con una sábana azul esterilizada. Su cuerpo es asegurado con tiras de nylon y velcro. Sus brazos se atan a los descansos de metal de la camilla. Un angiólogo certificado le coloca una unidad intravenosa en cada brazo. A través del vidrio puede ver las primeras dos hileras de los testigos de la víctima, pero no puede ver a través del vidrio entintado hacia donde están sentados los miembros de su familia. Al preso se le pregunta si desea rendir su última declaración. Si es así, se baja el micrófono de la pared trasera a la camilla y, entonces, el preso puede decir algunas palabras. Por lo regular, se despide de su familia y, en algunas ocasiones, ofrece disculpas a las víctimas y a sus familias.⁹⁴

Una vez que el preso ha terminado de dar su discurso final, el guardia da la orden para comenzar la ejecución. En el cuarto de monitoreo, el guardia graba cada movimiento, anotando en la bitácora el tiempo y cualquier tipo de reacción física que tenga el ejecutado. La primera sustancia que le inyectan es el teopentol sódico, el cual provoca inconsciencia. La siguiente es la solución salina para que limpie los tubos intravenosos y asegurarse de que los químicos no se mezclen en el torrente sanguíneo. Posteriormente, se le inyecta pancuronio de bromuro, la cual le paraliza los pulmones.

⁹³ *Ibid.*, pp. 13 s.

⁹⁴ *Ibid.*, p. 14.

Finalmente, se le administra otra solución salina, seguida del cloruro de potasio, el cual le detiene el corazón. Una vez que el ejecutado es declarado muerto se bajan las persianas y los testigos son escoltados a la salida, primero los familiares del preso, amigos y sus abogados, y después los familiares de la víctima.⁹⁵

Estudio de caso: el Tamms Correctional Center

Este estudio de caso se presenta por ser una de las penitenciarías de máxima seguridad que permiten, al igual que lo descrito líneas arriba, conocer la situación de vida de los condenados a muerte en Estados Unidos.

Al Tamms Correctional Center se le conoce en el ambiente penal como CMAX, lugar "cerrado" de máxima seguridad, y en el ambiente popular como "Super-Max". Puede decirse que a Tamms llega "lo peor de lo peor", unos 259 "tipos malos" escogidos de entre una población de casi 45 000 presos; la mayoría de ellos líderes de pandillas u hombres con problemas intratables de disciplina, especialmente con historial de haber atacado a otros presos o a los guardias. Los internos permanecen allí reclusos hasta que demuestran tener la capacidad de frenar su inclinación a la violencia.⁹⁶

Tamms está ubicada en el estado de Illinois, cerca de un cuerpo de aguas negras que fluye por las tierras bajas circundantes, creando una región verde de pantanos a lo largo de peñascos de piedra arenisca color naranja. Al pie de una de estas salientes de piedra, en un vasto pastizal de 10 hectáreas semejantes a la sabana, se encuentra la unidad cerrada de Tamms.⁹⁷

Se dice que los términos de confinamiento en Tamms CMAX son crueles. Se prohíbe a los reclusos el contacto directo (piel con piel) con otros seres humanos. A cada preso se le mantiene 23 horas al día dentro de un cubo de concreto prefabricado de tres y medio por dos metros y que pesa unas 32 toneladas. Este cubo tiene una sola ventana que da al exterior de apenas unos 70 cm x 1 metro, dividida por un barrote lateral de acero. La celda contiene una instalación de acero inoxidable para fijar la taza del baño y el lavabo, así como un camastro de concreto en donde se coloca el colchón. La puerta es una plancha

⁹⁵ *Ibid.*, pp. 14 s.

⁹⁶ H.A. Bedau (ed.), *op. cit.*, p. 84.

⁹⁷ *Ibid.*, p. 85.

con agujeros hechos con una red de acero que deja círculos de 1 cm, casi como agujero de bala, los cuales permiten la conversación pero impiden que el prisionero pueda agredir a alguien como cuando tiene la posibilidad de sacar las manos a través de los barrotes. La puerta de la celda se retrae por control remoto una vez al día, y una puerta más grande al final del corredor en donde están las celdas se abre para permitir la salida a un área abierta de 3.5 x 8.5 m, parcialmente techada y rodeada por muros de concreto de 9 m de altura. Durante una hora, el preso puede hacer ejercicio o tan sólo respirar aire fresco. Siguiendo el mismo sistema de control remoto se le permiten al prisionero 20 minutos para bañarse, varias veces a la semana. Para aquellos que mantienen su actitud obstinada, aunque pocos lo hacen, todavía quedan algunos privilegios que pueden perder. Por ejemplo, a los reclusos que se portan mal en lugar del alimento acostumbrado se les da una masa café de puré de carne con espinacas y harina, entre otros ingredientes. A los presos que cooperan se les recompensa gradualmente instalando en su celda una TV con cuerpo de plástico transparente, para evitar que sea usada como arma.⁹⁸

Como la mayoría de las instituciones penales, Tamms tiene sus críticos, tanto de izquierda como de derecha. Se alega que el aislamiento y las restricciones ocurridas ahí, constituyen un castigo cruel e inusual. Además, Tamms es costosa, en parte porque, por fortuna, no está llena. Aun así, los 52 000 dólares invertidos en cada uno de los presos de Tamms en 2002 representó dos veces y media el costo aproximado por tener encerrado a un delincuente en otras cárceles de Illinois, a saber, 20 500 dólares.⁹⁹

Recapitulando, analizar el sistema legal que respalda la aplicación de la pena de muerte en Estados Unidos, desde su historia, legislación, proceso, casos especiales y contradicciones, es fundamental para comprender la dimensión de los problemas que debe enfrentar un acusado de un crimen susceptible de ser castigado con la muerte en el momento de su defensa legal. Entonces, conociendo los problemas del sistema legal estadounidense, podemos pasar ahora al análisis de la situación de los mexicanos condenados a pena de muerte en Estados Unidos y la labor que sus consulados realizan para auxiliar legalmente a sus ciudadanos que deben enfrentar esta situación.

⁹⁸ *Loc. cit.*

⁹⁹ *Loc. cit.*

3. LA PROTECCIÓN CONSULAR A LOS MEXICANOS CONDENADOS A MUERTE EN ESTADOS UNIDOS

Ya hemos analizado algunos aspectos del sistema judicial estadounidense y hemos visto los riesgos que enfrentan los mexicanos que han sido acusados en ese país de un delito grave, así como la posibilidad de ser condenados a pena de muerte aun siendo inocentes. Se tomaron en cuenta también los múltiples factores involucrados –políticos, económicos, culturales, raciales, etc.– en la impartición de justicia en Estados Unidos, sin embargo, muchos de los criterios vulneran el apego a la imparcialidad. Ante tal situación, la asistencia que los consulados de México le otorgan a sus nacionales que enfrentan un proceso penal en Estados Unidos, resulta de vital importancia.

Ahí radica la centralidad del presente capítulo donde se explican los puntos más relevantes de la protección consular. El análisis histórico que se presenta en primer término demuestra que la protección que otorga el gobierno mexicano a sus nacionales en el exterior no es de reciente creación, sino que ha sido una de las prioridades en México desde sus comienzos como nación. Tal protección no consiste sólo en acciones aisladas, sino que está sustentada por una amplia regulación. Asimismo, cubre diferentes aspectos que son vitales para asegurar un proceso legal justo e imparcial. Sin embargo, hay que reconocer que en años recientes la labor de protección ha cobrado un énfasis especial.

HISTORIA DE LA PROTECCIÓN CONSULAR OTORGADA POR EL GOBIERNO DE MÉXICO A SUS CONNACIONALES EN EL EXTERIOR

La defensa de los mexicanos en el exterior y la promoción del respeto a sus derechos humanos han constituido desde hace años dos de los pilares de la política exterior de México en los que se basa la labor de protección llevada a cabo por el gobierno mexicano. La protección consular, especialmente aquella que se presta a los trabajadores migratorios que van a Estados Unidos, tiene una larga tradición en la

historia de la diplomacia mexicana. Por lo tanto, la protección a nacionales, a lo largo de la historia de México, puede identificarse desde los inicios de México como nación.

Poco después de consumada la Independencia, nuestro país mostró interés en establecer contactos consulares con las demás naciones. Sin embargo, es lógico pensar que no contaba en ese entonces con un cuerpo consular formado y profesional, razón por la que tuvo que improvisarlo al grado de que muchos nombramientos los confirió a extranjeros, situación que se prolongó durante todo el siglo XIX.¹

La idea de establecer agencias consulares en Estados Unidos para proteger los intereses de los mexicanos surgió desde 1823, durante el gobierno de Iturbide. Sin embargo, esto no se concretó entonces, pues, ante la falta de mexicanos que poseyeran el idioma del país y los conocimientos necesarios para desempeñar el encargo, no se logró acordar quién dirigiría un consulado propuesto en Nueva York. Posteriormente sobrevino la caída de Iturbide.²

Por esa misma época el señor Gutiérrez de Lara, diputado por Texas, insistió en el establecimiento de una agencia consular en Natchitoches, cuyo principal objetivo habría de ser vigilar la frontera del río Sabina. La agencia consular no se abrió ahí, pero sí se nombró un agente consular de México en Nueva Orleans en 1824. Posteriormente se abrió un viceconsulado en Baltimore en 1825, una agencia consular en Nueva York y un viceconsulado en Filadelfia en 1826, un viceconsulado en Boston en 1827, un consulado en San Luis Missouri en 1832, un viceconsulado en Mobile, otro en Charleston y uno más en Panzacola en 1836, un consulado en Independence en 1843, uno en San Francisco en 1848, uno en Nuevo México en 1849 y ese mismo año un viceconsulado en Brownsville y en el Frontón de Santa Isabel.³

Así llegamos a la época en que surge, por primera vez, una clara necesidad de proteger los intereses de los mexicanos en el exterior.

¹ Ramón Xilotl Ramírez, *Derecho consular mexicano*, México, Porrúa, 1982, pp. 138 ss.

² El señor Zozaya Bermúdez, entonces jefe de la legación acreditada ante el gobierno estadounidense, presentó como candidato para dirigir el consulado a don Roberto Meade, banquero de Filadelfia, contratista de varios buques de guerra que el gobierno mexicano había mandado construir, bajo la idea de que, aunque era repugnante conferir esos puestos a extranjeros, habría que hacerlo así, por lo pronto, agregándoles jóvenes para que fuesen instruyéndose en los trabajos consulares. La candidatura de Meade no tuvo éxito y la caída de Iturbide determinó la retirada del señor Zozaya. *Los primeros consulados de México, 1823-1872*, México, SRE, 1974, p. 25.

³ *Ibid.*, pp. 25-31.

En 1848, a raíz del fin de la guerra entre México y Estados Unidos ocurrió la pérdida de más de la mitad del territorio mexicano, que incluía California, Arizona, Nuevo México, Texas y parte de Colorado, Nevada, Utah y Wyoming. Tras la firma del Tratado de Guadalupe Hidalgo, Estados Unidos pagó 15 millones de dólares como compensación por daños al territorio mexicano durante la guerra.⁴ Durante las negociaciones del tratado, el gobierno de México trabajó por lograr una regulación clara sobre el respeto a los derechos y propiedades de los mexicanos que habitaban en el territorio que quedó del otro lado de la frontera. Sin embargo, éstos no fueron respetados.

El tratado de Guadalupe Hidalgo estipuló la protección de los derechos civiles y de propiedad de los mexicanos que permanecieron en el nuevo territorio estadounidense.⁵ Además, Estados Unidos aceptó patrullar su lado de la frontera y los dos países aceptaron dirimir futuras disputas bajo arbitraje obligatorio. Sin embargo, cuando el senado estadounidense ratificó el tratado, eliminó el artículo x, el cual garantizaba la protección de las concesiones de tierras dadas a los mexicanos por los gobiernos de España y de México. También debilitó el artículo ix, el cual garantizaba los derechos de ciudadanía. Esto, a su vez, provocó una atmósfera antimexicana que dio lugar a la

⁴ El tratado de Guadalupe Hidalgo puso fin a la guerra mexicano-estadunidense, se firmó el 2 de febrero de 1848 en la localidad de Guadalupe Hidalgo, hoy parte de la delegación Gustavo A. Madero, en la ciudad de México. Recordemos que el presidente Santa Anna no pudo evitar la caída de la capital de la República en manos del invasor estadounidense, por lo que renunció a su cargo. Entonces, asumió la presidencia interina el presidente de la Suprema Corte, don Manuel de la Peña y Peña y trasladó su gobierno, junto con el Congreso, a la ciudad de Querétaro. El secretario de Relaciones Interiores y Exteriores era Luis de la Rosa, en quien recayó la responsabilidad de las negociaciones que culminaron con el tratado de paz, amistad, límites y arreglo definitivo entre la República Mexicana y los Estados Unidos de América. Posteriormente, el Congreso votó en Querétaro la firma del Tratado de Guadalupe Hidalgo, aprobado con 52 votos a favor y 35 en contra emitidos por los liberales, Senado de la República, Tratados ratificados y convenios ejecutivos celebrados por México, SRE.

⁵ Por ejemplo, el artículo VIII, en su tercer párrafo, estableció lo referente a la propiedad de los mexicanos: "En dichos territorios [es decir, los perdidos por México], cualquier tipo de propiedad, ahora establecida ahí, será inviolablemente respetada. Los actuales propietarios y todos los mexicanos que puedan de aquí en adelante adquirir dichas propiedades mediante contrato, gozarán respecto a ellas garantías igualmente amplias como si las mismas pertenecieran a los ciudadanos de Estados Unidos." Arturo Santamaría Gómez, "Hace ciento cincuenta años... Viviendo el legado del Tratado de Guadalupe-Hidalgo", *Selecciones del Tribuno del Pueblo*, marzo de 1998.

violación de los derechos civiles de los mexicanos. En Texas, se les restringió el voto; en Nuevo México, fueron víctimas de violencia y en California, las autoridades aprobaron leyes contra ellos, algunas de las cuales fueron conocidas como Greaser Laws —lo que podría traducirse como “Leyes contra los grasosos”, mostrando así el desprecio hacia los mexicanos. Es importante decir que durante el periodo del tratado, vivían en el terreno cedido por México alrededor de 80 000 mexicanos, población que comprendía el 4% de la población mexicana. La mayoría de estos mexicanos continuó viviendo en lo que era entonces el sudoeste estadounidense, con la creencia de que sus derechos civiles y de terratenientes serían protegidos, aunque debe decirse que pocos de ellos decidieron conservar su ciudadanía mexicana. A fines del siglo XIX, la mayoría de los que sí conservaron su nacionalidad, perdieron tierras por despojo o por fraude.⁶

La siguiente ocasión en que el desempeño práctico de la labor de protección fue documentado ocurrió en la década de 1880, cuando comenzó en Estados Unidos la contratación de grupos numerosos de trabajadores mexicanos. Durante estos años, la atención se concentró en la ayuda a los pocos mexicanos que deseaban ser repatriados, aunque a partir de 1920, se hizo necesaria una asistencia más variada y completa a los cada vez más numerosos grupos de nacionales que emigraban hacia el norte.⁷

Posteriormente, con la crisis económica de los años 1929-1932, ocurre el regreso masivo de mexicanos con lo que también se inició una mayor promoción de la protección consular. A partir de estos años, la cancillería mexicana fortaleció sus funciones de supervisión en esta área y se pidió a los consulados que informaran con mayor detalle y regularidad sobre el particular. De la misma manera, ocurrió un cambio importante en la metodología para detectar casos de protección, al establecerse la necesidad de que las representaciones

⁶ Durante el Movimiento Chicano de los años sesenta, el líder de los derechos sobre la tierra de Nuevo México, Reies López Tijerina, y su grupo Alianza, invocaron el Tratado de Guadalupe Hidalgo en su lucha por recobrar las tierras que les fueron despojadas a los mexicanos de aquella época. En 1972, los *Brown Berets*, o Gorras Café, una organización de jóvenes activistas latinos, también invocaron el tratado cuando se apoderaron temporalmente de la Isla Catalina. En cuanto a la tenencia de la tierra, muchas de las concesiones de tierra antes mencionadas no fueron reconocidas por los Estados Unidos. En California, cerca del 27% de ellas fueron rechazadas; en el territorio de Nuevo México, 76% también fueron rechazadas.

⁷ Remedios Gómez Arnau, *México y la protección de sus nacionales en Estados Unidos*, México, UNAM-CISEUA, 1990, p. 229.

consulares en Estados Unidos efectuaran, con este propósito, visitas a los lugares dentro de cada una de sus circunscripciones, en los que fuera probable localizar mexicanos en problemas, como los centros de detención migratoria, cárceles y hospitales.⁸

Los convenios sobre braceros, que estuvieron vigentes entre México y Estados Unidos de 1942 a 1964, promovieron un crecimiento en el flujo de mexicanos que emigraron al norte, no sólo bajo el esquema de los convenios, sino de forma indocumentada. Hay que recordar que una de las razones por las que se llevaron a cabo estos convenios fue el que estuviera ocurriendo la segunda guerra mundial. Ante la incorporación de trabajadores al ejército de los Estados Unidos, la economía de ese país requería de mano de obra para cubrir el resto de las actividades productivas, especialmente la agricultura. Es decir, la colaboración de México, directa o indirectamente, sirvió como una válvula de escape para los problemas que la economía estadounidense enfrentaba. De ahí surgió el interés por contratar mano de obra barata y temporal, sólo por el periodo de la guerra —situación que podría presentar una analogía con el envío reciente de soldados mexicano-estadunidenses a territorio iraquí. Sin embargo, muchos de los mexicanos que emigraron en esa época permanecieron en territorio estadounidense. Esto creó una evidente necesidad de incrementar y fortalecer las labores de protección por parte del gobierno mexicano.

A partir de entonces, ha habido una atención constante del gobierno de México, la cual derivaría en 1980 en la creación, por primera vez, de una unidad administrativa dentro de la SRE dedicada exclusivamente a atender todos los asuntos relacionados con la función de protección a nacionales en el exterior. La creación de la Dirección General de Protección y la consiguiente asignación de recursos humanos, materiales y financieros, además de un mayor control y planeación en este sentido, puede ser considerada como muestra del interés político que el gobierno mexicano tuvo entonces por fortalecer las labores de protección de mexicanos en el exterior.⁹

Se debe consignar que en los años ochenta el consultor jurídico de la Cancillería Alberto Szekely tuvo una magnífica idea que llevo a la práctica. Se crearon cuatro Polos Jurídicos en EU en donde se ubicaron abogados que se especializaron en derecho norteamericano y asesoraban al propio consulado, en la región que les correspondía en el mapa de EU, en los litigios de nuestros nacionales.

⁸ *Loc. cit.*

⁹ *Loc. cit.*

En los siguientes años, la protección a mexicanos pasó por periodos de menor atención y otros de fortalecimiento e institucionalización, reflejando, en ocasiones, las circunstancias políticas y económicas nacionales y, en otras, las políticas migratorias llevadas a cabo en Estados Unidos. Por ejemplo, en 1985, por medidas de ajuste presupuestal, la Dirección General de Protección fue transformada en la Dirección General de Protección y Servicios Consulares. Es decir, a esta nueva unidad administrativa se le encargó atender tanto el área de protección como la de servicios consulares que proporciona el gobierno de México, lo que se tradujo en una restricción del impulso a las labores protectoras.¹⁰

Pero la reacción mexicana en este tema, ante la crisis económica y sus consecuencias, traería efectos positivos a largo plazo. La crisis económica estimuló las iniciativas contra la inmigración ilegal hacia los Estados Unidos, ya que había un gran temor, por parte del gobierno mexicano, de un posible éxodo de trabajadores hacia el norte. Por otro lado, esto reforzó la posición de los Estados Unidos de actuar unilateralmente, como lo demostraron la serie de iniciativas de este gobierno para controlar la inmigración indocumentada, dentro de un proceso legislativo muy intenso, que más tarde se concretaría en la IRCA (Ley de Reforma y Control de Inmigración de 1986). En cuanto a la percepción del gobierno mexicano, no sólo se temían los efectos de legislaciones estadounidenses surgidas entre 1982 y 1984, sino que la preocupación máxima era una potencial expulsión masiva de nacionales. Esto derivó, en México, en un amplio debate sobre las medidas preventivas para tratar esta posibilidad. En este sentido, la adopción por el gobierno mexicano de una nueva estrategia de desarrollo en el decenio de 1980 prometía terminar con las causas de la crisis económica, es decir, con el detonante del aumento en la inmigración de mexicanos en Estados Unidos.¹¹

A pesar de lo anterior, uno de los desarrollos más importantes de la política migratoria mexicana ocurrió durante este decenio, cuando se inició un cambio de actitud de los gobiernos mexicano y estadounidense respecto de la migración de los mexicanos a Estados Unidos. Durante gran parte del siglo XX, aunque México no dejó de realizar acciones para hacerle frente a la migración de mexicanos hacia el norte, su gobierno fue, básicamente, un simple observador ante la

¹⁰ *Ibid.*, p. 230.

¹¹ Francisco Alba, "Crisis económica de 1982 en México", *Estudio binacional México-Estados Unidos sobre migración*, México, SRE, 1999, t. VIII, pp. 102 ss.

política migratoria estadounidense y los problemas derivados del fenómeno migratorio. Es decir, el margen de acción con el que México contaba para controlar los flujos migratorios se veía limitado ante el poder mayor de decisión con el que contaba la potencia vecina.

No obstante, la percepción que los Estados Unidos tenían hacia la entrada de mexicanos en su territorio comenzó a cambiar. La realización de esfuerzos conjuntos entre ambos gobiernos —como el Programa Bracero (1942-1963)—, contribuyeron a cambiar la postura del gobierno estadounidense ante este problema. Por ejemplo, un estudio binacional realizado en 1997 demostró parte de la responsabilidad que los Estados Unidos comparten con México dentro de las causas de la migración y promovió, en parte, las ventajas del tratamiento bilateral de este complejo fenómeno. Por lo tanto, ante la aceptación de la imposibilidad de enfrentar los problemas generados por la inmigración por sí solo, el gobierno estadounidense comenzó a mostrar, aunque fuera temporalmente, una mayor disposición para cooperar con México en la búsqueda de soluciones a los problemas derivados de la migración. Entonces, a pesar de persistir diferencias en las percepciones de México y Estados Unidos respecto al fenómeno migratorio, se reconoció la existencia de ciertos intereses compartidos, lo que motivó la cooperación bilateral. Como consecuencia, se crearon distintas instancias bilaterales para enfrentar los problemas de la migración y para coordinar los esfuerzos de los gobiernos involucrados en el tema.¹²

Durante el sexenio del presidente Carlos Salinas de Gortari (1989-1994) los cónsules tuvieron una intensa labor en tareas de protección, promoción y expedición de documentos consulares. Para coordinar sus funciones se efectuaron reuniones de cónsules en las que se definieron estrategias a seguir en las tareas ya señaladas. Además, se hicieron esfuerzos por implantar una infraestructura que les permitiera a los cónsules dedicar la mayor parte de su tiempo a realizar tareas efectivas de protección y simplificar, en la medida de lo posible, las tareas conexas o relacionadas, como la rendición de informes de otras labores de índole administrativa. Para esto se realizó un importante esfuerzo presupuestal para dotar a los consulados de inmuebles funcionales, nuevos vehículos, equipos de cómputo y

¹² Quetzalli Kalinka Padilla Dulché, *Cambios en la política migratoria mexicana en el marco de la institucionalización de la relación México-Estados Unidos (1982-2000)*, tesis, México, El Colegio de México, 2002, pp. 123 ss.

modernos sistemas de comunicaciones.¹³ Asimismo, se firmó el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), el cual buscaba, en sus orígenes, mejorar las condiciones de vida en México para desincentivar la emigración hacia el norte. Es difícil medir el impacto que el TLCAN ha tenido en la consecución de dicho objetivo, pero puede decirse que al menos contribuyó a una institucionalización de las relaciones México-Estados Unidos. Esto es, aumentaron los contactos entre funcionarios de ambos países, de distintos niveles y de los tres poderes, además de que se compartamentalizó¹⁴ la relación, lo que facilitó los trabajos bilaterales en el tema migratorio.¹⁵

En el siguiente sexenio, el de Ernesto Zedillo (1994-2000), la política migratoria mexicana continuó volviéndose más activa al negociar con el gobierno estadounidense la creación de una serie de mecanismos cuyo objetivo era administrar los problemas derivados del fenómeno migratorio.¹⁶ Es decir, se aceptó una nueva visión en la que cada uno de los gobiernos se hizo cargo de su responsabilidad como causante de los

¹³ De esta forma, las oficinas consulares existentes y otras que se abrieron como consecuencia de la diversificación de la política exterior de México, atendieron casos de orientación y asesoría, localización de personas, repatriación de menores, indigentes o enfermos, obtención de pensiones alimentarias, visitas a mexicanos en centros de detención y cárceles, cobro de prestaciones laborales a favor de los trabajadores migratorios y la intervención en disputas de índole laboral, participación en complicados casos de orden jurisdiccional, en materia civil, familiar y penal. Además, se promovió el desarrollo de un programa que en el lenguaje coloquial se ha llamado "consulado móvil", que consiste en llevar ciertos servicios consulares, de protección y de expedición de documentos, al seno de las comunidades de origen mexicano, para evitar de esta manera que los connacionales tengan que recorrer distancias a veces muy grandes para llegar a las ciudades en donde se encuentran ubicados los consulados y perder un día de trabajo y, en consecuencia, de salario. En cuanto a la protección preventiva, se editó un folleto, escrito en un lenguaje sencillo, dirigido a los trabajadores migratorios y que es distribuido por las delegaciones de la SRE en el interior de la República Mexicana y por los consulados de México en EUA, en el cual se alerta a los migrantes de los peligros que corren al tratar de introducirse en forma indocumentada. También se les proporciona la información sobre los servicios que brindan los consulados mexicanos. Eduardo Ibarrola Nicolín, "La función consular: actualidad y perspectivas", *Revista Mexicana de Política Exterior*, México, IMRED-SRE, vol. 44, otoño de 1994, pp. 65 ss.

¹⁴ El término *compartamentalización* se utiliza para describir aquella relación diplomática en la que distintos temas se tratan de manera separada, buscando evitar que los conflictos en un área de la relación contaminen o entorpezcan los avances en otra área.

¹⁵ Para un análisis de este desarrollo, véase Quetzalli K. Padilla Dulché, *op. cit.*, *passim*.

¹⁶ Algunos de ellos se concentraron en los problemas de violencia ocurridos en la frontera México-Estados Unidos, como los Mecanismos de Enlace Fronterizo o las Conferencias de Gobernadores y Procuradores fronterizos.

flujos migratorios, así como el hecho de que la inmigración de mexicanos no puede detenerse, pero sí pueden aminorarse los conflictos surgidos de ésta. En el área específica de protección, debe mencionarse el Programa de las Comunidades Mexicanas en el Exterior que sirvió de enlace entre el gobierno y la comunidad de mexicanos radicados en Estados Unidos, así como en colaboración con diversas asociaciones de chicanos o derechos humanos. Asimismo, el Grupo Beta buscó disminuir los accidentes o muertes de mexicanos intentando cruzar la frontera con los Estados Unidos de manera ilegal en zonas de alto riesgo.

El gobierno del presidente Vicente Fox retomó algunos de los desarrollos ocurridos en los gobiernos anteriores para complementar las labores realizadas por los consulados mexicanos en Estados Unidos. En sus inicios, se nombró una oficina especial, dependiente directamente de Presidencia, para el enlace con los mexicanos en el exterior, pero posteriormente sus funciones fueron incorporadas al Instituto de los Mexicanos en el Exterior.¹⁷ Cabe destacar que en el Plan Nacional de Desarrollo (2000-2006), la protección a los mexicanos que radican fuera del país fue incluida explícitamente dentro de los pilares de política exterior, como a continuación se señala:

El segundo pilar es la atención y defensa de los mexicanos en el extranjero. [Mediante un firme compromiso y un mayor número de recursos, el gobierno del presidente Fox busca apoyar y defender a] nuestros compatriotas que

¹⁷ Secretaría de Relaciones Exteriores. cubre las funciones de la Oficina Presidencial para la Atención de las Comunidades Mexicanas en el Extranjero y del Programa para las Comunidades Mexicanas en el Exterior; cuenta con un Consejo Consultivo integrado por 152 miembros, representantes de la comunidad mexicana y mexicano-americana en Estados Unidos.

Es el órgano ejecutor y operativo del Consejo Nacional para las Comunidades Mexicanas en el Exterior, encabezado por el Presidente de la República e integrado por los secretarios de Relaciones Exteriores; Gobernación; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Economía; Hacienda y Crédito Público; Educación Pública; Desarrollo Social; Trabajo y Previsión Social; Salud; Turismo; y Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Desde 1990, la Secretaría de Relaciones Exteriores instrumentó el Programa para las Comunidades Mexicanas en el Exterior, el cual promovió la vinculación de dichas comunidades con nuestro país, así como su desarrollo en materias como salud, educación, deporte, cultura y organización comunitaria.

La siguiente fase fue anunciada el día 6 de agosto en 1990, ante representantes de las comunidades mexicanas en el extranjero, se instaló el Consejo Nacional para las Comunidades Mexicanas en el Exterior, el Instituto de los Mexicanos en el Exterior (IME) y el Consejo Consultivo del IME, con el fin de fortalecer la capacidad institucional del gobierno de México para desarrollar políticas de acercamiento con esta población.

han decidido ganarse la vida más allá de nuestras fronteras [sobre todo, en Estados Unidos. Los medios para lograr este objetivo son] la asistencia legal, el apoyo consular y la intermediación con las autoridades para mejorar sus condiciones de vida.¹⁸

Así vemos cómo, desde los años 80, la labor de protección del gobierno de México, especialmente mediante las representaciones consulares de México en Estados Unidos, se ha ido convirtiendo en una de las prioridades del gobierno mexicano. Dicha labor se concentra en tres áreas: en primer lugar, la asistencia a los migrantes mexicanos en casos de deportación o expulsión de ese país; en segundo lugar, la reclamación de salarios insolutos que los trabajadores mexicanos no pueden realizar personalmente; por último, el tema que nos ocupa, brindar asesoría legal a mexicanos presos o sujetos a un proceso de tipo penal en ese país, como lo es la pena de muerte.

Leyes mexicanas y protección consular

Un breve estudio sobre la legislación mexicana en materia de política exterior puede brindarnos una visión de cómo se ha ido fortaleciendo la labor de protección a mexicanos en el extranjero dentro de las prioridades del gobierno de México. Las leyes, reglamentos y decretos por las que se rigió la actividad del Servicio Exterior Mexicano comenzaron a desarrollarse desde que México es un país independiente.

Es evidente que como país recién independizado, la prioridad del gobierno de México no fue la protección a sus nacionales en el exterior sino la de promover y asegurar el buen logro del comercio con el exterior. Con este objeto, bajo el mandato de Vicente Guerrero, se expidió la primera Ley del Servicio Exterior el 31 de octubre de 1829, estableciendo como representaciones de México a las legaciones extraordinarias y ordinarias y a los consulados. En relación con estos últimos, se establecían los consulados generales, los particulares y los viceconsulados, todos ellos con el objeto principal de proteger el comercio internacional.

¹⁸ Conferencia del secretario de Relaciones Exteriores, doctor Luis Ernesto Derbez, en la 110a. Asamblea de la Unión Interparlamentaria, 23 de abril de 2004.

Posteriormente, bajo el mandato del presidente Valentín Gómez Farías, se expidió la primera Ley sobre el Establecimiento de Consulados del 12 de febrero de 1834. En ella, se precisaron algunos aspectos en materia consular referidos previamente en la Ley del Servicio Exterior de 1829. Esta ley resaltaba las atribuciones y beneficios de los agentes consulares mexicanos adscritos en el extranjero. Además, señalaba el establecimiento de los consulados generales, los consulados particulares y viceconsulados que el gobierno juzgara conveniente, también para la protección del comercio de la nación con otras extranjeras.

La primera vez, entonces, que apareció legislada la labor de protección a connacionales mexicanos fue durante el imperio de Agustín de Iturbide. La segunda disposición del imperio fue la Ley Orgánica del Cuerpo Consular del Imperio Mexicano, expedida el 12 de agosto de 1865. En ella se enunciaban los deberes tradicionales de protección al comercio y a los súbditos mexicanos.

El siguiente desarrollo en cuestiones consulares ocurrió casi 40 años después, el 16 de septiembre de 1871, cuando se emitió el *Reglamento de la Ley sobre el Establecimiento de Consulados de 1834*. Al restaurarse la República, el gobierno buscó reunir en un solo instrumento legal las disposiciones vigentes. De esta forma y para comunicar el modo en que los agentes consulares debían ejercer sus funciones, y así facilitar el ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría expidió un reglamento del Cuerpo Consular como lo señalaba el artículo 11 de la ley del 12 de febrero de 1834 sobre el establecimiento de Consulados. En este reglamento, el primero de la nación, se sentaron las bases contemporáneas del ejercicio de la función consular que habían resultado de beneficio para el país en sus primeras promociones comerciales e iniciaba su otra responsabilidad principal, que es la de protección a nacionales. Las atribuciones al Cuerpo Consular fueron muy precisas y reiteraron lo señalado en la ley de 1834; favorecer el comercio, dar protección a mexicanos, instruir al Gobierno de lo que juzguen de interés, lograr la consideración de las autoridades y habitantes en el distrito consular donde ejercen jurisdicción.

No obstante, no existía aún una normatividad clara de las características de la institución consular. Sorpresivamente, este vacío legal se llenó justo en un momento difícil para el gobierno mexicano, casi en el inicio Revolución. La Secretaría de Relaciones Exteriores logró expedir la Ley Orgánica del Servicio Consular Mexicano, del 11 de noviembre de 1910, derogaba la promulgada el 12 de febrero de 1834,

sobre el Establecimiento de Consulados. Esta Ley Orgánica otorgaba una nueva dimensión a la institución consular mexicana y establecía las bases del Servicio de Carrera; lo que a su vez, dotaba de privilegios a sus agentes y los colocaba a la par de los diplomáticos en su evolución y desarrollo funcional e institucional.

Para reglamentar esta ley, se expidió el Reglamento de la Ley Orgánica del Cuerpo Consular Mexicano, el 12 de marzo de 1911. La Presidencia de la República expidió un reglamento al que, el Cuerpo Consular Mexicano habría de sujetarse. Es un marco reglamentario sumamente extenso, innovador y descriptivo, integrado por más de 325 páginas, dividido en 53 capítulos y 813 artículos, más aquellos relativos a la institución consular contenidos en los tratados vigentes entre México y Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, China, Dinamarca, República Dominicana, Ecuador, Francia, Gran Bretaña e Irlanda, Honduras, Italia, Japón, Nicaragua, Países Bajos, Persia y El Salvador. El Reglamento repite la ley que establece la Dirección General de Consulados expedida el 16 de diciembre de 1910. Lo relevante de esta disposición es su amplitud explícita en cuanto al apoyo que los cónsules deben dar a los nacionales con las autoridades extranjeras locales, especialmente en las cuestiones jurídicas y en las reclamaciones. Se norma también lo referente a la repatriación, poniendo límites al concepto de socorro.

Ya en los gobiernos revolucionarios encontramos legislaciones relevantes en el tema de protección. Una de ellas es la Ley Orgánica del Cuerpo Consular Mexicano, expedida el 9 de enero de 1923 durante el gobierno de Álvaro Obregón. Esta ley establece como prioridades del Cuerpo Consular Mexicano el fomento del comercio y la protección de los intereses y derechos del gobierno y de los mexicanos en el exterior.

Adicionalmente, apareció un reglamento para esta ley el 25 de octubre de ese mismo año. En este reglamento se establecieron nuevas disposiciones para el funcionamiento de los consulados y el desempeño de sus agentes.

Durante la breve presidencia de Abelardo Rodríguez, se expidió una nueva ley. En esta ocasión, por primera vez en la historia, se incluyeron como parte de un mismo Servicio Exterior, las ramas diplomática y consular. De esta forma, con la Ley del Servicio Exterior Orgánica de los Cuerpos Diplomático y Consular Mexicanos, expedida el 25 de enero de 1934, se abrió la puerta para que el Servicio Exterior se desarrollara en dos ramas paralelas. En su reglamento, expedido el 30 de abril del mismo año, se determinaron

los objetivos del Servicio Exterior Mexicano, ya antes establecidos. Al jefe consular se le volvió a ratificar su misión en la promoción comercial, así como en la de protección a nacionales, siendo más específicas las gestiones que debía cumplir. Como una novedad, se determinó que los funcionarios del Servicio Exterior podían desempeñar las funciones de inspectores de migración en auxilio de los mexicanos en el exterior.

Seis años después, el 12 de noviembre de 1940, siendo presidente constitucional el general Lázaro Cárdenas, se expidió el *Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores*. Sin duda, este reflejó ya una estructura y redacción más aproximada a los reglamentos contemporáneos. Con la reestructuración administrativa dictada por este reglamento, surgieron las nuevas dependencias en que habría de ser dividida la Secretaría. Éstas serían doce: Secretaría particular del secretario, Secretaría particular del subsecretario, Departamento Administrativo, Departamento Diplomático, Misiones Diplomáticas, Ceremonial, Departamento Consular, Oficinas Consulares, Departamento Jurídico, Sección Mexicana de la Comisión Internacional de Límites, Sección Mexicana de la Comisión Internacional de Aguas, Oficina de Coordinación, Biblioteca y Publicaciones. A su vez, el Departamento Consular estaba subdividido, en las áreas de "Protección", "Sucesiones e Indemnizaciones", "Personal Consular", "Pasaportes y legalizaciones", y "Comercio Exterior".

En cuanto la ley orgánica del Servicio Exterior Mexicano, la última legislación en la materia era la de 1934, por lo que las modificaciones resultaban necesarias a la luz de los desarrollos que el país estaba mostrando en el ámbito internacional. Así surge la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano expedida el 23 de diciembre de 1966 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de marzo de 1967. En ella, se especificó que el Servicio Exterior es la organización permanente del gobierno mexicano destinada a salvaguardar los intereses nacionales en el extranjero y a representar a México ya sea ante gobiernos o foros internacionales. El proceso de definición conceptual en que se enmarca este documento, clarifica lo que se entiende por misión diplomática. Para ello, se estipula que éstas se denominan "Embajadas"; y que las misiones consulares se denominan "Consulados".

El 18 de septiembre de 1975, siendo presidente constitucional el licenciado Luis Echeverría Álvarez y secretario de Relaciones Exteriores el licenciado Emilio O. Rabasa, se expidió un nuevo reglamento para la secretaría, derogando todas las disposiciones anterior-

res en la materia, incluyendo el reglamento expedido 35 años antes. Este reglamento presentó una organización de la secretaría, que si bien recogía algunos elementos del anterior introdujo nuevas figuras, como son la creación de una nueva subsecretaría, que se dividió con la primera las funciones, la figura de los directores en jefe, que no existía y quienes deberían responder conforme al reglamento, las direcciones generales, incluyendo la creación del Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos. Es así como la secretaría quedó organizada de la siguiente manera: un secretario, un subsecretario de Asuntos Multilaterales y Económicos Internacionales, un subsecretario de Asuntos Bilaterales, Consulares, de Límites y Aguas Internacionales y Jurídicos, un oficial mayor, un consultor jurídico, un director en jefe de Asuntos Políticos Bilaterales, Consulares y de Límites y Aguas Internacionales, un director en jefe de Organismos Internacionales, un director en jefe de Asuntos Económicos Internacionales, un director en jefe de Asuntos Culturales y de Cooperación Técnica Internacional, un director en jefe de Asuntos Jurídicos. Asimismo, se establecieron 13 Direcciones Generales —algunas ya existentes— entre ellas una Dirección General del Servicio Diplomático y otra del Servicio Consular. La Dirección General del Servicio Consular debía dirigir las labores de las representaciones consulares; participar en los aspectos técnicos consulares en los programas de capacitación del personal del Servicio Exterior; coordinar la promoción turística, el intercambio comercial y la difusión cultural de las representaciones consulares; y otras tradicionalmente contempladas.

La administración de José López Portillo, se caracterizó por la reiterada expedición de reglamentos internos. El primero de ellos fue expedido el 20 de septiembre de 1977 y deroga aquel de 1975 reformado en 1976. El secretario en turno era Santiago Roel García. En primer lugar, se estableció que las funciones de la secretaría obedecen a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), entre otras leyes. Se creó una tercera subsecretaría y se presentan otros cambios en el organigrama. Entre ellos, la anterior Dirección en Jefe de Asuntos Políticos Bilaterales, Consulares de Límites cambió su nombre y se llamó simplemente Asuntos Políticos. En el segundo reglamento de la administración de López Portillo, expedido el 16 de marzo de 1978, nuevamente se modificó el organigrama para darle cabida a una cuarta subsecretaría, mas no hubo cambios en las funciones consula-

res. El tercer Reglamento Interno de la Secretaría, dictado durante ese sexenio, apareció bajo la gestión del secretario Jorge Castañeda A. el 15 de octubre de 1979. La reestructuración continuó siendo la constante, ahora debido al cambio de canciller que empezó a poner un nuevo orden en la cancillería. En el cuarto año de gestión de López Portillo nuevamente se expidió otro reglamento —el undécimo— expedido el 21 de noviembre de 1980. La novedad del reglamento fue la aparición de la Dirección General de Protección, a la cual correspondían actividades de formulación de directrices para la protección de mexicanos en el extranjero; planeación de objetivos y metas del programa de protección a ciudadanos mexicanos en el extranjero; señalamiento a las Direcciones Generales de las áreas bilateral y multilateral de casos de violación a derechos humanos fundamentales o del incumplimiento de Convenios y Tratados Internacionales que derivaran en perjuicio de nacionales mexicanos; supervisión del programa de protección de trabajadores migratorios; tramitación de repatriaciones; entre otras. Asimismo, aparecieron la Dirección General de Pasaportes y Servicios Consulares, y desaparecieron las Direcciones de Conferencias y Organismos Autónomos, y también la Dirección General de Límites y Ríos Internacionales.

Durante el mandato de José López Portillo, se procuró otorgarle nuevos elementos a la Ley Orgánica del Servicio Exterior de 1966, que a su vez revisó y sustituyó a la Ley del Servicio Exterior Orgánica de los Cuerpos Diplomático y Consular Mexicano de 1934. Así surgió la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano del 30 de diciembre de 1981. En 1982 se realizó una reforma necesaria —y largamente pospuesta— al Reglamento de la Ley Orgánica del SEM, ya que transcurrió casi medio siglo para que se diera alguna modificación al Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Orgánica de los Cuerpos Diplomático y Consular de 1934. En el Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano del 16 de julio de 1982 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de julio de 1982, se establecen las obligaciones de los miembros del Servicio Exterior, destacándose aquellas en materia de protección.

En el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores expedido por el presidente De la Madrid el 22 de agosto de 1985, ocurrieron algunos cambios. Entre ellos, desaparecieron las coordinaciones generales y el número de direcciones generales se redujo a 21, puesto que se fusionan las direcciones de pasaportes y servicios consulares y protección, en Protección y Servicios consulares.

Bajo la administración de Carlos Salinas de Gortari se expidió el decimocuarto Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el 23 de enero de 1989. Sus novedades fueron escasas y en muchos casos únicamente se cambió el nombre a las unidades administrativas. La Dirección de Protección y Servicios Consulares cambió de denominación a únicamente Asuntos Consulares, desapareciendo una de sus atribuciones que era proponer, desarrollar y ejecutar en coordinación con otras unidades administrativas el programa de desconcentración de los servicios de expedición de pasaportes y otros servicios consulares (incluyendo la apertura y clausura de Delegaciones de la SRE).

Durante la administración de Salinas de Gortari, el 16 de diciembre de 1993 se expidió la Ley del Servicio Exterior que abrogó a aquella de 1982. Su principal atributo es una mayor precisión en cuanto a los tres tipos del personal del Servicio Exterior: personal de carrera, personal temporal y personal asimilado. Se hizo una distinción fundamental del personal de carrera, anteriormente dividido en las ramas diplomática, consular y administrativa. Con esta reforma, se integraron la rama diplomática y consular consolidándose en una sola; mientras que la otra rama se convirtió en técnico-administrativa. Siendo la rama diplomático-consular una sola, sus categorías debieron homologarse desapareciendo así la nomenclatura consular.

Al final de la administración de Carlos Salinas de Gortari se expidió, el 11 de marzo de 1993, un nuevo reglamento para la secretaría que estuviera acorde con la situación del país, sobre todo ante la prevista firma del TLCAN. En éste apareció una nueva Dirección para las Comunidades Mexicanas en el Extranjero, que tenía entre sus funciones apoyar la formación de organizaciones que integraran a las comunidades mexicanas en el exterior, mejorar la imagen de éstas, propiciar en ellas un conocimiento preciso y permanente de la realidad mexicana; mejorar los vínculos entre grupos mexicanos y las comunidades mexicanas en el extranjero, en los campos de promoción de negocios, turismo, cultura, educación, deportes, actividades cívicas y sociales; intervenir con otras dependencias en la negociación, ejecución y supervisión de programas con las comunidades mexicanas en el extranjero; informar a otras dependencias sobre los asuntos de interés específico que se encuentran en proceso ante los órganos de su competencia; formular sugerencias, iniciativas, estudios y recomendaciones para coadyuvar al desarrollo de la política exterior, entre otras. Otro reglamento interior fue adoptado el 25 de agosto de 1998.

Ya en la administración foxista, el 8 de agosto de 2001, se expidió un nuevo Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores. En materia de protección consular se agregaron tres nuevas atribuciones a la Dirección General de Protección y Asuntos Consulares. Primero, la de participar, en coordinación con las autoridades competentes, en el diseño e instrumentación internacional de la política migratoria de México. Segundo, realizar las funciones derivadas de su designación como autoridad ejecutora o central en tratados y acuerdos internacionales en materia de adopciones, sustracción de menores y pensiones alimentarias y la de coordinar las medidas de simplificación, modernización tecnológica y desregulación administrativa tendientes a mejorar la eficiencia en la prestación de los servicios consulares y migratorios que ofrecen las representaciones de México en el exterior. Por último, desapareció la fracción que se refería a preparar el programa de capacitación administrativa en materia de protección y asuntos consulares, coordinándose con las unidades administrativas competentes de la secretaría. La Dirección General del Programa para las Comunidades Mexicanas en el Exterior subrayó funciones como contribuir a mejorar el nivel y calidad de vida de las comunidades mexicanas que radican fuera del país; reforzar en los mexicanos en el extranjero el apego por sus raíces, identidad, cultura e interés para estrechar sus relaciones con México y sus comunidades de origen; recabar, analizar y sistematizar la información que permita diseñar políticas de fortalecimiento y ampliación de atención a comunidades en el exterior; servir de enlace con organizaciones de mexicanos en el exterior por medio de las representaciones consulares, entre otras.¹⁹

Fue en abril de 2003 cuando se publicó el decreto que crea el Instituto de los Mexicanos en el Exterior, que por su importancia conviene transcribir en sus artículos medulares:

ARTÍCULO 1. Se crea el Instituto de los Mexicanos en el Exterior, con el carácter de órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 2. El objeto del Instituto de los Mexicanos en el Exterior será promover estrategias, integrar programas, recoger propuestas y recomendar

¹⁹ La relación de Leyes y Reglamentos del Servicio Exterior y en especial del Servicio Consular y su descripción fue tomado textualmente de la obra: Hermilo López Bassols. "Tratado de Derecho Diplomático y Consular", México, Porrúa 2003.

ciones de las comunidades, sus miembros, sus organizaciones y órganos consultivos, tendientes a elevar el nivel de vida de las comunidades mexicanas en el extranjero, así como ejecutar las directrices que emanen del Consejo Nacional para las Comunidades Mexicanas en el Exterior.

ARTÍCULO 3. El Instituto de los Mexicanos en el Exterior tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover la revalorización del fenómeno migratorio y el trato digno a los mexicanos que viven en el exterior;

II. Favorecer la creación de espacios de reunión y promover la comunicación con y entre las comunidades mexicanas que viven en el exterior;

III. Fungir como enlace, en coordinación con las representaciones de México, con las comunidades mexicanas que viven en el exterior;

IV. Establecer una adecuada coordinación con los gobiernos, instituciones y organizaciones de los estados y municipios en materia de prevención, atención y apoyo a las comunidades mexicanas en el exterior y en otros temas afines y complementarios;

V. Diseñar y promover mecanismos para la ejecución de los programas y proyectos propios de las labores del Instituto de los Mexicanos en el Exterior;

VI. Organizar y participar en seminarios, conferencias, simposios, coloquios y congresos públicos, privados y académicos en materia de migración y atención a mexicanos en el exterior;

VII. Recabar y sistematizar las propuestas y recomendaciones, tendientes a mejorar el desarrollo social de las comunidades mexicanas en el exterior, que formulen órganos consultivos constituidos por representantes de dichas comunidades, y

VIII. Realizar las demás funciones que este decreto y otras disposiciones legales le confieran al Instituto de los Mexicanos en el Exterior o a la Secretaría, y que sean afines a las señaladas en las fracciones anteriores, así como las que le encomiende el Secretario.

ARTÍCULO 4. El director del Instituto será nombrado por el presidente de la República a propuesta del secretario de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 5.- El director del Instituto tendrá las siguientes funciones: I] Elaborar los planes y programas de trabajo del Instituto de los Mexicanos en el Exterior; II] Formular los proyectos de programas y de presupuesto relativos al Instituto de los Mexicanos en el Exterior, de conformidad con las disposiciones y lineamientos aplicables; III] Coordinar acciones a favor de las comunidades mexicanas en el exterior, a través de la red diplomática y consular del gobierno de México; IV] Coordinar y participar en las reuniones de los órganos asesores que se formen; V] Ejecutar las políticas y directrices defi-

nidas por el presidente de la República o el secretario de Relaciones Exteriores; VI] Participar en las comisiones y consejos de que forme parte la Secretaría de Relaciones Exteriores en el ámbito de competencia del Instituto de los Mexicanos en el Exterior; VII] Coordinar y promover las acciones institucionales en aquellos ámbitos que impulsen el fortalecimiento y desarrollo de comunidades en el exterior en coordinación con las dependencias del Ejecutivo Federal; VIII] Promover y participar en coordinación con los gobiernos, instituciones y organizaciones de los estados y municipios y sector privado, en los programas y acciones que beneficien a los migrantes; IX] Participar en acciones de beneficio a los migrantes en coordinación con las oficinas públicas y privadas, de apoyo a mexicanos migrantes; X] Colaborar y participar en los distintos programas del gobierno federal a favor de las comunidades mexicanas en el extranjero; XI] Participar en los programas y acciones del gobierno federal encaminados a obtener y proporcionar información en los temas de interés sobre las comunidades en el exterior; XII] Formular y proponer políticas públicas al Consejo Nacional para las Comunidades Mexicanas en el Exterior, con base en las necesidades, opiniones e inquietudes expresadas por los mexicanos que residen en el exterior, y XIII] Realizar las demás funciones que este decreto y otras disposiciones legales le confieran a él o a la Secretaría, y que sean afines a las señaladas en las fracciones anteriores y las que le encomiende el secretario.²⁰

LA SITUACIÓN DE LOS MEXICANOS CONDENADOS A MUERTE EN ESTADOS UNIDOS

Para comprender la problemática de los mexicanos condenados a muerte en Estados Unidos es necesario hacer una breve revisión sobre las ejecuciones de mexicanos llevadas a cabo durante el siglo XX y sus consecuencias para las labores de protección del gobierno mexicano. Es de notarse que antes de 1993 sólo se habían realizado 2 ejecuciones de mexicanos en Estados Unidos, las dos ocurridas en el estado de Texas, la de Agapito Rueda en 1924 y la de Emiliano Benavides en 1942, ambas por electrocución.²¹

²⁰ Fuente: Leyes y reglamentos en archivo de la Secretaría de Relaciones Exteriores y cambios publicados por el *Diario Oficial de la Federación*.

²¹ La consecución de dichas ejecuciones sin que el gobierno de México pudiese evitarlas, podía encontrar explicación en las circunstancias históricas en las que fueron enmarcadas. En primer lugar, en 1924 no sólo no existían relaciones diplomáticas

La primera ejecución de un mexicano por inyección letal ocurrió el 25 de marzo de 1993 también en el estado de Texas —en la prisión de alta seguridad de Huntsville.²² Ramón Montoya Facundo, condenado por la muerte de un policía, pasaron más de diez años sin que se le permitiera recibir asistencia consular. Cuando las autoridades mexicanas conocieron del caso, el tiempo para presentar apelaciones había expirado y la única opción era pedir clemencia a la Junta de Perdones, que se negó a intervenir.²³ Éste es un antecedente que debe tomarse en cuenta para poder comprender la importancia del caso Avena en la protección de mexicanos condenados a pena de muerte, el cual será analizado posteriormente.

La ejecución de un mexicano en Estados Unidos, por primera vez en más de cincuenta años, provocó un amplio rechazo nacional. La prensa mexicana —en más de cien artículos— calificó el hecho como bárbaro y brutal, practicado sólo por pueblos salvajes e incivilizados. Asimismo, declaraciones del secretario de Relaciones Exteriores, Fernando Solana, y del presidente de la República, Carlos Salinas de Gortari, condenaron la práctica como violadora del más elemental de los derechos humanos: el derecho a la vida.²⁴ Lo positivo de esta manifestación fue el dar a la luz pública la posibilidad de que ciudadanos mexicanos fueran sentenciados a pena de muerte en Estados Unidos y la existencia, de hecho, de una cantidad considerable de condenados durante los siguientes años, que derivaría en una creciente organización de la sociedad civil y las autoridades mexicanas para brindarles ayuda.

Por ejemplo, para el 30 de junio de 1998 había 39 connacionales en espera de la pena de muerte en los Estados Unidos, distribuidos en 10 estados de la Unión Americana de la siguiente forma: el mayor número

entre México y Estados Unidos, sino que nuestro país aguardaba el reconocimiento de Estado por parte de su vecino del norte. En 1942, por su parte, la preocupación de Estados Unidos debió estar centrada en la segunda guerra mundial y no en solucionar temas de menor interés con su vecino.

²² Dicha ejecución, realizada en el reclusorio Ellis I de Huntsville, fue la número 58 realizada por el estado de Texas desde que la Suprema Corte de Estados Unidos autorizó nuevamente la pena de muerte en 1972, y se reinstuyó en ese estado en 1976 (Francisco González de Cossío, "Los mexicanos condenados a la pena de muerte en Estados Unidos: la labor de los consulados de México", en *Revista Mexicana de Política Exterior*, México, IMRED-SER, vol. 46, primavera de 1995, pp. 108 s).

²³ Jorge Cisneros, "Diversas anomalías", en *El Universal*, 6 de diciembre de 2004, p. A25.

²⁴ Francisco González de Cossío, art. cit., p. 102.

ro en California y Texas, cada estado con 14 condenados, 3 en Arizona, 2 en Illinois y 6 más, cada uno en un estado diferente de la Unión (Arkansas, Carolina del Norte, Nevada, Ohio, Oklahoma y Oregon).²⁵

Un año después, en 1999, estadísticas oficiales de la SRE reportaron que los mexicanos sentenciados a la pena de muerte eran ahora 42. Esta cifra constituía poco más del 1% del total de sentenciados de 1999, aproximadamente 3 000; de este total, sólo 71 eran extranjeros, lo que equivalía al 3.2%. De los extranjeros, más de la mitad eran mexicanos, distribuidos en 9 estados: 17 en California, 16 en Texas, 2 en Arizona, 2 en Illinois y 5 más en otros estados (Arkansas, Nevada, Ohio, Oklahoma y Oregon).²⁶

En ese mismo año, los servicios consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores dieron seguimiento a 83 casos de mexicanos cuyos delitos podían implicar la pena capital en los siguientes estados: Illinois (36); Arizona (12); California (12); Texas (7); Oregon (4); Carolina del Norte (3); Michigan (3); Florida (2); Colorado (1); Nueva York (1); Utah (1); Washington (1).

Algunos de estos mexicanos procedían de las siguientes entidades: Aguascalientes (1); Baja California (5); Coahuila (1); Colima (1); Chihuahua (6); D.F. (1); Durango (4); Guanajuato (3); Jalisco (4); Michoacán (5); Morelos (1); Nayarit (1); Nuevo León (2); San Luis Potosí (1); Sinaloa (3); Tamaulipas (3).²⁷ Sobre estas cifras, es fácil observar que los condenados eran, en su mayoría, originarios de los estados más cercanos a la frontera con Estados Unidos, reflejo de la importancia de la vinculación entre las ciudades de la frontera y del flujo transfronterizo de ese entonces, cuando las circunstancias para cruzar no eran tan difíciles como ahora. Asimismo, es evidencia de que las entidades que mayor índice de migración tenían hacia ese país en esos años –la migración tradicional– eran Jalisco, Michoacán y Guanajuato.

Como se ha señalado en los capítulos anteriores, Texas es el estado de la Unión Americana con mayor número de ejecuciones desde 1982. En el periodo que va de 1982 a mediados de 1997 se ejecutaron 122 personas, siendo la mayor proporción de anglosajones (61), seguido por los afroamericanos (42), los hispanos (18) y un asiático. Los mexi-

²⁵ Rodolfo Quilantrán Arenas, *La pena de muerte y la protección consular*, México, Plaza y Valdés, 1999, pp. 76 s.

²⁶ *Boletín de Prensa*, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1999.

²⁷ *Loc. cit.*

canos ejecutados en ese periodo en Texas fueron Ramón Montoya Facundo (1993) e Irineo Tristán Montoya (1997).²⁸

El caso de Ramón Montoya Facundo fue analizado líneas arriba, destacando el hecho de que este ejecutado no contó con la asistencia consular de vital importancia en su defensa y que está contemplada como un derecho de los detenidos en el artículo 36 de la Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares de 1963, acuerdo multilateral firmado tanto por México como por Estados Unidos. Esta violación a un tratado internacional es de vital importancia, pues al haber ocurrido en los casos de mexicanos ejecutados en Estados Unidos, queda la terrible cuestión de si dichas ejecuciones podrían haberse evitado.

Por ejemplo, en el caso de Irineo Tristán Montoya, ejecutado en Texas en 1997, es clara la violación al artículo 36. Al ser interrogado sin un abogado y sin la asistencia del consulado, el mexicano firmó una declaración de 4 páginas en inglés, idioma que no conocía ni entendía, por la que fue condenado como coautor de un asesinato —mientras el asesino principal fue condenado a cadena perpetua. En esa época, el Departamento de Estado de Estados Unidos contactó al gobierno de Texas, quien respondió que ellos no habían firmado la Convención de Viena sobre Derechos Consulares.²⁹

El caso de Mario Benjamín Murphy es similar, sólo que él fue ejecutado en Virginia el mismo año, convirtiéndose en el único extranjero ejecutado, de 6 que asesinaron a un oficial naval, y a quien se le negó el derecho de contactar al consulado. Cuando se hizo la interrogación sobre las irregularidades del juicio, el procurador del estado dijo que nunca había oído hablar de la Convención de Viena y el abogado de oficio señaló que “no creía que México fuera a declarar la guerra por ello”.³⁰

Más recientemente, se encuentra el caso de Javier Suárez Medina, ejecutado en Texas en 2002. Nacido en Piedras Negras, Coahuila, este mexicano tenía tres años cuando llegó a Estados Unidos con su madre, quien buscaba trabajo. En 1988, cuando tenía 19 años, mató de seis balazos a un agente de la DEA durante una redada, en Dallas. Cuando

²⁸ Para efectos comparativos, cabe señalar que hasta 1995, se habían realizado 84 ejecuciones en Texas, mientras que en California sólo dos y 242 en el total de Estados Unidos. Lo anterior implicaba que el 34% del total de las ejecuciones se realizaron en Texas (Francisco González de Cossío, art. cit., p. 109).

²⁹ Mónica González, “El número cinco: Javier Suárez Medina”, en <www.ccm.itesm.mx/noticias/encomun/penamuerte.html>, fecha de acceso: 8 de febrero de 2005.

³⁰ *Loc. cit.*

lo detuvieron, no contactaron a las autoridades mexicanas, porque “no sabían que era mexicano”, lo cual es una contradicción poco creíble, ya que siempre que se detiene a alguien, además de pedir una identificación, verifican con el Sistema Nacional de Inmigración el estatus del interfecto. Condenado desde 1989, fue pospuesta su ejecución 14 veces. A los 33 años, finalmente, una inyección acabó con su vida, ante los ojos de su madre, su padrastro, su hermana y 19 amigos y familiares. De nada sirvió la campaña de su madre “quiero tocar los corazones de todo el mundo”, ni sus lágrimas; ni la carta de Mary Robinson, la comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ni las protestas formales de 14 países, diversas ONG, como Amnistía Internacional, ni las peticiones ejecutivas por parte del gobierno mexicano, de las cuales hablaremos nuevamente más adelante.³¹

A principios de 1995, ocho de los 23 mexicanos condenados a muerte en Estados Unidos se encontraban recluidos en la prisión de alta seguridad de Texas, ubicada en Huntsville, a 90 millas al norte de la ciudad de Houston. Si bien los crímenes por los que fueron condenados se habían perpetrado en diversos puntos del estado, el hecho de que el “pabellón de la muerte” se encontrara cerca de Houston, implicaba que el seguimiento principal de sus casos, por parte del gobierno de México, correspondiera a la jurisdicción del Consulado General de México en Houston.³² Esto es, el consulado de Houston se encargaba de coordinar las etapas procesales en materia de mexicanos sentenciados a pena capital en el estado de Texas. De la revisión de los casos de los nueve mexicanos que se encontraban en el pabellón de la muerte en Huntsville, para el 31 de diciembre de 1994, se puede concluir que las gestiones del consulado en Houston fueron elementos clave, como en el pasado, al denunciar y revertir diversas irregularidades ocurridas durante los procesos condenatorios.³³ De ahí la importancia de conocer la labor que realiza el gobierno mexicano en la protección de sus connacionales condenados a muerte en Estados Unidos.

El 8 de abril del 2007, se afirmó que existían 55 sentenciados a muerte en los Estados Unidos, y además 104 mexicanos en proceso de ser juzgados por el “Paredón de la Muerte”, los cuales posible-

³¹ *Loc. cit.*

³² Cabe aclarar que la concentración de los condenados a muerte en Huntsville se debía únicamente a razones de índole presupuestal, puesto que este tipo de cárceles requieren de un sistema de alta seguridad significativamente más costoso al de una penitenciaría convencional.

³³ Francisco González de Cossío, art. cit., pp. 108 ss.

mente se les impondrá la suprema pena capital. En este sentido se formuló la opinión de que es conveniente fortalecer las relaciones de los consulados con las autoridades norteamericanas para lograr una mejor protección a los mexicanos.

LA LABOR DEL GOBIERNO MEXICANO EN LA PROTECCIÓN DE LOS CONNACIONALES CONDENADOS A MUERTE EN ESTADOS UNIDOS

La labor del gobierno mexicano en la protección de sus connacionales sentenciados a muerte en Estados Unidos no ha sido, de ninguna manera, al igual que el resto de las labores de protección, una cuestión coyuntural. Es decir, no ha respondido a los intereses de una determinada administración, sino todo lo contrario, ha habido una evolución continua de los mecanismos utilizados por el gobierno de México en la materia, especialmente en los dos últimos decenios, consolidándose así en una política de Estado.

En los primeros momentos, al restituirse la pena de muerte en Estados Unidos, en el decenio de los setenta, es evidente que el gobierno no tenía las armas políticas ni jurídicas para defender a sus nacionales condenados. Sin embargo, al correr del tiempo, fue elaborando estrategias que día a día han resultado más eficaces, aunque existan aún una serie de problemas muy complejos dentro del sistema judicial estadounidense —léase la posición muchas veces infranqueable de las autoridades estatales encargadas de la imposición de la pena de muerte, determinación que no facilita nuestra tarea en ningún sentido.

Puede afirmarse que México se ha ido ajustando a los tiempos, teniendo como logro el que las autoridades estadounidenses, de alguna forma, deben cuidar más su proceder. Es decir, la vigilancia cuidadosa y el seguimiento que las autoridades mexicanas han brindado a los casos de mexicanos condenados han servido como un contrapeso destinado a evitar la actuación indiscriminada de las autoridades federales y locales estadounidenses.

A raíz de la ejecución de Ramón Montoya, en 1993, el ímpetu de las acciones políticas y jurídicas mexicanas para proteger a los connacionales condenados a la pena de muerte en Estados Unidos se acrecentó. Esto se explica por dos razones fundamentales. En primer lugar, como ya se dijo, hubo una mayor apertura en la información. En el momento en que la opinión pública comenzó a conocer de la situa-

ción de los condenados en Estados Unidos, ocurrió una sensibilización de la sociedad mexicana, que no sólo mostró su repudio, sino que exigió al gobierno mexicano mostrar una actitud mucho más enérgica ante lo que consideraba un acto totalmente injusto.

Como ya se ha señalado, a diferencia de Estados Unidos, pese a que la constitución mexicana y algunas estatales, en delitos muy específicos, contemplaban la pena de muerte, nuestro país no reconoce, desde hace tiempo, la utilización de ésta como medida de prevención o de castigo; es decir, la mención de la pena de muerte servía sólo como advertencia sobre la comisión de delitos graves. Aquí cabe destacar que “en México el sistema penitenciario está basado en la posible readaptación del delincuente”.³⁴ Aún más relevante es el hecho de que México se ha sumado a importantes instrumentos internacionales que prohíben el uso de la pena de muerte.³⁵

Como resultado, puede hablarse de una tradición humanista, favorable a la abolición de la pena de muerte.³⁶ El argumento básico detrás de esta posición es que el respeto a la vida es el valor fundamental de las personas, independientemente de la responsabilidad penal que le sea imputable, pues sin él no existen otros derechos. México, al igual que muchas otras naciones en el mundo, rechaza la pena de muerte por tratarse de una sanción cruel e inhumana y porque su aplicación imposibilita la corrección de errores judiciales si después de su aplicación devinieran pruebas que demostraran la inocencia del inculgado o irregularidades en el proceso.³⁷ Esto ha permitido al gobierno mexicano ser congruente al oponerse a la aplicación de la pena capital en otros países, en particular en aquellos donde se pretende ejecutar a nacionales mexicanos.³⁸

Sin embargo, la oposición de México ha ocurrido siempre bajo el reconocimiento absoluto de la jurisdicción soberana de las naciones. La razón de esto es que, a lo largo de su historia, México ha tenido

³⁴ Eduardo Ibarrola Nicolín, art. cit., p. 68.

³⁵ Para ejemplo véase el anexo I-C referente a legislaciones internacionales contra la pena de muerte.

³⁶ Recordemos que el art. 22 constitucional vigente hasta hace poco estipulaba en su tercer párrafo: “...queda prohibida la pena de muerte por delitos políticos...” y listaba los casos en que podría imponerse, casi todos ellos, prácticas que han quedado en el pasado, por lo que su aplicación, ya era inoperante. Dicho artículo trató de recoger la herencia humanitaria de las constituciones precedentes mexicanas e incluso la de Cádiz de 1812.

³⁷ Rodolfo Quilantrán Arenas, *op. cit.*, pp. 59 s.

³⁸ *Loc. cit.*

que enfrentar abusos por parte de países poderosos con pretexto de ejercer la protección de sus ciudadanos e intereses en nuestro territorio. Como consecuencia, en el artículo 27 de la Constitución mexicana, así como en los principios rectores de la política exterior, como son la doctrina Carranza y la doctrina Cárdenas, México ha buscado establecer límites claros a los derechos de los extranjeros en la República Mexicana, de manera que todas las cuestiones que puedan surgir con relación con los mismos y sus propiedades en suelo mexicanos, se ventilen en los tribunales nacionales, de conformidad con las leyes mexicanas, y con exclusión de cualquier intervención diplomática extranjera que pretenda orientar las decisiones de las autoridades mexicanas en beneficio exclusivo de dichos extranjeros. Asimismo, en los foros multilaterales, los representantes de México se han manifestado contra la protección diplomática abusiva y han abogado, en cambio, por la solución pacífica de las controversias siempre en un marco de respeto a la soberanía de cada país.

El 11 de mayo de 1988 apareció publicada en el *Diario Oficial*, una importante adición a la fracción X del artículo 89 constitucional, en la que se incluyeron los principios normativos que debe observar el titular del poder ejecutivo para conducir la política exterior, que a la letra dice:³⁹

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:
I al IX [...]

X- Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.⁴⁰

El ex canciller doctor Emilio O. Rabasa, en una evaluación crítica, señaló, en aquel momento, que la reforma constitucional era proce-

³⁹ La inserción de estos principios en la Constitución mexicana es, en opinión de un distinguido profesor de derecho internacional, un aspecto muy novedoso que solamente tenía parangón en la Constitución de 1977 de la Unión Soviética (Hermilo López Bassols), "La Solución de Controversias", en Emilio O. Rabasa (Coord.), *Los siete principios fundamentales de la política exterior de México*, México, PRI, 1993, p. 36).

⁴⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 89-x, 1989.

dente porque, a partir de su vigencia, la política exterior de México quedó "sujeta inexorablemente [a los siete principios rectores], por claro y preciso mandato constitucional y no por obligación derivada de tratados. [Entonces], la violación de estos principios o su incumplimiento implicaría, respectivamente, infringir la Ley Suprema o no acatarla. Consecuentemente, los principios internacionales tendrían el mayor rango jurídico posible."⁴¹ En efecto, los principios rectores de la política exterior contenidos en numerosos tratados internacionales y emanados de la práctica consuetudinaria de los estados, cobran un rango constitucional, generando que el Ejecutivo, a quien se le confiere la dirección de la política exterior, esté obligado a su observancia, so pena de violar la norma constitucional. Estas acciones han contribuido a la aceptación generalizada del principio de que la protección diplomática sólo puede ejercerse en caso de denegación de justicia y previo agotamiento de los recursos locales de justicia.

Entonces, en contraste con las acciones ejercidas por otros países, los métodos utilizados por México para proteger los intereses de sus nacionales en el exterior han sido pacíficos, respetuosos de la soberanía y las leyes internas de otros países y se han caracterizado por efectuarse más bien por medio de sus cónsules que de sus diplomáticos, a fin de asegurar siempre el debido respeto al principio internacional de agotamiento de los recursos locales antes de hacer uso de la instancia diplomática. Además, a diferencia del tipo de intereses por los que han abogado los representantes de países poderosos y que en general se han referido a la posesión extranjera de bienes e inversiones en México, este país ha tenido que proteger de manera fundamental su fuerza de trabajo migrante, principalmente la que desde el siglo XIX se dirige hacia los Estados Unidos.⁴²

Por lo tanto, el gobierno de México ha manifestado que sus acciones a favor de los mexicanos sentenciados a muerte, o de aquellos que posiblemente sean sentenciados, no pretenden enjuiciar al sistema jurídico de Estados Unidos, pero sí vigilar que los procesos judiciales que involucren a nuestros connacionales se apeguen a derecho. En este sentido, es bien sabido que México no pretende pronunciarse respecto de la inocencia o culpabilidad de los actos de los mexicanos, ya que tal responsabilidad es tarea exclusiva del poder judicial estadounidense, en virtud de que los delitos se cometieron en

⁴¹ "Nota introductoria", en Emilio O. Rabasa, *op. cit.*, p. 14.

⁴² Remedios Gómez Arnau, *op. cit.*, pp. 227 s.

Estados Unidos y México sostiene el irrestricto respeto a la soberanía de otros estados.⁴³ Entonces, lo que tanto la cancillería como la extensa red de consulados mexicanos en Estados Unidos⁴⁴ buscan, es mantener una política de apoyo a los mexicanos que están expuestos a ser sentenciados para mejorar su defensa y subrayar a las autoridades competentes la importancia de respetar un proceso que podría evitar la imposición de la pena de muerte.⁴⁵

Dentro de la política mexicana existen varios factores que son fundamentales para proteger a los mexicanos que enfrentan un proceso judicial. En primer lugar se encuentra el papel de la cancillería, al reforzar a su personal consular con profesionistas especializados en el tema. En segundo lugar, el apoyo de los consulados en la elección de abogados defensores, ya sea mediante abogados asesores que prestan servicios a un consulado o al contratar bufetes de abogados, generalmente mexicano-estadunidenses, para un caso en particular. En tercer lugar, el trabajo conjunto de los consulados con organizaciones civiles dedicadas al tema de la pena de muerte. En cuarto lugar, la creación de coaliciones de consulados de varios países. Por ejemplo, se ha demostrado que la reunión de cónsules mexicanos con centroamericanos, que manejan la misma problemática, aunque a diferente escala, puede ser un mecanismo eficaz para compartir información de índole legal. Finalmente, la posición asumida internacionalmente por los gobiernos afectados, en este caso, México, que representa una presión internacional para las autoridades estadounidenses.

Por ejemplo, la última vez que se ejecutó a un mexicano, Javier Suárez Medina, en Estados Unidos, el gobierno de México llevó a cabo una fuerte protesta con dimensiones internacionales. El gobernador de Texas, Rick Perry, le negó a Suárez un aplazamiento de 30 días —la única acción que el gobernador podía autorizar sin contar

⁴³ *Boletín de Prensa*, Secretaría de Relaciones Exteriores, 22 de octubre de 1996.

⁴⁴ Aquí es importante notar que mientras México cuenta con casi medio centena de consulados y oficinas conexas en Estados Unidos, encargadas de tratar asuntos de diversa índole relacionados con los intereses de sus nacionales radicados allá, sólo existen seis consulados honorarios en ese país, la mayoría de ellos en Estados con muy bajo porcentaje de mexicanos (Alaska, Hawai, Wisconsin y Carolina del Norte) y encargados de temas muy distintos como son el comercial y el turístico. El contraste entre este tipo de consulados y los de carrera muestra, una vez más, la importancia que le otorga el gobierno de México a la presencia de millones de connacionales en suelo estadounidense.

⁴⁵ Rodolfo Quilantrán Arenas, *op. cit.*, pp. 59 s.

con la aprobación del consejo de libertad provisional para los reos— por lo que el mexicano fue ejecutado el 15 de agosto de 2002. En repudio a la ejecución, el presidente Fox canceló una visita a Texas,⁴⁶ donde se reuniría con su homólogo de Estados Unidos, George Bush.⁴⁷ Asimismo, cuando el gobernador texano visitó México, no fue recibido por el presidente.

Cabe destacar, entre estos factores, la extensa red de consulados mexicanos que existen en la actualidad en Estados Unidos y que son los mecanismos básicos de aplicación de la política de protección a la comunidad mexicana radicada en ese país. Sin duda alguna, es la más extensa que un país cualquiera tiene en el territorio de otro Estado; está constituida por 19 consulados generales, 26 consulados de carrera y una sección consular ubicada en la ciudad de Washington, D.C., es decir, un total de 45 oficinas a las que la comunidad mexicana puede acudir en busca de protección por parte de su gobierno, distribuidas en los siguientes estados: California 11, Texas 10, Arizona 5, Florida 2, Nuevo México 1, Nueva York 1, Pensilvania 1, Nevada 1, Georgia 1, Carolina del Norte 1, Utah 1, Nebraska 1, Oregon 1, Massachusetts 1, Indiana 1, Missouri 1, Michigan 1, Illinois 1, Colorado 1, Washington 1, y Washington, D.C. 1. Como un ejercicio comparativo, cabe señalar que en el resto del mundo, México

⁴⁶ Fox había planeado viajar a varias ciudades de Texas y visitar el rancho de Bush en Crawford del 26 al 28 de agosto de 2002. “Dicha decisión es una señal de repudio inequívoco de la ejecución”, dijo el portavoz presidencial Rodolfo Elizondo en una conferencia de prensa. “Sería inapropiado en estas lamentables circunstancias llevar a cabo esta visita a Texas” y concluyó que “México confía que la cancelación de esta importante visita presidencial contribuya al fortalecimiento del respeto, por parte de todos los estados, de las normas de Derecho Internacional y de las Convenciones que regulan la coexistencia de las naciones”. La Casa Blanca, por su parte, respondió que la cancelación de la visita no afectaría la relación entre ambos países.

⁴⁷ Como se explicó antes, las autoridades de Texas violaron el art. 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. A consecuencia de dicha violación, no sólo se privó al mexicano ejecutado de su derecho a beneficiarse de la asistencia de su país cuando más la necesitaba, sino que también se impidió al gobierno de México proporcionar la asistencia prioritaria que bien pudo haber influido en el resultado del juicio. Para México la violación del derecho a la notificación consular en este caso afectó gravemente otras garantías básicas del derecho al debido proceso legal consagradas en instrumentos internacionales, lo cual, a su vez, derivó en la ilegalidad de la sentencia capital impuesta a este mexicano. Entonces, México había solicitado la suspensión de la ejecución con el fin de que tanto las cortes de los Estados Unidos y tribunales internacionales, así como la Junta de Perdones y Libertad Condicional de Texas contaran con tiempo suficiente para considerar las numerosas violaciones en el caso de Suárez Medina.

cuenta solamente con 16 Consulados Generales y de Carrera, además de tres Oficinas de Enlace Consular en Estrasburgo, Calgary y Taiwán, y una sección consular en Reino Unido.

Consideramos útil presentar un cuadro con la ubicación de los 18 consulados generales en Estados Unidos y con la proporción de funcionarios de carrera del servicio exterior mexicano que se ocupan de las labores de protección y asuntos legales, respecto al total de funcionarios de carrera adscritos a dichos consulados.

Finalmente vemos que aunque la defensa de los ciudadanos mexicanos condenados o en riesgo de ser condenados a la pena de muerte es conducida exclusivamente por el abogado defensor, es importante la labor de auxilio y asesoría que presta el gobierno mexicano, por medio de sus consulados, en todas las etapas de cada uno de los procesos. En primer lugar, otorga información, asesoría y ayuda en general, económica incluso, a los connacionales sentenciados a la pena capital en Estados Unidos y a sus familias. En este sentido, la labor consular en el auxilio a los familiares de los reos mexicanos con pena capital, así como las visitas de funcionarios consulares mexicanos a los sentenciados, son parte importante de la ayuda proporcionada. Este tipo de apoyo incluye información detallada y oportuna sobre el estado procesal de los respectivos casos, así como, frecuentemente, transporte de las familias de los sentenciados a las respectivas prisiones para que puedan visitar a su familiar,⁴⁸ ayuda económica, entre otros.

En segundo lugar, promueve una adecuada defensa jurídica de los mexicanos, que va desde la localización de testigos y otras probanzas a favor de los enjuiciados que ayuden al abogado defensor, hasta la interposición de recursos jurídicos (apelación y revisión), peticiones de clemencia ejecutiva, etc. Además, se auxilia al abogado defensor en lo que éste requiera. Como ya se dijo, el trabajo del gobierno mexicano tiene como objetivo principal el que se respeten las garantías procesales fundamentales, por lo que, cuando es necesario se acude a organizaciones no gubernamentales⁴⁹ para fines de interposición de recursos o se solicita a la Secretaría de Relaciones Exteriores que presente notas diplomáticas con diferentes objetivos. Además, los consulados partici-

⁴⁸ En coordinación con los gobiernos de los estados mexicanos de los que es originario el connacional sentenciado, o en donde se encuentra su familia.

⁴⁹ Cabe aclarar que son estas organizaciones, en la mayoría de los casos, y a través de sus sistemas de información e investigación, las que dan a conocer a los consulados mexicanos situaciones generales o particulares sobre connacionales detenidos o condenados a pena de muerte.

pan en actividades destinadas a mantener informado al gobierno mexicano sobre el avance procesal de los casos de los connacionales sentenciados. Cabe destacar la coordinación, no sólo del gobierno mexicano, mediante la Secretaría de Relaciones Exteriores, con los consulados mexicanos en Estados Unidos, sino de estos últimos con los abogados defensores y las organizaciones opuestas a la pena de muerte, como el Texas Resource Center y las ONG pro derechos humanos.⁵⁰

En tercer lugar, el gobierno mexicano mantiene programas de información dirigidos a la opinión pública en nuestro país, tendientes a disminuir los prejuicios existentes en la materia pues la impresión general del mexicano de que las condenas a pena de muerte tienen sólo un origen racial y no judicial, cuando esto puede ser cierto pero no siempre, entorpecen en ocasiones la labor de defensa por parte del abogado. Por último, promueve campañas de información en Estados Unidos que eviten actitudes xenofóbicas o discriminatorias (muy intensas en la frontera, principalmente en Arizona, California, Texas, y Nuevo México), así como de sensibilización de las autoridades judiciales en cuyas manos está el procedimiento de los mexicanos, buscando así que no ocurran distorsiones en los juicios.

En apoyo a la labor de protección de los consulados de México en Estados Unidos, la Secretaría de Relaciones Exteriores instituyó en septiembre de 2000, a través de su Dirección General de Protección y Asuntos Consulares el entonces denominado "Programa de Asistencia Jurídica a Mexicanos Sentenciados a Pena de Muerte". Este programa se renovó en octubre de 2001, modificando su nombre a "Programa de Asistencia Jurídica para Casos de Pena Capital en Estados Unidos."

El objetivo de este programa es evitar la imposición de la pena capital a mexicanos acusados de delitos punibles con tal sanción,

⁵⁰ Algunas de las organizaciones no gubernamentales dedicadas al estudio de la pena de muerte en Estados Unidos son: Amnistía Internacional, Human Rights Watch, American Civil Liberties Union, Death Penalty Information Center, Murder Victim's Families for Reconciliation, National Black Police Officer's Association, National Coalition to Abolish the Death Penalty, National College for Criminal Defense y National Conference of Black Lawyers. También es importante decir que existen una serie de programas nacionales y estatales de asistencia legal en materia de pena de muerte, entre los que se encuentran: Habeas Assistance & Training Project, NAACP Legal Defense Fund, National Association of Criminal Defense Attorneys, y Southern Center for Human Rights. Para un listado de estas y las ya citadas, así como sus datos de contacto, véase Rodolfo Quilántrán Arenas, *op. cit.*, pp. 111-118.

CUADRO 5. PERSONAL ACREDITADO EN LOS CONSULADOS DE MÉXICO (2005)

*Personal adscrito a los consulados generales*⁵¹

	<i>Ciudad</i>	<i>Tipo</i>	<i>Rango del titular</i>	<i>Funcionario consular</i>	<i>Subtotal</i>	<i>Agregado admvo.</i>	<i>Técnico admvo.</i>	<i>Subtotal</i>	<i>Total</i>	<i>Última Act. SRE</i>
1	Atlanta	General	Cónsul general	3	4	1	3	4	8	06-Abr-05
2	Austin	General	Cónsul general	2	3	1	2	3	6	02-May-05
3	Boston	General	Cónsul general	3	4	1	1	2	6	06-Abr-05
4	Chicago	General	Cónsul general	10	11		5	5	16	01-Mar-05
5	Dallas	General	Cónsul general	5	6	3	3	6	12	08-Dic-04
6	Denver	General	Cónsul general	3	4	2	1	3	7	28-Abr-05
7	El Paso	General	Cónsul general	4	5	2	4	6	11	09-May-05
8	Houston	General	Cónsul general	8	9	2	3	5	14	20-May-05
9	Los Ángeles	General	Cónsul general	10	11	4	8	12	23	06-Abr-05
10	Miami	General	Cónsul general	5	6	1	3	4	10	Mar-05
11	Nogales	General	Cónsul general	3	4		1	1	5	09-May-05
12	Nueva York	General	Cónsul general	8	9	2	4	6	15	09-May-05
13	Phoenix	General	Cónsul general	1	2	1	3	4	6	21-Ene-05
14	Sacramento	General	Cónsul general	2	3	2	2	4	7	Ene-05
15	San Antonio	General	Cónsul general	4	5	1	3	4	9	09-May-05
16	San Diego	General	Cónsul general	6	7	1	5	6	13	22-Nov-04
17	San Francisco	General	Cónsul general	7	8	1	4	5	13	13-Abr-05
18	San José	General	Cónsul general	4	5	1	1	2	7	13-May-05
19	Washington	General	Cónsul general	2	3	1	5	6	9	23-May-05

⁵¹ Hermilo López-Bassols, *Tratado de derecho diplomático y consular*, México, Porrúa, 2006, pp. 796 y 797.

CUADRO 6. PERSONAL ADSCRITO EN LOS CONSULADOS DE CARRERA

	<i>Ciudad</i>	<i>Tipo</i>	<i>Rango del titular</i>	<i>Funcionario Consular</i>	<i>Subtotal</i>	<i>Agregado Admvo.</i>	<i>Técnico Admvo.</i>	<i>Subtotal</i>	<i>Total</i>	<i>Última Act. SRE</i>
1	Albuquerque	Carrera	Cónsul	3	4	1	1	2	6	04-Feb-05
2	Brownsville	Carrera	Cónsul	1	2	3	1	4	6	09-May-05
3	Calexico	Carrera	Cónsul	2	3		4	4	7	06-Abr-05
4	Del Rio	Carrera	Cónsul	1	2			0	2	06-Oct-04
5	Detroit	Carrera	Cónsul	2	3	1	1	2	5	01-Feb-05
6	Douglas	Carrera	Cónsul		1	1	1	2	3	03-May-05
7	Eagle Pass	Carrera	Cónsul		1		2	2	3	02-May-05
8	Filadelfia	Carrera	Cónsul	2	3		2	2	5	04-Abr-05
9	Fresno	Carrera	Cónsul	1	2	1	2	3	5	20-Ene-05
10	Indianápolis	Carrera	Cónsul	1	2	2		2	4	05-Abr-05
11	Kansas City	Carrera	Cónsul	2	3		1	1	4	29-Mar-05
12	Laredo	Carrera	Cónsul	1	2	1	1	2	4	06-May-05
13	Las Vegas	Carrera	Cónsul	2	3		1	1	4	01-Abr-05
14	Little Rock	Carrera	Cónsul	1	2	1	1	2	4	02-Feb-05
15	McAllen	Carrera	Cónsul	1	2	1	4	5	7	10-Mar-05
16	Omaha	Carrera	Cónsul	1	2		1	1	3	30-Sep-04
17	Orlando	Carrera	Cónsul	2	3		4	4	7	04-Abr-05
18	Oxnard	Carrera	Cónsul	1	2		2	2	4	22-Dic-04
19	Pórtland	Carrera	Cónsul	1	2	1	3	4	6	09-Feb-05
20	Presidio	Carrera	Cónsul		1		1	1	2	13-May-05
21	Raleigh	Carrera	Cónsul	1	2	1		1	3	02-May-05
22	Saint Paul	Carrera	Cónsul	1	2	1	1	2	4	
23	Salt Lake City	Carrera	Cónsul	2	3		1	1	4	03-Feb-05
24	San Bernardino	Carrera	Cónsul	1	2		5	5	7	08-Abr-05
26	Santa Ana	Carrera	Cónsul	1	2	1		1	3	04-Feb-05
27	Seattle	Carrera	Cónsul	1	2	2	2	4	6	04-Abr-05
29	Tucson	Carrera	Cónsul	1	2		4	4	6	02-Mar-05
30	Yuma	Carrera	Cónsul	1	2		1	1	3	21-Ene-05

Actualización de la información ofrecida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, 19 de abril de 2007.

mediante la intervención oportuna y la asesoría técnico-legal prestada a través del programa. Esta asesoría se otorga a los abogados defensores de los acusados y a las representaciones consulares mexicanas en Estados Unidos. Trabaja además en el otorgamiento de asistencia técnico-jurídica en los casos en que mexicanos hayan sido sentenciados a la pena capital, a fin de que sus defensores cuenten con elementos legales y mitigantes durante los procesos de apelación ante tribunales locales y federales, incluida la Suprema Corte de Justicia Federal de Estados Unidos, para lograr la suspensión de ejecuciones programadas o, en su caso, la anulación de la sentencia y la reposición de los procedimientos. Asimismo prevé coadyuvar en la capacitación del personal consular y de miembros del Servicio Exterior Mexicano que desempeñan labores de protección en los consulados en Estados Unidos, así como de funcionarios de la Cancillería, a fin de proporcionarles elementos teórico-prácticos para el mejor manejo y atención de los casos de pena capital.⁵²

El apoyo prestado a través del programa se proporciona en diversas fases del proceso judicial, que incluye procedimientos preparatorios al juicio, fase de culpabilidad y fase de sentencia. Asimismo, durante las etapas posteriores a la condena, que son la apelación directa y el *habeas corpus* estatal y federal, a través de asesoría especializada en legislación penal estadounidense e internacional a los abogados encargados de la defensa de los mexicanos que enfrentan la pena capital.

El programa inició sus trabajos en septiembre de 2000 con la contratación de los servicios del despacho de la abogada Sandra Babcock, reconocida especialista en derecho internacional y en casos de pena capital, como coadyuvante de los abogados defensores de los mexicanos involucrados en procesos de pena de muerte. Se eligió tal despacho por la experiencia y gran confiabilidad, pues durante el decenio de los noventa, dicho despacho sentó precedentes en las cortes estadounidenses al presentar como argumento de defensa la violación al artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares en casos de pena de muerte. Asimismo, es de gran relevancia señalar que la SRE al crear el programa, tomó en cuenta el éxito de la defensa alcanzada en el caso Aldape, el cual será analizado más adelante. Sandra Babcock estaba recién egresada de la

⁵² Secretaría de Relaciones Exteriores, Servicios de Asistencia y Protección Consular, Dirección General de Protección y Asuntos Consulares.

Escuela de Derecho de Harvard, en ese entonces, cuando se involucró en ese caso. En 1999, cuando las autoridades mexicanas la contactaron, había un objetivo en la mente de la abogada: “defender a los mexicanos presos en Estados Unidos porque tenía la certeza de que son vulnerables debido a la barrera del lenguaje y las diferencias culturales”.⁵³

El programa se conforma con cuatro tipos de funcionarios. Existe un “abogado encargado del programa”, quien coordina las acciones de los abogados que participan en él y mantiene comunicación con los abogados defensores de los connacionales, los fiscales, los jueces y los cónsules de México en Estados Unidos. Por su parte, los “abogados de apoyo” elaboran los documentos que se presentan como recursos legales ante distintas instancias judiciales y realizan acciones de apoyo al abogado encargado del programa, como monitoreo en cárceles estadounidenses para detectar casos potenciales de pena de muerte y entrevistas con cónsules, fiscales y jueces. También existe un grupo de investigadores que coadyuvan en la localización de elementos que puedan ser presentados como pruebas mitigantes a favor de nuestros connacionales, a fin de presentarlos ante las cortes en los procesos judiciales ordinarios o posteriores a la sentencia. Por último, se encuentra un grupo de especialistas que presentan testimonios como elementos mitigantes en las cortes. Éstos pueden ser neurólogos, psiquiatras, consultores en selección de jurados, académicos expertos en derecho internacional, entre otros.

Para asegurar su efectividad, el apoyo del programa es proporcionado tanto en el proceso judicial como en las etapas posteriores a la condena, mediante asesoría especializada en legislación penal estadounidense e internacional (tratados y convenciones) a los abogados defensores. Entre sus principales responsabilidades se encuentran: 1] la elaboración y presentación de recursos judiciales y administrativos, tales como el *amicus curiae*, la apelación directa, el *habeas corpus*, el *writ of certiorari* y la solicitud de clemencia ejecutiva; 2] detectar irregularidades que se presentan antes, durante o después del juicio, como discriminación racial, omisión de notificación consular, representación legal incompetente, entre otras; 3] apoyar a la defensa del connacional en la obtención de pruebas mitigantes; 4] localizar especialistas para presentar testimonios; 5] monitorear constantemente

⁵³ Jorge Cisneros, “Un Ángel en el Pabellón de la Muerte”, en *El Universal*, 6 de diciembre de 2004.

el sistema de cárceles en Estados Unidos; 6] establecer comunicación directa y permanente con jueces y fiscales; 7] mantener comunicación en cadena entre consulados, abogados y programa; 8] organizar, conjuntamente con la Secretaría de Relaciones Exteriores, cursos de capacitación para miembros del Servicio Exterior Mexicano y funcionarios de la cancillería dedicados a las labores de protección.

Dada la gran demanda de ayuda legal de presos condenados en Estados Unidos, el programa ha establecido claramente ocho criterios por los que un caso es susceptible de recibir apoyo. Éstos son: 1] que existan elementos para presumir la inocencia del connacional; 2] cuando se trate de menores de edad en la fecha de la comisión del delito; 3] cuando se trate de connacionales que tengan o hayan tenido una representación legal notoriamente incompetente; 4] en casos de evidente discriminación racial durante el proceso, especialmente cuando coacusados hayan recibido sentencias menores; 5] cuando se trate de connacionales que presenten problemas mentales; 6] en casos federales de pena capital; 7] cuando se trate de sentenciados a pena de muerte que podrían recibir una fecha de ejecución en el futuro cercano, y sentenciados con fecha de ejecución programada; 8] por violaciones graves al proceso legal y al derecho de acceso y notificación consular, en flagrante violación de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.⁵⁴

Desde su inicio en el año 2000, este programa ha logrado que fiscales, jueces y jurados desistieran de solicitar la pena capital en 131 casos y que en otros siete, la pena haya sido conmutada. En 28 casos se destinaron fondos para contratar investigadores y expertos en diversas especialidades como psicólogos, psiquiatras o neurólogos, a fin de suplir carencias de recursos por parte de la defensa.

Es importante mencionar que en diez ocasiones, se adoptaron medidas para que abogados especializados tomaran el lugar de los defensores de oficio asignados por las cortes, incluyendo los casos de dos mexicanos condenados injustamente por homicidio en el estado de Texas. Como resultado de la intervención de los abogados del programa se logró preservar diversos argumentos legales, incluido el

⁵⁴ Cabe destacar que el Programa ha sido conducto para presentar ante las fiscalías, la Opinión Consultiva presentada por el gobierno de México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (oc-16/99) y el fallo de la Corte Internacional de Justicia sobre el caso Avena, relativos a la interpretación del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que serán analizados en el capítulo siguiente.

de la violación al derecho a la notificación consular, en los expedientes de 18 casos, evitando así la aplicación del principio de la preclusión procesal, con lo que dichos argumentos podrán hacerse valer en recursos legales posteriores ante tribunales superiores. En 23 casos los abogados del programa elaboraron documentos de *amicus curiae* que fueron presentados por el gobierno de México ante los tribunales competentes. Igualmente, abogados del programa se entrevistaron con abogados defensores asignados a 87 casos de pena capital y con 64 compatriotas involucrados en delitos capitales recluidos en diversos centros penitenciarios de la Unión Americana. Además se crearon manuales para abogados que representan a mexicanos en procesos capitales y para los funcionarios consulares que laboran en las áreas de protección. Estos documentos proporcionan información básica sobre la defensa legal de mexicanos que enfrentan la pena capital y sobre el manejo adecuado de dichos casos.

Como parte de las acciones de este programa se han realizado además cuatro seminarios regionales en Houston, Los Ángeles, Chicago y Dallas, dirigidos al personal consular de las representaciones con mayor incidencia de casos capitales, y dos más en San Francisco y Santa Mónica, dirigidos a abogados defensores de mexicanos que enfrentan la pena capital. Asimismo, en la ciudad de México se llevó a cabo otro seminario sobre protección, dirigido a miembros del SEM y personal de la SRE que interviene en la atención de casos de pena capital.

Sin duda uno de los logros más importantes del programa es el caso Osvaldo Torres Aguilera, sentenciado a muerte en Oklahoma, a quien, gracias a la intervención inmediata del programa y a la participación de la Embajada de México en Estados Unidos, el gobernador de Oklahoma le conmutó la pena capital por prisión perpetua en mayo de 2004, en respuesta a la decisión de la Corte Internacional de Justicia en el caso Avena. Otro caso digno de reconocimiento es el de Gerardo Valdez Matos, quien logró que la Corte de Apelaciones Criminales de Oklahoma ordenara la suspensión de su ejecución y la celebración de una nueva audiencia para reconsiderar su sentencia, luego de la intervención y colaboración del programa con el abogado defensor. En este caso el juez competente determinó que Valdez Matos efectivamente sufrió un perjuicio al no ser notificado oportunamente de sus derechos derivados del Artículo 36 de la Convención de Viena y, en una decisión sin precedentes, falló la suspensión definitiva de la ejecución en mayo de 2002, enviando el caso a la primera

instancia para una nueva fase de sentencia. En esa nueva fase el fiscal aceptó retirar los cargos capitales a cambio de una declaración de culpabilidad. Lo anterior constituye el primer caso en que la corte en ese estado otorga una suspensión de pena de muerte como resultado de la promoción de un recurso de apelación.⁵⁵

Sólo durante 2004 se atendieron directamente 40 casos de mexicanos, de los cuales 22 eran de sentenciados a pena de muerte y 18 de potenciales a ser sentenciados a esa pena. También se registraron 142 casos de mexicanos en procesos penales que podrían derivar en esa sentencia. Cabe hacer notar que durante ese año, aunque los mexicanos sentenciados sólo representaban el 1.4% de las 3701 personas sentenciadas a pena de muerte en Estados Unidos, los 54 mexicanos sentenciados a pena de muerte constituían el 44% del total de extranjeros condenados a la pena capital en ese país, colocando a México como el país con el número más alto de nacionales sentenciados.⁵⁶ Por su parte, la abogada Sandra Babcock asignada al programa, calculaba que un centenar de mexicanos han salvado su vida como resultado del trabajo del programa.⁵⁷

Tras este breve análisis de la labor del gobierno mexicano en la protección de sus connacionales que son susceptibles de ser condenados a pena de muerte, o que ya han sido sentenciados, es esencial decir que dicha labor ha sido exitosa al efectivamente lograr que varias ejecuciones hayan sido suspendidas y la pena de muerte conmutada —existiendo ejemplos desde hace más de 10 años.⁵⁸ Pero es innegable que el hecho más contundente del éxito de la labor realizada por el gobierno mexicano es la reciente sentencia de la Corte Internacional de Justicia (caso Avena) que fue precedido por la Opinión Consultiva emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ambos casos, junto con la suspensión de la ejecución de Ricardo Aldape Guerra —el cual concierne directamente a la experiencia personal del autor— serán analizados a continuación.

⁵⁵ Consejo Nacional de Población, *Informe de Ejecución 2005-2006 del Programa Nacional de Población 2001-2006*.

⁵⁶ *Boletín de Prensa*, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 2004.

⁵⁷ Jorge Cisneros, "Un Ángel en el Pabellón de la Muerte", art. cit.

⁵⁸ González de Cossío, por su parte, enumera cinco casos ocurridos entre junio de 1992 y diciembre de 1994 (art. cit., p. 124, nota al pie).

4. EL CASO AVENA

Como se explicó en el capítulo anterior, el gobierno de México, desde hace ya varios decenios y en forma consistente, ha protegido los derechos de sus nacionales que se encuentran en el exterior, ya sea de forma temporal o permanente, especialmente aquellos que radican de forma indocumentada en territorio estadounidense. Puede afirmarse que “la historia del servicio exterior mexicano es, en gran medida, la historia de la defensa de nuestros connacionales que, allende la frontera, enfrentan un mundo de barreras culturales, malos tratos y explotación, no exentos de prejuicios raciales, que los colocan en situación de enorme vulnerabilidad ante las autoridades del país de destino. La labor de protección consular que, por mandato de ley, llevan a cabo, día tras día, los cónsules de México, se propone compensar esta desigualdad *de facto*, mediante la prestación de un sinnúmero de servicios a favor del mexicano en el extranjero, con pleno respeto a las leyes del país de destino.”¹ Dentro de las funciones consulares fundamentales está la de brindar ayuda a los ciudadanos de su país en el extranjero y velar por que reciban un trato justo, equitativo y humano mientras permanecen bajo custodia de autoridades judiciales. El acceso al consulado y la ayuda de éste son indispensables siempre que ciudadanos extranjeros afrontan acusaciones y encarcelamiento en aplicación de los sistemas legales de otro país, especialmente cuando puede llegarse hasta una condena a muerte. Una intervención consular oportuna asegura que los detenidos extranjeros comprenden sus derechos legales y cuentan con los medios para preparar una defensa adecuada.²

Consecuente con esta actitud, México solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 19 de diciembre de 1997 una Opinión Consultiva sobre la aplicación de diversos tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los estados americanos. La consulta de nuestro gobierno se relacionaba con las

¹ Juan Manuel Gómez-Robledo, “El Caso Avena y otros nacionales mexicanos (México contra Estados Unidos de América) ante la Corte Internacional de Justicia”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, UNAM, v-2005, p. 175.

² Del párrafo 52, de la sentencia, ICJ, 2004.

garantías judiciales mínimas y el debido proceso en el marco de la pena de muerte, impuesta judicialmente a extranjeros a quienes el Estado receptor no ha informado de su derecho a comunicarse y a solicitar la asistencia de las autoridades consulares del Estado de su nacionalidad. México fundó su argumentación en lo expuesto en el Artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU. Todos estos instrumentos son de carácter vinculante para México. Más adelante se examinará esta opinión consultiva que constituye un precedente importante en la materia.

Más adelante, congruente con este objetivo prioritario del gobierno mexicano de proteger a sus ciudadanos en el exterior, México acudió a la Corte Internacional de Justicia de La Haya en enero de 2003, planteando una controversia para dirimir por la vía judicial sobre la aplicación de los artículos 5 y 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. El gobierno de México presentó el caso porque las autoridades estadounidenses no informaron a una cantidad significativa de presos mexicanos, condenados a muerte, de su derecho a entrevistarse con funcionarios de su consulado.

La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares dispone el derecho a la notificación y la asistencia consular. En su artículo 36, exige a las autoridades locales que informen inmediatamente a los ciudadanos extranjeros detenidos, privados de libertad o encarcelados de su derecho a notificar a su consulado su detención. A petición del detenido, las autoridades deben notificar la detención al consulado sin demora y autorizar el acceso de los representantes consulares a su compatriota detenido. Este derecho permite que los funcionarios presten asistencia, incluida la asesoría legal, para ayudar a garantizar un juicio justo a los ciudadanos de sus países que puedan estar en desventaja en procesos penales en el extranjero. México afirmó, cuando presentó la demanda, que estos ciudadanos habían sido juzgados, condenados y sentenciados a muerte sin que se les informara debidamente de sus derechos, a pesar de que Estados Unidos era uno de los 168 países que adoptaron la Convención de Viena y se comprometieron, ante la comunidad internacional, a cumplir con sus disposiciones.³ La Convención

³ Estados Unidos firmó la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares al término de la Conferencia de Viena el 24 de abril de 1963 y fue ratificada por su gobierno el 24 de noviembre de 1969.

norma un aspecto de la libertad de comunicación de los cónsules, que es de vital importancia para el ejercicio de sus funciones: el derecho de comunicación con sus propios nacionales establecido en el artículo 5 de la misma.⁴ “En consecuencia, hoy por hoy, la importancia de la libre comunicación entre los nacionales de un Estado y su gobierno es tal que puede afirmarse que sin ella, sería casi inútil el establecimiento de relaciones consulares.”⁵

El artículo 36 de la Convención de Viena determina tres obligaciones para todos los estados firmantes en caso de que un extranjero sea puesto en prisión preventiva o sea encarcelado en cumplimiento de la sentencia de un tribunal, dentro de su territorio. En primer lugar, debe informar sobre el hecho a un funcionario consular del Estado del cual es nacional el detenido. En segundo lugar, el Estado receptor debe hacer llegar al funcionario consular, las comunicaciones que le dirija su nacional, sea en calidad de detenido, procesado o sentenciado. En tercer lugar, el Estado receptor debe permitir al funcionario consular que visite al nacional de su Estado, que se halla detenido o encarcelado en su circunscripción consular, que converse con él y que lo asista en su defensa ante los tribunales. Esta disposición comprende los casos en que un nacional del Estado que envía haya sido puesto en prisión preventiva y se haya instruido un procedimiento penal contra él, los casos en que se le haya condenado, pero aún tenga derecho a interponer un recurso de apelación o de casación, y también los casos en que la sentencia por la que se condena al nacional sea firme. De esencial importancia es el hecho de que el artículo reconoce que tales obligaciones del Estado receptor sólo se deben llevar a cabo si el extranjero detenido *así lo solicita*. No

⁴ El artículo 5 de esta convención, relativo a las funciones consulares, establece que las funciones relacionadas con el caso que nos interesa consisten en: a) proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía y de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional; e) prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas; f) representar a los nacionales del Estado que envía o tomar las medidas convenientes para su representación ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor, de conformidad con la práctica y los procedimientos en vigor en este último, a fin de lograr que, de acuerdo con las leyes y reglamentos del mismo, se adopten las medidas provisionales de preservación de los derechos e intereses de esos nacionales, cuando, por estar ausentes o por cualquier otra causa, no puedan defenderlos oportunamente.

⁵ Hermilo López-Bassols, *Tratado de derecho diplomático y consular: historia, legislación y la práctica mexicana*, México, Porrúa, 2005.

obstante, el Estado receptor tiene el *deber de informar sin retraso alguno* al extranjero detenido el hecho de que goza de tales derechos. Este punto esencial, consagrado en el inciso 1-b, es justamente la omisión cometida por las autoridades estadounidenses, incurriendo así en una clarísima violación de la citada convención.⁶

Es importante señalar que los derechos aquí analizados, del nacional y del funcionario consular, son de tal importancia para la mayoría de los estados que han sido incluidos en diversos tratados, pero incluso han sido reconocidos en ausencia de un tratado que lo especifique –tanto como un asunto de práctica internacional, como en la búsqueda de reciprocidad. En la Convención de Viena, como ya se dijo, este derecho se encuentra plasmado en el artículo 36 el cual puede considerarse no sólo como una de las regulaciones de más difícil elaboración –dadas las controversias suscitadas durante los debates realizados por los estados participantes en la Conferencia de Viena–, sino como una de las más importantes contribuciones de la Convención al derecho consular contemporáneo.⁷

Entonces, el litigio presentado por México, cuyo tema central era una controversia sobre la aplicación e interpretación de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, comenzó el 9 de enero de 2003. Cuando México tomó la decisión de demandar a Estados Unidos de América ante el máximo tribunal internacional, cuatro mexicanos habían sido ejecutados, en años recientes, en circunstancias en las que sus derechos a la protección consular habían sido violados –los dos últimos fueron Javier Suárez Medina el 14 de agosto de 2002 y Miguel Ángel Flores Muñoz el 8 de noviembre de 2002, ambos en Texas.

⁶ El artículo 36 de la convención, relativo a la comunicación con los nacionales del Estado que envía, en lo que aquí nos concierne dice: 1-b] Si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar *sin dilación alguna* a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, *las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado*; c] los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir a favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello.

⁷ Hermilo López-Bassols, *Tratado de derecho diplomático y consular...*, *op. cit.*

México argumentó con razón que una oportuna asistencia consular podría haber protegido las garantías procesales de los acusados. Aunque la demanda original estaba relacionada con 54 mexicanos, cuando se emitió el fallo judicial, sólo quedaban 52 casos por resolver.⁸

El fallo "definitivo e inapelable" se dictó el 31 de marzo de 2004. Así, la Corte Internacional de Justicia dictó sentencia, poco después de más de un año de deliberaciones –periodo desusadamente breve– en el procedimiento instaurado por el caso que se refiere a 52 mexicanos condenados a pena de muerte. La corte encontró que hubo una violación por parte de Estados Unidos a sus obligaciones internacionales en la mayoría de los casos de los mexicanos condenados a muerte (51 casos). Por ello, ordenó que por los medios que fuesen idóneos de acuerdo con su derecho local, se llevase a cabo una revisión y reconsideración, por la vía judicial, tanto del veredicto de culpabilidad como de la imposición de la pena, teniendo plenamente en cuenta el peso que tuvo la falta de notificación consular, en la decisión final de pena de muerte de las cortes estatales.

ANTECEDENTES

Como se buscará demostrar en este capítulo, el caso Avena es un hecho sin precedentes en la defensa jurídica de los nacionales de un país que se encuentran en el extranjero, pues al conseguir un fallo positivo por parte de la CIJ se logró una mayor certidumbre en todos aquellos países que se apoyan en el Derecho Internacional para el arreglo de sus controversias internacionales.

No obstante, el caso Avena no puede ser entendido de forma aislada, pues no se trata de una demanda totalmente original. Han ocurrido numerosas violaciones al derecho de la comunicación consular y entre ellas destacan las realizadas por el gobierno estadounidense. Por lo tanto, como antecedentes del caso Avena se encuentran demandas incoadas por otros países y, obviamente, la petición de opinión consultiva que el gobierno de México solicitó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por los mismos hechos que más tarde impulsaron a este gobierno a acudir ante la CIJ.

⁸ "Caso Avena: el Tribunal Internacional de Justicia falla contra EEUU", *La insignia*, 2 de abril de 2004, derechos humanos.

El caso Breard

Un antecedente importante, por lo menos en cuanto se refiere a la primera fase de medidas provisionales, es el caso Breard, que opuso en la CIJ a Paraguay y a Estados Unidos de América. En 1992, las autoridades del estado de Virginia detuvieron y encarcelaron a Ángel Francisco Breard, ciudadano de nacionalidad paraguaya, acusado de intento de violación y del asesinato de Ruth Dickie, mismo que reconoció su culpabilidad. Un tribunal del condado de Arlington, localidad de ese estado, procesó, condenó y sentenció a muerte al acusado, sin que nunca le hubiera sido comunicado su derecho al auxilio consular, y tampoco se les hubiere notificado a las autoridades del consulado de Paraguay la detención y proceso de Breard. No fue sino hasta 1996 cuando la familia de Ángel Breard actuó legalmente cuando supo del caso y de que éste tenía derecho a recibir ayuda del consulado paraguayo. Sin embargo, los tribunales estadounidenses resolvieron que era demasiado tarde para considerar la cuestión como parte de su petición de *habeas corpus*, esto debido a que los tribunales estatales y federales con competencia para juzgar casos que conllevan la pena capital en Virginia siguen estrictamente la doctrina de la “omisión procesal”, que limita la posibilidad de que los encausados introduzcan nuevos argumentos en sus apelaciones –segunda instancia- ante los tribunales superiores. Dado que Breard no denunció previamente la violación de la Convención de Viena ante los tribunales de Virginia, los tribunales federales resolvieron que ya no era posible estudiar dicha alegato.⁹

El gobierno paraguayo, habiéndose enterado por otros medios, a principios de 1996, presentó una demanda civil en 1996 contra los funcionarios de Virginia, solicitando una orden judicial que prohibiera la ejecución de Ángel Breard y la anulación de la condena. Sin embargo, la Corte del Cuarto Circuito estadounidense desestimó la demanda en enero de 1998, afirmando que la 11a. Enmienda de la Constitución de Estados Unidos prohíbe a los gobiernos extranjeros demandar a un estado de Estados Unidos ni siquiera por incumplimiento de un tratado internacional en los casos en que no haya una “violación en curso” del tratado.¹⁰ Paraguay se abocó al agotamiento

⁹ Amnistía Internacional, “Ángel Francisco Breard, enfrentarse a la muerte en tierra extranjera”, marzo de 1998.

¹⁰ Añadida a la Constitución de Estados Unidos en 1798, la 11a. Enmienda prohíbe que los ciudadanos extranjeros (o de otro estado) demanden a un estado de los Estados Unidos sin el consentimiento de éste.

de todos los recursos procesales en la jurisdicción interna del Estado receptor. Sin embargo, todos los esfuerzos paraguayos, para que se anulara el proceso, fueron infructuosos.

Por lo tanto, la República de Paraguay solicitó a la CIJ que fallara en consecuencia para que los Estados Unidos acordaran un *restitutio in integrum*, y que dicho país estaba bajo la obligación jurídica-internacional de abstenerse de aplicar la doctrina de *procedural default*,¹¹ o cualquier otra doctrina de derecho interno que precluyera, en un sentido o en otro, el ejercicio de los derechos contemplados en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Asimismo solicitó medidas provisionales para salvaguardar la vida del acusado mientras la CIJ realizaba sus averiguaciones. No obstante, el gobierno estadounidense adoptó una actitud ambigua ante la orden de medidas provisionales dada por la CIJ. Es decir, el único paso tomado por el gobierno estadounidense, en este sentido, fue el envío de una misiva, el 13 de abril de 1998, por parte de la secretaria del Departamento de Estado, al gobernador del estado de Virginia.

Por una parte, la tibia misiva reflejaba la renuencia de los Estados Unidos a acatar una medida que consideraba injusta, pues no creía que la notificación consular hubiese hecho diferencia alguna en el caso Breard. Además, para Estados Unidos, las disposiciones de la Convención de Viena no podían interpretarse, en absoluto, en el sentido de que la omisión de la notificación consular conllevaba la revocación o anulación del proceso criminal realizado. Sin embargo, por otra parte, el hecho de enviar la misiva reflejaba también que el gobierno estadounidense temía que una actitud de desacato ante la CIJ pudiera acarrear actitudes de represalia, por parte de individuos, para los estadounidenses que se encontraran en el extranjero. Entonces, puede decirse que la petición de diferir la ejecución se debía a la preocupación por la seguridad de los ciudadanos estadounidenses en el extranjero, más que a la decisión de la CIJ —decisión que Estados Unidos no consideraba como vinculante. Aunque aquí cabe aclarar que bajo el estatuto de la CIJ (artículo 41, párrafos 1 y 2), las medidas provisionales se sugieren, mas no pueden exigirse desde un punto de vista jurídico.

¹¹ Mediante esta doctrina las cortes estadounidenses decidieron que como el señor Breard no utilizó su derecho a la asistencia consular durante la fase previa de su proceso legal, éste no podía ya ser aludido durante la fase federal de *habeas*, lo que parece sorprendente ante la evidencia de que la omisión por parte del acusado ocurrió precisamente por la falla de las autoridades locales de hacerle saber que contaba con ese dere-

Asimismo, dada la naturaleza del sistema jurídico estadounidense, se argumentó todo lo que el gobierno federal podía hacer era tomar una medida de "persuasión", pero nunca una misiva de carácter compulsivo. De esta forma, el gobernador de Virginia decidió llevar a cabo la ejecución el 14 de abril de 1998, fecha en que lo había decidido el Tribunal del Condado de Arlington. En una declaración realizada el mismo día el gobernador de Virginia sostuvo que su primera y más alta obligación residía en asegurar a los habitantes de su estado, tanto como fuese posible, el que pudiesen llevar una vida libre del temor del crimen y que le preocupaba que la CIJ estuviese llevando a cabo una "revisión" del caso Breard, ya que esto tendría el efecto práctico de transferir la responsabilidad que tienen los tribunales de la Confederación de los Estados Unidos a una instancia internacional.¹²

Después de la ejecución, el gobierno paraguayo decidió retirar la demanda ante la CIJ, por lo que el caso nunca pudo llegar a la etapa de fondo. No obstante, como ya se dijo, sirvió de antecedente para México al presentar una violación clara de la Convención de Viena por parte de Estados Unidos y en lo que a medidas provisionales de la CIJ se refiere.¹³

El caso LaGrand

Para una cabal comprensión del caso Avena, se debe conocer el fallo de la CIJ en el caso LaGrand, contencioso similar al nuestro y que, en más de un sentido, sentó el precedente sobre el cual México buscaría desarrollar la interpretación del derecho internacional.¹⁴

El 3 de marzo de 1999, Walter LaGrand, de nacionalidad alemana, fue ejecutado en la cámara de gas de Arizona, aún cuando una orden de la Corte Internacional de Justicia exigía la suspensión de la ejecución. Su hermano, Karl LaGrand, había sido ejecutado mediante inyección letal una semana antes, a pesar de las peticiones de indulto del gobierno alemán. Ambos fueron detenidos en 1982 y condenados a muerte en 1984 por el asesinato de un empleado de

¹² Commonwealth of Virginia, Office of the Governor, "Statement by Governor Jim Gilmore concerning the Execution of Angel Breard", Press Office, 14 de abril de 1998.

¹³ "Vienna Convention on Consular Relations (Paraguay vs. United States of America)", ICJ Report 1998.

¹⁴ "Vienna Convention on Consular Relations (Germany vs. United States of

banca durante un intento de robo en 1982. No obstante, ninguno de los dos fue informado en el momento de su detención de su derecho a contactar con el consulado alemán para solicitar ayuda, aunque señalaron su nacionalidad alemana. Las autoridades alemanas no supieron nada sobre la situación de los hermanos LaGrand hasta diez años después de su detención, cuando los dos tuvieron conocimiento de sus derechos consulares gracias a otros presos y se pusieron al habla con su representación consular, reconociendo su nacionalidad de origen. Fue 17 años después de sus detenciones cuando las autoridades de Arizona informaron a los hermanos LaGrand de su derecho a notificar su detención a su consulado y a estar en contacto con éste, amparado por la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, cuando está establecido que dicha notificación debe realizarse, sin demora, en el momento de la detención de un ciudadano extranjero. Para entonces, el proceso de apelación estaba demasiado avanzado y era tarde para alegar la violación del tratado y recurrir contra las condenas de muerte, según la doctrina legal estadounidense de "defecto procesal".

Consecuentemente, Alemania presentó una demanda contra Estados Unidos ante la Corte Internacional de Justicia, sosteniendo que dicho país había violado sus obligaciones vinculantes según el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares al no haber informado inmediatamente a los hermanos LaGrand de sus derechos consulares, y al haber impedido con ello a Alemania proporcionar la ayuda oportuna a sus ciudadanos. La Corte Internacional dictó una orden unánime con medidas provisionales, instando a Estados Unidos a "adoptar todas las medidas a su disposición" para detener la ejecución hasta que se tomase una decisión final sobre la violación del tratado. La Corte Suprema rechazó el recurso de Alemania para que se cumpliera la orden de la Corte Internacional de Justicia, argumentando que dichas órdenes no son legalmente vinculantes. Así pues Jane Hull, gobernadora de Arizona, dio luz verde a la ejecución, haciendo caso omiso de la recomendación sin precedentes de la Junta de Indultos Ejecutivos de Arizona de que se concediera una suspensión de la ejecución de Walter LaGrand.¹⁵

A pesar de la ejecución de Walter LaGrand, Alemania continuó con sus esfuerzos para obtener un fallo vinculante. El 27 de junio de

¹⁵ Como Estado Parte de la Convención de Viena y de su protocolo facultativo, Alemania tenía derecho a buscar un fallo vinculante de la Corte Internacional de Justicia contra Estados Unidos por su presunta violación de la Convención de Viena.

2001, la Corte Internacional de Justicia emitió su histórico fallo en el caso LaGrand. Por 14 votos a favor y 1 en contra (EUA) la Corte declaró que Estados Unidos había violado sus obligaciones para con Alemania y para con los hermanos LaGrand según la Convención de Viena al no haber informado a Karl y Walter LaGrand inmediatamente después de su detención de su derecho a ponerse en contacto con su consulado.¹⁶

La CIJ estableció la obligación general de reparar una violación de las obligaciones derivadas del artículo 36 de la Convención de Viena en los siguientes términos: “La corte considera al respecto, que si los Estados Unidos, pese a su compromiso (de asegurar la implementación de medidas específicas adoptadas en cumplimiento de sus obligaciones conforme al artículo 36, párrafo 1-b) faltaron a su obligación de notificación consular en detrimento de nacionales alemanes, una disculpa no sería suficiente en casos en que los individuos involucrados hayan quedado sujetos a detención prolongada o hayan sido sentenciados a penas graves. En caso de tal condena, los Estados Unidos deberían permitir la revisión y reconsideración del veredicto de culpabilidad y de la pena, tomando en cuenta la violación de los derechos previstos en la convención. Esta obligación puede cumplirse en varias formas. La elección de los medios debe dejarse a los Estados Unidos.”¹⁷

Por otra parte, a partir de junio de 2001, cuando la CIJ emitió su decisión en el caso LaGrand, México utilizó, por todos los medios diplomáticos a su alcance, convencer al gobierno estadounidense de la necesidad de revisar, por la vía judicial, los casos de mexicanos condenados a la pena de muerte en los que se hubiese acreditado una violación a los derechos de información y notificación consulares, garantizados en el artículo 36 de la Convención de Viena. El esfuerzo diplomático fue infructuoso.

Estados Unidos, sin embargo, limitó su interpretación del fallo LaGrand a la revisión de las penas impuestas exclusivamente mediante los mecanismos de clemencia ejecutiva, en vista de la libertad de medios que le señaló la CIJ para dar cumplimiento a la obligación de reparar la violación del artículo 36. México argumentó que el mecanismo de clemencia ejecutiva en modo alguno puede ser considerado como satisfactor de los requisitos del fallo LaGrand y, por consiguien-

¹⁶ LaGrand Case: Germany vs. United States of America, en *The World Court Reference Guide*, Kluwer Law International, U.S., 2002.

¹⁷ *Loc. cit.* (traducción del autor).

te, no puede constituir reparación en derecho internacional de las obligaciones del artículo 36.

Aunque el caso LaGrand no benefició directamente a los mexicanos afectados por la violación a la Convención de Viena, marcó la pauta para que el gobierno de México buscara una sentencia más contundente y explícita, que dejara de lado la ambigüedad y relatividad que los mecanismos de clemencia pueden contener en el momento de su aplicación. De esta forma —y basándose en la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con la que México ya contaba y que analizaremos a continuación— se sentaron las bases para que México buscara reivindicación jurídica real a través de la CJJ en el caso Avena.

La opinión consultiva 16 799 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Como se dijo antes, la petición de opinión consultiva que realizó el gobierno mexicano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es un importante antecedente para el caso Avena, pues incluyó varios de los argumentos jurídicos que habrían de presentar más tarde tanto México como Estados Unidos. Asimismo, fue una muestra más de la intención clara, por parte del gobierno de México, de arreglar sus controversias internacionales mediante los canales adecuados y previamente pactados por casi todos los actores del sistema internacional.

México presenta su petición

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se abocó a las violaciones realizadas por Estados Unidos a la Convención de Viena. Desde el 17 de noviembre de 1997 la SRE de México había sometido ante la CIDH, una solicitud de opinión consultiva en relación con la interpretación de diversos tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos.¹⁸

La materia de la consulta guardaba relación con las garantías mínimas y los requisitos del debido proceso, en el marco de la pena de muerte impuesta judicialmente a personas de nacionalidad

¹⁸ Oficio enviado por el secretario de Relaciones Exteriores, José Ángel Gurría, y recibido por la Secretaría de la Corte Interamericana el 9 de diciembre de 1997, México, SRE, 17 de noviembre de 1997.

extranjera, a quienes el Estado receptor no ha informado de su derecho a comunicarse y a solicitar la asistencia de las autoridades consulares del Estado de su nacionalidad. En la solicitud de opinión consultiva que México planteó a la CIDH se encontraba como fondo, y punto crucial de la petición, la interpretación y alcance jurídico del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

Cabe destacar que si bien México fue quien presentó la petición ante la CIDH, existía un interés general en que la corte se pronunciara sobre este asunto, como lo demostró la participación, sin precedente, en este procedimiento, de ocho estados miembros de la CIDH y de 22 instituciones e individuos en calidad de *amicus curiae*.¹⁹

Al recibir la solicitud, la CIDH primero se declaró competente para formular dicha opinión, considerando diversos factores. En primer lugar, tanto el Estado que envía (México), como el Estado receptor (Estados Unidos) eran Partes en la Convención de Viena de Relaciones Consulares, así como miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Igualmente, ambos estados han suscrito la Declaración Americana de Derechos Humanos y han ratificado el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos. La Corte señala que la finalidad de su función consultiva es coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales en los estados americanos en lo concerniente a la protección de los derechos humanos.

Estados Unidos se defiende

En su contraargumentación, los Estados Unidos de América (*Memorial-Written observations*) adujo en primer término que la CIDH no tenía jurisdicción para conocer del caso ya que el objeto de la controversia se refería a la interpretación de las obligaciones contraídas por

¹⁹ Los estados que sometieron sus observaciones fueron, además de México y Estados Unidos, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Paraguay, Honduras y República Dominicana. Entre las organizaciones y personas que fungieron como *amicus curiae* se encuentran: Amnistía Internacional, la Comisión Mexicana para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, Human Rights Watch, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, Death Penalty Focus de California, Law Firm, International Human Rights Law Institute del De Paul University College of Law, MacArthur Justice Center de la University of Chicago Law School, Minnesota Advocates for Human Rights, Sandra L. Babcock, Bonnie Lee Goldstein, William H. Wright, Jr., Mark Cádiz, José Trinidad Loza, John Quigley, Adele Shank, Robert L. Steele, Jean Terranova y el notable jurista uruguayo y ex canciller de su país, Héctor Gros Espiell.

los estados parte en un instrumento –la Convención de Viena– que no podía en forma alguna ser considerado un tratado sobre derechos humanos, ni concerniente o relativo a dichos derechos.²⁰

Además, Estados Unidos argumentó que el hecho de que la Convención de Viena estipule una protección –potencialmente importante para ciertos individuos en detención– no implica la protección de derechos humanos en tanto tales, en el sentido estricto que pudiera conferírsele una jurisdicción a la Corte. Asimismo, los Estados Unidos sostuvieron que la Convención de Viena no es en sentido alguno un tratado regional, ni pertenece al ámbito del *sistema jurídico interamericano*. En realidad, se trata de una convención adoptada bajo los auspicios de Naciones Unidas con objeto de establecer un régimen global y uniforme para la mejor conducción de las relaciones consulares entre los estados soberanos. Entonces, para el gobierno estadounidense, el hecho de querer llevar la interpretación de obligaciones de los estados, derivados de la Convención, a un marco regional, era algo totalmente inconsistente con su naturaleza.

También, diría Estados Unidos, una razón adicional para eximir a la CIDH de conocer la petición de México, era que dicha petición no era lo que en realidad se decía, pues el gobierno de México presentó, de hecho, un caso de naturaleza contenciosa, bajo la vestimenta de una petición de opinión consultiva. De esta suerte, sostuvo Estados Unidos, que el caso fue un evidente intento de someter a dicho país a la jurisdicción contenciosa de la CIDH, incluso a sabiendas de que los Estados Unidos no son parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 y, aun menos, han aceptado la jurisdicción contenciosa de la corte (al presente han hecho una declaración). Respecto a este último punto, Estados Unidos argumentó, además, que había que tomar en cuenta que existía ya un procedimiento contencioso ante la CIJ, introducido por Paraguay contra el gobierno estadounidense, en donde se trataban los mismos puntos alegados por México en su petición a la CIDH. Ello exigía que se tuviera prudencia y la mayor cautela, hasta que la corte de La Haya no hubiese dictado una sentencia definitiva. ¿Es sostenible este argumento?

Por último, de acuerdo con el gobierno estadounidense, el sistema de justicia penal que lo rige, otorga efecto pleno a los mecanismos para que se tenga un juicio imparcial. Estas garantías y procedimien-

²⁰ "Written Observations of the United States in OC-16", United States Department of State, Office of the Legal Adviser, 1 de junio de 1998.

tos no están subordinados, en forma alguna, a la eventual notificación consular, al acceso a la misma o al posible auxilio, socorro o protección de los consulados. En este sentido, el gobierno estadounidense hizo alusión a los instrumentos jurídicos respaldados por la Constitución de los Estados Unidos. Entre otros, la quinta y decimocuarta enmiendas, que establecen que toda persona demandada por supuestos delitos del orden penal tiene garantizado su derecho al debido proceso legal, así como a la garantía de que ninguna persona estará sujeta a discriminación por las autoridades federales o estatales, basados en su raza, género, etnia u origen nacional. De particular importancia para algunas personas de nacionalidad extranjera, resulta el hecho de que los tribunales de Estados Unidos han interpretado la quinta y sexta enmiendas como disposiciones que otorgan el derecho a brindar la asistencia de un intérprete en aquellos casos en que el detenido no comprenda el idioma inglés. Estados Unidos argumentó también que la pena de muerte está permitida en este país, pero sujeta a procesos muy rigurosos y en donde existe una serie de apelaciones y recursos legales, de acuerdo con el sistema legal estadounidense. El sistema de revisión automática (*automatic review*), por el que la Suprema Corte de los Estados Unidos reexamina las sentencias de pena de muerte antes de su ejecución, sirve como salvaguarda contra la posibilidad de que la pena capital pudiera ser impuesta en forma caprichosa, arbitraria o desproporcionada.

La CIDH emite su opinión consultiva

Finalmente, la corte concluyó en su opinión consultiva OC-16/99 que la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y cualquier otro tratado concerniente a la protección de los derechos humanos en los estados americanos debe orientar la conducta de todos los estados miembros de la Organización de Estados Americanos —a la que Estados Unidos pertenece—, así como a los órganos principales del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, sobre cuestiones jurídicas relevantes, tales como las planteadas en la consulta de México.

En relación con la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, la corte determinó que su artículo 36 *concieme* a la protección de los derechos del nacional del Estado que envía y, por lo tanto, está integrada a la normativa internacional de los derechos humanos. Asimismo, aclaró que la expresión “sin dilación” utilizada en el inciso

1-b, significa que el Estado *debe cumplir* con su deber de informar al detenido sobre los derechos que le reconoce dicho precepto al momento de privarlo de libertad y, *en todo caso*, antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad. Esto quiere decir que la observancia de los derechos que reconoce al individuo el artículo 36 sucede de forma automática y no está subordinada a la petición o protesta del Estado que envía. La Corte señala que el cumplimiento del deber estatal correspondiente al derecho a la comunicación consular no está sujeto al requisito de protesta previa del Estado que envía, es decir, la comunicación consular es un asunto de responsabilidad internacional que todo Estado está obligado a cumplir aun cuando esta comunicación no sea solicitada por el país de donde son nacionales los inculpados. Sería incluso ilógico supeditar el ejercicio o cumplimiento de estos derechos y deberes a las protestas de un Estado que ignora la situación en que se encuentra su nacional.

Por otra parte, para la CIDH, México no había solicitado a su tribunal que interpretase si el objeto principal de la Convención de Viena era la protección de los derechos humanos, sino sólo si una norma de ésta concernía a dicha protección, lo cual adquiriría relevancia a la luz de la jurisprudencia consultiva de ese tribunal. Por lo tanto, el tribunal de la CIDH interpretó que un tratado puede concernir a la protección de los derechos humanos, con independencia de cuál sea su objeto principal. Por lo tanto, aun cuando son exactas algunas apreciaciones presentadas al tribunal por Estados Unidos, sobre el objeto principal de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en el sentido de que ésta es un tratado destinado a “establecer un equilibrio entre estados”, esto no obliga a descartar, de plano, que dicho tratado pueda concernir a la protección de los derechos fundamentales de la persona en el continente americano. La Corte argumentó además que la interpretación de toda norma debe hacerse de buena fe y que dicha interpretación puede involucrar el examen de tratado considerado en su conjunto si fuese necesario. Por lo tanto, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares no atiende al objetivo de otorgar derechos estrictamente individuales, ya que los derechos de comunicación y notificación son, ante todo, derechos estatales. Así pues, los “particulares” a los que esta Convención se refiere, son aquellos que ejercen funciones consulares. No obstante, la Corte establece que cualquier tratado puede concernir a la protección de los derechos humanos, con independencia de cuál sea su objeto principal, por lo tanto, esta Convención efectivamente con-

cierno a la protección de los derechos del nacional del Estado que envía y puede redundar en beneficio de aquél.

En consecuencia, para la CIDH, la violación del derecho a la notificación consular en casos de pena capital “puede tener graves consecuencias para los derechos fundamentales de los acusados, incluidos el derecho a un juicio justo y a una defensa adecuada”.²¹ A pesar de la contundencia de las respuestas de la CIDH a la petición de México, esta opinión consultiva no pudo ser considerada como una sentencia internacional, por lo que México tendría que acudir a un órgano internacional con mayor poder jurídico como lo es la Corte Internacional de Justicia. No obstante, la opinión consultiva de la CIDH demostró claramente que los argumentos presentados por Estados Unidos no tenían sustento dentro del derecho internacional.

EL CASO AVENA Y OTROS NACIONALES MEXICANOS (MÉXICO CONTRA ESTADOS UNIDOS) ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

El 16 de diciembre de 2002, en carácter de consultor jurídico de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el embajador Juan Manuel Gómez-Robledo se reunió en Washington con el consultor jurídico del Departamento de Estado, el señor William Taft, con el objeto de dejar constancia de la existencia de puntos de vista irreconciliables entre los dos países respecto del alcance de los derechos consagrados en la Convención de Viena y respecto de la interpretación que debía darse al fallo LaGrand.²²

Esta última misión diplomática tenía más que un valor político; era de gran importancia desde el punto de vista jurídico, con el fin de evitar que Estados Unidos argumentara que México no había agotado la vía de la negociación antes de acudir a la CIJ. En efecto, al término de una larga reunión en la que se abordaron muchos de los aspectos relacionados con el cumplimiento de la obligación de información y notificación consulares, el gobierno de México expresó al

²¹ CIDH, “El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal”, opinión consultiva 16/99 del 1 de octubre de 1999, serie A, número 16 (1999).

²² Recuérdese que al dictar el fallo LaGrand, la CIJ dejó en libertad al gobierno estadounidense para decidir las medidas que debían adoptarse en la reparación de los daños sufridos por los ciudadanos alemanes.

gobierno de Estados Unidos la necesidad de que este último interviniera en los procedimientos judiciales en apoyo de los nacionales mexicanos cuyos derechos, conforme al artículo 36, hubiesen sido violados, con vistas a obtener que los tribunales revisaran y consideraran los veredictos de culpabilidad y las penas, especialmente a la luz de las determinaciones de la CIJ en el caso LaGrand. Asimismo, el gobierno federal de los Estados Unidos debería informar a las juntas de perdones que, cuando no fuere posible reponer la totalidad del procedimiento que condujo al veredicto de culpabilidad y a la pena de muerte, la conmutación de tal pena por la cadena perpetua constituiría una reparación adecuada de la violación del artículo 36.

No obstante, el Departamento de Estado reiteró que, con base en la libertad de medios que señaló la CIJ en el fallo LaGrand, su intervención sólo consistiría en pedir a las mencionadas autoridades administrativas que revisaran y reconsideraran “con cuidado” la violación del artículo 36. Sin embargo, no hubo una garantía de que la junta de perdones o el gobernador seguirían el consejo del Departamento de Estado. Era más que obvio que no podía esperarse más de la negociación. Sólo quedaba el recurso judicial.²³

México presenta su demanda

El 9 de enero de 2003, el embajador Gómez-Robledo, tras haber informado telefónicamente al consultor jurídico del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, presentó al secretario de la Corte Internacional de Justicia de La Haya, sede del tribunal, la demanda contra Estados Unidos de América, junto con una solicitud de medidas provisionales.

Es importante señalar cuáles fueron las consideraciones jurídicas de México para presentar su caso ante la Corte Internacional de Justicia. México y Estados Unidos son, en tanto que miembros de las Naciones Unidas, parte del estatuto de la Corte, y son, por otro lado, parte de la Convención de Viena, sobre Relaciones Consulares, así como del Protocolo Facultativo sobre Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias que acompaña a dicha Convención.²⁴ El

²³ Juan Manuel Gómez-Robledo, *op. cit.*, pp. 179 ss.

²⁴ Tanto Estados Unidos como México firmaron la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares al finalizar la Conferencia de 1963, el primero el 24 de abril y el segundo el 7 de octubre del mismo año. Posteriormente, la sometieron a la ratificación

artículo 1 de este protocolo dispone que: “Las controversias originadas por la interpretación o aplicación de la Convención se someterán obligatoriamente a la Corte Internacional de Justicia, que a este título podrá entender en ellas a demanda de cualquiera de las partes en la controversia que sea parte en el presente protocolo”. Además, en virtud del artículo 36, párrafo primero, del Estatuto de la CIJ, “la competencia de la Corte se extiende [...] a todos los asuntos especialmente previstos en [...] los tratados y convenios vigentes”.²⁵ En consecuencia, México concluyó, con toda razón, que las cuestiones objeto de esta controversia caían bajo la competencia de la CIJ.

Cuando existe, entre los jueces de la CIJ uno de la nacionalidad de una de las partes, pero no de la otra, esta última puede designar a un jurista de su elección para que tome asiento en calidad de juez *ad hoc*.²⁶ Dado que la corte contaba con un juez de nacionalidad estadounidense, Thomas Buergenthal, México designó, mediante una carta dirigida al secretario de la corte, el 13 de enero de 2003, a Bernardo Sepúlveda Amor, ex canciller de México y miembro de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU y hoy magistrado de la propia CIJ.

La audiencia pública para que las partes presentaran su posición se llevó a cabo el lunes 15 de diciembre de 2003 en el Palacio de la Paz, en La Haya, Holanda, sede de la Corte Internacional de Justicia. El gobierno de México estaba representado por Juan Manuel Gómez-Robledo, consultor jurídico de la SRE, Santiago Oñate, embajador de México en Holanda, otros funcionarios de la Cancillería mexicana, académicos de reconocidas universidades, juristas de bufetes prestigiosos y asociaciones de juristas, entre los que se encontraba Sandra L. Babcock, directora de la Mexican Capital Legal Assistance Programme. Por su parte, el gobierno de Estados Unidos

de sus gobiernos, llevándose ésta a cabo, para el caso de México el 16 de junio de 1965 y para el caso de Estados Unidos, el 10 de marzo de 1969. Por otro lado, Estados Unidos firmó el Protocolo de Firma Facultativa sobre Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias también el 24 de abril de 1963 y lo ratificó el 24 de noviembre de 1969. México no lo hizo durante muchos años, pero al notar el impacto que la mala interpretación en la aplicación de uno de los artículos de la señalada Convención podrían tener en sus nacionales, decidió adherirse al Protocolo el 15 de marzo de 2002.

²⁵ Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, “Protocolo de Firma Facultativa sobre Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias”, en Adolfo Maresca, trad. Herminio Morales, *Las relaciones consulares*, Madrid, Aguilar, 1974, pp. 537 ss.

²⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, párrafo 2 del estatuto de la CIJ y en el artículo 35, párrafo 1, del Reglamento de la CIJ.

fue representado por William H. Taft, IV, asesor jurídico del Departamento de Estado, otros funcionarios de ese departamento y del Departamento de Justicia, asesores jurídicos y funcionarios de la embajada de Estados Unidos en La Haya y en París, así como por académicos y juristas de asociaciones internacionales.

Durante la primera audiencia, Sepúlveda Amor juró solemnemente desempeñar sus funciones y ejercer sus poderes como juez en forma "honorable, confiable, imparcial y consciente". Al presentar su posición, el gobierno de México, en voz de su embajador Juan Manuel Gómez-Robledo, recordó la tradición mexicana de respetar y promover el desarrollo del derecho internacional. De esta forma se buscaba justificar la introducción de la demanda en contra de Estados Unidos, principal socio comercial de México y país "al que nos une una serie de factores" como el mismo representante mexicano señaló. De esta forma, Gómez-Robledo declaró que México se presentaba ante la CIJ con un solo objetivo: "el mantenimiento de la justicia y el respeto de las obligaciones nacidas de los tratados y otras fuentes de Derecho Internacional [especialmente la Carta de las Naciones Unidas]". Asimismo, declaró que México tenía una total confianza en la primacía del derecho internacional y en la jurisdicción de la CIJ, la cual reconoce desde 1947.

En su demanda, México formuló sus peticiones a la CIJ en los siguientes términos:

El gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, solicita de la Corte que declare y falle:

1. Que los Estados Unidos al detener, arrestar, juzgar, declarar culpables y condenar a los 54 nacionales mexicanos que se encuentran en la antesala de la muerte y que se señalan en esta demanda, violaron sus obligaciones jurídicas internacionales con México, en lo relativo a los derechos propios que México posee y con relación al ejercicio de su derecho a brindar protección consular a sus nacionales, según lo disponen los artículos 5 y 36 de la Convención de Viena respectivamente.

2. Que México tiene, por lo tanto, derecho al *restitutio in integrum*;

3. Que los Estados Unidos tienen la obligación jurídica internacional de abstenerse de aplicar la doctrina de la preclusión procesal (*procedural default*), o cualquier otra doctrina de su legislación interna de manera tal que obstaculice el ejercicio de los derechos conferidos por el artículo 36 de la Convención de Viena.

4. Que los Estados Unidos deben, según el Derecho Internacional, respetar las obligaciones jurídicas internacionales antes mencionadas, en el caso de que, en el futuro, se produjese un arresto, o se llevara a cabo un proceso penal en contra de los 54 nacionales mexicanos que se encuentran en la antesala de la muerte, o en contra de cualquier otro nacional mexicano que se encontrare en su territorio, sea ese acto de parte de un poder constituido, legislativo, ejecutivo, judicial o cualquier otro, de jerarquía superior o subordinada en la organización de los Estados Unidos o que las funciones de dicho poder tengan carácter internacional o interno.

5. Que el derecho a la notificación consular garantizado por la Convención de Viena forma parte de los derechos humanos.

Y que, de conformidad con las obligaciones jurídicas internacionales antes mencionadas:

1. Los Estados Unidos deben restaurar el *statu quo ante*, es decir, restablecer la situación existente previa a los actos de: detención, enjuiciamiento, declaración de culpabilidad y condenación de los nacionales mexicanos cometidos en contravención a las obligaciones jurídicas internacionales de los Estados Unidos.

2. Los Estados Unidos deben adoptar medidas necesarias y suficientes para garantizar que las normas de su derecho interno otorguen pleno efecto a los fines perseguidos por los derechos previstos en el artículo 36.

3. Los Estados Unidos deberán tomar medidas necesarias y suficientes para establecer, conforme a derecho, una reparación eficaz contra la violación a los derechos otorgados a México y a sus nacionales por el artículo 36 de la Convención de Viena, lo cual incluye evitar que se impongan, como una cuestión de derecho interno, penalidades procesales por no presentar oportunamente una demanda o una excepción en el marco de la defensa con base en la Convención de Viena, en aquellas circunstancias en que las autoridades competentes de los Estados Unidos hayan violado su obligación de informar al nacional mexicano de sus derechos que le confiere la Convención de Viena; y

4. Los Estados Unidos, en vista de la práctica recurrente y sistemática de las violaciones señaladas en esta demanda, deben brindar a México plena garantía de que tales actos ilícitos no volverán a producirse.²⁷

²⁷ "Vienna Convention on Consular Relations (Mexico vs. United States of America)", ICJ Report 2004.

Estados Unidos se defiende

Al presentar su posición en el caso Avena, Estados Unidos acudió a la CIJ con una estrategia jurídica radicalmente distinta de la que utilizó en el caso LaGrand. En este litigio, el gobierno estadounidense optó por reconocer la violación de los derechos de los hermanos LaGrand de Alemania, pero se esforzó por limitar la interpretación en torno al alcance de la asistencia consular que hubieran recibido y su impacto en el procedimiento que se les siguió. Consecuente, Estados Unidos alegó que la violación de la Convención de Viena se subsanaba con la mera presentación de disculpas al Estado alemán. Las medidas provisionales, decretadas *motu proprio* por la Corte, y la controversia sobre su obligatoriedad fueron en esencia los temas más relevantes de este litigio. Sin embargo, ni los hechos ni las violaciones fueron rebatidas por Estados Unidos. En el caso Avena, Estados Unidos sabía que no podía volver sobre lo que ya había decidido la corte en el caso LaGrand.²⁸

En consecuencia, Estados Unidos optó por presentar su defensa en el caso Avena resaltando las virtudes del fallo LaGrand, con el argumento central de que la Corte ya había fallado al respecto y que la reparación decidida en esa ocasión consagraba la libertad de medios para llevar a cabo la revisión y la reconsideración de los veredictos de culpabilidad y de las penas. Recordemos que el mecanismo de clemencia había sido el medio elegido por Estados Unidos para cumplir con la reparación, por lo que pretendía, ahora, hacerlo no sólo en relación con los nacionales alemanes, sino con cualquier otro.

Al mismo tiempo, Estados Unidos repitió una de las argumentaciones utilizadas en el caso LaGrand. Ésta era que México estaba abusando de la corte, pues el caso, en realidad, tenía que ver con el uso de la pena de muerte en Estados Unidos –asunto de jurisdicción interna de su Estado– y no con la interpretación y aplicación de un tratado internacional, en este caso la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

Sin embargo, sobre el fondo de la demanda, y a diferencia de lo sucedido en el caso LaGrand, Estados Unidos negó casi la totalidad de las pruebas aportadas por México, tanto en lo tocante a los hechos como en lo relacionado con las violaciones. Llegó incluso al extremo de afirmar, sin jamás aportar evidencia alguna, que la mayoría de los

²⁸ Juan Manuel Gómez-Robledo, art. cit., pp. 189 ss.

condenados tenía nacionalidad estadounidense y no rebatió las pruebas ofrecidas por México. Se trató, en síntesis, de una estrategia tendiente a descalificar el fundamento de las pretensiones mexicanas que no estuvo exenta de intentos por intimidar a la corte.²⁹

Medidas provisionales adoptadas por la CIJ

Junto con la demanda, México solicitó a la CIJ que, mientras se resolvía el fondo de la controversia, emitiera una ordenanza indicando las medidas provisionales que los Estados Unidos de América debían tomar, con el fin de que ninguno de los 54 nacionales mexicanos, objeto del litigio, fuera ejecutado y que no se fijara fecha de ejecución en relación con ninguno de ellos.³⁰

Como lo establece el estatuto de la CIJ, el objetivo de las medidas provisionales es el de “resguardar los derechos de cada una de las partes” (artículo 41). La importancia de las medidas provisionales se debe a que la *restitutio in integrum* que México estaba solicitando ante la CIJ –a título de reparación por las violaciones por parte de Estados Unidos de América a las obligaciones que se derivan del artículo 36 de la Convención de Viena– no podría haberse materializado si cualquiera de los individuos objeto de la controversia hubieran sido ejecutados. Es decir, si ello hubiese llegado a suceder, “México hubiese sido privado para siempre de la posibilidad de reivindicar sus derechos y de ejercer la protección diplomática para hacer valer los derechos individuales de sus nacionales. En suma, las medidas provisionales eran necesarias para resguardar los derechos de México, que incluían la preservación de la vida de sus nacionales, mientras la Corte conocía del fondo del asunto. Tales medidas eran también indispensables para asegurar que la Corte conservaría la posibilidad de ordenar las medidas que corresponderán para restaurar los derechos violados por Estados Unidos de América.”³¹

Ante el hecho de que ninguno de los nacionales mexicanos tenía aún todavía fecha de ejecución al momento en que México interpuso la demanda y solicitó las medidas provisionales, Estados Unidos

²⁹ *Ibid.*, pp. 190 ss.

³⁰ La solicitud de medidas provisionales ocurrió el mismo día que México presentó su demanda ante la CIJ (9 de diciembre de 2003) de conformidad con el artículo 41, párrafo 1, y los artículos 73 al 75 del Estatuto de la CIJ.

³¹ Juan Manuel Gómez-Robledo, art. cit., p. 189.

cuestionó que existieran las condiciones para la orden de tales medidas.³²

No obstante, en el curso de los siguientes seis meses, tres nacionales mexicanos –César Fierro, Roberto Moreno Ramos y Osvaldo Torres– deberían haber sido ejecutados, a menos que la corte decidiera indicar las medidas provisionales que exigía esta circunstancia de urgencia. La ejecución de César Fierro podría haber sido fijada para febrero de 2003, la de Roberto Moreno Ramos un mes después y la de Osvaldo Torres para julio del mismo año. Afortunadamente, el 5 de febrero de 2003, la corte emitió una orden con medidas provisionales, deteniendo así toda acción referente a la materia que estaba siendo sujeta a una revisión de fondo. Este paso en sí, es de fundamental importancia dado que la Corte detuvo las ejecuciones de los primeros sentenciados con fecha precisa.

La CIJ emite su fallo

El fallo de la CIJ significa para México –y para la comunidad internacional en su conjunto– contar, a partir de ahora, con una interpretación definitiva del alcance de las obligaciones derivadas del artículo 36 de la Convención de Viena.

En el caso particular de México, al tiempo que fortalece los argumentos jurídicos que nuestro país hará valer para promover los derechos de los mexicanos que sean arrestados, en un futuro y por cualquier motivo, la decisión de la CIJ aportó una serie de determinaciones de enorme trascendencia para los casos individuales que originaron la intervención del gobierno mexicano, mediante la protección diplomática.³³

Las respuestas de la Corte a las solicitudes de México en relación con el fondo de la controversia, incluyeron, en primer lugar, la aceptación de que Estados Unidos había violado sus responsabilidades adquiridas por el artículo 36 de la Convención de Viena. En segundo lugar, establecieron las medidas que Estados Unidos debía llevar a cabo. De esta forma, la Corte contribuyó de manera vital a proteger los derechos de los mexicanos que se encontraban, en ese momento, atravesando un proceso legal relacionado con la pena de muerte.

³² *Ibid.*, p. 190.

³³ *Ibid.*, p. 194.

Las medidas dictadas por la CIJ al gobierno de Estados Unidos fueron, básicamente, las siguientes:

1] Para proporcionar la reparación adecuada en este caso, los Estados Unidos de América están obligados a asegurar, por los medios de su elección, la revisión y la reconsideración de los veredictos de culpabilidad pronunciados y de las penas dictadas contra los nacionales mexicanos [a los que esta demanda se refiere]; en las que se tome en cuenta [la violación a los derechos establecidos en el artículo 36 de la Convención de Viena].

2] [La Corte] toma nota del compromiso de los Estados Unidos de América de asegurar la implementación de medidas específicas adoptadas en cumplimiento de sus obligaciones conforme al artículo 36, inciso 1-b de la Convención de Viena; y dice que este compromiso debe ser considerado como satisfactorio a la petición de los Estados Unidos Mexicanos requiriendo seguridades y garantías de no repetición.

3] No obstante, en caso de que nacionales mexicanos sean condenados a penas graves, sin haberse respetado los derechos que les concede el artículo 36, inciso 1-b, de la Convención, los Estados Unidos de América están obligados a asegurar, por los medios de su elección, la revisión y la reconsideración del veredicto de culpabilidad y de la pena, de manera tal que se dé todo el peso requerido a la violación de los derechos establecidos en la Convención [...].³⁴

En los meses transcurridos después del fallo de la Corte Internacional de Justicia, las autoridades mexicanas esperaban que el gobierno de los Estados Unidos de América procediera a la difusión, apoyo y cumplimiento de la sentencia. Es decir, a la revisión y reconsideración de los casos, en los términos dispuestos por este importante tribunal. Además, el gobierno mexicano comenzó a solicitar la cooperación del Departamento de Estado de su vecino del norte, con las autoridades estatales de ese mismo país, para enfrentar los casos más urgentes. Entre estas acciones, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión solicitó a la SRE información sobre la situación de los mexicanos condenados a muerte en Estados Unidos para aclarar la situación de aquellos a quienes se les negó el derecho de protección consular y propuso una campaña para asistirlos.³⁵ Por otra parte, y tomando

³⁴ Corte Internacional de Justicia, "México y el Caso: Avena y otros nacionales mexicanos (México vs. Estados Unidos de América)", México, SRE, 2004.

³⁵ Arturo Nahle García, diputado del PRD, comunicado, "Solicitaran diputados información sobre condenados a muerte en E.U.", México, Notimex, sábado 15 de enero de enero de 2005

en consideración las particularidades de cada caso y el momento procesal en que se encontraban, la SRE trabajó en la interposición por parte del equipo de abogados locales de todos los nuevos recursos que la decisión de la corte permitió ante los órganos judiciales correspondientes.³⁶

En cuanto a Estados Unidos, aunque su gobierno federal, a través de la Suprema Corte de Justicia, comenzó a revisar varios de los casos de los mexicanos condenados a pena de muerte, algunos de los estados de la federación se negaron a acatar el fallo de la CIJ —entre ellos, Oklahoma, California, Texas, Arkansas, Nevada, Ohio, Oregon e Illinois. Un ejemplo es el caso de José Ernesto Medellín Rojas, sentenciado a muerte en Texas, quien fue condenado por violación y asesinato de dos adolescentes en 1993. En su recurso penal ante la Suprema Corte, Medellín fue apoyado por asociaciones legales, juristas de renombre e incluso la Unión Europea.³⁷ Por otro lado, en el momento de emitirse el fallo de la CIJ, gracias a las medidas provisionales antes señaladas, ninguno de los mexicanos incluidos en el caso Avena había sido ejecutado, pero el estado de Oklahoma había fijado la fecha del 18 de mayo de 2004 para la ejecución de Osvaldo Torres.

Afortunadamente, el fallo de la CIJ ya ha comenzado a rendir frutos. Además de Osvaldo Torres —quien consiguió, casi llegada la hora de su ejecución, el perdón de Brad Henry, gobernador de Oklahoma—, Gerardo Valdez y Rafael Camargo salvaron su vida luego de que sus casos fueron revisados en seguimiento al fallo de la CIJ y se les conmutó la pena capital por cadena perpetua. Aunado a ellos, otros tres mexicanos salvaron su vida un año después de la decisión de la corte internacional. Esta vez, se trató de una decisión de la Suprema Corte de Estados Unidos de declarar inconstitucional la aplicación de la pena de muerte, pues los involucrados tenían menos de 18 años al cometer el delito. Se trata de Oswaldo Regalado Soriano, actualmente de 30 años y sentenciado a muerte en Texas desde mayo de 1994, Martín Raúl Fong Soto, de 31 años, quien recibió su sentencia en Arizona en febrero de 1994, y Tonatiuh Aguilar Saucedo, de 25 años, sentenciado en el mismo estado en junio de 2003. Estos tres connacionales habían sido acusados por homicidio en primer grado, y luego de salvarse de la pena capital, purgarán

³⁶ Secretaría de Relaciones Exteriores, *Seguimiento del Caso Avena y otros nacionales mexicanos*, Comunicado de prensa núm. 068, México, D. F., 13 de abril de 2004.

³⁷ "Analizarán derechos consulares de condenados a muerte", Washington, Agencia EFE, 10 de diciembre de 2004.

ahora cadena perpetua. El gobierno de México apoyó a la defensa legal de los connacionales durante sus procesos y además participó como *amicus curiae*, expresando su especial interés en el caso.³⁸

Es así como la Secretaría de Relaciones Exteriores con el muy valioso apoyo de juristas mexicanos y norteamericanos y de organizaciones defensoras de los derechos humanos, ha cumplido con una de las más arduas tareas de la labor consular que es la protección, en especial la de los nacionales que están sujetos a la pena de muerte. La suspensión de varias ejecuciones y fundamentalmente el precedente que se ha ido creando debe normar el criterio de los tribunales norteamericanos, deliberadamente ignorantes de las normas de derecho internacional que le son obligatorias. Mayor valor cobra este caso, como lo señala Gomez-Robledo Verduzco –pilar fundamental de la victoria mexicana en La Haya– en las circunstancias prevalentes en los albores del siglo XXI.

³⁸ Natalia Gómez Quintero, “EU: fallo de Corte quita pena capital a tres mexicanos”, en *El Universal*, 2 de marzo de 2005.

5. EL CASO ALDAPE

*Me robaron quince años de mi vida. No volvería ni loco
a los Estados Unidos.*

RICARDO ALDAPE GUERRA

Un asunto de valiosa importancia para el gobierno de México y que trajo una gran atención nacional e internacional debido a las incuestionables pruebas de su inocencia fue, sin duda, la situación por la que atravesó el connacional Ricardo Aldape Guerra, un inmigrante indocumentado que pasó 15 años recluido en la prisión de alta seguridad Elli's, Unidad 1 en Huntsville, Texas y que fue liberado tras una intensa labor del gobierno mexicano y de abogados norteamericanos para demostrar su inocencia.

Ricardo Aldape Guerra, originario de Monterrey, Nuevo León, fue condenado a muerte el 14 de octubre de 1982 por el homicidio en primer grado en contra del Oficial de la Policía de Houston, Texas, James Donald Harris, ocurrido la noche del 13 de julio del mismo año. Su abogado defensor, Scott J. Atlas, de la distinguida firma Vincent & Elkins de Houston, Texas, realizó la defensa del connacional, mediante la presentación de diversos recursos legales. Igualmente, fue de gran valía la participación del gobierno de México —la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Consulado General de México en Houston—, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y del gobierno del estado de Nuevo León, así como del Texas Resource Center,¹ por medio de la prestigiosa abogada Sandra L. Babcock, en las tareas de protección a favor de Aldape. Finalmente, en 1996, la corte de apelaciones del Quinto Circuito con sede en Nueva Orleans, Louisiana, decidió la anulación del juicio en el que Ricardo Aldape Guerra fue condenado a la pena capital.

Sin duda este caso reiteró la posición del gobierno de México en el sentido de brindar protección a los connacionales condenados a muerte en los Estados Unidos de América. Asimismo, representó un

¹ Institución dedicada a brindar auxilio a los condenados a muerte en el estado de Texas.

claro ejemplo de cómo, por errores en los procedimientos judiciales, existe la posibilidad de que se ejecute a personas inocentes, principal argumento que se utiliza contra la aplicación de la pena de muerte.

En virtud de lo anterior, es conveniente la inserción en el presente capítulo de la narración de las experiencias y pesadumbres por las que atravesó el connacional Ricardo Aldape Guerra, así como también la huella que dejó, en el gobierno de México y el que suscribe estas líneas, el haber conocido y auxiliado a este connacional durante aquellos momentos de angustia.

Cabe señalar que el relato que será presentado en este capítulo fue escrito por Scott J. Atlas y Michael Mucchetti, ambos abogados de la firma Vincent & Elkins, en octubre de 1998. Sin duda, su destacada intervención en el caso fue un elemento trascendental para conseguir la cancelación de la pena de muerte a Ricardo Aldape Guerra.

LOS ASESINATOS

¿Nos ayudarás?

En la primavera de 1992, cuando Aldape había pasado ya 10 años en prisión, Ricardo Ampudia, cónsul general de México en Houston contactó por primera vez a Scott Atlas, abogado de la firma Vincent & Elkins, para hacerse cargo de la defensa de Ricardo Aldape Guerra. Aldape había sido encarcelado desde 1982 por el asesinato del oficial de policía James D. Harris en la ciudad de Houston. El Estado había programado la ejecución de Aldape para el día 12 de mayo de 1992 a las 12:01 a.m.

El entonces cónsul mexicano en Houston, le preguntó a Scott Atlas: "¿Ayudarías a liberar a Aldape?" Pocos días antes de la ejecución de Aldape, esa llamada sería el primer paso hacia una odisea legal que los consumiría a él y a un equipo de abogados durante varios años. Al reabrir la investigación del crimen se destaparía evidencia que nunca fue escuchada por el jurado cuando Aldape fue condenado, así como el inesperado comportamiento intimidatorio y los malos manejos y abusos por parte de la policía y la fiscalía. En los cinco años siguientes, el caso legal se dirigiría de la Corte Estatal de Distrito al más alto Tribunal Criminal del Estado, mediante el siste-

ma legal federal, y de vuelta a la Corte del Distrito del Estado. Más de 15 jueces revisarían ostensiblemente los hechos. Mientras Aldape esperaba lentamente la pena de muerte, el alboroto resultante en torno a su inminente cita con la muerte crearía un incidente diplomático. Atlas no imaginaba entonces los sentimientos de victoria o derrota, alegría o tristeza, esperanza y desesperanza que esta sencilla pregunta precipitaría.

Para Scott Atlas, siendo abogado en el departamento de litigio corporativo del Bufete Jurídico Vincent & Elkins L.L.P., fue una sorpresa recibir el requerimiento de una posible defensa legal sobre una pena de muerte. Vincent & Elkins, o "V&E", como se le conoce coloquialmente, es uno de los bufetes más grandes y antiguos de Texas. Con excepción de algunas defensas de criminales de cuello blanco, el campo de práctica de V&E ha girado predominantemente en torno a problemas transaccionales y de litigación para clientes corporativos y gubernamentales. Atlas nunca había representado a nadie bajo pena de muerte; sin embargo había llevado casos criminales desinteresadamente. Como presidente del comité *pro bono* de V&E, estaba orgulloso de que la firma tuviera la tradición de aceptar algunos casos, sin remuneración, de clientes indigentes y para apoyar esfuerzos artísticos y humanitarios.

Atlas creció en McAllen, a unas cuantas millas de la frontera con México. De niño aprendió el español y a los 15 años participó en un programa de intercambio con una familia en la ciudad de México que lo ayudó a adquirir fluidez en el idioma y a tener un mejor conocimiento de la cultura mexicana. Pero a pesar de este verano en México, y cuatro años en la Universidad de Yale, donde obtuvo la licenciatura en matemáticas y economía, prácticamente nunca salía de Texas.

Después de graduarse en la Escuela de Leyes de la Universidad de Texas en 1975, Atlas trabajó como asistente jurídico del juez Thomas Gibas Gee del Tribunal de Apelación de Estados Unidos para el Quinto Circuito.² Esta pasantía le proporcionó a Atlas cierta exposición a asuntos de índole criminal, e incluso casos de homicidio capital. Atlas desarrolló una relación muy cercana con su mentor, quien a principios de 1977, ya siendo Atlas abogado, le encargó representar a un criminal acusado en apelación ante el Quinto Circuito. El caso *pro*

² El Quinto Circuito es el Tribunal de Apelación Federal que escucha las objeciones a las opiniones de la Corte Federal de Distrito emitidas por los estados dentro de los límites de su jurisdicción. El Quinto Circuito escucha actualmente casos de Texas, Louisiana y Mississippi.

bono de Bill Rummel sería un presagio de los obstáculos que Atlas tendría que enfrentar con el caso Aldape. A finales de 1980, Atlas encontró que el abogado de Rummel había sido tan ineficaz en asistirlo en su juicio, que era como si prácticamente se le hubiese negado el derecho constitucional a un abogado defensor.³

Cuando el consulado mexicano contactó a Atlas, éste aceptó asistir a una reunión para discutir la posibilidad de representarlo, a pesar de tener la idea de declinar la oferta. Atlas era partidario de la pena de muerte, pues pensaba que la sociedad merecía ser protegida y, en ciertos casos, retribuida mediante la asignación de la pena máxima.

La reunión se llevó a cabo a mediados de mayo en la oficina de Atlas, a la cual asistieron el propio cónsul general Ricardo Ampudia, Jorge Cicero, asesor jurídico del consulado, y Sandra Babcock, graduada de la Escuela de Leyes de Harvard quien trabajaba para el Texas Resource Center (en adelante, Centro de Recursos de Texas). Dicho centro había sido creado con fondos federales para representar a prisioneros bajo pena de muerte quienes objetaban su sentencia. Sandra Babcock ya había preparado y enviado la petición a la corte estatal de distrito para el procedimiento de *habeas corpus* en el caso Aldape.⁴

El consulado había elegido a Atlas, si es que aceptaba, para llevar la defensa por *habeas* de Aldape. El consulado explicó que el arresto de Aldape era un caso de confusión de identidades. Aldape era tan sólo el

³ Rummel fue sentenciado por un tribunal a pasar su vida tras las rejas por cometer tres delitos de falsificación de documentos, que en total ascendían a aproximadamente 230 dólares. Atlas argumentó, en este caso, que la cadena perpetua era un castigo cruel e inusual, que constituía una violación a la Octava Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América. Tras una audiencia *en banc*, donde los jueces del Quinto Distrito se encontraban divididos, y exponer los hechos ante la Suprema Corte, se reafirmó la condena de Rummel. Éste aseguró su libertad sólo después de que el caso fue remitido a una Corte Federal de Distrito.

⁴ Una vez sentenciados, los presos del estado de Texas pueden apelar contra el dictamen ante la corte criminal más alta del estado, la Corte Criminal de Apelación de Texas. Si esto fracasa, el preso puede pedir una revisión a la Suprema Corte de los Estados Unidos, la cual tiene la libertad de decidir si atiende el caso o no. Muy pocos casos son revisados por la Suprema Corte. Cuando la solicitud de revisión por la Suprema Corte es rechazada, entonces la última oportunidad para lograr la libertad, un castigo menor o un nuevo juicio, yace en la petición de un procedimiento de *habeas corpus*. Un reo estatal como Aldape, a diferencia de un reo federal, primero debe solicitar su derecho a ser liberado por medio de *habeas* a la corte estatal. Si las cortes estatales rechazan la petición, el preso puede solicitarla a la corte federal. En 1992 Aldape apenas comenzaba a ejercitar sus derechos de *habeas*. El derecho a objetar una sentencia por procedimiento de *habeas corpus* está garantizado por la Constitución de los Estados Unidos y a menudo se dice, que proviene de la Carta Magna (artículo 1 sección 9, cláusula 2).

acompañante involuntario del asesino; la policía mató al culpable mientras trataba de evitar ser capturado la noche del tiroteo. Aldape se entregó pacíficamente y siempre se proclamó inocente. El consulado arguyó, además, que el estado había señalado que su condición de inmigrante ilegal podría ser considerada para determinar si debía o no ser condenado a muerte. Aldape, joven, sin recursos, ilegal, había sido injustamente sentenciado, por prejuicios contra los trabajadores indocumentados, pues la policía ya había matado al verdadero homicida.

La reseña del caso que Atlas escuchó durante la reunión despertó su interés, por lo que al finalizar ésta (tras dos horas), Atlas solicitó leer el expediente -17 volúmenes conteniendo un total de 4 776 páginas. El expediente le permitiría a Atlas decidir por sí mismo si Texas había ofrecido a Aldape un juicio justo antes de sentenciarlo a muerte.⁵ El expediente contenía además otros documentos que Atlas revisaría. Del recurso directo de apelación de Aldape, Atlas podría leer la opinión introducida por la Corte de Apelación Criminal de Texas. Podría también estudiar la investigación legal previamente hecha por Sandra Babcock.

Tan sólo la revisión del extenso expediente a fin de determinar si éste coincidía con la tipificación del gobierno mexicano del caso, le llevó a Atlas un mes. Descubrió que no había escasez de presuntos testigos del crimen. Sin embargo, las historias contadas por los testigos en las transcripciones del juicio, las declaraciones a la policía y las actas del crimen se contradecían con frecuencia. La identificación del hombre que disparó variaba de un testigo a otro y las declaraciones eran inconsistentes en sí mismas. Atlas se abrió camino por la madeja de declaraciones a favor y acusaciones en contra. Conforme estudiaba las montañas de material, se percataba con asombro de la injusticia que Aldape había recibido de su vecino del norte.

De Monterrey a Texas

Ricardo Aldape Guerra había nacido el 3 de abril de 1962 en Monterrey, capital de Nuevo León, estado mexicano que comparte su frontera norte con Texas. De familia humilde, compuesta por sus padres y

⁵ En un caso capital, el juicio mismo se divide en dos partes. En la primera, el jurado debe decidir si el acusado es culpable o inocente. Comúnmente se le conoce como el periodo de "culpa-inocencia". Después, si el jurado encuentra al acusado culpable, comienza la fase de "imposición de la pena".

tres hermanos más, Aldape dejó sus estudios a los 17 años para ayudar a su familia trabajando en una fábrica de cajas de cartón. A pesar de esta circunstancia, su vida era convencional y tranquila, teniendo una vida familiar unida y dedicándose en sus tiempos libres al fútbol. Era un estudiante y trabajador regular. Nunca él u otro miembro de su familia tuvieron problemas con la ley. Incluso, en un par de ocasiones mostró una conducta que puede considerarse como heroica.

Pero Aldape no estaba satisfecho con su vida en Monterrey. Anhelaba algo mejor para él y para sus envejecidos padres. El 3 de abril de 1982, al cumplir veinte años, tomó la decisión de entrar ilegalmente a Estados Unidos. Ricardo y dos amigos suyos saltaron al interior de un tren que los cruzaría por la frontera. En San Antonio los refugió un amigo y otro los llevó a Houston. Aldape encontró trabajo rápidamente en el ramo de la construcción y aunque ganaba menos que los estándares normales (3 dólares la hora), era mucho más de lo que ganaba en México (35 dólares a la semana). Encontró lugar donde vivir en una zona predominantemente de hispanos de bajos recursos, compartiendo un espacio limitado con muchos otros compañeros (un departamento en la calle Rusk en el barrio de Magnolia), casi todos ellos *mojados*.

Unos meses después de la llegada de Aldape a Houston, se unió a su grupo de amigos otro joven ilegal, de 27 años, quien era conocido por Aldape y sus compañeros de cuarto como *el güero* y más tarde como Carrasco por la policía.⁶ Además de jactarse de haber matado a un taxista y un dependiente de una abarrotería, Carrasco alardeaba de estar ahorrando dinero para poder ir a Cuba y asesinar a Fidel Castro a quien odiaba. Carrasco siempre llevaba consigo una pistola Browning 9 mm que apreciaba mucho.⁷ Entre las anécdotas que se

⁶ Esta persona extraña, misteriosa y carismática, se hacía llamar de diferentes maneras. Para algunos era Antonio. Tras haber robado a mano armada a James Joseph Kosmerl el 24 de junio de 1982, *el güero* asumió esta identidad, al pegar su propia fotografía en la licencia robada. La policía lo identificaría posteriormente con el nombre de Roberto Carrasco Flores, después de tomarle huellas digitales y buscarlas en los archivos del Departamento de Seguridad Pública de Texas. Sin embargo, al llamar a las personas que aparecían como parientes en su solicitud de licencia, éstas dijeron no conocerlo. Según algunas personas, él presumía haber tomado este último nombre de un taxista al que mató. Hasta el día de hoy, no se ha podido identificar quién era en realidad este hombre con tantos alias.

⁷ Carrasco adquirió esta pistola y municiones el 19 de junio de 1982, poco antes de empezar a visitar el departamento de la calle Rusk y de conocer a Aldape. La compró de manos de Alfredo Maldonado Jr., presentándose a éste como "Luis" y pidiéndole que la comprara en Carter's Country, tienda de armas en Pasadena, Texas.

cuentan de él, se dice que en una ocasión, cuando un policía patrullaba cerca del departamento de la calle Rusk, Carrasco apuntó con sus dedos hacia la patrulla y, actuando como si su mano fuera una pistola disparó, pues odiaba a los policías.

Aun sin la presencia amenazante de Carrasco, Magnolia no era precisamente un barrio tranquilo. En 1982 las peleas callejeras y los disparos eran cotidianos. Aldape, igual que muchos otros en el barrio, llevaba una pistola *Detonics* .45 como protección, que compró a Carrasco.⁸ Además del visitante enigmático, y más allá de Magnolia, otros factores se sumaron para afectar la vida de Aldape. El año de 1982 fue trágico para el Departamento de Policía de Houston, ya que cuatro oficiales murieron en cumplimiento de su deber. Además, un sentimiento contra los inmigrantes invadía a los habitantes texanos. El Congreso discutía un nuevo proyecto de ley concerniente a los inmigrantes ilegales: *The Immigration Reform and Control Act* (IRCA) de 1982.⁹ Entre sus cláusulas controversiales se incluían multas a personas que contrataran a trabajadores indocumentados y un programa de amnistía que otorgaba la residencia permanente a millones de indocumentados. Los periódicos de Houston reflejaban la idea generalizada de que la inmigración ilegal causaba "una ola de crimen a nivel nacional". Aunado a esto, estaba la tasa de desempleo del 9.4% que incrementaba el sentimiento antiinmigrante ante el temor de los ciudadanos estadounidenses de perder sus empleos.

La conducta violenta de Carrasco

La noche del martes 13 de julio de 1982 Aldape le pidió a un amigo que le prestara su coche para ir a comprar refrescos. Carrasco, quien estaba en ese momento de visita con los residentes de la calle Rusk, se ofreció para acompañarlo. Los dos hombres salieron a las 9 de la noche en punto. Aldape condujo velozmente, y después de comprar los refrescos, casi atropelló a George Brown, un adolescente que paseaba a su perro. Brown saltó a una zanja a orillas de la calle para

⁸ Cuando Aldape fue arrestado, la pistola fue rastreada y se descubrió que había sido robada de la tienda de armas Rebel, en Houston. El fiscal local no presentó cargos contra Aldape, ni lo arrestó o procesó por el robo a la tienda.

⁹ La Ley de Reforma y Control de Inmigración también fue conocida como Ley Simpson-Rodino, por los nombres de sus autores principales, el senador Alan K. Simpson y el diputado Meter Rodino.

evitar ser atropellado. Al salir de ésta, haciendo señas llamó la atención de un patrullero.

Era el oficial James D. Harris, quien pasaba por ahí segundos después del incidente. El oficial Harris era un policía ejemplar. Después de prestar sus servicios en la Fuerza Aérea de Estados Unidos, se unió al Departamento de Policía de Houston en 1976. A sus 29 años ya había recibido numerosas cartas de ciudadanos alabando su trabajo. En los dos años anteriores a su muerte, había recibido las más altas condecoraciones por su desempeño en el Departamento de Policía. También era un dedicado esposo y padre de dos niñas. Podría decirse que era, en todos los aspectos, un buen servidor público.

La patrulla del oficial Harris se detuvo, atendiendo a las señas de Brown. Harris tomó nota de la descripción que hizo Brown del coche, un Buick, y salió en su persecución. Mientras tanto, Aldape y Carrasco no se habían alejado mucho. Se quedaron varados sin batería en la esquina de Edgewood y Walker, aún dentro del barrio de Magnolia, a unas cuantas cuadras del departamento de la calle Rusk. Eran casi las diez de la noche.

El oficial Harris estaba a una hora de terminar su turno cuando llegó a la esquina de Edgewood y Walker. La patrulla se detuvo atrás del coche varado. Sus dos ocupantes se encontraban de pie junto al automóvil. Aldape vestía una camisa verde y unos pantalones de mezclilla. Carrasco llevaba una camisa morada y pantalones cafés. Aldape tenía cabello largo, negro, barba y bigote. Carrasco tenía cabello castaño, corto y estaba rasurado. Esta diferencia de ropa, cabello y vello facial sería fundamental para los testigos que posteriormente tratarían de evocar lo que presenciaron aquella noche.

El oficial salió de su carro y ordenó, en inglés, a Aldape y a Carrasco que se acercaran y colocaran sus manos en la patrulla. Sólo uno de ellos obedeció y puso sus manos en el cofre de la patrulla. El otro salió de entre las sombras, caminó hacia la patrulla y sacó una pistola Browning 9 mm. Disparó casi a quemarropa al oficial Harris, dándole tres tiros en la cabeza. La pistola estaba tan cerca de Harris que dejó quemaduras de pólvora en su rostro. Después de atravesar a la víctima, las tres balas se alojaron en una casa en la esquina noroeste de Edgewood y Walker.

Después de derribar al oficial Harris, el hombre armado tomó la pistola del policía. El hombre armado y su conocido se dieron a la fuga en direcciones opuestas sobre la calle Walker. El homicida corrió hacia el norte, mientras que el otro hombre corrió hacia el sur. El

hombre que corrió hacia el sur de la calle lanzó dos tiros al aire con una pistola calibre .45.

Poco antes de que el oficial Harris recibiera los disparos, un automóvil Ford se había aproximado hacia donde estaba el Buick. El señor José Armijo era el conductor del Ford. Sus dos hijos, José Jr., de 10 años de edad, y Guadalupe, de 3, venían también en el auto. Cuando el oficial Harris recibió los disparos, el Sr. Armijo metió reversa y empujó a su hijo para quitarlo del peligro. El homicida corrió hacia el auto de Armijo apuntando, con la mano izquierda, la pistola 9 mm hacia su cabeza. Atrapado en el carro, sin posibilidad de avanzar por la intersección, pues la patrulla y el Buick bloqueaban el paso, ni poder echarse en reversa con suficiente rapidez, Armijo fue un blanco fácil. Un solo disparo atravesó el parabrisas y lo hirió de muerte. Su hija Lupita sufrió cortadas en el hombro y cuello por los vidrios rotos. El Ford trastabilló por el camino hasta una alcantarilla.

Poco después, docenas de detectives y oficiales llegaron a la escena del crimen y se unieron a la búsqueda frenética de los dos hispanos sospechosos. El oficial Lawrence Trepagnier se acercó a una cochera oscura y revisó el interior con su linterna. Carrasco salió de repente de su escondite y disparó cinco veces con su pistola 9 mm, alcanzando a Trepagnier en el pecho y el abdomen. Alertados por los disparos, varios oficiales corrieron hacia la cochera. Carrasco salió corriendo por una esquina de la casa, justo en dirección de los policías. Los oficiales dispararon, acribillándolo hasta la muerte con detonaciones de escopeta en la cabeza, pecho y espalda. La pistola 9 mm resbaló de las manos de Carrasco y cayó entre sus piernas; el cargador estaba vacío.

Aldape escuchó claramente los disparos contra Carrasco. Agachado detrás de un remolque para caballos en el patio trasero del número 4911 de la calle Rusk, Aldape escuchaba cómo los detectives y policías lo iban cercando. Minutos después de la muerte de Carrasco, Aldape fue hallado, desarmado. Con las manos arriba, Aldape se rindió sin forcejear. Los policías lo esposaron y cubrieron sus manos con bolsas de papel para preservar cualquier evidencia de pólvora o rastro de metal. Los detectives encontraron la pistola .45 debajo del remolque para caballos, a unos sesenta centímetros de distancia de donde Aldape había estado escondido. Envolvieron la pistola en un paliacate; tenía una bala en la recámara y tres en el cargador.

Después de detenerlo, Aldape fue llevado a la estación de policía,

donde se declaró inocente a las 3:30 a.m. sin contar con la presencia de un abogado. Nadie le había informado a Aldape de su derecho a ponerse en contacto con el Consulado mexicano, privilegio que le otorgaba la Convención de Viena para Asuntos Consulares, firmada y ratificada por Estados Unidos en 1969.¹⁰ Esa madrugada, luego de su arresto, en la estación, le tomaron fotografías y huellas digitales. A las 6 de la mañana, ya con el uniforme de preso, se formó en la línea de identificación de sospechosos. Aldape no podía ver a los testigos, que habían pasado toda la noche y la madrugada en la estación, mientras ellos lo miraban a través del vidrio de una sola dirección tratando de hacer una identificación positiva.

Detectives y oficiales recolectaban evidencia física en Edgewood y Walker. En la esquina noreste de la intersección, encontraron tres cartuchos vacíos de la pistola 9 mm. Las tres balas entraron por el lado izquierdo de la cara del oficial Harris y volaron por encima de la patrulla, en una posición casi perpendicular, desde el lado del conductor hacia el lado del pasajero. En el techo de la patrulla había sangre salpicada en el mismo ángulo perpendicular. Los oficiales siguieron la trayectoria de las balas hasta unos agujeros en la casa de la esquina noreste de Walker y Edgewood. A partir de las evidencias físicas, los policías concluyeron que el oficial Harris estaba de pie junto a la puerta abierta de su patrulla cuando le dispararon a quemarropa. El hombre que disparó estaba al este y ligeramente al sur del oficial. El médico forense que posteriormente realizó la autopsia comunicó que el cuerpo del oficial Harris presentaba quemaduras de pólvora en las heridas y alrededor de ellas. Un experto en balística dedujo por las quemaduras de pólvora que el arma homicida se encontraba entre los 45 cm y 1.20 m de distancia del oficial Harris, y probablemente a menos de sesenta centímetros de distancia.

Más cartuchos vacíos de la 9 mm fueron encontrados en otras partes de la escena del crimen. Uno, en el asiento del Buick que corresponde al pasajero, y otros más en el lado norte de la calle Walker: uno en una zanja frente al 4925 de la calle Walker (cerca del carro que conducía José Armijo) y dos en la entrada para coches de esa misma casa. La policía recuperó dos casquillos de pistola calibre .45 en el lado sur de la calle Walker, casi a una cuadra al este de donde fue asesinado el oficial Harris. No se encontraron orificios de balas

¹⁰ Recuérdense los artículos 5 y 36 de esta convención analizados cuando estudiamos el caso Avena y sus repercusiones en dicho caso.

de pistola .45, lo cual coincidió con la declaración de Aldape de que sólo disparó al aire. A partir de la evidencia, los detectives concluyeron que el homicida utilizó una pistola 9 mm para matar al oficial Harris y después huyó hacia el este, bajando por el lado norte de la calle Walker. Estando sobre Walker, el homicida disparó contra José Armijo y siguió corriendo hacia el este. La otra persona corrió también hacia el este, pero en dirección sur por la calle Walker, disparando su pistola .45 al menos en dos ocasiones.

Evidencia física adicional fue encontrada en el cuerpo de Carrasco. Carrasco exhaló por última vez sosteniendo su pistola 9 mm. El cargador dentro de su arma, con capacidad para 13 o 15 tiros, estaba vacío. En la morgue, encontraron la pistola Colt Pitón .357 del oficial Harris metida en la pretina de los pantalones de Carrasco, bajo el cinturón. Carrasco traía además otro cargador para pistola Browning 9 mm con 20 tiros, en una cartuchera de tipo militar de doble bolsa atada su cinturón, 11 balas para 9 mm sueltas en los bolsillos de sus pantalones, y una funda de piel para pistola en el interior de su pretina frontal.

Todas las evidencias físicas incriminaban a Carrasco. Sin embargo, Aldape no ayudó al oficial Harris al verlo herido de muerte y poseía una pistola .45 sin registro, misma que la policía más tarde determinaría que era robada. Aldape era, además, indocumentado y había estado sin duda en la escena del crimen. No obstante, el principal sospechoso era Carrasco, pues era el dueño y portador del arma homicida y llevaba también la pistola que pertenecía al oficial Harris. Pero Carrasco estaba muerto. El 23 de julio de 1982, Aldape fue acusado de asesinato capital. No fue procesado como cómplice de homicida. No podía ser, pues como reconoció años más tarde uno de los fiscales del juicio, la evidencia demostraba que el homicida había actuado de manera independiente, sin caución ni ayuda. Aldape fue acusado de asesinar a un oficial de policía uniformado. Se le imputaron los cargos de homicidio. Podía ser sentenciado a muerte.

El juicio

Al revisar los informes de la policía, Atlas observó que toda la evidencia física señalaba a Carrasco, y no a Aldape, como el homicida y sin embargo, éste debió, durante el primer juicio en 1982, enfrentar un cargo por asesinato capital. Al no poder pagar un abogado, la corte

estatal de distrito le había asignado como abogados a Candelario Elizondo y Joe Hernández. Elizondo, principal abogado de Aldape, tenía muchos años de experiencia en casos de asesinato capital. Antes de dedicarse a la defensa criminal, Elizondo había sido fiscal auxiliar de distrito durante aproximadamente cinco años y medio. Hernández, por su parte, tenía apenas tres años ejerciendo y su experiencia en casos capitales era nula. Había sido difícil preparar la defensa de Aldape debido a los limitados recursos y a la indisposición de algunos de los testigos para hablar. Otras presiones habían aquejado al equipo defensor. Elizondo tenía otro juicio por asesinato en agosto de 1982, al tiempo que la fecha del juicio de Aldape se acercaba. Los abogados de la defensa no tenían fondos para contratar expertos que ayudaran a reconstruir la escena del crimen o a rebatir la interpretación de la evidencia física proporcionada por los peritos del Estado. Aldape vio a sus ocupados abogados sólo unas cuantas veces antes del juicio donde habría de pelear por su vida. Más aún, en su segunda entrevista, aconsejaron a Aldape que aceptara la cadena perpetua. Aldape se negó, insistiendo que él era inocente y así fue como se declaró.

Por el contrario, dos competentes fiscales habían representado a la parte demandante: Robert Moen, de 35 años de edad, Jefe Fiscal de la 248ª Corte de Distrito (a donde el caso fue asignado), y Richard Bax, de 33 años de edad, jefe de una de las cuatro divisiones de crimen en la oficina del procurador del distrito del condado de Harris. El 30 de agosto, el juez Henry Oncken dio comienzo al proceso de selección de jurados. Durante el proceso de *voir dire*, los abogados tienen la oportunidad de hacer preguntas a los jurados potenciales para determinar si son imparciales o no. Si la corte piensa que la tendencia de alguno de los jurados potenciales es tan fuerte que pudiera hacerlo proceder injustamente, entonces esa persona se retira del panel de jurados. Además de esto, cada parte puede sacar del panel de jurados a un número limitado de personas sin necesidad de explicar los motivos de su decisión —dicho procedimiento se conoce como “*peremptory strike*” (recusación de un jurado que no precisa justificación). El proceso de *voir dire* es también la primera oportunidad que se tiene para convencer a los posibles jurados de la inocencia o culpabilidad del acusado.

La fiscalía utilizó el *voir dire* para subrayar en repetidas ocasiones que Aldape era un “extranjero ilegal”. Aunque la defensa reconoció que Aldape había entrado ilegalmente al país, el Estado se excedió al

presentar su acusación. Para decidir si la pena de muerte es la condena apropiada, el jurado debe hacer una evaluación de qué tan peligroso podría ser el acusado en el futuro. La fiscalía aleccionó a varios miembros del jurado diciéndoles que si sentenciaban a Aldape, durante la fase del juicio en donde se dicta sentencia, podrían tomar en cuenta el estatus de Aldape como "extranjero ilegal". Por ejemplo, cuando el abogado de Aldape objetó, uno de los fiscales aleccionó a uno de los jurados diciéndole que "el hecho de que una persona haya entrado o se encuentre en otro país ilegalmente puede constituir evidencia a ser tomada en cuenta por el jurado para determinar qué tipo de persona es el acusado". Los fiscales dijeron a otro jurado que el estatus de Aldape de "extranjero ilegal" le ayudaría a responder a las preguntas durante la elección de la sentencia que determinaría si Aldape habría de ser ejecutado.

El proceso de *voir dire* duró de septiembre a octubre de 1982. Cada parte expresó sus objeciones, con la esperanza de que la corte estuviera de acuerdo en quitar a un jurado parcial. El Estado sacó en su oportunidad a personas hispanas o de apellido hispano. Los primeros doce panelistas del *voir dire* que no fueron sacados por ninguna de las partes conformaron el jurado. El juicio comenzó el 4 de octubre de 1982.

La fiscalía sostuvo la teoría de que hubo un doble intercambio de armas. Su especulación fue la siguiente: Aldape y Carrasco llevaban sus armas en el asiento delantero del Buick. Cuando salieron del coche, accidentalmente intercambiaron sus armas. Ése fue el primer intercambio. Supuestamente, Aldape disparó contra Harris, tomó el arma del oficial y disparó a Armijo con la 9 mm. De acuerdo con la fiscalía, en algún momento después de esto, pero antes de que Carrasco disparara a los policías con su 9 mm, Carrasco recuperó de Aldape su arma y la .357 del oficial Harris. Ése fue el segundo intercambio. Como es evidente, el Estado no sólo carecía de evidencias para sustentar su teoría del doble intercambio de armas, sino que tampoco contaban con evidencia física alguna que vinculara a Aldape con el crimen.

Entonces, sin evidencia física, el Estado dependió de las declaraciones de cinco personas a las que llamó como testigos oculares del tiroteo. La mayoría de estas personas eran adolescentes. Muchos de ellos, con poca educación y magro conocimiento del inglés. Ninguno de los testigos vio el intercambio de armas ni aseguró haber visto a Aldape dispararle al oficial. Aunque cinco testigos ubicaron a Aldape



en la escena del crimen, sólo uno, José Armijo Jr., de 10 años de edad, eventualmente testificó haber visto a Aldape dispararle al oficial Harris.

La teoría de la fiscalía estaba construida en su totalidad alrededor de estos jóvenes testigos y de su capacidad para reconocer, por la noche y en un lugar con muy poca iluminación, las diferencias entre dos hombres hispanos de altura y constitución similares. Las diferencias de ropa y vello facial entre Carrasco y Aldape serían fundamentales para determinar cuál de ellos había asesinado al oficial Harris. El Estado comprendió lo anterior y concibió una técnica sin precedentes para superar este obstáculo. Al rendir su testimonio durante el juicio, todos los testigos se beneficiaron de un elemento auxiliar inusual. La fiscalía pagó 7 000 dólares en la preparación de unos maniqués de tamaño natural de Aldape y Carrasco. Las cabezas, mandadas a hacer a medida y semejanza de los acusados, costaron 3 500 dólares cada una. Los cuerpos fueron donados por una tienda departamental local. El Fiscal de Distrito, John B. Holmes Jr., dijo que el costo sería cubierto con el dinero recaudado por la inútil división de inspección. Holmes admitió que el uso de maniqués era algo "inusual" y dio a los fiscales Bax y Moen el crédito de la idea. Los maniqués fueron modelados hasta lograr en ellos un parecido asombroso con el aspecto que tenían los dos hombres la noche del asesinato, utilizando, incluso, la misma ropa que los hombres habían vestido. Es por esto por lo que la camisa de Carrasco estaba llena de balazos y manchada de sangre, mientras que la de Aldape no tenía manchas. Mientras los testigos rendían testimonio, no había forma de confundirse en cuanto a cuál de los hombres tenía el cabello largo y usaba una camisa verde, y cuál tenía cabello corto, vestía una camisa morada... y estaba muerto.

En el juicio de 1982, el Estado llamó primero a Patricia Díaz al estrado. Ella tenía tan sólo 17 años. En resumen, Díaz testificó que vio a Aldape apuntando al oeste hacia la patrulla justo antes de escuchar los disparos, pero que nunca vio a alguien disparando contra el oficial Harris. En segundo lugar, fue llamada al estrado Herlinda García. La quinceañera iba sobre la calle Walker con su bebé, rumbo a la tienda, cuando vio al Buick detenerse en medio de la calle. Ella dijo que estaba corriendo cuando escuchó los disparos. Aunque García identificó a Aldape como el hombre que disparó, admitió que en su declaración inicial había descrito al hombre que disparó como un hombre de cabello claro y que vestía camisa y pantalón cafés. Carrasco, y no Aldape, llevaba pantalones cafés la noche del tiroteo.

Ninguno de ellos vestía camisa café. Hacia el final de su testimonio, García declaró que nunca vio al hombre que vestía ropa café levantar su arma o dispararle a alguien. García no había ido sola a la tienda esa noche. Iba acompañada de su hermana de 16 años de edad, Elvira "Vera" Flores. El Estado llamó entonces a Flores al estrado. Flores pensó que Aldape era el hombre que disparó, pero reconoció que ella se había escondido detrás de un auto cuando el tiroteo empezó. También admitió no haber identificado a Aldape en la línea de identificación, pero explicó que eso se debió a su temor por futuras represalias. Testificó que en realidad no vio a la persona que les disparó al oficial Harris y al señor Armijo. No vio ninguna arma, sino hasta después de que le dispararon al oficial Harris y hasta que el hombre que según creía era el homicida empezó a correr hacia abajo de la calle.

La siguiente en testificar fue Hilma Galván, quien vivía en el lado norte de la calle Walker, cerca del lugar del tiroteo. De 44 años de edad, Galván era la única persona adulta entre los presuntos testigos oculares llamados por el Estado. En su testimonio, dijo que el 13 de julio de 1982 caminaba con José Heredia y su hermano, Armando. Galván escuchó dos disparos. Nunca vio un arma, pero sí un destello. Dijo que el hombre que disparó tenía cabello claro y vestía una camisa negra o café oscuro y pantalones cafés. En la corte identificó a Aldape como el hombre que disparó. Dijo nunca haber visto a Carrasco. Galván testificó, además, que la persona que ella creía que había disparado corrió hacia su lado de la calle, el lado norte.

La fiscalía llamó entonces al joven José Armijo Jr., quien sentado en el asiento delantero del coche de su padre, vio al oficial Harris de pie, fuera de su patrulla, al lado de la puerta abierta. Otros dos hombres estaban de pie frente a la patrulla con las manos sobre cofre. Un hombre "actuó como si se rascara la espalda", sacó una pistola y le disparó al oficial Harris. José Jr. vio el fuego salir de la pistola y cuando el oficial Harris cayó al piso. Mientras observaba los maniqués, José Jr. declaró que el hombre que disparó llevaba una camisa verde, mientras que el otro llevaba una camisa morada. Dijo que el hombre que disparó tenía barba y cabello largo. Entonces identificó *in situ* a Aldape, como el hombre que disparó. La noche del tiroteo José Jr. había contado a la policía que el hombre que disparó utilizó su mano izquierda para recuperar y disparar el arma. No obstante, ni la defensa ni la fiscalía evocaron este hecho durante el testimonio de José Jr. en el juicio. La información sobre cuál mano utilizó el homicida pudo haber ayudado al

jurado a decidir si Aldape era inocente, como se vería en la información que Atlas habría de descubrir posteriormente.

Al cuestionar la defensa a José Jr., éste admitió que, la noche del crimen, había confesado la verdad a la policía al declarar que no vio claramente al homicida. Antes que lo llevaran a la línea de identificación, había dicho a la policía no saber quién le había disparado al oficial y que tampoco sabía qué ropa llevaban Aldape y Carrasco la noche del tiroteo. Horas después de su primera declaración, tampoco había podido identificar a Aldape en la línea de identificación, aun cuando la policía le aseguró que los hombres no podían verlo; José Jr. comentó entonces que tenía miedo de identificar a Aldape.

Acto seguido, para sustentar el testimonio de José Jr., el Estado llamó al estrado a su madre, quien había permanecido en la corte desde el inicio del proceso. Marie Estelle Armijo testificó que su hijo había regresado a casa de la estación de policía a las 8:30 de la mañana el 14 de julio de 1982 y le aseguró que vio al homicida pero que le había dado miedo identificarlo. Estela Armijo testificó que había esperado seis semanas para decirle al fiscal, sólo días antes del juicio, que José Jr. podía identificar a Aldape como el homicida. Ante las objeciones de la defensa, narró detalladamente cómo el comportamiento de Jr. había cambiado desde la muerte de su padre. Explicó que José Jr. "salía mucho a jugar y a andar en bicicleta por la banqueta alrededor de la cuadra". Pero eso había cambiado desde el tiroteo. "Ahora él no quiere salir a jugar y en cuanto llega a la casa sólo se quiere recostar a dormir, y no quiere ni comer." Este testimonio, aunque convincente, era irrelevante para decidir la culpabilidad de Aldape.

El Estado llamó a otros testigos para lograr un impacto emocional. Por ejemplo, el médico forense que realizó la autopsia del oficial Harris describió las heridas. El Estado mostró grotescas fotografías enseñando la entrada y la salida de las balas en la cara y la cabeza del oficial, así como otras donde podía verse cómo le entraba y le salía una varilla. Como último testigo, la fiscalía llamó a la viuda del oficial Harris. La corte denegó las objeciones de la defensa sobre el hecho de que el testimonio emotivo sobre la vida, el trabajo y el matrimonio del oficial Harris eran intrascendentes para determinar la inocencia o culpabilidad de Aldape. Por el contrario, la corte le permitió presentar un testimonio conmovedor, describiendo detalles personales tales como la forma en que conoció a su esposo y los trabajos extras que él tenía para que ella pudiera dedicar su tiempo a la crianza de sus dos hijas.

La defensa, por su parte, comenzó con el testimonio de José

Armijo Jr., quien afirmó ver a Aldape disparar en contra del oficial Harris. Sin embargo, ningún testigo ubicó a Aldape en la posición del homicida —al este del oficial. La defensa empezó entonces la exposición de su caso.

A su turno, la defensa presentó a cuatro testigos, dos que presenciaron el tiroteo y dos que escucharon a Carrasco confesar el crimen. Jacinto Vega, de 17 años, testificó que la noche del 13 de julio de 1982 estaba sentado en el porche de Hilma Galván cuando el Buick pasó por su casa y se detuvo en la intersección. Él vio al conductor acercarse a Herlinda García y a Vera Flores. Se dio cuenta que el pasajero del Buick tenía cabello corto. Después la patrulla se estacionó detrás del Buick. El oficial Harris llamó al conductor, éste caminó hacia la patrulla y colocó sus manos sobre el cofre. El pasajero caminó detrás del conductor y permaneciendo detrás de él y al este, “sacó algo” y disparó al oficial Harris. Sostuvo el arma con las dos manos. En el interrogatorio de la fiscalía, Vega declaró que el conductor estaba más cerca del oficial Harris, pero que el pasajero de cabello corto disparó desde atrás del conductor.

Enseguida, la defensa llamó a José Heredia, de 14 años. Él y su hermano, Armando, estaban con Hilma Galván la noche del tiroteo. Él también había visto a Aldape poner las manos sobre el cofre de la patrulla. Mientras que el oficial Harris estaba de pie junto a la puerta de su carro, el pasajero del Buick se acercó y le disparó al oficial Harris. José Heredia identificó al homicida como “güero, el de cabello claro”. En el interrogatorio, el fiscal cuestionó a Heredia sobre un “asesinato” que presuntamente había ocurrido 40 minutos antes del homicidio del oficial Harris. Las primeras ocho preguntas del fiscal —utilizando frases como: “esa mujer asesinada”, “habían asesinado a una mujer” y el “cuerpo de la mujer”— tenían la intención de darle a conocer al jurado que Aldape y Carrasco habían cometido un asesinato. La defensa objetó. El fiscal prometió “aclarar” más tarde a la corte la relevancia de lo antes mencionado, pero nunca lo hizo. Elizondo, el abogado de Aldape, no sabía que ese asesinato nunca sucedió. La policía investigó el rumor aproximadamente el 22 de julio de 1982 y confirmó que fue un engaño. Curiosamente, el fiscal prosiguió con este testimonio aun sabiendo que no había ocurrido ningún asesinato en el cementerio.

La defensa también llamó a dos de los compañeros de cuarto de Aldape, José Manuel Barrosa Esparza y José Luis Torres Luna. Ambos jóvenes testificaron en español y declararon haber estado en

su departamento cuando Carrasco entró corriendo a la residencia del número 4907 de la calle Rusk, jactándose de haber matado a un policía. Esparza testificó que esa noche aproximadamente entre las 10:00 y las 10:30 p.m. escuchó disparos. Tres o cuatro minutos después, Carrasco, agitado y sin aliento, entró al departamento. Carrasco le enseñó la pistola del policía y le indicó que había matado al dueño. Esparza vio que Carrasco portaba dos pistolas, una en su mano y la otra en su cinturón. Posteriormente, Torres testificó que Carrasco ofreció darle el revolver del policía “como un regalo”, pero Torres no aceptó este “regalo”. Entonces Carrasco le quitó el cargador a la pistola que tenía en la mano y lo reemplazó por uno cargado. Poco después de que Carrasco llegó, Aldape entró corriendo a la casa. Aldape le dijo a Torres que Carrasco acababa de matar a un policía. Carrasco exclamó que se iba a defender, prefiriendo morir antes que rendirse. Esparza, no queriendo involucrarse, les dijo que se fueran. Más adelante, Carrasco y Aldape se marcharon por la puerta trasera.

Posteriormente, cuando la policía entró a la casa con sus armas listas, forzaron a los inquilinos restantes a tirarse al piso con la cara hacia abajo y comenzaron a interrogarlos a punta de pistola. Torres y Esparza admitieron no haber dicho a la policía sobre la confesión que les hizo Carrasco porque estaban asustados. Durante la réplica, el fiscal llamó a un policía quien testificó que Torres y Esparza le comentaron que abandonaron la casa poco después de que Carrasco y Aldape salieran y que no habían regresado hasta que el policía los vio. El oficial insistió en que no había visto a nadie apuntarles a Torres o Esparza mientras los interrogaban.

Finalmente, la defensa llamó como testigo al propio acusado, Ricardo Aldape Guerra. Testificando en español por medio de un intérprete, Aldape dijo que conocía a Carrasco sólo como “el güero” desde hacía dos o tres semanas. El 13 de julio Carrasco acompañó a Aldape a la tienda a comprar unos refrescos; como siempre, Carrasco portaba su pistola 9 mm. Aldape manejaba alrededor del barrio girando las llantas del Buick antes de vararse. Poco después de que el coche se varara pidió, a unas señoritas, cables de corriente. Más tarde la patrulla llegó. Aldape escuchó al oficial decir algo, pero sólo entendió: “acércate”. Él obedeció sus órdenes y puso sus manos sobre el cofre de la patrulla. El oficial Harris le dijo a Carrasco “acércate” pero Aldape perdió de vista a Carrasco. “Repentinamente”, Aldape testificó, “los disparos rozaron casi en mis oídos”. Él vio cuando se

cayó la pistola del oficial y Carrasco la recuperó. Ambos se voltearon y huyeron. Aldape corrió hacia abajo del lado derecho de la calle (al lado sur) yendo hacia el este de Walker. Por miedo, disparó dos veces al aire su arma .45 para que Carrasco no lo siguiera. Corrió a casa y encontró que Carrasco ya estaba adentro. Carrasco dijo haberle disparado a otro carro.

Con el testimonio de Aldape, la defensa descansó. Entonces cada parte presentó su informe final al jurado. Primero, como siempre, procedió el Estado y después la defensa. Al finalizar esta última argumentación ambas partes tendrían el derecho de réplica. La fiscalía expuso la teoría del intercambio de armas. La fiscalía insistió en que cinco personas —José Armijo Jr., Galván, Díaz, García y Flores— fueron inmediatamente a la estación de policía, donde declararon por escrito sin tener la oportunidad de consultar con nadie; presenciaron la línea de identificación sin poder discutir lo que veían. Individualmente les preguntaron si reconocían a alguien y éstos identificaron a Aldape como el presunto homicida. El testimonio clave fue el de José Jr. quien identificó a Aldape como el agresor. El fiscal declaró que José Jr. sabía que “Dios lo regañaría si decía una mentira”.

Además, la fiscalía dijo que la evidencia científica era “no concluyente” y que el testimonio de José Heredia —de haber visto a Carrasco matar al oficial Harris—, decisivo para la defensa de Aldape, no podía considerarse como verdadero. Para justificar esto, el fiscal dio la siguiente opinión sobre el estado mental de Heredia, de catorce años, durante su testimonio el día del juicio: “Pienso que probablemente se encontraba bajo la influencia de algún tipo de bebida alcohólica o estupefaciente.” El fiscal también apeló al estatus de Aldape, como inmigrante, en su informe final como había hecho durante el proceso de *voir dire*, declarando: “sus respuestas demostrarán qué tipo de persona [...] era Aldape mientras estuvo en nuestra comunidad por menos de dos meses después de venir de Monterrey, México”. El fiscal instó, debemos mandar un mensaje: “hagámosle saber a los otros residentes del número 4907 de la calle Rusk exactamente lo que nosotros, los ciudadanos del condado Harris, pensamos sobre este tipo de conducta”.

Por el contrario, en su cierre, la defensa argumentó que cada uno de los testigos había cambiado su declaración de numerosas formas. También contrapuso la conducta de Carrasco y la de Aldape la noche del 13 de julio: mientras que Carrasco había reaccionado violentamente; Aldape se rindió; Carrasco le había disparado a oficiales en el

número 4911 de la calle Rusk; Aldape, teniendo su arma a corta distancia, no le había disparado a nadie.

En refutación, el fiscal pidió un veredicto justo para la familia del oficial Harris y reiteró que cinco testigos habían dicho, sin reserva alguna, que Aldape asesinó al oficial Harris, y que Esparza y Luna sólo eran unos simples mentirosos. El caso llegó a los jurados el 12 de octubre. Los jurados revisaron el testimonio de Galván y José Jr., quienes describieron quién asesinó al oficial Harris. También estudiaron el testimonio de José Jr. sobre quién le disparó a su padre. Después de que el jurado deliberó por menos de seis horas, el juez pidió que le informaran si es que habían votado. Después de ser informado de que ya lo habían hecho, preguntó su decisión. El presidente del jurado contestó que el voto quedó 11 a 1, sin indicar si la mayoría favorecía la sentencia o el indulto. La corte del juicio preguntó si sería productivo hacer futuras deliberaciones esa noche. Respondiendo, el presidente del jurado pidió una hora más. Después de 15 minutos, el jurado regresó con un veredicto unánime: “nosotros, el Jurado, encontramos al acusado, Ricardo Aldape Guerra, *culpable* por la ofensa de Homicidio Capital, como consta en el acta”.

La sentencia

El jurado declaró a Aldape culpable por homicidio en primer grado, pero su trabajo aún no había terminado. Tenían que darle una sentencia. Dado el crimen tan brutal por el cual lo condenaban, las únicas opciones eran cadena perpetua o pena de muerte. Los procesos judiciales de la imposición de la pena otorgaban una oportunidad para que los abogados de Aldape presentaran evidencias atenuantes que demostraran que el acusado no merecía la muerte. Dichos procesos judiciales comenzaron el 13 de octubre de 1982, un día después de que el jurado declarara culpable a Aldape. Para poder sentenciarlo a muerte, el Estado tenía que convencer al jurado de que Aldape cometió el crimen de forma deliberada con plena conciencia de que su acto podía desembocar en la muerte. Además, debían demostrar que Aldape probablemente cometería actos criminales y violentos en el futuro, lo cual sería una amenaza constante para la sociedad. Estas dos preguntas, denominadas “asuntos especiales”, deberían obtener un “sí” por parte del jurado para que Aldape recibiera la pena de muerte.

Durante su exposición del caso, la fiscalía, en representación del Estado, acusó a Aldape de haber participado en el robo a la tienda de armas Rebel Gun, en Houston, una semana antes del asesinato de Harris y Armijo. La pistola calibre .45 de Aldape fue sustraída de la tienda, además de muchas otras armas, incluyendo una Uzi, en un robo a mano armada. En total fueron robados 15 000 dólares en armas y municiones. Uno de los cuatro testigos del crimen identificó a Aldape como uno de los ladrones. Un perito de la policía declaró que las huellas digitales de Aldape fueron halladas en el exterior del contenedor de la cinta adhesiva que fue utilizada durante el asalto para atar las manos de empleados y clientes.

Ninguno de estos testigos identificó a Aldape al ver su fotografía pero sí ocurrió algo asombroso, ya que dos de los testigos de la fiscalía identificaron a Enrique Torres Luna, espectador del juicio y hermano de José Torres Luna, como uno de los participantes en el robo. Los jefes de la policía del condado arrestaron a Enrique, basándose en estas identificaciones. El Estado decidió, sin embargo, no llamar a ninguno de los dos testigos que habían dicho a la policía que el sospechoso tenía un tatuaje de un caballero mexicano en el bíceps derecho —en ese momento, ni Aldape ni Torres tenían tatuajes— y que Aldape no era uno de los asaltantes. Posteriormente el Estado retiraría los cargos por robo contra Torres por falta de evidencia.

Los abogados de Aldape llamaron en su defensa a un solo testigo: su madre. La defensa no trajo a ninguno de los maestros, patrones o amigos de Monterrey de Aldape. No presentaron los documentos que demostraban que Aldape no tenía un historial criminal en México o en Estados Unidos. La defensa no demostró qué tan arduamente trabajaba Aldape para sostener a su familia. Sin duda, la defensa carecía del dinero para obtener gran parte de este material o para pagar el viaje de los testigos a Houston con un día de anticipación.

Finalmente, llegaron los argumentos de cierre de las partes. El fiscal Moen aprovechó esta oportunidad para explicar al jurado el origen bíblico del poder del Estado para ejecutar a aquellos culpables de asesinato. Después de que el Estado invocara a la Biblia para aliviar la conciencia del jurado y luego de que argumentara que la escasez de evidencia sobre el carácter de Aldape hablaba por sí misma, la defensa presentó su argumento final. Por su parte, Elizondo, al abogar por Aldape, pidió al jurado que considerara la posibilidad de que posteriormente el Estado se enterara de que Aldape no era el asesi-

no. Señaló que un hombre cumpliendo una cadena perpetua podría ser liberado, “Pero ¿cómo hacer regresar a una persona muerta?”

Tras una deliberación de dos horas y media, el jurado llegó a su veredicto. A los dos asuntos especiales respondió con un “sí”. La Corte se dirigió entonces al acusado. “Ricardo Aldape Guerra, el jurado lo ha encontrado culpable de la ofensa capital de homicidio en primer grado y ha respondido a los asuntos especiales 1 y 2 con un ‘sí’, es entonces [...] la sentencia de esta corte, que usted reciba la muerte como pena por este caso”. El veredicto dejó atónitos a Aldape y a sus padres, quienes lloraron abiertamente al pronunciar el juez la sentencia de muerte. Cuando el juez preguntó a Aldape si quería agregar algo antes de ser sentenciado formalmente por la corte, Aldape, envuelto en lágrimas, dijo en español, “no soy culpable”.

Perder las apelaciones

Tres semanas después de que el jurado impusiera la pena de muerte, miembros del Ku Klux Klan se manifestaban afuera del Palacio de Justicia del Condado de Harris, mientras la defensa de Aldape abogaba por un nuevo juicio. Algunos miembros del clan iban en sus acostumbradas sábanas blancas; otros vestían camisas negras. Llevaban consigo carteles que decían, “A Guerra se le hizo justicia”, “No habrá compasión para asesinos de policías”, “Por primera vez se ha hecho justicia”. Otro más decía: “Houston no tolerará crímenes de indocumentados.”

Aunque el jurado lo había condenado y sentenciado a muerte, esta moción a nuevo juicio representaba una oportunidad más para Aldape —mientras se encontraba aún ante la Corte de Distrito— de escapar a la sentencia de muerte. Los abogados defensores localizaron a uno de los jurados, Donna Monroe, para que firmara una declaración bajo protesta, diciendo que ella pensaba que Carrasco había asesinado al oficial Harris. También atestiguó que los maniqués la pusieron nerviosa y que eso influyó en su veredicto. Fue éste un cambio repentino e inesperado por parte de uno de los jurados. Elizondo, el abogado de Aldape, dijo que francamente ignoraba por qué Monroe había cambiado de parecer. “Ella sólo dice que no puede dormir por las noches”, dijo a los reporteros. Sin embargo, este cambio de postura no logró modificar el juicio. La corte denegó la moción de un nuevo juicio y Aldape fue transferido al pabellón de la muerte en Huntsville, Texas.

A Aldape le fue asignado un nuevo abogado para la siguiente etapa de su defensa. Michael B. Charlton apeló en representación de Aldape ante la Corte de Apelaciones Criminales de Texas. Después de presentar por escrito la apelación del caso el 16 de agosto de 1984, Aldape y Charlton esperaron una respuesta de que tal vez el veredicto fuera revocado.

La apelación de Aldape languidecía en los archivos del Tribunal Supremo, hasta que llegó el año de 1988. Fue ésta una demora escandalosa, pues habían transcurrido casi seis años desde que Aldape fuera condenado. Finalmente, el 4 de mayo de 1988, los nueve jueces del tribunal decidieron atender la petición de Aldape. Una vez más, Aldape perdió. Dos jueces disintieron enérgicamente, pero el Tribunal Supremo ratificó su condena.

En la disensión, el juez Sam Houston Clinton y otro juez escribieron que José Armijo Jr. era el único de los testigos convocados por el Estado que aseguraba haber visto a Carrasco y a Aldape. El testimonio de José Armijo Jr. era lo único que "se interponía entre Aldape y su exoneración por insuficiencia de pruebas". En un pie de página, el juez Clinton agregó, "aun con el testimonio de Armijo Jr., yo, personalmente, dudo mucho que Aldape haya sido el homicida". Reconoció, sin embargo, que el Tribunal Supremo "no tiene la autoridad para determinar el peso y preponderancia de las evidencias".

La teoría del Estado sobre el intercambio de armas preocupó a los disidentes. "Me parece absolutamente inconcebible", escribió el juez Clinton, "que en el tiempo transcurrido entre el asesinato de Harris y el subsiguiente enfrentamiento con la policía, cuando el arma homicida fue encontrada en la persona [de Carrasco], [Carrasco] y [Aldape] hayan intercambiado armas". Aunque poco sirvió de consuelo a Aldape, que abatido esperaba la muerte, la disensión concluyó con estas palabras: "ha habido un genuino error judicial".

Luego de esta derrota, a Aldape le quedaba un último recurso de apelación: pedir un procedimiento judicial *certiorari* a la Suprema Corte de los Estados Unidos. La corte más importante de ese país, tiene la libertad de decidir si escucha o no una petición "*cert*", forma abreviada con que se designa comúnmente a esta solicitud. Miles de peticiones "*cert*", en casos civiles y criminales, llegan a la Suprema Corte cada año. Sólo en unos cuantos casos la Suprema Corte concede la revisión. Para que Aldape lograra la victoria en la Suprema Corte, tendría que superar dos obstáculos. En primer lugar, habría que convencer a nueve jurados de la Suprema Corte de que escucha-

ran su caso. En segundo lugar, tendría que persuadir a la mayoría de los jurados de que su condena debía ser revocada.

Aldape no superó ni el primer obstáculo. En 1989, un día antes de la celebración del 4 de julio, la Suprema Corte hizo llegar su respuesta de una página: "Es una disposición de esta Corte que la petición indicada sea, por este medio, denegada." Aldape perdió una vez más. Los jueces Brennan y Marshall disintieron y escribieron lo siguiente: "En adhesión a nuestro punto de vista sobre la pena de muerte, que bajo toda circunstancia es un castigo cruel e inusual, prohibido por la octava y decimocuarta enmiendas, nosotros concederíamos *certiorari* y declararíamos inválida la sentencia de muerte en este caso". Aldape, convicto número 727, recibió la noticia en la Unidad Ellis I del pabellón de la muerte en Huntsville. Ya nada detenía al estado de Texas para fijar la fecha de Aldape en su cita con la muerte.

PROCEDIMIENTO DE *HABEAS CORPUS*

El equipo Aldape

El estado de Texas programó la ejecución de Aldape para el 12 de mayo de 1992, a las doce de la noche con un minuto. Aldape había agotado ya sus oportunidades de apelación directa; lo único que le quedaba entonces era combatir la sentencia de manera colateral, esto es, mediante un procedimiento de *habeas corpus*, el cual permite al prisionero examinar la legalidad de su encarcelamiento bajo la Constitución de Texas y la Constitución de los Estados Unidos de América. La defensa inicial de Aldape por *habeas corpus* fue proporcionada por el Centro de Recursos de Texas. Este centro aceptó representar a Aldape, luego de intentar reclutar, sin éxito, a un abogado de oficio. El Centro de Recursos de Texas formaba parte de una red nacional de centros de asistencia legal, sin fines de lucro, dedicados a la ayuda de indigentes bajo pena de muerte. Los jueces federales crearon esta red de asistencia legal en 1988, cuando se percataron de que no había suficientes abogados preparados para llevar los casos de pena de muerte. Gran parte de los fondos del centro provenían del Congreso. En octubre de 1995, sin embargo, el Congreso votaría y

abruptamente decidiría retirar su financiamiento. Los opositores opinarían que los abogados del centro demoraban, inútilmente, el proceso de ejecución, añadían gastos innecesarios y habían perdido la objetividad para convertirse en fanáticos contra la pena de muerte. El centro proporcionaba también asistencia a los abogados, sobre todo a aquellos con poca experiencia en asuntos criminales, que se ofrecían voluntariamente para representar a algún prisionero bajo pena de muerte. Sin esta red de asistencia legal, dichos abogados sin experiencia se verían obligados a llevar la carga a costas ellos solos.

Pero en 1992 el centro aún recibía financiamiento del Congreso y representaba a los prisioneros bajo pena de muerte que no tenían a quien recurrir. Sandra Babcock, joven abogada de esta organización, empezó a revisar el caso de Aldape. Como todos aquellos familiarizados con el caso, sufrió un impacto ante el hecho de que todas las evidencias físicas incriminaban a Carrasco; quedó, además, pasmada al conocer cómo el Estado había utilizado la situación migratoria de Aldape en la selección del jurado. No obstante, no se conformó con la información de la escasa investigación realizada en 1982. Con la intención de llegar a sus propias conclusiones, intentó contactar a las personas que habían testificado ese año. También trató de hablar con otras personas que nunca fueron llamadas a testificar. Durante el curso de su investigación, localizó a algunos testigos cuyos testimonios la llevaron a revelaciones sorprendentes. Todo aquello que fue encontrando le indicaba que Aldape iba a necesitar ayuda adicional. Preocupada al ver que los gastos requeridos para la investigación excedían los fondos limitados del centro, Babcock informó al gobierno mexicano que sólo un importante bufete de abogados dispuesto a trabajar *pro bono* podía ofrecer a Aldape la defensa que el caso exigía.

Mientras el gobierno de México comenzaba la búsqueda del abogado apropiado, el 8 de mayo de 1992 Sandra Babcock presentó la primera petición de *habeas corpus* ante la 248ª Corte Judicial de Distrito del Condado de Harris. Esta corte era la misma donde, casi 10 años atrás, Aldape había sido juzgado, culpado y sentenciado. El escrito presentado por Babcock era de 155 páginas. En él, argumentaba que Aldape era inocente y que le había sido negado un juicio justo desde el punto de vista constitucional. En ese momento, faltaba menos de una semana para su ejecución.

A los pocos días de que Babcock presentara su escrito, el entonces presidente de México, Carlos Salinas de Gortari, llamó a la madre de Aldape para asegurarle que el gobierno de México tenía un compro-

miso con su hijo. El presidente Salinas envió también una carta a la entonces gobernadora de Texas, Ann Richards, en la cual le pedía pospusiera la ejecución. El presidente Salinas no fue el único que escribió a la gobernadora Richards abogando por Aldape. Esa misma semana, en la oficina de la gobernadora se recibieron alrededor de 750 llamadas que la instaban a detener la ejecución, y unas 400 peticiones, con aproximadamente 6 000 firmas, que pedían indulgencia. El portavoz explicó que la gobernadora Richards no se involucraría hasta que la corte hubiera agotado todos sus esfuerzos.

Faltaban sólo 17 horas para su ejecución y Aldape no sabía todavía si su cita con la muerte sería pospuesta. En lo que, de acuerdo con lo programado, habría de ser su última mañana, Aldape se levantó a las 7:00 a.m. Se le permitió un tiempo para distraerse como él quisiera. Cuando regresó, los guardias le ofrecieron algo especial por ser su último día: una hamburguesa con papas a la francesa; pero Aldape dijo no tener hambre. Sus padres viajaron desde Monterrey para estar con él. Tuvo la oportunidad de hablar con ellos, aunque no pudo tocarlos. Todos pensaron que ésta sería la última vez que se verían. Les dijo que no estuvieran tristes. Estaba mentalmente preparado para morir.

Pero éste no sería su último día. Esa misma tarde, en una audiencia, Aldape se enteró de que el juez ordenaba aplazar su ejecución. Debido a las pocas horas que faltaban para su muerte, más tarde un reportero comentaría en tono irónico que Aldape había estado “a nueve milímetros de la muerte”. En una audiencia repleta de gente, el juez estatal de Distrito, Woody Densen, reprogramó la ejecución de Aldape para el 24 de septiembre de 1992. El juez Densen presentó una “orden para modificar la fecha de ejecución”. En ella establecía lo siguiente: “Ricardo Aldape Guerra [deberá] ser ejecutado por un verdugo designado por el director del Departamento Correccional de Texas el día jueves 24 de septiembre de 1992, antes del amanecer” —un poco más de cuatro meses después de la primera fecha de ejecución.

Muchas personas sintieron alivio por el aplazamiento. El fiscal auxiliar de distrito solicitó dicho aplazamiento para responder a los múltiples argumentos presentados en la petición de Aldape. El entonces cónsul general de México en Houston, Ricardo Ampudia, dijo, “éste es un momento muy importante para México. Pero no es una victoria completa porque no hemos ganado. Ricardo Aldape es un hombre inocente.”

El gobierno mexicano recopiló en una lista los nombres de los abogados del área de Houston que podrían representar a Aldape. En primer lugar se dirigió a Jon Cassidy del bufete Miller Cassidy en Washington, D.C. Cassidy pidió a Seth Waxman que revisara el caso. Waxman, quien posteriormente sería nombrado procurador general, dijo que el caso valía la pena, pero que debía ser llevado por un bufete local. Waxman recomendó a Atlas, a quien conocía de las actividades organizadas por la American Bar Association (ABA). Siguiendo las recomendaciones de Waxman, el gobierno de México llamó a Scott Atlas para concertar una cita con él y discutir el caso. Durante la entrevista subsiguiente los abogados de Aldape hicieron un llamado urgente sobre la inocencia de éste. Atlas, no obstante, quería llegar a sus propias conclusiones. Luego de dedicar las primeras semanas del verano a digerir el expediente, Atlas coincidió con las palabras del juez Clinton: "ha habido un genuino error judicial".

Preparar una petición por *habeas* en un caso capital es casi como prepararse para un juicio nuevo. El caso exigía mucho tiempo. Atlas les comunicó a Sandra Babcock y al gobierno mexicano que aceptaría el caso. El 2 de julio de 1992 Atlas asumió formalmente la defensa de Aldape. En la corte estatal de distrito se hizo constar por escrito que él sustituiría al abogado de la defensa.

Atlas, principiante en casos de homicidio en primer grado, reconoció la difícil tarea que le esperaba. El caso requería de diferentes habilidades. Para empezar, había muchos asuntos legales por explorar y un considerable trabajo de investigación por completar. Sabía que necesitaría la ayuda de expertos para la reconstrucción del crimen, el análisis de las armas y la revisión de otros aspectos técnicos de la defensa de Aldape. La fuerza de Vincent & Elkins, y una de las razones por las cuales se buscaba a un bufete grande, radicaba en la posibilidad de reunir en poco tiempo a un equipo de colaboradores entusiastas y brillantes. En julio, Atlas hizo circular un memorando dentro del bufete V&E, solicitando abogados dispuestos a donar parte de su tiempo a la defensa de Aldape.

Muchos abogados respondieron a esta solicitud; nueve de ellos proporcionaron la ayuda inicial y dos asistentes legales del bufete también se ofrecieron de inmediato. Algunos integrantes del equipo eran republicanos, otros eran demócratas, unos estaban a favor de la pena de muerte y otros en contra. Ni siquiera todos los miembros del "equipo Aldape", como fue referido en memorándum y correos de voz, provenían de la sección de litigio del bufete. Abogados transac-

cionales, que pasaban sus días estructurando negociaciones, y abogados fiscales, quienes explicaban la complejidad del código de impuestos a sus clientes, donaron su tiempo por igual. Todos ellos se encontraban en igualdad de condiciones, ya que ninguno contaba con experiencia suficiente en asuntos criminales. Sin importar la diversidad de sus miembros, los hechos descubiertos unieron al equipo en una certeza común sobre la inocencia de Aldape. Había también un sentimiento compartido de compromiso para lograr la rectificación de esta injusticia.

La conformación del equipo Aldape era fluctuante. Mientras corría el caso, algunos socios dejaron el bufete V&E, pero de estos abogados, aquellos que se quedaron en Houston continuaron donando su tiempo para estudiar el expediente. Nunca Atlas, en todos sus años de práctica, había visto que los abogados que dejaban el bufete pidieran continuar trabajando en un caso. Cuando algunos abogados salían del equipo Aldape, otros abogados y asistentes legales entraban en su lugar. Pronto el equipo Aldape creció hasta incluir cinco abogados más.

Si bien dentro del bufete no faltaban abogados civiles dispuestos a colaborar, Atlas se percató de que necesitaría a un experto en derecho penal que lo guiara a través del procedimiento y las complejidades sustantivas de un caso capital. Stanley G. Schneider, exitoso abogado de Houston, especialista en derecho penal certificado por la State Bar of Texas, aceptó donar su tiempo y aportar su pericia en asuntos criminales. Lo más importante para el caso Aldape era que Schneider se había involucrado en docenas de casos de pena de muerte, en sus diferentes etapas: juicio, apelación y *habeas*.

También otros expertos donaron su tiempo. A petición de Sandra Babcock los profesores de la Universidad de Houston, Emilio Zamora y Nestor Rodríguez, prepararon un estudio del entorno político de los extranjeros ilegales en 1982. El profesor Neil McCabe, de la Escuela de Leyes del Sur de Texas, ofreció a través de conferencias telefónicas, asesoría sobre derecho constitucional texano y otros fundamentos jurídicos que pudieran servir para objetar la sentencia de muerte de Aldape. El profesor McCabe rotuló el caso como "uno de los mejores por inocencia real" que alguna vez hubiera escuchado. Vía telefónica, el profesor Michael Tigar, de la Escuela de Leyes de la Universidad de Texas, proporcionó asesoría a todo el equipo sobre cuestiones constitucionales federales. El embajador de México en Estados Unidos, Gustavo Petricioli, dio instrucciones a su secretario

particular, Gregorio Canales, para auxiliar al equipo Aldape en lo que fuera necesario. El gobernador de Nuevo León designó a Santiago Roel, ex secretario de Relaciones Exteriores, como su representante personal en el caso.

Atlas contrató a Floyd McDonald para examinar la evidencia física. Las conclusiones de McDonald serían determinantes en la defensa de Aldape debido a su irrecusable experiencia. En el decenio de los sesenta, McDonald había fundado el laboratorio de evidencia criminal del Departamento de Policía de Houston, mismo que dirigió durante tres decenios antes de fundar y dirigir el laboratorio criminal del Departamento de Policía de Pasadena. Revisó las pruebas que se hicieron de rastros de metal en las manos de Carrasco y Aldape, además de reconstruir la escena del crimen para determinar, de acuerdo con la evidencia física, dónde estuvo parado el homicida. Acompañado por un socio de V&E, McDonald visitó las calles de Edgewood y Walker e hizo mediciones detalladas del lugar. Localizó los agujeros, ahora tapados y pintados, de las balas que perforaron la casa de la esquina. Más tarde, con una orden de la corte, McDonald examinó las armas que Carrasco, Aldape y el oficial Harris utilizaron el 13 de julio de 1982.

En el verano de 1992, el nuevo equipo de abogados de Aldape empezó a discutir lo que habría de agregarse al escrito de *habeas corpus* de Babcock. Al ver cómo la lista de ideas crecía, Atlas decidió que era más fácil remplazar el escrito anterior que hacerle añadiduras. De tal manera que el equipo comenzó a elaborar lo que sería la "Primera reforma al procedimiento de *habeas corpus*" de Aldape.

Por cada nuevo argumento legal, el equipo Aldape debía determinar qué "carga de prueba" tendría Aldape en la corte. En otras palabras, los abogados tuvieron que descubrir qué obligación legal debía cumplir Aldape para asegurar su libertad. Muchas otras preguntas legales surgieron: ¿había Aldape renunciado a algún argumento al no haberlo expresado en el juicio de 1982 o, posteriormente, durante la apelación directa? ¿Cuándo tiene derecho un prisionero a una audiencia de *habeas*? ¿Cuáles son las normas para introducir una nueva evidencia en una audiencia de *habeas*? Atlas repartió estas y muchas otras preguntas legales entre los miembros del equipo. Los abogados anotaban detalladamente sus respuestas en memorándum legales que entregaban a Atlas. Éste devolvía algunos de los memos, agregando en ellos nuevas preguntas o reescribiendo ciertas partes. Otras respuestas las hacía circular al resto del equipo.

Atlas revisó algunos memos para incorporarlos al escrito de Aldape. Poco a poco, el equipo de Aldape empezó a valorar las barreras legales que Aldape enfrentaba. Fueron construyendo así el caso para lograr un nuevo juicio o la liberación de Aldape.

El equipo investigó también qué experimentos físicos podían aclarar el crimen. Los investigadores de la policía no encontraron nitrato en las manos de Aldape. Alguien del equipo propuso que se examinara, en busca de partículas de nitrato, la parte trasera de la camisa que Aldape usó el día 13 de julio de 1982. La presencia de partículas confirmaría el testimonio de Aldape de que los disparos mortíferos venían de atrás de él y pasaron por encima de su hombro derecho. Sin embargo, el Estado reveló en una audiencia que Aldape protestó al descubrir que su camisa había sido planchada antes del juicio. El planchado dejó restos de nitrato en toda la camisa de Aldape, lo que hacía inútil la realización del análisis. Nadie explicó por qué, de toda la ropa de Carrasco y Aldape, el Estado sólo limpió la camisa. ¿Por qué habría de ser planchada una parte de la evidencia?

Aun cuando esto probablemente no tenía ningún sentido, en la audiencia Atlas pidió que se le permitiera examinar la camisa de Aldape en busca de restos de nitrato por si acaso, por alguna razón, el planchado no hubiera borrado la muestra de nitrato. Atlas explicó a la corte que de encontrarse restos de nitrato en toda la camisa, entonces sabrían que el descubrimiento de nitratos sobre el hombro derecho era irrelevante. Sin embargo, explicó, "si los nitratos sólo se encuentran en el hombro derecho, ésta sería una fuerte indicación de que mi cliente es inocente". El juez Densen denegó esta petición.

Fuera del bufete de abogados, los seguidores de Aldape continuaban las protestas por su encarcelamiento. El 4 de julio de 1992, los padres de Aldape dirigieron una marcha de cientos de personas para atraer la atención sobre el asunto de su hijo. El presidente de la sociedad de Padres de Hijos Asesinados, según está citado, dijo quejándose, "es muy frío y despiadado que hagan una marcha, especialmente en el Día de la Independencia [de Estados Unidos], por alguien que se encontraba ilegalmente en este país". En un programa de radio en vivo, un locutor se quejó de la protección que la policía ofrecía a los marchistas. Éste dijo: "mi sentimiento es, si estás condenado por matar a un policía y vas a la cárcel, tal vez no deban hacerte una marcha. Y si hacemos una marcha para ti, tal vez no debería pedírsele a la policía que te proteja." Una persona que llamó a la estación de radio expresó un punto de vista similar al de muchos en esa comunidad y

mostró poca compasión por la afirmación de Aldape sobre su inocencia. El equipo Aldape se abstuvo de responder a estas y otras acusaciones semejantes en los medios de comunicación. A Atlas nunca le interesó demostrar el caso de su cliente ante el público, sólo ante la corte.

Nueva evidencia

Mientras el equipo Aldape se preparaba para revocar la sentencia mediante la demostración de la inocencia de Aldape, algo más salió a la luz. "Amenazaron con quitarme a mi bebé", dijo Patricia Díaz al equipo Aldape. Rick Morris, joven abogado de V&E, y Guillermo Canizales, investigador que trabajaba medio tiempo para el Centro de Recursos de Texas, descubrieron hechos alarmantes sobre la manera en que los testigos fueron presionados antes del juicio de Aldape. Rob Kimmons, investigador privado que trabajaba para el caso cobrando una tarifa reducida, les ayudó a localizar a los testigos.

Además de su trato agradable y un porte alegre, Rick hablaba un poco de español; todo esto inspiraba confianza a los testigos. Guillermo, por su parte, era tan dedicado que pasaba noches y fines de semana enteros trabajando en el caso, sin compensación alguna. Para reforzar el escrito de *habeas*, el equipo trataba de descubrir nuevas pistas en torno a los homicidios. Rick y Guillermo hicieron varias excursiones a Magnolia, tratando de localizar a alguien que pudiera revelar lo que realmente pasó el 13 de julio de 1982.

El resultado de su búsqueda de varias noches fue un "cero absoluto", pues las pistas iban a dar a un callejón sin salida. Aun cuando lograban localizar a los testigos, muchos de ellos no querían hablar. Algunos expresaron miedo a las represalias por parte de la policía y temor a ser deportados. Otros no querían involucrarse. Algunos más, incluyendo a José Armijo Jr., se negaron rotundamente a hablar con los abogados de Aldape.

En el curso de esta investigación, Rick y Guillermo encontraron a Patricia Díaz, quien inicialmente se mostró renuente a hablar con ellos. Al revelar lo que ella sabía, el caso tomó una nueva perspectiva. Anteriormente, el equipo estaba enfocado en conseguir evidencias que demostraran la inocencia de Aldape. Ahora, el asunto fundamental sería el mal proceder de la policía. Díaz contó que la policía la amenazó con llevarse a su bebé si no cooperaba con la investiga-

ción. También reveló que la policía esposó a su tía, Trinidad Medina, cuando protestó por dicha amenaza. Por lo regular, cuando Rick y Guillermo encontraban a un testigo, éste les proporcionaba información sobre dónde encontrar a otros testigos. El equipo localizó a Medina, quien confirmó lo que dijo Díaz. El equipo Aldape estaba asombrado; la nueva investigación revelaría otros detalles que nunca salieron a la luz en el juicio original de Aldape. Uno por uno, en el orden en que fueron contactados diez años después de los homicidios, los testigos relataron versiones similares de mala conducta por parte de la policía y los fiscales.

Lentamente se develaba un cuadro nada agradable sobre la primera investigación. Dadas las tácticas empleadas por la policía en esa primera investigación, era cada vez más fácil deducir que Aldape había sido injustamente condenado. Algunos testigos fueron sometidos a interrogatorios intimidatorios y coercitivos en la escena del crimen. Después, todos fueron llevados a la estación de policía, donde se les mantuvo en bancas antes y después de tomarles su declaración. Mientras esperaban sentados en las bancas, tenían permitido hablar entre ellos y comparar sus versiones de los acontecimientos. Muchas de las personas que Rick y Guillermo encontraron, afirmaban que los oficiales pasearon varias veces a Aldape, esposado y con las manos metidas en bolsas, por enfrente de los testigos. Inmediatamente después, dijeron los testigos, Hilma Galván indicó a José Armijo Jr. que debía elegir a Aldape como el homicida.

Los testigos, muchos de ellos menores de edad en 1982, permanecieron retenidos en la estación durante toda la noche y hasta la mañana siguiente. Sólo después de que los detectives pasaron con Aldape esposado enfrente de los testigos, estos últimos fueron llevados a presenciar la línea de identificación para ver si reconocían al hombre que disparó. Nuevamente, los testigos tuvieron oportunidad de hablar entre sí, antes y durante la línea de identificación. Aldape era el único participante que tenía barba y cabello largo hasta los hombros. Después de la línea de identificación, la policía hizo que los testigos declararan por segunda vez. A diferencia de las primeras declaraciones, estas segundas tendían a incriminar a Aldape, señalándolo como el homicida. Posteriormente, los fiscales ayudarían a los testigos a evitar cualquier confusión entre Aldape y Carrasco. Conforme a lo descubierto por Sandra Babcock al hablar con Frank Pérez, los fiscales hicieron una representación del tiroteo para un cierto grupo de testigos. A las 10:00 a.m. del 22 de julio de 1982, esto es, nueve días después del

tiroteo, la policía y los fiscales reunieron a varios de los testigos del Estado para llevarlos a un “paseo” por el tiroteo. De los testigos, al menos Galván, García, Flores y Pérez estuvieron presentes. Una vez más, los testigos podían escuchar lo que los otros decían. Aunque aún no queda claro qué pasaba con exactitud en ese momento, durante esta recreación de los hechos Flores identificó por primera vez a Aldape como el homicida. También por primera vez Flores recordó que el homicida tenía barba y bigote. Después de la representación, Flores, acompañada por un detective, regresó a la estación de policía para rendir una nueva declaración en donde incriminaba a Aldape.

El grupo de testigos tuvo por lo menos una sesión más de preparación antes del juicio. El fin de semana anterior los fiscales organizaron otra reunión, esta vez, en la oficina del fiscal de distrito. En esta reunión, los testigos del Estado vieron por primera vez los maniqués de Aldape y Carrasco. Según cuentan los testigos, los fiscales hicieron énfasis en que Aldape, el hombre de cabello largo y camisa verde, disparó al oficial, mientras que el hombre del cabello corto y la camisa morada, con sangre y agujeros de balas, estaba muerto.

La defensa descubriría aún más evidencia de la inocencia de Aldape. Luego de hablar con aquellos que conocieron a Carrasco, el equipo Aldape determinó que Carrasco era zurdo. Aldape era diestro. El único testigo que en el juicio testificó haber visto a Aldape disparar al oficial Harris fue José Armijo Jr. Sin embargo, originalmente dijo a la policía que el hombre que disparó al oficial Harris estaba sosteniendo el arma con la mano izquierda. Frank Pérez dijo que el hombre que pasó corriendo a su lado inmediatamente después del tiroteo apuntó hacia él con la pistola 9 mm que llevaba en la mano izquierda.

El escrito de *habeas* de Aldape sólo era un resumen de la evidencia que el equipo pudo recolectar. En él no se citaba ninguna de las declaraciones bajo protesta que el equipo reunió. Tampoco aparecía el nombre de las personas que serían llamadas a testificar, pues muchas de ellas temían que hubiera represalias por parte de la policía. De otorgar la corte una audiencia de pruebas o un juicio nuevo, sólo entonces la asombrosa evidencia sería presentada. Aunque el escrito mencionaba mala conducta durante la investigación inicial, la corte tenía que conceder una audiencia de pruebas antes de que la evidencia de mala conducta pudiera ser presentada. De permitirse una audiencia de pruebas, Atlas llamaría directamente a los testigos al estrado. La Corte podría evaluar la credibilidad de los testimonios,

al tiempo que la fiscalía interrogaría a los testigos. Las declaraciones bajo protesta quedarían como último recurso, para ser utilizadas en caso de que los testigos no se presentaran.

Mientras se acercaba la fecha de ejecución, el equipo Aldape trabajaba frenéticamente reuniendo más evidencia, redactando el borrador del escrito de *habeas*, corrigiéndolo para preparar su versión definitiva y documentándose en cuestiones de ley conforme aparecían nuevos asuntos en la investigación. Poco a poco, dieron forma a un expediente convincente. El escrito recusaba la sentencia de Aldape por muchos motivos, incluyendo los siguientes: Aldape era inocente, la investigación de la policía fue impropia, los fiscales cometieron muchas formas de mala conducta, el juicio se llevó a cabo en un ambiente hostil, el testimonio de las víctimas fue incorrectamente admitido durante la fase de culpa-inocencia, el abogado defensor en el juicio fue ineficaz y la condena se basó en pruebas insuficientes. Además de esto, el escrito decía que Aldape debía recibir un nuevo juicio o ser liberado por el efecto acumulativo de estos y otros errores.

El escrito del equipo Aldape no sería el único presentado para abogar por Aldape. Un grupo de organizaciones, incluyendo la Liga de Ciudadanos Latinoamericanos Unidos (LULAC), la Asociación México-Americana de Abogados de Texas y la Conferencia Católica de Texas, presentaron un escrito para apoyar a Aldape. Este escrito se centraba en el uso impropio que hizo la fiscalía del hecho de que Aldape había entrado a Texas sin los documentos apropiados. Estos grupos argüían que el ingreso no documentado de Aldape era un delito menor, una falta administrativa no violenta, que no proporcionaba fundamento alguno para determinar que él podía ser peligroso en el futuro. También argumentaban que, al contrario de lo establecido por los estereotipos, la evidencia empírica demostraba que los indocumentados eran menos propensos a cometer crímenes.

El gobierno de México presentó un escrito similar en donde planteaba que la utilización de la condición migratoria de Aldape por el Estado representaba una violación del Convenio Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos. La Organización de las Naciones Unidas aprobó dicho convenio en 1996, y en lo sucesivo fue ratificado por México y Estados Unidos. Conforme a las leyes internacionales, México argumentó que el Estado tiene la obligación de respetar los derechos humanos de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, sin hacer distinción alguna entre extranjeros y nacionales. El

Convenio manifiesta que esta protección se hace extensiva “incluso a aquellos que se encuentran ilegalmente en el país”. México declaró que estaba “profundamente consternado por el hecho de que un representante del estado de Texas tratara de basar una sentencia cualquiera —y con mayor razón, una sentencia de muerte— en un factor tan evidentemente discriminatorio como es la condición migratoria de una persona”. México agregó: “Que el estado de Texas sugiriera que un trabajador indocumentado, basándose solamente en su condición migratoria, representa de algún modo un peligro para la comunidad o que dicha condición nos revela algo sobre las tendencias criminales de un individuo, es extremadamente inquietante.”

Los abogados del equipo Aldape estaban por concluir el escrito y se sentían justificadamente orgullosos de su trabajo. Schneider, al ser experto en derecho penal, se mantenía escéptico. Él no habló con ninguno de los testigos; sólo leyó las declaraciones bajo protesta que los miembros del equipo reunieron. Le preocupaba que los testigos flaquearan o incluso cambiaran de opinión durante el interrogatorio de la fiscalía. Sin embargo, a los abogados de V&E, sin experiencia en casos capitales, les parecía que los argumentos del escrito prácticamente garantizaban su libertad inminente. Ya fuera por ignorancia o por inocencia, casi todo el equipo se imaginaba que la pesadilla de Aldape estaba por terminar. Atlas no era la excepción. Durante una conversación telefónica, Atlas expresó en tono confidencial a Harry M. Reasoner, un socio directivo del bufete, que una vez dándose cuenta la corte de los errores cometidos, Aldape saldría libre en pocos meses.

Derrota en la Corte Estatal

Un grupo de presos mexicanos en un pueblo fronterizo había prometido que si Aldape era ejecutado, varios estadounidenses encarcelados en la misma prisión pagarían por ello con sus propias vidas. Dada la creciente tensión en México por el trato a Aldape, Scott Atlas tomó un poco de su valioso tiempo dedicado a la preparación del escrito, para visitar Monterrey y hablar con la prensa y con la familia de Aldape. No quería que la fecha de ejecución fuera un pretexto para otros actos violentos. En español, dijo a los reporteros mexicanos que confiaran en el proceso judicial estadounidense: “Por favor, denle tiempo al sistema judicial de los Estados Unidos para funcionar.”

Tomando en cuenta que la ejecución estaba programada para el

24 de septiembre de 1992, el equipo Aldape se impuso a sí mismo como fecha límite para entregar el escrito el 16 de septiembre, "Dieciséis de septiembre" —día de la Independencia de México. Pero la noche del 16, el equipo Aldape seguía puliendo el documento. Cada uno de los doce puntos legales tenía un autor diferente, y por lo tanto, un estilo diferente. Además de ser persuasivo y preciso desde el punto de vista legal, el escrito debía leerse como un solo documento. Finalmente, Atlas terminó el escrito de *habeas* el jueves 17 de septiembre a las cuatro de la mañana. Atlas y varios miembros del equipo Aldape condujeron cinco cuadras hasta el Palacio de Justicia y presentaron ellos mismos el voluminoso texto. La corte fijó como fecha de audiencia para la petición de *habeas* el lunes 21 de septiembre.

Atlas, Schneider y otros miembros del grupo Aldape se dirigieron en automóvil al Palacio de Justicia para asistir a la audiencia. Una agrupación de manifestantes a favor de Aldape los esperaba a la entrada. Algunos vestían camisas parecidas a la de Aldape que decían, "Soy inocente". Otros llevaban pancartas en donde exigían, "No más racismo", "Alto a los abusos de la policía" y "¡Liberen a Ricardo!" El ruido de los manifestantes llegaba hasta la sala de justicia, en uno de los pisos superiores. Mas tarde, los manifestantes entraron a la sala de justicia. Un oficial les advirtió que guardaran silencio. La familia de Aldape también estaba presente, al igual que los representantes del gobierno mexicano.

Este sería un caso de alto perfil para el juez Woody Densen quien anunció haber recibido cartas y peticiones con más de mil firmas de todo el mundo pidiendo que Aldape fuera liberado. Entre otras organizaciones, Amnistía Internacional dio publicidad al caso entre sus miembros. Más tarde, el juez Densen comentaría: "ningún otro caso que yo haya presidido ha recibido una reacción parecida".

Optimista, el equipo Aldape esperaba que en esta primera audiencia el juez Densen expresara ya su voluntad de otorgar a Aldape una audiencia de pruebas sobre los temas destapados, o tal vez incluso un nuevo juicio. Esperaba, por lo menos, que el juez otorgara más tiempo para que el Estado y la corte revisaran todos y cada uno de los temas expuestos en el escrito. Debido a que Atlas presentó el escrito de Aldape sólo cuatro días hábiles antes de la audiencia, el Estado no tuvo tiempo suficiente para estudiar lo argumentado y elaborar una respuesta. Durante la audiencia, el Estado, muy razonablemente, pidió al juez Densen posponer el fallo de la moción de

Aldape por cuatro meses para permitirle al Estado más tiempo para revisar los argumentos de Aldape. Atlas estuvo de acuerdo con esta petición de inmediato.

De hecho, si el juez Densen vio los cientos de páginas de argumentaciones durante el fin de semana, lo que leyó no logró persuadirlo. Sin escuchar evidencia alguna, el juez Densen denegó todo recurso judicial. No habría ni liberación, ni nuevo juicio, ni audiencia de pruebas. Haciendo referencia a la anterior extensión de la fecha de ejecución de cuatro meses otorgada por él en mayo, el juez Densen expresó que no creía que otro retraso de cuatro meses "cumpliría con la justicia en este caso". En una curiosa, aunque seguramente no deliberada elección de palabras, el juez Densen dijo: "el litigio de este caso se está llevando hasta la muerte". En breve, dio por terminada la audiencia con la orden "Entonces, les pediría que se retiren en este momento". La "audiencia" duró menos de diez minutos. Con asombro y decepción la mayoría de los miembros del grupo Aldape no podían dar crédito al hecho de que su petición hubiera sido denegada con tal indiferencia.

El grupo Aldape decidió retirarse a sus oficinas para planear el siguiente paso; había sido acusado de convertir la audiencia en "un circo para los medios". Sin embargo, ni Atlas ni el grupo tuvieron nada que ver con la presencia de los manifestantes. En múltiples ocasiones, diferentes personas que estaban contra la pena de muerte habían pedido permiso a Atlas para utilizar el caso Aldape como un ejemplo de las fallas en el sistema criminal de justicia, pero Atlas siempre se negó a cooperar. Dijo "no" por dos motivos. En primer lugar, la corte era el foro apropiado para la defensa de Aldape. En segundo lugar, convertir el caso en una "cuestión política" podría resultar contraproducente. Llamar demasiado la atención sobre Aldape podría dificultar que un juez electo otorgara la medida jurídica necesaria. Finalmente, el esfuerzo empleado en persuadir a los medios y al posible jurado del caso Aldape, quitaría mucho tiempo que podría en cambio dedicarse a la preparación de las batallas legales.

En las oficinas de V&E, el grupo Aldape hizo una evaluación de la situación. No sólo no habían logrado obtener un nuevo juicio, sino que ni siquiera habían conseguido una audiencia de pruebas. Esta derrota significaba que la nueva evidencia ni siquiera sería parte del expediente. Una Corte de Apelaciones no podía revisar las declaraciones bajo protesta. Un problema más urgente a resolver era, sin embargo, simplemente el de mantener a Aldape con vida hasta que

la Corte de Apelaciones revisara la decisión del juez Densen. La ejecución de Aldape estaba programada para ese miércoles por la noche, por lo que Atlas pidió al juez Densen posponerla. Un aplazamiento daría a Aldape el tiempo necesario para buscar amparo judicial por *habeas* en la Corte de Apelaciones. El juez Densen denegó tal petición. El grupo Aldape se vio entonces forzado a enviar por fax una petición de aplazamiento a la Corte Criminal de Apelaciones de Texas. Esta corte, conforme a su autoridad, otorgó rápidamente el aplazamiento.

A pesar de la derrota, había algunas noticias de esperanza para Aldape. Por cooperación de la oficina del ministro de Justicia de Texas, la corte no fijó una nueva fecha de ejecución. En otras palabras, una vez que la Corte de Apelaciones Criminales de Texas aplazó la ejecución de Aldape, ya no había una fecha específica de ejecución.

Gracias al aplazamiento otorgado por la Corte de Apelaciones Criminales de Texas, el grupo Aldape tenía ahora la libertad para concentrarse en el siguiente paso de la defensa de Aldape: una petición de procedimiento *habeas corpus* a la Corte de Apelaciones Criminales. El hecho de que la corte hubiera dado un aplazamiento, no significaba que otorgarían la liberación del procedimiento de *habeas corpus* a Aldape. El aplazamiento se otorgó para que la corte tuviera la oportunidad de revisar los argumentos de Aldape. Entonces, el grupo Aldape empezó a trabajar en su segundo escrito.

Ese otoño, Atlas envió el escrito de *habeas* de Aldape a la Corte de Apelaciones Criminales de Texas. A diferencia de la inexplicable demora ocurrida cuando solicitó apelación directa, Aldape no tuvo que esperar esta vez seis años para que la corte decidiera que estaba lista para dar su fallo. La corte resolvió que no recibiría ayuda de un consultor durante el interrogatorio y no programó la presentación oral de la petición de *habeas* de Aldape. En lugar de ello, el 13 de enero de 1993, la Corte de Apelaciones Criminales de Texas expresó su decisión no publicada de una página y cuatro párrafos. La corte denegaba a Aldape cualquier amparo. Con una opinión *per curiam*, un juez individual no tenía que reconocer que estaba de acuerdo con la mayoría. Dos jueces, sin explicar por qué, disintieron.

Luego de seis meses de trabajo y cientos de miles de dólares en tiempo legal más gastos para cubrir la ayuda de expertos e investigadores, los abogados de Aldape perdieron una vez más. Atlas quedó abatido con esta segunda derrota. Le parecía increíble que ninguna corte estuviera dispuesta siquiera a escuchar la evidencia recién des-

cubierta antes de rechazar la petición de Aldape. Aparentemente, no era suficiente con que el escrito prometiera que una audiencia de pruebas demostraría la inocencia de Aldape. Quizás la corte había escuchado eso muchas veces, sólo para descubrir que la evidencia de inocencia no era convincente. Se sabe de algunos casos en que la defensa envía sucesivas peticiones de *habeas corpus* con el único fin de demorar la ejecución. Sin embargo, el caso Aldape no era uno de ellos; ésta era la primera petición de Aldape. De cualquier manera, las Cortes Estatales de Texas no estaban dispuestas a perder el tiempo revisando nueva evidencia que pudiera demorar su ejecución. De ofrecer las Cortes Estatales el único recurso judicial, Aldape habría sido ejecutado en el año 1993. El ánimo de Aldape y del grupo alcanzó su punto más crítico, decayendo con este doble golpe.

Liberación en la Corte Federal

Cuando una Corte Estatal deniega la liberación por *habeas*, el acusado puede entonces tratar de despertar el interés de la Corte Federal para que ésta proporcione una solución. Todos los cambios de la ley de *habeas* propuestos por el Congreso en 1996 no hicieron sino anular el derecho a una significativa revisión de *habeas* por parte de la Corte Federal; sin embargo, en 1993 este camino permanecía viable. El equipo Aldape se dirigió a las Cortes Federales del Distrito Sureño de Texas, distrito al que pertenece Houston, para solicitar la liberación. Al tiempo, el grupo Aldape preparó la última petición del procedimiento de *habeas corpus*.

En cierto sentido y sin proponérselo, el juez Densen hizo que fuera más fácil para Aldape obtener la liberación de la Corte Federal. Si la Corte Estatal no había escuchado el testimonio ni los hallazgos remitidos, el juez de la Corte Federal de Distrito tendría mayor cuidado al revisar la petición de *habeas corpus* de Aldape. El rechazo apresurado del juez podía redundar, después de todo, en beneficio de Aldape.

Aldape, primero, y el Estado, después, enviaron sus escritos. Después de una ronda de escritos de respuesta enviados a la corte, no había nada más que hacer que esperar un fallo. Igual que cuando se dirigió a las Cortes Estatales, el equipo Aldape esperaba conseguir de la corte por lo menos una audiencia de pruebas. Una audiencia de pruebas daría a la corte una oportunidad de decidir qué otra liberación se debía autorizar.

El 30 de septiembre de 1993, Atlas recibió una orden de la oficina del secretario de la Corte Federal de Distrito. La corte había leído los escritos y expresaba su opinión. Atlas notificó a su cliente y a todos los miembros del equipo Aldape que el juez Hoyt había otorgado una audiencia limitada de pruebas. La audiencia se limitaría a demostrar el asunto de la mala conducta de policías y fiscales. Aldape tendría que demostrar también que dicha mala conducta realmente lo había perjudicado. Si Aldape lograba convencer a la corte de que era realmente inocente, esto ayudaría a persuadir a la corte de que la mala conducta de policías y fiscales lo había perjudicado. El juez Hoyt programó la audiencia para el 15 de noviembre de 1993. Más allá de las gratas noticias de que la audiencia se llevaría a cabo, el equipo Aldape estaba alentado por las palabras elegidas por la corte. En su orden, el juez Hoyt afirmó haber revisado las declaraciones originales de los testigos, sus declaraciones posteriores, las circunstancias que presumiblemente habían dado lugar a las segundas declaraciones, el testimonio, y las "travesuras" ocurridas durante el juicio. Con base en esta revisión suya, determinó que "la conducta de los oficiales de policía y el comportamiento de los fiscales pudo haber contaminado la identificación hecha en la corte, dando como resultado una identificación equivocada".

"Estamos muy, muy complacidos con la decisión", comentó el cónsul general de México en Houston. Aldape y su familia en México estaban extáticos. "Dios ha respondido a nuestras oraciones", dijo su madre. Todos aquellos que lo apoyaban en su comunidad estaban felices. Los miembros del grupo Aldape dieron un suspiro de alivio colectivo.

AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS

Revelaciones en la sala de justicia: el perito forense

Así comenzó la batalla por la vida de Aldape en la audiencia de desahogo de pruebas, programada por el juez Hoyt para el 15 de noviembre de 1993 a las 9:00 a.m. Como siempre, estaban presentes la familia de Aldape, representantes del gobierno de México y partidarios de Aldape. El domingo anterior a la audiencia de pruebas, los parti-

darios de Aldape marcharon en medio de una fuerte lluvia, de la escena del crimen hasta una reunión popular en su nombre. Ahora todos estaban atentos para ver si Aldape podría cumplir su promesa de proporcionar nueva evidencia que demostrara su inocencia y la mala conducta de la policía. Atlas decidió no pronunciar su discurso inicial de 20 minutos y se limitó a comentar lo siguiente:

Nos encontramos aquí para probar que hubo una identificación equivocada del homicida. En otras palabras, demostraremos que Ricardo Aldape Guerra es inocente de la muerte del oficial de policía de Houston, James Harris, y que la mala conducta de la policía y la fiscalía es la causante de esta identificación equivocada.

Atlas llamó primero al estrado a Floyd E. McDonald, quien proporcionaría asesoría en química forense. McDonald explicó de qué manera se podía usar la evidencia física para determinar en dónde estaba parado el oficial Harris cuando le dispararon y en dónde debió haber estado parado el homicida. El perito forense examinó la trayectoria de las balas, basándose en la posición de los cartuchos utilizados, el charco de sangre, las salpicaduras de sangre y los orificios de bala. Preparó un diagrama en donde el homicida estaba colocado al este del oficial, disparando hacia el oeste.

Línea por línea, Atlas leyó el testimonio de Aldape donde declaraba cómo se había entregado a la policía tarde en la noche del tiroteo. Línea por línea, McDonald confirmó que la descripción física del crimen que él reconstruyó era coherente con la declaración de Aldape.

Llegó el turno de la parte contraria y el Estado, en su interrogatorio, subrayó que McDonald no se encontraba en la escena de los homicidios el 13 de julio de 1982, por lo que su testimonio no podía ser concluyente, pero no pudo debilitar su testimonio. McDonald explicó que de acuerdo con la trayectoria que siguieron, las balas simplemente no pudieron provenir de alguien que estuviera parado en donde los testigos ubicaban a Aldape: las balas no pueden girar 90 grados a la mitad de su trayectoria.

“Culpen al que se parece a Dios”

Aquellos testigos que eran niños cuando ocurrieron los asesinatos, ahora testificaban como adultos. A lo largo de la semana, relataron

por primera vez, de forma completa, los inquietantes acontecimientos que condujeron al fallo de que Aldape era culpable.

En los interrogatorios salió a la luz cómo los testigos que se encontraban en el lugar del crimen la noche del tiroteo —entre quienes estaban José Armijo Jr., Hilma Galván, Elena Holguín, Trinidad Medina y Elvira Flores— tuvieron tiempo para discutir sobre lo que había sucedido. En esta ocasión, el testimonio de Frank Pérez fue de invaluable claridad para explicar cómo se manipuló a los testigos la noche del tiroteo.

En primer lugar, Pérez declaró lo que oyó decir a Elvira Flores acerca del tiroteo: “todo lo que hice fue escuchar el disparo. Me tiré al piso y gateé y corrí hacia la casa”. Si Flores sólo oyó, pero no vio el disparo, no podía haber identificado a Aldape como el homicida, como lo hizo en el juicio.

Pérez también explicó cómo ese día, después de estar en la escena del crimen, los detectives lo llevaron, junto con más de una docena de testigos del barrio, al tercer piso de la subestación de policía en el lado sur de Houston. Entonces Pérez se sentó con los demás testigos en las bancas que estaban afuera de las oficinas de los detectives. Pérez se levantó para dar su testimonio a la policía. Dijo al oficial todo lo que había visto. Sin embargo, el oficial presionó a Pérez para que modificara su declaración escrita. Cuando le preguntaron si estaba 100% seguro de que el objeto tirado por el segundo hombre era una pistola, él respondió al oficial que en ese momento retiraba su declaración, que estaba sólo un 98% seguro de que era una pistola, ya que bien podría haber sido una pistola de juguete. El oficial dijo a Pérez que si no estaba 100% seguro de que se trataba de una pistola, entonces debía referirse a ella como “objeto”. Obediente, Pérez tachó la palabra “pistola” de su declaración y escribió “objeto”. Pérez informó de esto posteriormente a los fiscales. Pérez testificó que los fiscales le dijeron que lo llamarían otra vez de ser necesario. Los fiscales nunca lo llamaron.

Después de que Pérez rindiera testimonio, un oficial lo llevó de regreso a la banca del pasillo, con los otros testigos. Pérez testificó que mientras estaba sentado, antes de que se llevara a cabo la línea de identificación, la policía escoltó a Aldape, “[llevándolo] por el pasillo, esposado o algo parecido, con bolsas cubriéndole las manos”. Pérez explicó cómo reaccionaron los residentes de Magnolia ante lo que vieron: “Las mujeres y las niñas que estaban sentadas en las bancas [...] apuntaban hacia él con miedo [e] indicando, ¿es él? ¿Es ése el hombre que viste? No sé. ¿Es él? Puede ser. Creo que es él.”

En particular, aunque nadie parecía estar seguro de quién había sido el homicida, dijo Pérez, “Recuerdo que la señorita Galván [...] le preguntó a José Armijo Jr., “¿Es ése el hombre que viste disparar contra tu papá?” En su respuesta, José Jr. “no pudo dar ninguna evidencia o indicación de que ése era [el asesino]; indicó que él no sabía”. Las historias de Elvira Flores e Hilma Galván comenzaron a centrarse en Aldape. Pérez explicó a la corte: “Conforme pasaban las horas, y mientras [...] Aldape era llevado por el pasillo, de repente parecía que las historias [...] se tejían para concluir que él era posiblemente el homicida.”

Finalmente, Pérez declaró como a las seis de la mañana que acompañó a los demás vecinos a la línea de identificación. Nuevamente escuchó a Flores y a Galván cuchichear y decir “culpen al que se parece a Dios”. Pérez dijo a la policía que ninguno de los hombres en la línea de identificación coincidía con la descripción de aquel que había apuntado contra él con una pistola. Cuando Atlas le preguntó qué pensaba de la línea de identificación, Pérez respondió: “A mí me pareció una broma. No haces desfilar a una persona enfrente de todos tus testigos.”

En el interrogatorio del Estado, Pérez dijo no haber visto el tiroteo. El Estado trató de sacudir su testimonio en donde identificaba el arma del segundo hombre como la 9 mm. Pérez explicó que antes de julio de 1982, asistió a una sesión de tiro en donde él utilizó una 9 mm. Pérez confirmó que la policía había advertido a los testigos de no discutir el crimen entre ellos. El Estado no logró alterar el testimonio determinante de Pérez, y a éste se le permitió retirarse del estrado.

El equipo Aldape estaba encantado. Pérez, que no ganaba nada con su testimonio, arrojó luz sobre el comportamiento de la policía y los fiscales, además de haber puesto en duda la culpabilidad de Aldape. Su descripción de la línea de identificación como una “broma” también explicaba por qué algunos testigos habían identificado a Aldape como el homicida.

Al día siguiente, la audiencia comenzó a las nueve de la mañana. Atlas llamó a Donna Monroe Jones al estrado, quien había formado parte del jurado original. Ella repitió las mismas preocupaciones, sobre el juicio y el uso que hizo la fiscalía de los maniqués, que ella misma expresara en 1982 en una declaración bajo protesta. Luego de su breve testimonio, Atlas llamó a Herlinda García al estrado.

García testificó haber dicho esa noche a un oficial lo mismo que

decía ahora en la corte sobre el tiroteo. Atlas preguntó cuál fue la reacción del oficial cuando ella le dijo que Carrasco había matado al oficial Harris. “No dijo nada”, respondió García, “cuando traté de explicarle a quién había visto disparar contra el oficial, se portó muy grosero conmigo, me asustó”. Me dijo “que él no fue quien mató al oficial”.

Concluyó el interrogatorio a García, estableciendo que ella contactó a los abogados de Aldape en 1992, cuando se enteró de que ellos la estaban buscando. Entonces Atlas le preguntó: “¿por qué se presenta ahora para decir la verdad?” “Porque yo vi lo que pasó y sé que él no lo hizo; él no mató al oficial o a ese hombre. Yo sé que él no lo hizo.”

Era el turno del Estado. En su interrogatorio a García, el Estado señaló las inconsistencias entre el testimonio de García durante el juicio de ese año y su testimonio en la audiencia de pruebas. García explicó entonces que en 1982 tuvo miedo. El Estado también estableció que en ese año su esposo había sido sentenciado a muerte para 1991, por asesinar a un vecino mayor. García dijo que ella no le escribía ni lo visitaba. Después de algunas preguntas de la corte, se le permitió a García retirarse.

Por su lado, Linda Hernández, traductora oficial del juicio original, testificó sobre la falta de profesionalismo y los errores cometidos por el traductor que la reemplazó. Pocos días después de que empezara el juicio, los fiscales sustituyeron a Hernández, a pesar de que los abogados de Aldape objetaron. Hernández testificó que el nuevo intérprete realizó un trabajo mediocre que perjudicó a la defensa de Aldape; el nuevo intérprete cometió 74 errores interpretando mal algunas partes de las preguntas de los abogados y de las respuestas de los testigos, añadiendo palabras en ambos casos e interpretando equivocadamente las preguntas y las respuestas “docenas y docenas” de veces. Hernández describió la conducta poco profesional del intérprete como el uso de gestos teatrales y una actitud burlona hacia Heredia, uno de los testigos clave de Aldape, afectando así su testimonio y dañando su credibilidad.

Atlas llamó también a Elena González Holguín, quien testificó cómo la policía la esposó por no mostrarse cooperativa. Su “falta de cooperación” consistió en decirle a un policía que ella “no había visto nada”. Sin embargo, un policía insistió que “debía tratar de recordar”. “Me gritó y dijo que tenía la obligación de ayudar en la investigación, y yo le dije que ése era su trabajo, que él debía hacer la

investigación”, continuó González. Después de eso, “se enojó, me esposó y me aventó hacia adentro de la patrulla”. Ella se encontraba descalza en la escena del crimen, pero la policía le negó la oportunidad de ir por sus zapatos, así que se quedó descalza toda la noche.

El último testigo en ser llamado al estrado en el segundo día de audiencia de pruebas fue José Ángel Heredia. Cuando testificó por primera vez en el juicio original, tenía 14 años. Como los testigos anteriores, él también recordaba haber visto a Aldape en una posición en la cual no podía haber sido el homicida. Heredia testificó que Hilma Galván no pudo haber visto el tiroteo. Heredia declaró que cuando el oficial Harris fue asesinado, Galván estaba adentro de su casa. Heredia hizo referencia también a los epítetos usados por los fiscales durante el juicio para describirlo. Sin embargo, cuando testificó a favor de Aldape, los fiscales calumniaron a Heredia acusándolo de encontrarse bajo influencia de alguna droga o del alcohol.

“Amenazaron con quitarme a mi hija”

En el tercer día de la audiencia de pruebas, Atlas llamó a testificar a Patricia Díaz, quien contaba con tan sólo 17 años cuando el oficial Harris y José Armijo fueron asesinados. Justo antes del tiroteo, Díaz se encontraba en su Chevy Nova en la intersección de Walker y Edgewood. La acompañaban su hija y su tía, Trinidad Medina.

Díaz juró no haber visto a nadie disparar contra el oficial Harris. Sólo alcanzó a vislumbrar a Aldape inmediatamente después del tiroteo. Como otros testigos, Díaz ubicaba a Aldape a seis pies de distancia al sur de la puerta abierta de la patrulla del oficial. Díaz vio a Aldape inmediatamente después de que se oyeran los disparos. Aldape tenía sus brazos estirados con sus manos vacías sobre la patrulla, con las palmas hacia abajo.

Poco después del tiroteo, Díaz fue interrogada por la policía mientras aún se encontraba en la intersección de Edgewood y Walker. Testificó que la policía no actuó con profesionalismo ni tenía actitud de querer descubrir la verdad. Díaz dijo que la policía “usó muchas palabras obscenas”. Esta conducta la intimidó. “Gritaban mucho y maldecían y asustaban; a mí me asustaron”, dijo. Aparentemente, la policía no quería aceptar la respuesta de Díaz de que ella no había visto los disparos. “¿Dijo usted a los policías que usted no había visto el tiroteo?”, preguntó Atlas. “Sí”, respondió. “¿La amena-

zaron con hacerle algo a usted si no les proporcionaba más información?”, preguntó nuevamente Atlas. “Sí. Me dijeron que si no les decía más de lo que vi, me quitarían a mi hija.” En el momento de esta respuesta de Díaz, la tensión aumentó en la sala de justicia. A fin de cuentas, éstos eran los cargos más explosivos que alguien hiciera contra la policía, con relación a la escena del crimen.

Adicionalmente, las entrevistas individuales sostenidas con los testigos antes de la audiencia revelaron que la fiscalía había dirigido unas sesiones preparatorias especiales. Atlas trató de explorar esto durante el interrogatorio de Díaz. Junto con otros pocos testigos, Díaz fue invitada a la reunión preparatoria de los fiscales antes del juicio. En dicha reunión, vio los maniqués por primera vez. Ella testificó que éstos la “asustaban y sobrecogían, porque había un hombre que tenía manchas de sangre y agujeros de balas”. Testificó, además, que los fiscales tenían también fotografías de los dos hombres. Usaron las fotos para aclarar quién estaba muerto y quién enfrentaba un juicio. Díaz testificó que “mostraron la foto [de Carrasco] cuando [él] estaba en la morgue y dijeron, éste es el hombre (Carrasco) que cayó muerto en el tiroteo con la policía, y éste, dijeron señalando la foto de Aldape, es el que mató al oficial”. Ella no intentó corregirlos, “ya que los fiscales eran los que pensaban por nosotros”.

En su interrogatorio a Díaz, el Estado señaló las inconsistencias entre su testimonio de la audiencia de pruebas, sus declaraciones originales y su testimonio del primer juicio. El Estado preguntó a Díaz si había acudido a la división de Asuntos Internos del Departamento de Policía de Houston para poner una queja sobre el maltrato hacia su tía. Díaz reconoció que ella no denunció ante la policía ningún maltrato. A Atlas no le preocupaba que Díaz no hubiera reportado el maltrato de la policía. Atlas esperaba que la Corte estuviera de acuerdo con él. Era casi irrisorio esperar que luego de las amenazas que le hicieran a esta joven testigo, ella pusiera una queja formal. Por su parte, el Estado no hizo preguntas sobre las amenazas que le hicieron a Díaz de quitarle a su bebé, tomando con esto la decisión táctica de dejar sin explorar este alegato de mala conducta.

Posteriormente, Atlas llamó a Roberto Onofre a testificar. Onofre era uno de los compañeros de casa de Aldape, mas no había testificado en el juicio de 1982. Cuando Onofre concluyó su testimonio hizo la observación de que Carrasco era zurdo, pues él había llegado a verlo simulando disparar con su mano izquierda. Testificó, además, que Aldape era diestro. Con esto, Atlas finalmente presentaba ante la

corte una evidencia que ninguna de las partes había presentado ante el jurado en 1982. Aldape no podía ser el homicida zurdo que José Armijo Jr. originalmente identificó, pues Aldape era diestro.

Concluyó el tercer día de testimonios. La evidencia de ese día, era la más convincente presentada hasta ese momento. Como diría Atlas a un reportero del *Houston Chronicle*: "el jurado no escuchó [anteriormente] nada de esta evidencia, la mayor parte de la cual incluso los abogados de Aldape ignoraban al momento del juicio. Es difícil creer que de haber escuchado esta evidencia, un jurado hubiera sentenciado a Aldape, y mucho menos, que lo hubiera sentenciado a muerte".

Durante el cuarto y último día de la audiencia de pruebas, el Estado propuso rectificar su lista de testigos, para llamar a más oficiales de policía de los que antes habían testificado. Por su parte, la defensa, por medio de Schneider, llamó a Candelario Elizondo, uno de los abogados de Aldape durante el juicio de 1982. Elizondo testificó que en 1982 él no estaba al tanto de la mala conducta de la policía. Dijo que durante el primer juicio muy pocos testigos habían aceptado hablar con él. Esta actitud recalcitrante por parte de los testigos no le dio oportunidad de enterarse de la mala conducta de los policías.

Por otro lado, el informe entregado por la policía mencionaba que la declaración de ciertos testigos fue grabada. Elizondo dijo que no recordaba haber oído o visto aquellas cintas. Sí recordaba haber oído que las pruebas de detección de metales resultaron negativas, en relación con la pistola 9 mm, tanto en el caso de Aldape como en el caso de Carrasco. En otras palabras, ninguno de los dos resultó positivo en las pruebas que intentaban demostrar que alguno de ellos portaba el arma asesina. En realidad, Elizondo no recibió los resultados de las pruebas, sino hasta la mañana misma del juicio. La perito del Estado, Amy Heeter, confundió a la defensa antes del juicio al hacerles creer que ella y los fiscales habían encontrado rastros de metal sólo en una de las manos de Carrasco. Al no informar antes del juicio a la defensa sobre los resultados de la otra mano de Carrasco, Heeter y los fiscales privaron a Elizondo de una información que lo hubiera llevado a contratar a su propio perito en metales, quien hubiera testificado que en la mano izquierda de Carrasco se encontraron rastros del arma homicida. Dicho testimonio habría puesto en entredicho los testimonios de Heeter y de José Armijo Jr. Sin embargo, para cuando Heeter testificó en el juicio revelando el segundo resultado, ya era muy tarde.

El caso del Estado

Prosiguiendo con la audiencia de pruebas, al llamar a su primer testigo, el Estado no hizo sino reforzar el caso de Aldape. El primer testigo del Estado en presentarse fue el sargento Webber quien continuamente cayó en contradicciones al describir lo que él vivió la noche del tiroteo. Posterior a esta declaración, en una conferencia con el juez, la fiscal auxiliar de distrito pidió disculpas al juez Hoyt, diciendo que no había tenido oportunidad de reunirse con Webber antes de que lo llamaran a testificar, para repasar con él los detalles de un caso ocurrido 11 años atrás. "No está intencionalmente tratando de confundir a la corte", explicó. Ella tenía razón; afirmaciones tan equivocadas como las que había hecho, refutadas con tal obviedad, no pudieron haber sido intencionales, sólo demostraban cómo la mente puede inventar un recuerdo para confirmar lo que el oficial creía que era verdad, de que Aldape había disparado.

Tras entrevistar a varios oficiales que participaron en la persecución y arresto de Aldape, el Estado llamó a su último testigo, George Brown. Éste sería el único testigo del barrio convocado por el Estado. Aunque el Estado tenía en su lista de testigos a José Armijo Jr., no lo llamó a la audiencia de pruebas. De presentar el Estado una versión de lo ocurrido el 13 de julio diferente a aquella presentada por la defensa de Aldape, tendría que hacerlo a través de Brown.

Brown había testificado en el juicio original cuando tenía 17 años. Brown explicó al fiscal que el 13 de julio de 1982, él se encontraba en la calle paseando a su perro cuando el Buick lo obligó a saltar a una zanja. Pensaba que Aldape era el pasajero, no el conductor. Brown dijo que cuando el oficial Harris llegó, "él me alumbró con su reflector y me dijo: ¿No es un poco tarde para andar en la calle?" Brown respondió que sacaba a su perro a pasear y contó al oficial sobre cómo un auto casi lo atropella, además de darle la descripción del auto e indicarle hacia dónde se dirigía. Pocos minutos después de que el oficial partiera, Brown oyó los disparos.

Brown se dirigió hacia el lugar de donde creía que provenían los disparos, entonces vio a "un hombre joven corriendo por la calle Lenox. Parecía como que metía algo en sus pantalones o sacaba algo". No fue capaz de identificar a la persona; decir si era Aldape o si era Carrasco. Acompañado de su amigo Frank Pérez, Brown siguió adelante hasta toparse con la patrulla del oficial. Encontró al oficial Harris en un charco de sangre. Le tomó el pulso y se dio cuenta de

que faltaba el arma del oficial. Frank Pérez dijo a Brown que un hombre había disparado una pistola contra el oficial, la había tirado al piso y luego la había recuperado.

Entonces salió a la luz parte del testimonio más sorprendente que se hubiera escuchado en la audiencia de pruebas. El hecho de que dicho testimonio proviniera de uno de los testigos del Estado lo hizo todavía más importante. Durante la exposición del caso de la defensa, el juez Hoyt había escuchado un testimonio que decía que un noticiero había sugerido que en un inicio algunos policías habían pensado que José Armijo era el homicida y lo habían dejado solo mientras se desangraba hasta morir. El propio testigo del Estado, George Brown, testificó que los oficiales, en efecto, dejaron que Armijo muriera. La policía tuvo tiempo de marcar con gis alrededor de un papel ensangrentado que Brown usó para limpiar sus manos, pero no tuvo tiempo de ayudar a Armijo. Ignorar la súplica de un civil inocente no sólo era una decisión cruel e inmoral, sino que también era un acto nefasto que materialmente afectaba a la defensa de Aldape. Probablemente José Armijo había presenciado el asesinato del oficial. Si él hubiera sobrevivido, hubiera podido identificar a Carrasco como el homicida. Esta posibilidad de identificar a quien disparó al oficial tal vez explicaba por qué Carrasco lo mató también a él. Cuando Brown se acercó por primera vez, Armijo “murmuraba”, pero después entró en coma y murió una semana después.

Además, aparentemente, Brown recibió un trato especial la noche del tiroteo. Brown testificó que no tuvo que esperar en el pasillo, en las bancas que se encontraban afuera de la división de homicidios junto con los otros testigos del barrio. Los detectives llevaron a Brown a una oficina o cubículo y le pidieron que rindiera su declaración. Posteriormente, a diferencia de sus vecinos, se le permitió quedarse en la oficina, relativamente más cómoda. Atlas trató de indagar por qué la policía dio a Brown un trato diferente al de los demás testigos. De aquí era fácil concluir que la policía permitió a Brown quedarse en la oficina solamente porque, a causa de su apellido, lo consideraban un anglosajón.

Posteriormente al testimonio de Brown, la corte tomó un receso para almorzar. El equipo Aldape se retiró a un restaurante cercano. El tema principal de conversación fue cómo el Estado, sin proponérselo, había ayudado al caso Aldape. El contundente testimonio de Brown sobre cómo la policía dejó que Armijo muriera, sirvió para reforzar la teoría del equipo que la policía estaba dispuesta a hacer lo

que fuera con tal de atrapar al homicida. Cuando los policías dieron por hecho, equivocadamente, que el homicida era José Armijo, lo dejaron morir. Si estuvieron dispuestos a dejar morir al asesino, ¿qué no harían para asegurarse de que el hombre que creían que era el homicida fuera condenado?

Una vez concluida la audiencia de pruebas, durante los meses siguientes, no había nada que Aldape o su grupo defensor pudieran hacer, sino esperar el fallo de la corte. Aldape se mostraba impaciente, pero tenía esperanzas. Por la forma en que se desarrollaron los testimonios, había mucho por lo que estar optimistas. La primavera dio paso al verano. Los meses transcurrieron sin que hubiera una respuesta. En repetidas ocasiones, Aldape preguntaba a qué se debía la demora. Atlas no podía responder a su pregunta, sólo podía asegurarle que le notificaría en cuanto recibiera la orden de la corte.

“Mercaderes del caos”

Finalmente, la corte emitió su opinión el 14 de noviembre de 1994, exactamente a un día de cumplirse un año de que comenzara la audiencia de pruebas. La espera valió la pena, pues el juez Hoyt otorgó la moción de Aldape. La opinión del juez Hoyt fue franca y extensa, y no escatimó palabras para expresarse:

Las acciones de los oficiales de policía y los fiscales descritas en estas investigaciones fueron intencionales y de mala fe, y deben escandalizarnos. Estos hombres y mujeres, que juraron defender la ley, abandonaron su cargo para convertirse en mercaderes del caos. Este tipo de policías patrioterros y fiscales de telenovela ofrecen a los ojos del público una noción injustificada del sistema de justicia de acuerdo con la cual se piensa que el sistema ha fallado cuando no hay una condena o cuando la condena es revocada. Su conducta fue diseñada y calculada para lograr condenar a alguien y así obtener otra “muesca en sus pistolas”, a pesar de la aplastante evidencia que señala a Carrasco como el homicida y de la falta de evidencias para inculpar a Ricardo Aldape Guerra.

El juez Hoyt sostuvo que la policía y la fiscalía intimidaron a los testigos para disuadirlos de testificar o para persuadirlos de que modificaran su testimonio. El juez Hoyt escribió, además, que estaba “confundido” por la decisión de la policía de “esposar a dos mujeres

inocentes, amenazar con revocar la libertad condicional del esposo de otra de ellas, y registrar continuamente, todos los días, a altas horas de la madrugada la residencia de personas inocentes. Esta conducta por sí sola nos habla claramente de la intimidación que estos niños sufrieron, atrapados en la red policiaca y atrapados por las circunstancias.”

Convencida por las palabras de los testigos que estuvieron dispuestos a testificar en la audiencia de pruebas a pesar de tener miedo a las represalias, la corte creyó que las declaraciones cambiaron durante el tiempo que los testigos permanecieron en la estación de policía, conforme se difundía la información de que Carrasco estaba muerto. No es una coincidencia que “las declaraciones que la policía tomara poco después del tiroteo básicamente exculpaban a Aldape”, sin embargo, después de saberse que Carrasco estaba muerto y luego de la línea de identificación, “la policía tomó nuevas declaraciones que contradecían las declaraciones anteriores en ciertas formas sutiles y en otras formas no tan sutiles”.

La corte estaba convencida de que las condiciones inadecuadas que rodearon a Aldape en la línea de identificación, además de la presión ejercida por Hilma Galván para identificar a Aldape, el “mojado”, explicaban por que José Armijo Jr. creía que Aldape era el hombre que disparó.

Había, además, otras conductas anteriores al juicio que molestaban a la corte. El juez Hoyt estaba convencido de que la recreación del homicidio contaminó el testimonio de los testigos, de lo cual eran responsables los fiscales. La recreación permitió que “los testigos intercambiaran puntos de vista y unificaran sus impresiones para desarrollar una conclusión de común acuerdo”.

El juez Hoyt responsabilizó a la policía y a los fiscales por no haber revelado cierta evidencia que hubiera servido para demostrar la inocencia de Aldape. Policías y fiscales “tenían la obligación de registrar con exactitud las declaraciones de los testigos, investigar el caso con justicia y develar cualquier evidencia exculpatoria”.

La corte estaba también molesta por la conducta de la fiscalía en el juicio. Los maniqués de tamaño natural de Carrasco y Aldape “fueron utilizados a lo largo del juicio para reforzar y alentar el testimonio de los testigos”. Sostuvo, además, que los fiscales, a sabiendas, utilizaron evidencia falsa y argumentaciones ilegítimas durante el juicio. “Los dos fiscales en su discurso de cierre clamaron como verdad que cinco testigos dijeron a la policía, sin ponerse de acuerdo, que

Aldape mató al oficial Harris y al señor Armijo y que habían identificado a Aldape en la línea de identificación [aun cuando] los dos fiscales sabían que esto no había sucedido ya que al menos uno de los fiscales estuvo en la escena poco después del tiroteo y participó en la reunión y la entrevista de los testigos.”

El juez Hoyt no creyó en el testimonio de los fiscales, quienes aseguraban que nunca oyeron a los testigos negar haber visto a Aldape disparar contra el oficial Harris. Dijo que “los dos participaron en la recreación y en la reunión del fin de semana anterior al juicio [en donde] las varias declaraciones de los testigos fueron discutidas y unificadas”. También los culpó de utilizar el ingreso ilegal de Aldape a los Estados Unidos para sostener que lo más apropiado era la pena de muerte. La conclusión del juez Hoyt fue contundente: “No cabe duda en la mente de esta corte que el veredicto hubiera sido diferente de haberse llevado el juicio de manera apropiada.” Ordenó que el caso regresara a la 248ª Corte Criminal de Distrito para que se realizara un nuevo juicio a Aldape dentro de los 30 días siguientes o, de lo contrario, fuera puesto en libertad.

Finalmente, la averiguación de los hechos, la investigación legal y el extenso escrito rindieron frutos. Se necesitaron un millón y medio de dólares en horas de abogados *pro bono* y más de doscientos mil dólares para cubrir los honorarios de los expertos y gastos adicionales. A Candelario Elizondo, abogado de Aldape asignado en el primer juicio, le había costado en comparación mucho trabajo reunir 700 dólares provenientes de la Corte de Distrito para pagar un investigador en 1982. De acuerdo con la ley federal, un pequeño porcentaje sería reembolsado a los abogados. Éste cubriría solamente el tiempo invertido en el proceso de la Corte Federal y no el periodo, aún más largo, en la Corte Estatal.

La orden del juez Hoyt parecía indicar que Aldape podría salir libre dentro de los treinta días siguientes, de no recibir un nuevo juicio. Sin embargo, el “reloj de los treinta días” se detuvo cuando el equipo Aldape y la fiscalía enviaron mociones para solicitar correcciones técnicas y aclaraciones sobre diferentes puntos en torno a los hechos. Mientras la corte consideraba si debía hacer o no algunas modificaciones a su orden y cuáles serían éstas, Aldape permanecía encarcelado.

Meses más tarde, el 19 de mayo de 1995, el juez Hoyt emitió una nueva orden en donde aclaraba algunos detalles menores de su primera orden emitida en noviembre de 1994. Por ejemplo, en la primera

opinión, la corte dijo que Carrasco tenía cabello rubio, cuando en realidad tenía cabello castaño. En la nueva orden, la corte escribió: "mientras que tanto Carrasco como Aldape tenían cabello oscuro, el apodo de Carrasco *güero* —que quiere decir de piel clara o cabello claro parecido al rubio— usado para describir al homicida, probablemente confundió a los policías que entrevistaron a los testigos".

Poco después de que la corte emitiera su orden corregida el 5 de junio de 1995, el ministro de Justicia de Texas anunció su plan de apelar contra la decisión ante la Corte de Apelaciones del Quinto Circuito. La Corte Federal de Distrito se negó a aplazar la orden que exigía la liberación de Aldape en caso de no otorgársele un juicio nuevo dentro de treinta días, pero el Quinto Circuito otorgó al Estado el aplazamiento solicitado. Entonces, Aldape tuvo que permanecer tras las rejas y esperar la apelación del Estado.

Apelación ante el Quinto Circuito

Aldape no podía comprender por qué seguía tras las rejas luego de que un juez federal opinara que la mala conducta de policías y fiscales provocó el encarcelamiento de un hombre inocente. Atlas le explicó que la Corte de Distrito no tenía la última palabra. La fiscalía ejercía apropiadamente su derecho de rebatir la decisión mediante apelación. Entonces, tres jueces del Quinto Circuito revisarían la opinión del juez Hoyt.

Transcurrió aún más tiempo mientras que el reportero de la corte preparaba el informe de la audiencia de pruebas de la Corte Federal de Distrito. Una vez completado el informe, el representante del ministro de Justicia de Texas envió su escrito al Quinto Circuito el 27 de diciembre de 1995. El escrito del Estado decía en conclusión que los hallazgos del juez Hoyt estaban claramente equivocados o eran legalmente irrelevantes.

El equipo Aldape envió su escrito en marzo de 1996. También en esta ocasión varios *amicus curiae* ayudaron a Aldape enviando escritos adicionales en donde abogaban por él. Uno de éstos fue enviado por la Clínica de Derechos Humanos Allard K. Lowenstein, el Centro Sureño por los Derechos Humanos, el Comité de Abogados por los Derechos Humanos, el Grupo Legal Internacional por los Derechos Humanos y varios profesores de leyes muy respetados de todo Estados Unidos. Su escrito puso al Estado a considerar su continua

defensa del uso de la fiscalía de la condición migratoria de Aldape durante el proceso de *voir dire* y durante la fase de sentencia. Lejos de negar que dicho momento de prejuicio étnico y tono antiinmigrante había ocurrido, el Estado insistía en que "las conclusiones que el jurado pudo sacar a partir del hecho [de la condición migratoria de Aldape] podían legítimamente arrojar luz sobre el planteamiento de si la pena de muerte era una sentencia apropiada". Los *amicus curiae* señalaron desconocer la existencia de un solo caso de pena de muerte en donde la nacionalidad o condición migratoria del acusado fuera tomada en cuenta en la fase de sentencia del juicio.

Aldape no tuvo que esperar mucho tiempo para recibir noticias de la corte. El Quinto Circuito otorgó pronto la oportunidad de una exposición oral de los argumentos. La corte escucharía a ambas partes el 1 de mayo de 1996 en Nueva Orleáns, Luisiana, sede del Quinto Circuito. Mientras la audiencia de pruebas duró una semana y un nuevo juicio llevaría probablemente varios meses, la exposición oral duraría menos de una hora. Aldape no estuvo presente en la exposición oral, pero a ella asistió un representante del Consulado de México en Nueva Orleáns.

La parte que perdió en la corte anterior se denomina el "apelante" y es éste quien primero se dirige al Quinto Circuito. En muy raras ocasiones habla primero el abogado del Estado en la petición de *habeas corpus* ante el Quinto Circuito, pues el Estado rara vez pierde un juicio en este tipo de casos. En esta ocasión, sin embargo, el Estado desafiaba la orden de la Corte de Distrito, en lugar de defenderla. Entonces, el asistente general de la fiscalía, William E. Zapalac, hizo su exposición resumiendo los hechos del caso y subrayando que toda la evidencia física implicaba a Carrasco, pero sólo las identificaciones de los testigos hicieron que la policía y los fiscales sospecharan de Aldape.

De la exposición oral realizada al Quinto Circuito, lo más relevante fue que como respuesta a la pregunta de uno de los jueces, Zapalac se vio obligado a aceptar que las conclusiones del juez Hoyt podrían ser denegadas sólo de encontrárselas "claramente erróneas". Era éste el estándar de revisión que el Quinto Circuito debía aplicar. En otras palabras, el Quinto Circuito no podía revocar la decisión del juez Hoyt sólo porque no estaba de acuerdo con él; su decisión debería ser "claramente errónea" para poder ser revertida, siendo éste un estándar difícil de alcanzar. De haber perdido Aldape ante la Corte de Distrito, hubiera sido igualmente difícil para él revertir la decisión de la corte.

Zapalac aceptó que de ser correctas las conclusiones del juez Hoyt, Aldape sería merecedor de un nuevo juicio.

Una vez hecha la exposición oral, Aldape no tuvo que esperar mucho para saber el fallo de la corte. El 30 de julio de 1996 el Quinto Circuito emitió su opinión. Por unanimidad, la conclusión del juez Hoyt quedaba "RATIFICADA". El Quinto Circuito había revisado detenidamente las conclusiones de la Corte de Distrito acerca de que Herlinda García, Patricia Díaz y Frank Pérez dieron información material exculpatoria a policías y fiscales, quienes nunca informaron de ella al equipo Aldape. De acuerdo con el Quinto Circuito, dicho ocultamiento de información violaba los derechos constitucionales de Aldape de ser procesado con justicia cuando "hay una probabilidad razonable de que, una vez revelada la evidencia al abogado defensor, los resultados del proceso hubieran sido diferentes". El Quinto Circuito sólo examinó los testimonios de García, Díaz y Pérez, mas encontró que estos tres ejemplos eran suficientes para sustentar la acusación de violación de un proceso justo al solicitar liberación por *habeas*.

Aunque aliviado, Aldape estaba dolorosamente consciente de que aun con esta última opinión, él seguía encerrado y alejado de su familia. Aldape quería saber, "¿qué quiere decir todo esto?". Atlas le explicó que ahora el Estado tenía el derecho de solicitar una nueva audiencia ante el Quinto Circuito o solicitar *certiorari* por escrito a la Suprema Corte de los Estados Unidos. En cualquiera de los dos casos, la petición sería enviada de regreso a la Corte Estatal de Distrito. Si la Suprema Corte decidiera encargarse del asunto, el Estado y la defensa de Aldape tendrían que enviar nuevos escritos, presentar exposición oral ante la Corte Suprema, y luego esperar la opinión de ésta. Aldape se sentía cada vez más frustrado al ver que las opiniones a su favor no lograban ponerlo en libertad.

A continuación, el ministro de Justicia de Texas dejó que pasara la fecha límite para rebatir la decisión del Quinto Circuito sin hacer comentario alguno. Su representante decidió no solicitar una nueva audiencia al panel que emitió la opinión, ni a la corte entera. También decidió no rebatir el fallo ante la Suprema Corte de los Estados Unidos. La lucha por la libertad de Aldape regresaba ahora a la 248ª Corte Estatal de Distrito, como lo ordenara originalmente el juez Hoyt. La libertad de Aldape permanecía, sin embargo, pospuesta; Aldape seguía encarcelado. A casi cuatro años de su derrota ante la Corte Estatal, el equipo Aldape se preparaba para pelear nuevamente en esa misma corte.

REIVINDICACIÓN

De regreso a la Corte Estatal

En 1996 Aldape compareció por tercera vez ante la 248ª Corte Estatal de Distrito. Para Aldape, la espera implicaba muchos riesgos, incluyendo la posibilidad de recibir más maltratos como los que había recibido ya por parte de las autoridades penitenciarias. Por ejemplo, mientras Aldape esperaba comparecer ante la sala de justicia del juez Voigt, un oficial uniformado lo sacó de la celda de confinamiento (*holding tank*) y lo llevó a un lugar donde estuvieron solos los dos. El oficial expresó compasión por la situación de Aldape y quería saber que había sucedido “realmente” la noche del tiroteo. Parecía un intento transparente por obtener lo que el oficial esperaba fuera una confesión. Al enterarse de esta mala conducta, Atlas expresó al juez Voigt, en una carta, sus preocupaciones al respecto, usando este incidente para transmitir a la corte la necesidad de que se programara definitivamente un juicio. Como respuesta, el juez Voigt ordenó de inmediato a todos los oficiales del condado de Harris que se abstuvieran de discutir el caso con Aldape.

Para esta etapa del proceso judicial, los escritos de la defensa de Aldape argüían que, debido a que el Quinto Circuito ratificaba el hallazgo de mala conducta por parte de la policía y la fiscalía, el testimonio contaminado del juicio de 1982 debía ser inadmisibile. Al igual que los abogados de Aldape, el Estado también trataba de contactar a los testigos. Sin embargo, los métodos empleados por el Estado pronto provocarían quejas. Jim Lavine, abogado en asuntos criminales de Houston, representó a Herlinda García, Trinidad Medina, Frank Pérez, José Heredia, Elena Holguín y Patricia Díaz. Lavine estuvo de acuerdo en representar al grupo de testigos a favor de Aldape, luego de que algunos de ellos se quejaron de que ciertos miembros del Departamento de Policía de Houston estaban tratando de intimidarlos para hacer que su testimonio “se apegara” al caso de Estado. En una de estas entrevistas realizada en agosto de 1996, salió a la luz que un oficial ridiculizó a uno de los testigos y le gritó.

Durante la audiencia del 18 de octubre de 1996, el juez Voigt seleccionó el jurado para el nuevo juicio, que habría de iniciar el 2 de diciembre de 1996. Se esperaba que la selección del jurado durara por lo menos un mes. Atlas y Schneider contrataron a un consul-

tor y empezaron a trabajar con él en la selección del jurado. La fase inocente-culpable del juicio iniciaría con el nuevo año. Aldape, sentado al lado de sus abogados, estaba contento de saber que finalmente tendría una oportunidad para demostrar su inocencia con base en la nueva evidencia. En la audiencia, el fiscal Casey O'Brien instó a la corte a otorgar una nueva audiencia de pruebas en donde se les permitiera testificar a 22 testigos más. Su reclamo era que la Corte Federal no permitió una audiencia justa para el Estado, ya que el juez Hoyt no había autorizado que ocho oficiales testificaran. Aunque el representante del ministro de Justicia de Texas nunca discutió ante el Quinto Circuito que la audiencia concedida por el juez Hoyt hubiera sido injusta, el Estado presentó este argumento ante la Corte Estatal. Los fiscales querían una oportunidad para llamar a los testigos que el juez Hoyt no había permitido se agregaran en el último minuto, además de otros testigos que nunca fueron mencionados en la audiencia federal.

No obstante lo anterior, casi una semana antes de que empezara el proceso de *voir dire*, Aldape recibió malas noticias de boca de Atlas. El 26 de noviembre, el equipo Aldape se enteró de que el juez Voigt cancelaba el juicio programado para diciembre de 1996. Para sorpresa de todos, el juez Voigt anunció que su sala de justicia, en donde sólo cabían 57 personas, no era lo suficientemente grande como para alojar a los 100 jurados potenciales que se necesitarían para el proceso de *voir dire*. Dijo que no había otra sala disponible. Aldape se quedó colgado una vez más. La corte no dio indicios de cuándo programaría la nueva fecha del juicio, si es que la programaba. "Depende del espacio disponible. No puedo especular", subrayó el juez.

Posteriormente, en una audiencia realizada el 6 de febrero de 1997, antes de que el juez Maloney tomara el caso, el juez Voigt otorgó al Estado una nueva audiencia de pruebas en donde se le permitió a la fiscalía llamar a sus testigos adicionales. Entonces, en lugar de prepararse para el nuevo juicio, el equipo Aldape debía prepararse para la segunda audiencia de pruebas. Aldape estaba decepcionado por esta nueva demora del juicio, sin embargo, el juez Maloney prometió darle velocidad al caso y esto le proporcionó algo de consuelo. Faltaban menos de dos semanas para la segunda audiencia de pruebas.

En la audiencia del 6 de febrero, el juez Maloney no falló en relación con la cuestión de si debía o no apegarse a los hallazgos de la Corte Federal. En lugar de esto, la corte decidió posponer el fallo en relación con esta cuestión para después de la segunda evidencia de

pruebas. En consecuencia, tras la audiencia, el equipo Aldape discutió el efecto del fallo. La audiencia era un retroceso para Aldape ya que demoraba el nuevo juicio, así como cualquier otro proceso legal que Aldape pudiera recibir. Sin embargo, aunque el Estado logró robarle otra mordida a la manzana al asegurarse la oportunidad para presentar una legión de oficiales y otros testigos, el equipo Aldape tendría la oportunidad de contrainterrogar al resto de los testigos del Estado. De recibir Aldape un nuevo juicio, esta oportunidad de conocer a los testigos del Estado y hacerlos confesar lo que el equipo Aldape quería, sería invaluable. Además, de otorgar la corte cualquier liberación legal para Aldape, el Estado sin duda apelaría. Una segunda evidencia de pruebas y algunos hallazgos favorables por parte del juez Maloney facilitarían contrarrestar la apelación. Ahora la pregunta era si el equipo Aldape podría convencer al juez Maloney de que el juez Hoyt había llegado a las conclusiones correctas al encontrar mala conducta por parte de la policía y la fiscalía.

Segunda audiencia de pruebas

El 17 de febrero de 1997 dio comienzo la segunda audiencia de pruebas. En ella, Aldape tenía dos "títulos". Se presentaba como "solicitante", pues instaba a la corte para que le otorgara el *habeas*, y como "acusado", pues el Estado se preparaba para hacerle un nuevo juicio. Tanto el Aldape solicitante como el Aldape acusado tenían la pesada carga de demostrar en esta segunda audiencia que la evidencia contaminada por la mala conducta debía ser ignorada por el jurado durante el nuevo juicio. Aldape presentaría su caso primero, ya que era él quien llevaba la carga de prueba.

Atlas decidió, sin embargo, que la defensa no presentaría nuevos testigos. El juez Maloney, sin objeción por ninguna de las partes, aceptó como evidencia el testimonio del juicio de 1982 y, lo más importante, el testimonio de la audiencia de pruebas federal de 1993. Convencido de que lo registrado en la audiencia de pruebas federal respaldaba adecuadamente la liberación que Aldape buscaba, Atlas "descansó" formalmente en cuanto la audiencia comenzó. El Estado podría empezar libremente con su caso.

El Estado anunció entonces su intención de llamar a dieciséis personas a testificar, ninguna de las cuales había testificado en la audiencia federal. Los testigos del Estado se dividían en dos categorías: los

oficiales que estuvieron involucrados en el caso y los civiles que estuvieron presentes en Walker y Edgewood. Para sorpresa de la defensa, el Estado anunció que llamaría a testificar a Hilma Galván, quien fuera acusada por los testigos en la audiencia federal de presionar a otros para que identificaran a Aldape como el homicida, y a José Armijo Jr., cuyo testimonio condenaba a Aldape.

Sin embargo, y para deleite de la defensa, las declaraciones de estos testigos mostraron su confusión en cuanto a los hechos del tiroteo y de las investigaciones posteriores. De hecho, el mismo juez Maloney, al terminar la audiencia del primer día, preguntó a los fiscales si tenían a algún testigo que pudiera señalar a Aldape como el homicida. Incluso, después del segundo día de audiencias, en el que testificaron los oficiales de policía, Atlas estaba convencido de que los propios comentarios de la fiscal habían destacado los prejuicios étnicos que contaminaron el caso del Estado. Al terminar la audiencia y ante preguntas de la prensa, la misma viuda del oficial asesinado dijo que no quería decir si Aldape era culpable o no de la muerte de su esposo.

El fallo

El 3 de abril de 1997 Ricardo Aldape Guerra cumplió 35 años de edad. Con éste, eran ya 15 cumpleaños que pasaba en la prisión. Dadas las conclusiones de la audiencia de pruebas, el grupo Aldape estaba sumamente ocupado preparando los papeles que ayudarían a guiar al juez en lo que, toda la gente rezaba, fuera una opinión ordenando la libertad de Aldape. Basándose en el juicio, la audiencia de pruebas federal, y la audiencia de pruebas estatal, las dos partes reunieron hechos y leyes para sustentar sus respectivas posiciones. Por la conducta y los comentarios del juez Maloney en la audiencia de pruebas, algunos miembros del grupo Aldape pensaron que la corte podría prohibir un nuevo juicio para Aldape y dejarlo en libertad bajo fianza mientras que el Estado apelaba la opinión. Atlas no pensaba esto. Cualquiera que fuera el resultado, en esta ocasión por lo menos, Aldape no tendría que esperar tanto tiempo para conocer la opinión de la corte. Cumpliendo su promesa de dar por concluido el caso lo antes posible, el juez Maloney convocó a una audiencia para anunciar su decisión el día lunes 14 de abril de 1997.

En un principio, parecía que Aldape tendría la victoria completa.

Las expectativas crecieron cuando el juez Maloney comentó, "la corte encuentra que gran parte del testimonio de los policías no fue creíble y que no fue suficiente como para opacar la evidencia, y establecer que hubo mala conducta por parte de la policía y de los fiscales". Encontró también que la policía sí intimidó a los testigos y que la policía y la fiscalía utilizaron procedimientos de identificación innecesariamente sugestivos, con el propósito de manipular las declaraciones y testimonios de los testigos, además de que no revelaron evidencia material exculpatoria. Más tarde dijo que "las acciones de los oficiales de policía y los fiscales [fueron] de mala fe, diseñadas y calculadas para lograr la condena a pesar de la aplastante evidencia que señala a Carrasco como el homicida". Desde el punto de vista de la defensa, no pudo haber ayudado más a redactar el laudo de los hechos.

Pero en el momento en que el juez Maloney leía sus conclusiones de ley, se hizo evidente que Aldape sería privado de lo que más deseaba, una orden que prohibiera un nuevo juicio. El ánimo decayó mientras el juez Maloney comentaba: "la corte ha encontrado mala conducta intencional por parte del departamento de policía y por parte de la fiscalía, sin embargo, la corte concluye que el Estado no está impedido de volver a apelar vía la cláusula de doble riesgo, ya sea por la constitución federal o por la estatal o vía la cláusula del proceso de arreglo de la constitución federal o el paso del tiempo de las provisiones legales de la constitución estatal".

Por supuesto, no era ésta una derrota completa, pero no era la victoria que Aldape buscaba. "El Estado tiene todavía un caso que puede llevar a juicio, aun con la supresión de la evidencia. Lo único que he hecho es tratar de eliminar la contaminación", explicó el juez Maloney. El nuevo juicio se programó para el 19 de mayo de 1997.

La petición *habeas* de Aldape había sido denegada y por ello, era poco probable que saliera libre pronto. El Estado podría apelar la decisión de supresión de testimonio del juez Maloney. Aldape podría apelar la decisión de un nuevo juicio. Mientras tanto, Aldape seguía en prisión. Aun cuando la corte, optimista, mantuviera la fecha del juicio en su calendario, podrían pasar años antes de que Aldape recibiera un nuevo juicio o antes de que fuera puesto en libertad.

Después de consultarlo con Aldape, el equipo tomó la decisión de que si el Estado no apelaba, Aldape tampoco lo haría. Entonces, lo que se preguntaban todos era, ¿qué haría el Estado?, ¿apelaría la decisión de supresión de testimonio, o estaría de acuerdo en seguir

adelante con el juicio? De apelar, seguramente perdería. Ahora bien, tanto un juez de la Corte Federal, como uno del Quinto Circuito, y uno de la Corte Estatal, habían encontrado evidencia de la mala conducta de la policía y la fiscalía. Por otra parte, el Estado había apelado la sentencia de la Corte Federal de Distrito cuando el éxito de dicha apelación parecía muy lejano.

Al día siguiente, martes 15 de abril de 1997, sucedió lo inimaginable. El rumbo que tomaron las cosas no fue considerado ni siquiera como posibilidad por Aldape y sus abogados. Sin avisarle a Atlas o algún miembro del equipo Aldape, el representante de la fiscalía del condado de Harris envió un escrito pidiendo a la corte que retirara los cargos en contra de Aldape. La corte rápidamente otorgó una moción. No habría juicio nuevo ni apelación. Aldape estaba a punto de salir libre.

Ante este hecho, Atlas indicó a la prensa que más tarde respondería a todas sus preguntas en una conferencia de prensa en la sala de justicia de V&E. Los dos abogados de la defensa presentes, Atlas y Schneider, respondieron a algunas preguntas, pero era evidente que la atención de la prensa estaba sobre los padres de Aldape quienes generosamente agradecieron a todos aquellos que les brindaron su ayuda para garantizar la libertad de su hijo.

En su propia conferencia de prensa, Johnny Colmes, el fiscal de Distrito del condado de Harris, comentó a los reporteros: "Desde que la corte suprimió la identificación de [Aldape] como el homicida hecha por los seis testigos, no pensamos en avanzar con la evidencia restante. Es una pérdida de tiempo, energía y esfuerzo." La viuda del oficial Harris dijo ante la prensa que no quería tener que pasar por otro juicio: "yo no sé cuál es la verdad, porque no había ningún testimonio que señalara su inocencia, como tampoco hubo ninguno que señalara que era culpable", declaró. Ella le había escrito anteriormente a Aldape diciéndole que lo había perdonado. Aldape le respondió que no podía aceptar su perdón porque él no había matado a su esposo.

El regreso a Monterrey

La tarde del martes 15 de abril, Atlas y el equipo Aldape empezaron a llamar por teléfono a toda la gente que había contribuido a la liberación de Aldape, para hacerles saber que el día por el cual todos

habían trabajado tanto finalmente había llegado. Mientras tanto, había unos cuantos obstáculos que librar antes de que Aldape fuera liberado. Como había entrado ilegalmente a Estados Unidos, no lo soltarían tan fácilmente. De la custodia del *sheriff* del condado de Harris, pasaría a la custodia del Departamento de Servicios de Inmigración y Naturalización de los Estados Unidos (SIN). Había rumores que decían que su detención en el SIN posiblemente duraría una semana mientras su documentación era procesada. El Consulado Mexicano en Houston trabajaba en conjunto con el SIN para asegurarse de que no hubieran más demoras que evitaran que Aldape quedara en libertad.

Entretanto, también se pensaba en los esfuerzos que garantizaran que, una vez libre, Aldape pudiera regresar inmediatamente a su tierra. El entonces gobernador del estado de Nuevo León, Benjamín Clariond, ofreció enviar un *jet* para recoger a Aldape en Houston. No obstante, el SIN tenía otros planes. Insistía en llevar a Aldape esposado, en automóvil, hasta la frontera, el miércoles 16 de abril. No permitirían que sus padres lo acompañaran; sus padres y los representantes del Consulado Mexicano lo seguirían en una camioneta. Ninguna garantía por parte del gobierno mexicano de que supervisaría su pronta salida de Estados Unidos satisfizo al Servicio de Inmigración y Naturalización; tenía que ser escoltado por sus agentes, insistían los del servicio.

En la mitad del puente internacional que une a Brownsville, Texas, con Matamoros, México, Aldape fue, finalmente, entregado a los representantes del gobierno mexicano. En la frontera lo recibió una multitud de cientos de personas; recibían a Aldape con cantos de bienvenida en donde se decía que regresaba como héroe. Aldape, su familia y los representantes del Consulado Mexicano fueron llevados al aeropuerto, en donde los esperaba un *jet* de Bancomer que los llevaría de Matamoros a Monterrey. Al mismo tiempo, en Houston, Atlas abordaba un avión con destino a Monterrey. Se encontró con Aldape en el aeropuerto de esta ciudad mexicana.

Ya en su ansiado país, Aldape dijo en una conferencia de prensa que no iba a demandar a los Estados Unidos por haberlo maltratado. "Prefiero ser pobre aquí que rico en cualquier otra parte del mundo." Aldape no estaba preparado para la reacción que recibió de sus compatriotas. No sabía que se había convertido en un héroe del pueblo. Sabía que habían escrito algunas canciones y libros que hablaban sobre él, pero simplemente no estaba preparado para la

masa humana que estiraba sus brazos para tocarlo como si tuviera el poder de sanar a las personas. De la vida miserable en el pabellón de la muerte pasó a la adulación de la masa. El contraste de este cambio, por sí mismo, lo sacudió. Luego de años de helada riña legal, de pronto se encontraba en Monterrey, donde prácticamente lo idolatrabán por sus penas.

Más de una docena de abogados y muchos ayudantes legales y secretarías trabajaron más de 20 000 horas, a lo largo de cinco años, para este momento. Cediendo a la voluntad de la multitud, Aldape subió a la azotea de la casa de dos pisos de su hermana, a donde se trasladó directamente desde el aeropuerto. Manteniendo una gran sonrisa al dirigirse a sus compatriotas, dijo a la masa de vecinos y amigos que estaba agradecido de estar de regreso en casa entre ellos. Haciendo caso a una voz que se escuchó entre la multitud, se quitó la camisa y la aventó al mar de gente.

El legado de Aldape

Habiendo disfrutado apenas de 125 días de libertad, Ricardo Aldape murió en un accidente automovilístico; aparentemente había chocado con la parte trasera de un camión mientras regresaba a Monterrey de su trabajo en la ciudad de México. La vida de Ricardo, llena de tantas vueltas trágicas, había tomado su última curva. Murió como hombre libre en su propio país. No sufrió la humillación de verse atado a la plancha con un catéter de ejecución en su brazo mientras sus padres y personas extrañas lo miraban a través de una ventana enrejada.

La lección que esto puede dejar en muchos justifica la narración de lo sucedido. La reacción de la fuerza policial ante la muerte de uno de sus compañeros es comprensible. La policía y la fiscalía (y el público) tendrían motivos para sentirse ultrajados. Pero hay reglas que se deben seguir. Dichas reglas nos protegen a todos y están diseñadas para reducir al mínimo las probabilidades de condenar a un inocente. El sistema de justicia criminal de Estados Unidos cuenta con protecciones internas para cuando estas reglas se rompen. La lucha por el *habeas corpus* de Aldape era una de estas protecciones otorgadas por la Constitución norteamericana.

El caso Aldape deberá ser registrado como una falla del sistema de justicia criminal de Estados Unidos, en caso de no derivarse lec-

ción alguna de lo sucedido. En dos ocasiones estuvo Aldape a horas de ser sancionado por el Estado con la muerte. La primera vez lo salvaron los esfuerzos del Centro de Recursos de Texas, ahora disuelto. La segunda, lo salvó el esfuerzo multimillonario del bufete de litigio civil más grande de Texas. Entonces uno se pregunta: ¿quién se opondrá entre el verdugo y el próximo "Aldape"? ¿Quedarán las vidas de indigentes condenados a la ejecución en manos del azar y la beneficencia de los grandes bufetes de litigantes? Un esfuerzo semejante al realizado por V&E llevaría a la mayoría de los bufetes a la bancarrota, no se diga a los abogados individualmente. Mientras las personas sin recursos sentenciadas a pena de muerte sigan recibiendo sólo la justicia que pueden pagar o la magra justicia que la sociedad quiera proporcionarles, el mecanismo completo que sostiene a la pena de muerte será sujeto de ataques. Si una sociedad exige pena de muerte, primero debe exigir imparcialidad —en cada etapa del proceso— durante el juicio, en la apelación y por el derecho que otorga la Constitución de solicitar un procedimiento de *habeas corpus*.

El caso Aldape recibió atención gracias los esfuerzos del gobierno de México y a las muchas personas que apoyaron y creyeron en la inocencia de Aldape. Para nosotros, como sociedad, es más fácil tolerar abusos de este tipo porque creemos que tenemos mayor probabilidad de ser víctimas del crimen que de ser víctimas de una condena injusta por un crimen no cometido. Si el único resultado de todo esto es la libertad de un hombre, los abogados involucrados han cumplido con su obligación ética. Pero esto representaría una falla para el sistema de justicia criminal, pues el próximo Aldape tal vez no cuente con el apoyo del gobierno de otro país o con la presencia de un juez Hoyt, o con testigos como Frank Pérez, Patricia Díaz y Herlinda García, o quizá le falte un bufete de abogados deseoso de dedicar millones de dólares de su tiempo para defenderlo. Entonces, ¿debemos seguir tolerando la injusticia sólo porque creemos que no afectará a nuestros seres queridos? La ejecución de un inocente no honrará la memoria de las víctimas.

Aun cuando el 99% de los acusados sean culpables y debido a que no sabemos quiénes constituyen el uno por ciento de acusados inocentes, debemos dedicar los recursos suficientes para que todos puedan recibir una defensa adecuada. Aldape proporcionó una cara humana a un debate abstracto en torno al mecanismo que envía a morir a algunos criminales y la manera en que elegimos distribuir los recursos. Si hay una crisis es porque la hemos creado nosotros mismos.

Si elegimos condenar a alguien a la muerte, también podemos elegir dedicar suficientes recursos para asegurar la imparcialidad. El caso Aldape no nos dice con qué frecuencia se comenten errores, sólo nos alerta sobre el hecho de que los errores suceden. Debemos entender a partir de este caso que estos errores pueden suceder otra vez.

Después de ser liberado, Ricardo Aldape nunca tuvo la oportunidad de demostrar que él podía contribuir con algo a la sociedad. No obstante, tal vez su legado sea un sistema de justicia criminal más consciente de sus debilidades. En 1997, la casa de los delegados de la American Bar Association, es decir, el órgano ejecutivo de dicha asociación, aprobó un llamado de moratoria de las ejecuciones en Estados Unidos hasta que las jurisdicciones implementaran las políticas necesarias para asegurar que los casos de pena de muerte fueran llevados con justicia, imparcialidad y en cumplimiento con el proceso adecuado, y hasta que quedara reducido al mínimo el riesgo de que personas inocentes fueran ejecutadas.

Sin embargo, las ejecuciones continuaron en Texas hasta romper la marca con 37 ejecuciones por inyección letal en 1997, llevando a cabo así el mayor número de ejecuciones que cualquier otro estado en cualquier otro año hubiese realizado desde que la Suprema Corte reinstaurara la pena capital en 1976. En 1997 las ejecuciones de todos los demás estados sumaban 37 en total. En contraste con estas cifras, en 1996 hubo 45 personas ejecutadas en todo Estados Unidos. Al primero de enero de 1998, había 428 prisioneros en el pabellón de la muerte en Texas.

En su discurso de cierre durante la fase de sentencia del juicio de Aldape en 1982, la fiscalía parafraseó a un reconocido estadista inglés. "Edmund Burke", "dijo que lo único que se necesita para que la maldad triunfe es que la gente buena no haga nada." Al menos la fiscalía tenía razón en esto.

REFLEXIONES FINALES Y CONCLUSIONES

Antes de comenzar con las conclusiones de esta investigación, quisiera destacar que más que especificar mi postura con respecto a la aplicación de la pena de muerte, lo que intenté fue ofrecer una profunda reflexión al lector, a fin de que conozca con más detalle y a conciencia los hechos e implicaciones de la pena de muerte.

En este sentido, considero que es muy extremoso que el ser humano llegue al punto de quitarle la vida a un individuo por el hecho de haber cometido algún daño contra la sociedad. Sin duda, soy consciente de que los tiempos actuales demandan que la autoridad asegure el orden y la paz. Sin embargo, también, soy fiel a mi precepto de que nadie puede ni debe cometer algún daño o perjuicio contra algún ser humano cuando éste es juzgado en un sistema con tantas deficiencias e injusticias como las que he descrito anteriormente.

Así pues, quiero destacar que al realizar este estudio intenté reconocer a los centenares de individuos que han sido asesinados en el pabellón de la muerte en condiciones inhumanas. A lo largo de los capítulos que lo constituyen, expreso mi absoluto rechazo a la violencia y a los prejuicios de sexo, raza, religión, condición social y física que de manera persistente son utilizados en los sistemas judiciales internos de los Estados Unidos de América. Asimismo, con esta obra deseo promover el respeto y la reflexión del derecho humano universal por excelencia: la vida misma.

Como es evidente, existen diversas fuentes sobre el tema de pena de muerte cuyos autores toman una posición a favor o en contra. Por lo tanto, adoptar una postura sobre el particular no debe resultar tan complicado para el lector. Desde mi punto de vista, la complejidad radicaría en encontrar verdadero sustento a los argumentos que cada individuo presenta para defender su posición.

Por otro lado, resulta difícil pronosticar cuál será el futuro de la pena de muerte en unos diez o cincuenta años. Innegablemente, sólo las nuevas generaciones tendrán la oportunidad de saber si en los años venideros se continuará o no con las violaciones a los derechos humanos que he descrito en esta investigación. Sin embargo, considero que el ser humano no debe dejar pasar el tiempo sin refle-

xionar sobre el asunto. La pena de muerte es un tema actual y se ubica en un contexto internacional que exige un absoluto reconocimiento y meditación al respecto.

Considero que para suprimir definitivamente a la pena capital, debe existir una plena relación entre los tribunales de justicia y los organismos que aplican la acción penal y los demás aparatos de la administración judicial, los cuales deben ser suficientes en tal calidad y número que garanticen la seguridad física y moral de aquellos delincuentes que se encuentren en posibilidades de ser sentenciados a la pena de muerte. A su vez, concibo la necesidad de que la participación de las organizaciones internacionales sea cada vez más influyente, originando una conciencia social y un sentimiento humanista ante los sistemas judiciales de aquellos países que están a favor de la pena de muerte, principalmente el de Estados Unidos, nación que se ha mostrado renuente a la eliminación de esta pena.

Asimismo, estoy convencido de que la sociedad en general influye en gran medida en el comportamiento individual. Como se evidenció durante esta investigación, la mayoría de las personas que son ejecutadas en el interior del pabellón de la muerte, han pasado por situaciones muy complejas durante su infancia y adolescencia, originando en ellas una conducta de rebeldía e incluso perturbaciones mentales. Por lo anterior, considero que es necesario que los tribunales y demás organismos de justicia realicen una investigación profesional con la finalidad de confinar a los delincuentes a lugares convenientes para su padecimiento y de esta manera no consumir más injusticias como las que se han cometido en diversas ocasiones.

Tras estas breves reflexiones, paso a una recapitulación del libro. En el capítulo 1, pudimos observar que la pena de muerte no es un fenómeno nuevo, propio de nuestra época. Se originó a la par de las civilizaciones más antiguas y ha evolucionado junto con el derecho aplicado en el Estado moderno. Lo que es más reciente, es el interés mundial por la pena de muerte; a medida que la preocupación por los derechos humanos crece, especialmente en Occidente, surgen nuevos debates sobre esta pena, muchas veces, como ya vimos, en el seno de las organizaciones internacionales.

También se describieron, escuetamente, los métodos que se emplean actualmente para llevar a cabo la pena de muerte y algunos de los argumentos que presentan los abolicionistas y los retencionistas para avalar sus posiciones. Se analizó brevemente la situación legal de la pena de muerte en México, para demostrar que a pesar de haber

estado contemplada en la legislación nacional, la tendencia del gobierno mexicano ha sido hacia la abolición total, como lo demuestra la reciente reforma constitucional. Doy mis votos para que las preocupaciones actuales sobre la seguridad en México no reinstalen el debate sobre si esta pena debe ser utilizada nuevamente, dejando de lado la posición humanista que ha caracterizado a nuestra nación.

En el capítulo 2 vimos que analizar el sistema legal que respalda la aplicación de la pena de muerte en Estados Unidos, desde su historia, legislación, proceso, casos especiales y contradicciones, es fundamental para comprender la dimensión de los problemas, en el momento de su defensa legal, que debe enfrentar un acusado de un crimen susceptible de ser castigado con la muerte. Este capítulo nos invitó a reflexionar sobre la intrincada naturaleza humana y el hecho de que ni las personas, ni los sistemas creados por las mismas, son infalibles. Entonces, por un lado tenemos atroces crímenes que deben ser castigados por la justicia humana y, por el otro, un sistema legal lleno de contradicciones que no cumple con el objetivo para el que fue construido: lograr una convivencia óptima de la sociedad.

Sin duda, un segmento medular de esta investigación fue el análisis de la actuación del gobierno de México en la defensa de sus connacionales en el extranjero, principalmente en Estados Unidos, así como su postura ante los organismos internacionales como la Corte Internacional de Justicia en torno a este tema. A pesar de que Estados Unidos es un país soberano —que puede decidir, por pleno derecho, sus políticas internas— se demostró que las acciones realizadas en su territorio pueden repercutir en uno de los intereses primordiales de los gobiernos extranjeros: el de proteger los derechos de sus ciudadanos cuando se encuentran en el exterior. Recuérdese que la protección a nacionales es uno de los principales objetivos por los que un país establece relaciones consulares con otros estados.

Por lo tanto, en el capítulo 3, se realizó un breve análisis con la intención de presentar la labor del gobierno mexicano en la protección de sus connacionales que son susceptibles de ser condenados a pena de muerte o que ya han sido sentenciados. A partir de éste, puede decirse que dicha labor ha sido exitosa al efectivamente lograr que varias ejecuciones fueran suspendidas y la pena de muerte conmutada —existiendo ejemplos desde hace más de 10 años.¹ Pero es

¹ González de Cossío, por su parte, enumera cinco casos ocurridos entre junio de 1992 y diciembre de 1994, *op. cit.*, p. 124 en nota al pie.

innegable que el hecho más contundente del éxito de la labor realizada por el gobierno mexicano es la reciente sentencia de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) sobre el caso Avena, que fue precedida por la Opinión Consultiva emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Al acudir a estas cortes, nuestro país corroboró su confianza en los mecanismos internacionales para la solución pacífica de controversias. El fallo de la CIJ constituye una herramienta jurídica para la defensa de sus nacionales en el extranjero para todos los países que han suscrito la Convención de Viena. Aunque las decisiones de la corte son obligatorias sólo para las partes y, únicamente respecto del caso que ha sido decidido, en esta ocasión, la corte hizo hincapié en que por tratarse de cuestiones de principio sobre la aplicación general de la Convención de Viena, bien podrían extenderse a otros nacionales extranjeros que se encuentren en casos similares.

En el caso de México, fijó el camino a seguir en la defensa de los connacionales que enfrentan la pena de muerte en los Estados Unidos, ya que da firmeza al debido proceso legal y ratifica el derecho de los estados a proteger a sus nacionales; todo esto en beneficio de todas las personas que se encuentran en otro país.² Es por esto que para el gobierno de México, el proceso y la decisión en este caso constituyen un triunfo del derecho internacional.³

Asimismo, debe recordarse que la decisión de México al presentar el caso Avena ante la CIJ no fue un pronunciamiento contra la aplicación, por parte de Estados Unidos, de la pena de muerte, pues éste constituye un derecho soberano de ese país. No obstante, con el respaldo del fallo de la CIJ, México coadyuva a que dicha pena, a la que su gobierno se opone explícitamente, sea aplicada bajo condiciones jurídicas que aseguren su imparcialidad. México así, da un paso adelante en su lucha por proteger los derechos de sus connacionales que se encuentran en el exterior.

Por último, el capítulo 4 fue trascendental en este libro, pues

² En opinión de Jamie Fellner, directora del Programa de Estados Unidos de Human Rights Watch, "facilitar a los acusados el acceso a funcionarios consulares implica que puedan obtener buenos abogados, es decir, la manera más segura de evitar la pena de muerte". "Caso Avena: el Tribunal Internacional de Justicia falla en contra de EEUU", *op. cit.*

³ *Postura del gobierno en el fallo de la Corte Internacional de Justicia en el caso Avena y otros nacionales mexicanos*, <sre.gob.mx/eua/espanol/prensa/comunicados/2004/Marzo/CASOAVENA.pdf> [31 de marzo de 2004].

muestra el sufrimiento por el que atravesó el connacional Ricardo Aldape Guerra. Sin duda, su caso manifiesta las injusticias que con frecuencia se cometen en el sistema de justicia criminal de Estados Unidos. No obstante, este caso también demuestra los esfuerzos realizados por el gobierno de México y el apoyo de muchas personas que creyeron firmemente en la inocencia de Aldape Guerra.

Desde mi punto de vista, la principal contribución de este caso fue que Aldape proporcionó el perfil humanista de un hecho que para muchos es percibido exclusivamente como una disputa de opiniones. Desgraciadamente, Aldape ha fallecido, pero dejó una categórica enseñanza para las personas que laboran en el sistema de justicia criminal de cualquier país, en el sentido de asegurar que los casos de pena de muerte sean estudiados de manera justa, objetiva y en cumplimiento de un proceso adecuado, con el firme propósito de reducir de manera definitiva el riesgo de que personas inocentes se enfrenten a la posibilidad de ser sentenciadas a la pena de muerte.

Deseo verdaderamente que después de haber leído este libro, el lector ya no sea el mismo; espero, tome una posición respecto al tema de la pena de muerte, igual o diferente a la mía y a la que sostenía anteriormente, pero ahora con el pleno conocimiento y con la conciencia de que existen graves violaciones contra los derechos humanos de las personas que atraviesan por la posibilidad de ser ejecutadas por haber cometido algún crimen que nuestra sociedad ha juzgado como "grave".

Aunque se hayan podido consumir diversas hipótesis auténticas en torno a este libro, la última palabra siempre la tendrá el amable lector. Sin embargo, quisiera agregar a estas conclusiones dos últimos cuestionamientos: ¿qué tanto valor otorga usted a su propia vida y a la de los demás?; ¿considera usted realmente que se repara el daño causado por un delincuente, sea cual sea la gravedad del crimen, ejecutándolo en el interior del pabellón de la muerte?

ANEXOS

ANEXO 1-A. LA PENA DE MUERTE EN EL MUNDO

Métodos de ejecución, causales de penas de muerte y fechas de abolición según legislaciones nacionales

CUADRO 1. MUESTRA DE 100 PAÍSES HASTA EL AÑO 2000 EXCEPTO DONDE SE REGISTRAN AÑOS POSTERIORES

<i>País</i>	<i>Métodos de ejecución</i>	<i>Causas</i>
Afganistán	fusilamiento fuste lapidación horca	homicidio robo a mano armada saqueo importación de explosivos actividad contra el Estado pertenecer a una organización política prohibida comercio de alcohol adulterio
Alemania	* Ex RDA: pena de muerte abolida para todos los crímenes en 1987 * Ex RFA: ídem en 1949	
Arabia Saudita	lapidación decapitación fusilamiento	homicidio delito sexual adulterio apostasía sabotaje traición crimen contra la seguridad del Estado robo con violencia terrorismo crimen contra Dios
Argelia	fusilamiento	homicidio crimen contra la seguridad del Estado traición

		espionaje incendio provocado robo a mano armada.
Argentina	fusilamiento * Pena de muerte abolida para los crímenes del fuero común en 1984	crimen contra la seguridad del Estado traición espionaje amotinamiento
Australia	* Pena de muerte abolida para los crímenes del fuero común en 1984 y para todos los crímenes en 1985	
Austria	* Pena de muerte abolida para todos los crímenes en 1968	
Bélgica	decapitación fusilamiento	homicidio daños a la seguridad del Estado secuestro secuestro de avión
Birmania (Myanmar)	horca	homicidio traición fabricación y tráfico de drogas
Bosnia y Herzegovina	fusilamiento	homicidio traición captura de rehenes terrorismo crimen contra el Estado
Brasil	fusilamiento * Pena de muerte abolida para crímenes del fuero común en 1979	traición daños a la seguridad del Estado

Cabo Verde	* Pena de muerte abolida para todos los crímenes en 1981	
Canadá	fusilamiento * Pena de muerte abolida para los crímenes del fuero común en 1976	sublevación traición espionaje
República Checa y Eslovaquia	* Pena de muerte abolida para todos los crímenes en 1990	
Chile	fusilamiento	homicidio terrorismo posesión de armas y de explosivos traición parricidio robo agravado secuestro de menores espionaje rendición
China	fusilamiento	homicidio robo simple o agravado malversación de fondos corrupción secuestro insubordinación contrabando tráfico de drogas trata de mujeres y niños proxenetismo difusión o fabricación de material pornográfico comercio de armas de fuego utilización de venenos utilización de explosivos organización de bandas de malhechores traición espionaje

		violación comportamiento contrarrevolucionario exportación ilegal de obras de arte difusión de informaciones secretas
Chipre	horca * Pena de muerte abolida para crímenes del fuero común en 1983	traición evasión piratería daños a la seguridad del Estado
Colombia	*Pena de muerte abolida para todos los crímenes en 1910	
Congo	fusilamiento decapitación	homicidio delito político ataque a mano armada traición espionaje tentativa de asesinato de funcionario
Corea del Norte	fusilamiento	homicidio rebelión sabotaje violación adulterio malversación de fondos daños a la seguridad del Estado subversión colusión con el imperialismo
Corea del Sur	fusilamiento horca	homicidio insurrección violación actividad contra el Estado espionaje secuestro robos repetidos

Costa Rica	* Pena de muerte abolida para todos los crímenes en 1877	
Cuba	fusilamiento	homicidios violación pederastia violenta daños a la seguridad del Estado traición sabotaje delito económico tráfico de divisas
Dinamarca	* Pena de muerte abolida para los crímenes del fuero común en 1933 y para todos los crímenes en 1978	
Ecuador	* Pena de muerte abolida para todos los crímenes en 1906	
Egipto	fusilamiento horca	homicidio incendio voluntario abandono de niños falso testimonio degradación de un medio de transporte en el que haya muerto un hombre violación colaborar con el enemigo saqueo negativa a obedecer en tiempos de guerra tráfico de drogas
El Salvador	fusilamiento * Pena de muerte abolida para los crímenes del fuero común en 1983	crímenes en tiempos de guerra

El Vaticano	* Pena de muerte abolida para todos los crímenes en 1969	
Emiratos Árabes Unidos	fusilamiento horca lapidación	homicidio adulterio violación robo a mano armada traición apostasía tráfico de drogas crimen contra los intereses del Estado
España	fusilamiento * Pena de muerte abolida para crímenes del fuero común en 1978	crímenes cometidos en tiempos de guerra traición espionaje
Estados Unidos	fusilamiento electrocución asfixia inyección horca	homicidio agravado espionaje secuestro de avión en el que haya muerto un hombre
Fiji	horca * Pena de muerte abolida para los crímenes del fuero común en 1978	crímenes cometidos en tiempos de guerra traición espionaje
Filipinas	cámara de gas *Pena de muerte abolida para todos los crímenes en 1987 y restaurada en 1993	homicidio violación infanticidio captura de rehenes corrupción grave
Finlandia	* Pena de muerte abolida para los crímenes del fuero común en 1949 y para todos los crímenes en 1972	

Francia	* Pena de muerte abolida para todos los crímenes en 1981	
Gambia	* Pena de muerte abolida para todos los crímenes en 1993	
Georgia	fusilamiento horca * Pena de muerte abolida para los crímenes del fuero común en 1991 y restablecida en 1992	crímenes graves
Guinea-Bissau	* Pena de muerte abolida para todos los crímenes en 1993	
Haití	* Pena de muerte abolida para todos los crímenes en 1987	
Honduras	* Pena de muerte abolida para todos los crímenes en 1956	
Hong-Kong	* Pena de muerte abolida para todos los crímenes en 1993	
India	fusilamiento horca	homicidio incitación a la inmolación por el fuego robo en grupo incitación al suicidio de un enfermo mental terrorismo falsificación de pruebas sublevación atentado contra la seguridad del Estado

Indonesia	fusilamiento	homicidio rebelión traición tráfico de drogas crimen contra el Estado
Iraq	fusilamiento horca	homicidio tentativa de asesinato del jefe de Estado traición espionaje robo malversación de fondos falsificación atentado al pudor deserción insulto público hacia el jefe de Estado crimen económico
Irán	fusilamiento horca lapidación	homicidio uso y tráfico de drogas adulterio crimen contra Dios traición deserción sublevación blasfemia
Irlanda	* Pena de muerte abolida para todos los crímenes en 1990	
Israel	horca * Pena de muerte abolida para los crímenes del fuero común en 1954	traición crimen de guerra sabotaje terrorismo
Italia	fusilamiento * Pena de muerte abolida para los crímenes del fuero común en 1947	crimen contra la seguridad del Estado en tiempos de guerra

Japón	horca	homicidio robo agravado violación perjuicios a edificios habitados crimen contra el Estado insurrección secuestro de avión uso de explosivos traición
Jordania	fusilamiento horca	homicidio crimen contra el Estado traición tentativa de modificación de la constitución espionaje atentados contra la vida de los miembros de la familia real incendio violación comportamiento deshonroso en el combate venta de tierras a israelitas
Kampuchea (Camboya)	fusilamiento	homicidio violación crimen contra la seguridad del Estado traición incitación al desorden
Kazajstán	fusilamiento	homicidio traición crimen contra la seguridad del Estado violación atentado a la vida de un policía
Kuwait	fusilamiento horca	homicidio traición tentativa de asesinato o de derrocamiento

		del jefe de Estado o de su hijo robo agravado secuestro violación falso testimonio ataque a un medio de transporte con muerte de un hombre terrorismo
Líbano	fusilamiento horca	homicidio traición incendio voluntario ataque a medios de transporte en el que muera un hombre deserción sabotaje
Liechtenstein	* Pena de muerte abolida para todos los crímenes en 1987	
Luxemburgo	* Pena de muerte abolida para todos los crímenes en 1979	
Malasia	horca	homicidio posesión de armas de fuego tráfico de drogas incitación al suicidio secuestro sublevación
Marruecos	fusilamiento	homicidio parricidio envenenamiento robo agravado incendio voluntario crimen contra la seguridad del Estado traición deserción atentados

México	<p>fusilamiento</p> <p>* Pena de muerte abolida para los delitos políticos en 1937 y <i>para todos los delitos en 2005</i></p>	<p>crimen cometido en tiempos de guerra</p>
Mónaco	<p>* Pena de muerte abolida para todos los crímenes en 1962</p>	
Mozambique	<p>* Pena de muerte abolida para todos los crímenes en 1990</p>	
Nicaragua	<p>* Pena de muerte abolida para todos los crímenes en 1979</p>	
Nigeria	<p>fusilamiento</p> <p>horca</p>	<p>homicidio</p> <p>robo a mano armada</p> <p>traición</p> <p>crimen contra el Estado</p> <p>secuestro</p> <p>linchamiento</p>
Noruega	<p>* Pena de muerte abolida para todos los crímenes del fuero común en 1905 y para todos los crímenes en 1989</p>	
Nueva Zelanda	<p>* Pena de muerte abolida para todos los crímenes del fuero común en 1961 y para todos los crímenes en 1989</p>	
Omán	<p>fusilamiento</p> <p>decapitación</p>	<p>homicidio</p> <p>traición</p> <p>crimen sexual</p> <p>atentado contra la vida del jefe</p>

		de Estado
Pakistán	horca lapidación	homicidio secuestro sublevación robo a mano armada malversación profanación del nombre de Mahoma delito sexual adulterio crimen contra el Estado crimen contra Dios blasfemia
Países Bajos	* Pena de muerte abolida para todos los crímenes del fuero común en 1870 y para todos los crímenes en 1982	
Panamá	* Pena de muerte abolida de hecho para todos los crímenes en 1903	
Paraguay	fusilamiento * Pena de muerte abolida para los crímenes del fuero común en 1992	traición en tiempos de guerra
Perú	fusilamiento * Pena de muerte abolida para todos los crímenes del fuero común en 1979	traición en tiempos de guerra
Polonia	fusilamiento horca	homicidio traición espionaje sabotaje económico crimen contra la seguridad del Estado

Portugal	* Pena de muerte abolida para los crímenes del fuero común en 1867 y para todos los crímenes en 1976	
Qatar	fusilamiento horca decapitación	homicidio falso testimonio tráfico de drogas crimen sexual adulterio crimen contra la seguridad del Estado
Reino Unido	horca * Pena de muerte abolida para los crímenes del fuero común en 1973	traición espionaje piratería
República Centroafricana	fusilamiento	homicidio parricidio secuestro robo agravado traición espionaje
República Dominicana	* Pena de muerte abolida para todos los crímenes en 1966	
Rumania	* Pena de muerte abolida para todos los crímenes en 1989	
Ruanda	fusilamiento	homicidio parricidio infanticidio violación robo secuestro brujería traición

		divulgación de secreto de Estado tentativa de derrocamiento de gobierno
Rusia	fusilamiento horca	homicidio violación secuestro de avión desorganización del trabajo en las cárceles crimen económico corrupción crimen contra la paz perturbación de instituciones de reeducación para el trabajo
Senegal	fusilamiento	homicidio envenenamiento captura de rehenes espionaje traición sublevación deserción crimen contra la seguridad del Estado
Singapur	horca	homicidio traición atentados contra el presidente posesión de armas de fuego tráfico de drogas falso testimonio
Siria	fusilamiento horca	homicidio violación incendio voluntario destrucción de un medio de comunicación crimen económico crimen contra el Estado u organismos extranjeros obtención de fondos extranjeros para subversión ataque a lugares de culto

		formación de perturbaciones étnicas pertenecer a una organización prohibida tráfico de estupefacientes
Somalia	fusilamiento homicidio	crimen contra la seguridad del Estado traición espionaje sabotaje propaganda contra el Estado organización de huelga
Sudáfrica	horca	homicidio secuestro infantil violación robo y asalto agravados terrorismo actividad contra el Estado
Sudán	fusilamiento horca lapidación crucifixión	homicidio sublevación subversión espionaje desorganización de la economía nacional adulterio crimen sexual falso testimonio robo a mano armada gerencia de una casa de tolerancia crimen contra Dios
Suecia	* Pena de muerte abolida para los crímenes del fuero común en 1921 y para todos los crímenes en 1972	
Suiza	* Pena de muerte abolida	

para todos los
crímenes en 1992

Suazilandia	horca	homicidio traición asesinato de un niño de más de un año homicidio ritual posesión de carne humana
Taiwán	fusilamiento inyección letal	homicidio violación con muerte piratería incendio voluntario sedición solicitud de rescate
Tailandia	fusilamiento	homicidio regicidio robo con agravantes violación secuestro atentado traición sabotaje espionaje tráfico incendio voluntario
Turquía	horca	homicidio traición contrabando crimen contra el Estado crimen contra la Constitución
Uruguay	* Pena de muerte abolida para todos los crímenes en 1907	
Venezuela	* Pena de muerte abolida para todos los crímenes en 1863	
Vietnam	fusilamiento	homicidio

delito económico
 crimen contra el Estado
 traición
 sabotaje
 robo a mano armada
 malversación de fondos
 espionaje
 acto orientado a derrocar
 o subvertir el socialismo
 crimen contra la salud
 violación
 crimen contra los fundamentos
 de la paz
 tráfico de armas

Yemen	*Ex Yemen del Norte fusilamiento horca lapidación traición * Ex Yemen del Sur fusilamiento	homicidio crimen contra la voluntad divina relación sexual ilícita sodomía robo agravado secuestro apostasía sabotaje homicidio crimen contra la paz crimen contra el Estado traición espionaje contaminación del aire y el agua incendio voluntario
-------	--	--

Yugoslavia (Serbia y Montenegro)	fusilamiento * Pena capital abolida en Croacia, Macedonia y Eslovenia	homicidio robo a mano armada ayuda o incitación al suicidio terrorismo piratería crimen contra el Estado
--	--	---

Zaire	fusilamiento ahorcamiento	homicidio robo a mano armada violación secuestro
-------	------------------------------	---

		crimen contra el Estado saqueo matanza atentado contra la vida del jefe de Estado
Zambia	horca	homicidio traición robo agravado crimen contra la seguridad del Estado
Zimbabue	horca	homicidio traición complot violación robo agravado posesión de armas incendio voluntario obstaculizar algún servicio de primera necesidad causar una pérdida financiera importante al Estado sabotaje de vías férreas

FUENTE: Martín Monestier, *Penas de muerte: historia y técnicas de las ejecuciones capitales desde sus inicios hasta nuestros días*, México, Diana, 2000, pp. 417-434.

ANEXO 1-B. CATEGORÍAS MUNDIALES SOBRE PENA DE MUERTE

CUADRO 2. PAÍSES ABOLICIONISTAS: PAÍSES QUE NO PREVÉN LA PENA DE MUERTE EN SUS LEGISLACIONES, NI PARA DELITOS COMUNES NI PARA DELITOS MILITARES

<i>País</i>	<i>Fecha de abolición</i>	<i>Fecha de abolición para delitos comunes</i>	<i>Fecha de la última ejecución</i>
Alemania	1987		
Andorra	1990		1943
Angola	1992		
Australia	1985	1984	1967
Austria	1968	1950	1950
Azerbaiyán	1998		1993
Bélgica	1996		1950
Bulgaria	1998		1989
Cabo Verde	1981		1835
Camboya	1989		
Canadá	1998	1976	1962
Ciudad del Vaticano	1969		
Colombia	1910		1909
Costa de Marfil	2000		
Costa Rica	1877		
Croacia	1890		
Dinamarca	1978	1933	1950
Ecuador	1906		
Eslovaquia	1990		
Eslovenia	1989		
España	1995	1978	1975
Estonia	1998		1991
Finlandia	1972	1949	1944
Francia	1981		1977
Georgia	1997		1994
Grecia	1993		1972
Guinea-Bissau	1993		1986
Haití	1987		1972
Honduras	1956		1940
Hungría	1990		1988
Irlanda	1990		1954
Islandia	1928		1830
Islas Marshall			

Islas Salomón		1966	
Italia	1994	1947	1947
Kiribati			
Liechtenstein	1987		1785
Lituania	1998		1995
Luxemburgo	1979		1949
Malta	2000	1971	1943
Mauricio	1995		1987
México	2005		1937
Micronesia (Estados Federados de)			
Moldavia	1995		
Mónaco	1962		1847
Mozambique	1990		1986
Namibia	1990		1988
Nepal	1997	1990	1979
Nicaragua	1979		1930
Noruega	1979	1905	1948
Nueva Zelanda	1989	1961	1957
Países Bajos	1982	1870	1952
Panamá			1903
Paraguay	1992		1928
Polonia	1997		1988
Portugal	1976	1867	1849
Reino Unido	1998	1973	1964
República Checa	1990		
República Dominicana	1966		
Rumania	1989		1989
San Marino	1865	1848	1468
Santo Tomé y Príncipe	1990		
Seychelles			
Suecia	1972	1921	1910
Suiza	1992	1942	1944
Sudáfrica	1997	1995	1991
Timor Oriental			
Turkmenistán			
Tuvalu			
Ucrania			
Uruguay	1907		
Vanuatu			
Venezuela	1863		
Yibuti			

CUADRO 3. ABOLICIONISTAS PARA DELITOS COMUNES: PAÍSES CUYAS LEYES ADMITEN LA PENA DE MUERTE PARA DELITOS EXCEPCIONALES TALES COMO LOS COMETIDOS BAJO LA LEY MILITAR O EN CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES COMO SUCEDE EN TIEMPO DE GUERRA

<i>País</i>	<i>Fecha de abolición para delitos comunes</i>	<i>Fecha de la última ejecución</i>
Albania	2000	
Argentina	1984	
Bolivia	1997	1974
Bosnia-Herzegovina	1997	
Brasil	1979	1855
Chipre	1983	1962
El Salvador	1983	1973
Fiji	1979	1964
Islas Cook		
Israel	1954	1962
Letonia	1999	1996
Perú	1939	1939

CUADRO 4. ABOLICIONISTAS DE FACTO: SON PAÍSES QUE MANTIENEN LA PENA DE MUERTE PARA LOS DELITOS COMUNES, PERO NO HAN EJECUTADO A NADIE DURANTE LOS ÚLTIMOS 20 AÑOS CUANDO MENOS

<i>País</i>	<i>Fecha de la última ejecución</i>
Bermuda	1977
Brunei Darussalam	1957
Burkina Faso	
Bután	1964
Congo (República del)	1982
Gambia	1981
Granada	1978
Madagascar	1958
Maldivas	1952
Malí	1980
Nauru	(I)
Níger	1976
Papúa Nueva Guinea	1950
República Centroafricana	1981

Samoa Occidental	
Senegal	1967
Sri Lanka	1976
Surinam	1982
Togo	
Tonga	1982
Turquía	1984

FUENTE: Amnistía Internacional.

CUADRO 5. RETENCIONISTAS: SON PAÍSES EN LOS QUE LA PENA DE MUERTE ESTÁ VIGENTE Y EN LOS QUE HA HABIDO EJECUCIONES

Afganistán	Eritrea	Myanmar
Antigua y Barbuda	Estados Unidos	(Birmania)
Arabia Saudita	Etiopía	Nigeria
Argelia	Federación Rusa	Omán
Armenia	Filipinas	Pakistán
Autoridad Palestina	Gabón	Qatar
Bahamas	Ghana	Ruanda
Bahrein	Guatemala	San Cristóbal y Nieves
Bangladesh	Guinea	San Vicente y
Barbados	Guinea Ecuatorial	Las Granadinas
Belice	Guyana	Santa Lucía
Benín	India	Sierra Leona
Bielorrusia	Indonesia	Singapur
Botswana	Irán	Siria
Burundi	Iraq	Somalia
Camerún	Jamaica	Sudán
Chad	Japón	Suazilandia
Chile	Jordania	Tailandia
China (República Popular)	Kazajstán	Taiwán
Comoras	Kenia	(República de China)
Congo	Kuwait	Tanzania
Corea (República Democrática/ Corea del Norte)	Kirguistán	Tayikistán
Corea (República del Sur)	Laos	Trinidad y Tobago
Cuba	Lesotho	Túnez
Dominica	Líbano	Uganda
Egipto	Liberia	Uzbekistán
Emiratos Árabes Unidos	Libia	Vietnam
	Malasia	Yemen
	Malawi	Yugoslavia
	Marruecos	(República Federal)
	Mauritania	Zambia
	Mongolia	Zimbabue

FUENTE: Amnistía Internacional, citado en Víctor Hugo Resendes, *Pena de muerte: la controversia*, México, Pac, 2001, p. 31 y *Pena de muerte*, <ya.com/penademuerte/lista-paises.htm> [11 de mayo de 2004].

ANEXO I-C

A] *Organizaciones y grupos en Estados Unidos contra la pena de muerte*1] Capital Punishment Project (Washington, D.C.)
American Civil Liberties Union (ACLU)

Esta organización tiene la firme creencia de que la pena capital viola la Constitución de Estados Unidos en su apartado sobre castigo cruel e inusual así como los requerimientos de un proceso justo y una protección igualitaria bajo la aplicación jurídica. Esta organización es pública y distribuye numerosos libros y panfletos como: *The case against the death penalty* y *Frequently ask questions concerning the right of habeas corpus and the death penalty*.

2] Death Penalty Information Center-DPIC (Washington, D.C.)

Esta organización lleva a cabo diversas encuestas sobre la pena de muerte. Al oponerse a la pena capital, argumenta que es discriminatoria, excesivamente costosa y puede llevar a la ejecución de personas inocentes. Ha publicado numerosos reportes como: *Millions misspent: what politicians don't say about the high costs of the death penalty* y *With justice for few: the growing crisis in death penalty representation*.

3] Justice Fellowship (Washington, D.C.)

Ésta es una organización cristiana que se fundamenta en la reforma del sistema judicial y en la idea de lograr una reconciliación víctima-ofensor. No toma una posición a favor o en contra sobre la pena de muerte, pero publica un material llamado: *Capital punishment: a call to dialogue*.

4] Lamp of Hope Project (Dallas, Texas)

Este proyecto fue creado y es dirigido por aquellos reos que están sentenciados a la pena de muerte en Texas. Trabajan por la reconciliación víctima-ofensor y para la protección de los derechos civiles de los prisioneros, particularmente el derecho de apelación *habeas corpus*. Publica y distribuye la revista *Texas Death Row Journal*.

5] NAACP Legal Defense and Education Fund (Nueva York)

Fundada por la National Association for the Advancement of Colored People, la cual se opone a la pena de muerte y trabaja para ponerle fin a la discriminación racial en el sistema judicial. Compila y analiza estadísticas sobre la pena de muerte y publica documentos legales como reportes y *fact sheets*.

6] National Criminal Justice Referente Service-NCJRS (Rockville, Maryland)

Por una cuota, esta organización provee investigaciones en temas específicos y diversas lecturas y trabajos sobre distintas áreas del sistema de justicia criminal, incluyendo la pena de muerte.

7] National Legal Aid & Defender Association-NLADA (Washington, D.C.)

Esta organización provee asistencia técnica y funge como filtro para las organizaciones que brindan servicios de asistencia legal para los pobres. Lucha por servicios legales de alta calidad para los indigentes. También publica documentos para auxiliar a las organizaciones de servicios legales y distribuye reportes hechos por los oponentes de la pena de muerte.

FUENTE: Paul A. Winters, *The death penalty: opposing viewpoints*, EUA Greenhaven Press, 1997, pp. 183 ss.

B] *Legislación internacional referente al derecho a la vida y contraria a la pena de muerte*

1] Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

2] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 6. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y no sean contrarias a las disposiciones del presente pacto ni a la convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los estados partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio.

Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas menores de 18 años de edad, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado parte en el presente pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

Artículo 14. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia.

Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal,

cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes mínimas:

A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella.

A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección.

A ser juzgada sin dilaciones indebidas.

A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviere defensor, del derecho que le asiste a tener, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo.

A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo.

A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal.

A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual

haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Artículo 15. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si posteriormente a la comisión del delito la ley dispone imponer una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

3] Comentario general sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado en su reunión 378 (16 periodo de sesiones) el 27 de julio de 1982 por el Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Todos los informes de los estados parte se han ocupado del derecho a la vida enunciado en el artículo 6 del Pacto. Se trata del derecho supremo respecto del cual no se permite suspensión alguna, ni siquiera en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación (artículo 4). [...] Se trata de un derecho que no debe interpretarse en forma excesivamente restrictiva [...]

Si bien de los párrafos 2 al 6 del artículo 6 se desprende que los estados parte no están obligados a abolir totalmente la pena de muerte, dichos estados se encuentran obligados a limitar su uso y, en particular, a abolirla como castigo de los delitos que no sean de "los más graves". Por consiguiente, deberían considerar la posibilidad de modificar sus normas de derecho penal a la luz de esta disposición y, en todo caso, están obligados a restringir la aplicación de la pena de muerte a "los más graves delitos". El artículo se refiere también en forma general a la abolición en términos que denotan claramente (párrafos 2 y 6 del artículo 6) que ésta es de desear. El comité llega por lo tanto a la conclusión de que todas las medidas encaminadas a la abolición deben ser consideradas un avance en el disfrute del derecho a la vida de conformidad con el significado del artículo 40, y que, por lo tanto, deben ser comunicadas al comité. Éste observa que cierto número de estados ya han abolido la pena de muerte o han

suspendido su aplicación. Sin embargo, los informes de los estados muestran que el progreso realizado hacia la abolición o limitación de la aplicación de la pena de muerte es totalmente inadecuado.

En opinión del comité, la expresión "los más graves delitos" debe ser interpretada en forma restrictiva en el sentido de que la pena de muerte debe constituir una medida sumamente excepcional. De los términos expresos del artículo 6 se desprende también que la pena de muerte solamente puede imponerse de conformidad con el derecho vigente en el momento en que se haya cometido el delito y que no sea contrario al Pacto. Deben observarse las garantías de procedimiento que se prescriben en él, incluido el derecho de la persona a ser oída públicamente por un tribunal independiente, a que se presuma su inocencia y a gozar de las garantías mínimas en cuanto a su defensa y al derecho de apelación ante un tribunal superior. Estos derechos son aplicables sin perjuicio del derecho particular de procurar un indulto o la conmutación de la pena.

4] Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, adoptadas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas por medio de su Resolución 1984/50 el 25 de mayo de 1984, en su periodo de sesiones de la primavera de 1984, y respaldadas por la Resolución 39/118 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptada sin votación el 14 de diciembre de 1984

En los países que no la hayan abolido, la pena de muerte sólo podrá imponerse como sanción para los delitos más graves, entendiéndose que su alcance se limitará a los delitos intencionales que tengan consecuencias extremadamente graves.

La pena capital sólo podrá imponerse por un delito para el que la ley estipulara la pena de muerte en el momento en que fue cometido, quedando entendido que si, con posterioridad a la comisión del delito, la ley estableciera una pena menor, el delincuente se beneficiará del cambio.

No serán condenados a muerte los menores de 18 años en el momento de cometer el delito, ni se ejecutará la sentencia de muerte en el caso de mujeres embarazadas o que hayan dado a luz recientemente, ni cuando se trate de personas que hayan perdido la razón.

Sólo se podrá imponer la pena capital cuando la culpabilidad del acusado se base en pruebas claras y convincentes, sin que quepa la posibilidad de una explicación diferente de los hechos.

Sólo podrá ejecutarse la pena capital de conformidad con una sentencia definitiva dictada por un tribunal competente, tras un proceso jurídico que ofrezca todas las garantías posibles para asegurar un juicio justo, equiparables como mínimo a las que figuran en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incluido el derecho de todo sospechoso o acusado de un delito sancionable con la pena capital a la asistencia letrada adecuada en todas las etapas del proceso.

Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a apelar ante un tribunal de jurisdicción superior, y deberán tomarse medidas para garantizar que esas apelaciones sean obligatorias.

Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena; en todos los casos de pena capital se podrá conceder el indulto o la conmutación de la pena.

No se ejecutará la pena capital mientras estén pendientes algún procedimiento de apelación u otros procedimientos de recurso o relacionados con el indulto o la conmutación de la pena.

Cuando se aplique la pena capital, su ejecución se hará de forma que se cause el menor sufrimiento posible.

5] Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 4. Derecho a la vida. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

No se restablecerá la pena de muerte en los estados que la han abolido.

En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnis-

tía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

6] Convenios de Ginebra y Protocolos adicionales

A] *Convenio de Ginebra sobre el trato a los prisioneros de guerra del 12 de agosto de 1949 (Convenio núm. 3)*

Artículo 100. Se informará a los prisioneros de guerra y a las potencias protectoras, tan pronto como sea posible, de las infracciones punibles con la pena de muerte en virtud de la legislación de la potencia en cuyo poder estén.

Después, ninguna infracción podrá acarrear la pena de muerte, sin el consentimiento de la potencia de quien dependan los prisioneros.

La pena de muerte no podrá ser dictada contra un prisionero más que si se ha llamado la atención del tribunal a tenor del artículo 87, segundo párrafo, especialmente sobre el hecho de que el reo, por no ser ciudadano de la potencia en cuyo poder estén los prisioneros, no tiene respecto a ella ningún deber de fidelidad, y de que se encuentra en su poder a consecuencia de circunstancias ajenas a su voluntad.

Artículo 101. Si se dictase la pena de muerte contra un prisionero de guerra, la sentencia no será ejecutada antes de la expiración de un plazo de por lo menos seis meses a partir del momento en que la notificación detallada prevista en el artículo 107 haya llegado a la potencia protectora en la dirección indicada.

B] *Convenio de Ginebra sobre la protección de personas civiles en tiempos de guerra del 12 de agosto de 1949*

Artículo 68. Cuando una persona protegida cometiere una infracción únicamente con el propósito de perjudicar a la potencia ocupante, pero cuando dicha infracción no implique atentado a la vida o la integridad corporal de los miembros de las fuerzas o de la administración de ocupación, ni cree un peligro colectivo serio o acarree graves daños a los bienes de las fuerzas de la administración de ocupación o de las instalaciones por ellas utilizadas, la persona de que se trate quedará expuesta al internamiento o al simple encarcelamiento, entendiéndose que la duración del internamiento o encarcela-

miento habrá de ser proporcional a la infracción cometida. Además, el internamiento o encarcelamiento serán las únicas medidas con pérdida de libertad que puedan tomarse contra las personas protegidas en relación con tales infracciones. Los tribunales previstos en el artículo 66 del presente convenio podrán libremente convertir la pena de prisión en internamiento de la misma duración.

Las disposiciones de carácter penal promulgadas por la potencia ocupante de acuerdo con los artículos 64 y 65 no pueden imponer la pena de muerte a las personas protegidas, salvo en los casos en que éstas sean culpables de espionaje, actos graves de sabotaje contra las instalaciones militares de la potencia ocupante, o infracciones dolosas que causen la muerte de una o varias personas, y a condición de que la legislación del territorio ocupado, vigente antes de la ocupación, aplique la pena capital en casos tales.

No podrá dictarse la pena de muerte contra una persona protegida, más que después de haber llamado la atención del tribunal, en particular, acerca del hecho de que el reo, por no ser súbdito de la potencia ocupante, no se halla obligado respecto a ella por deber alguno de fidelidad.

En ningún caso podrá dictarse la pena de muerte contra una persona protegida cuya edad fuere de menos de dieciocho años en el momento de la infracción.

Artículo 75. En ningún caso podrá negarse a los sentenciados a muerte el derecho de pedir gracia.

No se ejecutará ninguna sentencia de muerte antes de la expiración de un plazo de por lo menos seis meses desde que la potencia protectora haya recibido la comunicación de la sentencia definitiva, en donde se confirme la condena a muerte o la negativa del indulto.

Ese plazo de seis meses podrá ser reducido en ciertos casos concretos, cuando en circunstancias graves y críticas la seguridad de la potencia ocupante o de sus fuerzas armadas esté expuesta a una amenaza organizada; la potencia protectora recibirá siempre notificación de la reducción del plazo, y tendrá siempre la posibilidad de dirigir a tiempo protestas a las autoridades ocupantes competentes a propósito de tales condenas a muerte.

C] *Los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949*

Artículo 3. En caso de conflicto armado sin carácter internacional y

que surja en el territorio de una de las altas partes contratantes, cada una de las partes contendientes tendrá la obligación de aplicar, por lo menos, las disposiciones siguientes:

Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán en toda circunstancia, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de carácter desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o las creencias, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

A tal efecto, están y quedan prohibidos en cualquier tiempo y lugar, respecto a las personas arriba mencionadas: [...]

d] las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin juicio previo emitido por un tribunal regularmente constituido, provisto de las garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

D] *Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I)*

Artículo 76. Protección de las mujeres [...] 3] En toda la medida de lo posible, las partes en conflicto procurarán evitar la imposición de la pena de muerte a las mujeres encintas o a las madres con niños de corta edad a su cargo por delitos relacionados con el conflicto armado. No se ejecutará la pena de muerte impuesta a esas mujeres por tales delitos.

Artículo 77. Protección de los niños [...] 5] No se ejecutará la pena de muerte impuesta por una infracción cometida en relación con el conflicto armado a personas que, en el momento de la infracción fuesen menores de dieciocho años.

E] *Protocolo adicional de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)*

Artículo 6. Diligencias penales [...] 4] No se dictará pena de muerte contra las personas que tuvieren menos de 18 años de edad en el momento de la infracción ni se ejecutará en las mujeres encintas ni en las madres de niños de corta edad.

7] Protocolo número 6 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, referente a la abolición de la pena de muerte

Los estados miembros del Consejo de Europa, signatarios del presente Protocolo al Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 (denominado en adelante "el Convenio").

Considerando que el desarrollo alcanzado en varios estados miembros del Consejo de Europa se manifiesta por una tendencia general a favor de la abolición de la pena de muerte;

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1. Queda abolida la pena de muerte. Nadie podrá ser condenado a tal pena ni ejecutado.

Artículo 2. Un Estado podrá imponer con arreglo a su legislación la pena de muerte por actos cometidos en tiempo de guerra o de peligro inminente de guerra; tal pena no será aplicada más que en los casos previstos por la ley y conforme a sus disposiciones. Dicho Estado comunicará al secretario general del Consejo de Europa las disposiciones correspondientes de la citada legislación.

Artículo 3. No se autorizará ninguna derogación a las disposiciones del presente protocolo al amparo del artículo 15 del Convenio.

Artículo 4. No se admitirá ninguna reserva a las disposiciones del presente protocolo formulada en virtud del artículo 64 del Convenio.

Artículo 5. Cualquier Estado podrá, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, designar el o los territorios a los que se aplicará el presente protocolo.

Todo Estado podrá, en cualquier momento sucesivo, extender, mediante declaración dirigida al secretario general del Consejo de Europa, la aplicación del presente protocolo a cualquier otro territorio designado al efecto en dicha declaración. El protocolo entrará en vigor con respecto a este territorio el primer día del mes siguiente a la fecha en la que el secretario general haya recibido la citada declaración.

Toda declaración hecha en virtud de los dos párrafos precedentes podrá, respecto a cualquier territorio designado en la misma, ser retirada mediante notificación dirigida al secretario general. La retirada tendrá efecto a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en la que el secretario general haya recibido la notificación.

Artículo 6. Los estados partes considerarán los artículos 1 al 15 del presente protocolo como artículos adicionales al Convenio y serán aplicables, en consecuencia, todas las disposiciones del Convenio.

Artículo 7. El presente protocolo está abierto a la firma de los estados miembros del Consejo de Europa, signatarios del Convenio. Será sometido a ratificación, aceptación o aprobación. Un Estado miembro del Consejo de Europa no podrá ratificar, aceptar o aprobar el presente protocolo sin haber ratificado simultánea o anteriormente el Convenio. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados ante el secretario general del Consejo de Europa.

Artículo 8. El presente protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en la que cinco estados miembros del Consejo de Europa hayan expresado su consentimiento a vincularse por el protocolo conforme a las disposiciones del artículo 7.

Para cualquier Estado miembro que exprese ulteriormente su consentimiento a vincularse por el protocolo, éste entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 9. El secretario general del Consejo de Europa notificará a los estados miembros del Consejo:

Toda firma.

El depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Toda fecha de entrada en vigor del presente protocolo conforme a sus artículos 5 y 8.

Cualquier otro acto, notificación o comunicación en relación con el presente protocolo.

8] Resolución 32/61 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 8 de diciembre de 1977. 32/61. La pena capital

La Asamblea General, teniendo en cuenta el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el que se afirma el derecho de todo individuo a la vida, y el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que también se afirma el derecho a la vida como inherente a la persona humana. [...]

1] Reafirma que, de conformidad con lo establecido en la resolución 2857 (XXVI) de la Asamblea General y en las resoluciones 1574 (L), 1745 (LIV) y 1930 (LVIII) del Consejo Económico y Social, el principal objetivo que debe buscarse en relación con la pena capital es restringir progresivamente el número de delitos por razón de los cuales pueda imponerse la pena capital, con miras a la conveniencia de abolir esa pena. [...]

9] Resolución 35/172 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptada sin votación el 15 de diciembre de 1980. 35/172 Ejecuciones arbitrarias o sumarias

La Asamblea General, teniendo presentes las disposiciones relativas a la pena capital contenidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, particularmente en sus artículos 6, 14 y 15;

Recordando su resolución 2393 (XXIII) de 26 de noviembre de 1968, en que se invitó a los gobiernos de los estados miembros, entre otras cosas a que asegurasen los procedimientos legales más estrictos y las mayores garantías posibles a los acusados en casos de pena capital en los países donde existía la pena de muerte;

Alarmada por la frecuencia con que se producen, en diferentes partes del mundo, ejecuciones sumarias y ejecuciones arbitrarias;

Preocupada por casos de ejecuciones que, según opinión muy generalizada, obedecen a motivos políticos:

1] Insta a los estados miembros interesados a que:

Respeten como norma mínima el contenido de las disposiciones de los artículos 6, 14, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, cuando sea necesario, revisen sus reglamentos y prácticas jurídicas a fin de garantizar los procedimientos legales más estrictos y las mayores garantías posibles a los acusados en casos de pena capital;

Examinen la posibilidad de que sea automático el procedimiento de apelación, cuando exista, en casos de sentencia de muerte, y que también lo sea la consideración de la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena en esos casos;

Dispongan que no se ejecute ninguna sentencia de muerte hasta que hayan acabado los procedimientos de apelación e indulto y, en cualquier caso, hasta que haya transcurrido un plazo razonable después de haberse dictado la sentencia en el tribunal de primera instancia;

2] Pide al secretario general que haga todo lo que esté a su alcance en casos en que parezca no haberse respetado la norma mínima de garantías jurídicas a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra*;

3] Pide además al secretario general que solicite de los estados miembros, los organismos especializados, las organizaciones intergubernamentales interesadas reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social, opiniones y observaciones acerca del problema de las ejecuciones arbitrarias y las ejecuciones sumarias, y que informe al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia en su séptimo periodo de sesiones.

10] Estatuto de Amnistía Internacional

De acuerdo con las modificaciones de la decimoctava reunión del Consejo Internacional celebrada en Aguas de Lindóia, Brasil, del 30 de noviembre al 6 de diciembre de 1987.

Artículo 1. [...] el objetivo de AMNISTÍA INTERNACIONAL consistirá en asegurar que las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos sean observadas en todo el mundo, por los siguientes medios: [...] oponerse por todos los medios adecuados a la imposición de la pena de muerte, a la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes a presos y otras personas privadas de libertad, hayan éstos recurrido o no a la violencia o abogado por ella.

Artículo 2. A fin de alcanzar el objetivo anteriormente mencionado, AMNISTÍA INTERNACIONAL deberá:

[...]

k] oponerse al envío de personas de un país a otro en el que se pueda razonablemente suponer que se convertirán en presos de conciencia o en víctimas de la tortura o que se las condenará a muerte; [...]

11] Declaración de Estocolmo del 11 de diciembre de 1977

La Declaración de Estocolmo fue adoptada por Amnistía Interna-

cional en marzo de 1978 como una declaración de principios sobre la pena de muerte.

La conferencia de Estocolmo sobre la abolición de la pena de muerte, integrada por más de doscientos delegados y participantes de África, Asia, Europa, Oriente Medio, América del Norte, América del Sur y el Caribe,

Recordando que:

La pena de muerte es el castigo extremo, el más cruel, inhumano y degradante, y viola el derecho a la vida;

Considerando que:

La pena de muerte es usada frecuentemente como instrumento de represión contra la oposición, contra grupos raciales, étnicos, religiosos y sectores marginados de la sociedad,

La ejecución de un condenado constituye un acto de violencia, y la violencia tiende a provocar violencia,

El imponer e infligir la pena de muerte embrutece a todos los involucrados en el proceso,

La pena de muerte no ha demostrado jamás un efecto disuasorio,

La pena de muerte está progresivamente adquiriendo la forma de desapariciones inexplicables, ejecuciones extrajudiciales y asesinatos políticos,

La ejecución es irrevocable y puede ser infligida a inocentes;

Afirma que:

Es deber del Estado proteger sin excepciones la vida de toda persona dentro de su jurisdicción.

Las ejecuciones con fines políticos de coacción llevadas a cabo ya sea por los gobiernos como por otros organismos son igualmente inaceptables,

La abolición de la pena de muerte reviste un carácter imperativo para poder alcanzar así los modelos establecidos internacionalmente;

Declara:

Su total e incondicional oposición a la pena de muerte,

Su condena a todo tipo de ejecución llevada a cabo o tolerada por los gobiernos,

Su compromiso de trabajar por la abolición universal de la pena de muerte;

Exhorta:

A las organizaciones no-gubernamentales, nacionales e internacionales a trabajar colectiva e individualmente para proporcionar material informativo para uso político a favor de la abolición de la pena de muerte,

A todos los gobiernos a tomar medidas para la total e inmediata abolición de la pena de muerte,

A las Naciones Unidas a declarar sin ambigüedades que la pena de muerte es contraria al derecho internacional.

12] Declaración de Amnistía Internacional sobre la participación de personal de salud en la pena de muerte

Amnistía Internacional,

RECORDANDO que el espíritu del juramento de Hipócrates impone a los médicos dedicarse al bien de sus pacientes sin causar daño jamás,

CONSIDERANDO que la Declaración de Tokio de la Asociación Médica Mundial establece que todo médico “debe mantener el más alto respeto por la vida humana –aun en casos de peligro o amenaza– sin hacer uso alguno de cualquier conocimiento médico en forma contraria a las leyes humanitarias”,

CONSIDERANDO TAMBIÉN que la Asociación Médica Mundial, reunida en Lisboa en 1981, estableció que no es ética la participación de los médicos en la pena de muerte,

ADVIRTIENDO que los principios de ética médica de las Naciones Unidas imponen al personal de salud, en participar a los médicos, la obligación de negarse a cualquier relación profesional con los presos o detenidos cuya finalidad no sea evaluar, proteger o mejorar la salud física o mental de éstos,

CONSCIENTE DEL dilema ético que se le plantea al personal de salud a quien se solicita procure tratamiento o testifique sobre el estado de salud de un preso acusado de un delito que conlleve la pena capital o condenado a muerte, cuando tal actuación puede salvar la vida del preso y al mismo tiempo conducir a su ejecución,

TENIENDO PRESENTE que el personal de salud puede ser llamado a participar de varias formas en ejecuciones, como por ejemplo:

Determinando la aptitud física y mental para la ejecución,

Preparando, administrando, supervisando o asesorando a otras personas sobre cualquier método empleado en la ejecución,

Efectuando exámenes médicos durante las ejecuciones para que el procedimiento pueda continuar si el preso no ha muerto aún,

DECLARA que la participación de personal de salud en ejecuciones constituye una violación de la ética profesional,

EXHORTA al personal de salud a que se abstenga de participar en ejecuciones,

Y EXHORTA TAMBIÉN a las organizaciones de profesionales en ejecuciones a que:

Protejan al personal de salud que se niegue a participar en ejecuciones,

Adopten resoluciones a tal fin,

Promuevan la adhesión universal a estas normas.

Esta declaración fue preparada por la Junta Médica Asesora de Amnistía Internacional en 1981 y revisada en 1988 a fin de reflejar la evolución que ha experimentado esta cuestión.

13] Declaración conjunta de 42 organizaciones internacionales no gubernamentales que trabajan por los derechos humanos, reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social

Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Caracas, Venezuela, 25 de agosto-5 de septiembre de 1980.

La resolución que sigue a continuación es apoyada por las organizaciones internacionales no-gubernamentales enumeradas a continuación. Las mismas la ponen a consideración de este Congreso bajo el tema 5 del programa: "Normas y Directrices de las Naciones Unidas en materia de justicia penal: Del establecimiento de normas a su aplicación".

Las organizaciones que representan una importante parte de la opinión pública culta de diversas partes del mundo tienen la esperanza de que el Congreso apoye las propuestas contenidas en la resolución.

Las abajo firmantes organizaciones internacionales no-gubernamentales que trabajan por los derechos humanos,

Afirmando su compromiso insoslayable con la protección del derecho a la vida de todos los seres humanos,

Reiterando su oposición total a toda forma de trato o pena cruel, inhumano o degradante,

Considerando que la pena de muerte es una violación de los dos principios que anteceden,

Piden a todos los gobiernos que conservan la pena capital que cesen su uso;

Piden a la Asamblea General de las Naciones Unidas que promulgue una declaración que inste a su total abolición en todo el mundo;

Piden a todas las organizaciones internacionales no gubernamentales que trabajan por los derechos humanos que realicen el mayor esfuerzo posible a nivel nacional e internacional para lograr la abolición de la pena capital.

Amnesty International

Anti-Slavery Society

Arab Lawyers Union

Caritas Internationalis

Commission of the Churches on International Affairs of the World

Council of Churches

Friends World Committee for Consulation (Quakers)

Alliance of Women

International Association for Religious Freedom

International Association of Democratic Lawyers

International Confederation of Free Trade Unions

International Council of Jewish Women

International Council of Women

International Federation of Free Journalists

International Federation of Human Rights

International Federation for Women Lawyers

International League for Human Rights

International Movement for Fraternal Union among Races and Peoples

International Organization-Justice and Development

International Peace Bureau

International Social Service

International Union for Child Welfare

International Union of Judges
International Young Christian Workers
International Youth and Student Movement for the United Nations
Minority Rights Group
Pax Christi
Pax Romana
Socialist International Women
Société Internationale de Prophylaxie Criminelle
Union of Arab Jurists
War Resisters' International
Women's International League for Peace and Freedom
Women's International Zionist Organization
World Alliance of Young Men's Christian Associations
World Assembly of Youth
World Confederation of Labour
World Federation of United Nations Associations
World Jewish Congress
World Muslim Congress
World Student Christian Federation
World Union of Catholic Women's Organizations
World Young Women's Christian Association



ANEXO 2-A. MENORES DE EDAD EJECUTADOS POR PENA DE MUERTE

1] Charles Rumbaugh (de raza blanca, Texas). Contaba con la edad de 17 años en el momento de perpetrar un asesinato durante un atraco. Empezó su actividad delictiva a los 6 años de edad, y cuando tenía 12 años ya había cometido su primer robo a mano armada. Cuando lo ejecutaron mediante inyección letal el 11 de septiembre de 1985, diez años después de haber sido sentenciado, fue el primer delincuente juvenil en ser ejecutado en los Estados Unidos de América en 21 años.

2] James Terry Roach (de raza blanca, Carolina del Sur). Contaba con la edad de 17 años en el momento en que consumó un doble asesinato, en compañía de un individuo adulto y otro delincuente juvenil. El cómplice menor de edad testificó a cambio de una sentencia más ligera. Tanto Roach como el otro acusado se declararon culpables y fueron condenados a muerte en diciembre de 1977, apenas seis semanas después de haberse cometido el delito. Roach fue representado por un abogado de oficio que estaba siendo investigado por anomalías en su práctica jurídica. En la fase de apelación, sus abogados demostraron pruebas de que tenía una capacidad intelectual reducida y posibles indicios del padecimiento de Huntington, que es una enfermedad neurológica progresiva. Fue ejecutado el 10 de enero de 1986, a pesar de los llamamientos en su favor realizados por el ex presidente, Jimmy Carter, por el secretario general de las Naciones Unidas, Javier Pérez de Cuellar, y otras personalidades de rango internacional.

3] Dalton Prejean (de raza negra, Luisiana). Contaba con la edad de 17 años cuando ocurrió el asesinato de un agente de policía en 1977. Prejean fue juzgado ante un tribunal compuesto completamente por individuos de raza blanca y le representó un abogado de oficio. Durante el juicio al que fue sometido se mostraron pruebas de que padecía un retraso en su desarrollo intelectual. Había sido abandonado por su madre a las dos semanas de haber nacido y fue criado por un familiar que, según la investigación que obra en poder de Amnistía Internacional, era de carácter violento. Desde la edad de 13 años fue ingresado en varias instituciones y se le diagnosticaron diversos padecimientos mentales, entre los cuales destacaba la esquizofrenia. A la edad de 14 años fue internado en una institución por

haber asesinado a un taxista. Los informes médicos recomendaban una hospitalización a largo plazo bajo supervisión juiciosa. A pesar de ello, fue puesto en libertad tres años después, al parecer por falta de recursos para mantenerlo internado en una institución. A pesar de las solicitudes de misericordia llevadas a cabo en 1989 y 1990, fue ejecutado en la silla eléctrica el 18 de mayo de 1990, doce años después de haber sido condenado a la pena capital.

4] Jay Pinkerton (de raza blanca, Texas). Fue ejecutado mediante inyección letal el 15 de mayo de 1986, casi cinco años después de los dos homicidios que cometió cuando contaba con 17 años de edad.

5] Johnny Garrett (de raza blanca, Texas). Fue declarado culpable a los 17 años por el homicidio de una monja de raza blanca de 76 años. Poseía un amplio historial de padecimientos mentales y fue objeto de abusos físicos y sexuales cuando era pequeño. Estos antecedentes no fueron revelados durante el juicio. Entre 1986 y 1992, médicos especialistas señalaron que padecía psicosis crónica y que tenía daños cerebrales causados por las lesiones que había sufrido en la cabeza cuando era niño. Las apelaciones rogando piedad del papa Juan Pablo II y la comunidad religiosa de las hermanas franciscanas de la que era integrante la monja asesinada no dieron resultados y Garrett fue ejecutado mediante inyección letal el 11 de febrero de 1992.

6] Curtis Harris (de raza negra, Texas). Contaba con 17 años de edad en el momento de haber cometido el delito que se le inculpaba: el asesinato de un individuo de raza blanca en el año de 1978. Fue uno de nueve hermanos criados en la pobreza más extrema. Su padre alcohólico le propinaba palizas con frecuencia durante su infancia. Durante el juicio, tres candidatos de raza negra fueron eliminados del jurado, quedando absolutamente compuesto por individuos de raza blanca. Varios años después de su condena a muerte fue examinado por la doctora Dorothy Otnow Lewis, profesora de psiquiatría en la Facultad de Medicina de la Universidad de Nueva York, quien descubrió que tenía un cociente intelectual bajo y que sufría de lesiones cerebrales orgánicas a consecuencia de las palizas a las que se le sometió cuando era pequeño. Su abogado no aportó ninguna información sobre los acontecimientos de su infancia ni sobre su capacidad mental durante el primer juicio. Sus apelaciones contra la sentencia fracasaron y fue ejecutado el 1 de julio de 1993.

7] Frederick Lashley (de raza negra, Missouri). Contaba con 17 años en el momento de la comisión del delito por el que lo condenaron a muerte y, cuando se le aplicó una inyección letal el 28 de julio de 1993, fue el primer delincuente juvenil en ser ejecutado en el estado de Missouri en 60 años. Fue declarado culpable y condenado a muerte por un jurado absolutamente compuesto por individuos de raza blanca en 1982 por el asesinato de su primo en 1981. En el momento del asesinato se encontraba bajo el influjo de los narcóticos. Su madre lo abandonó a muy corta edad y fue criado por otros familiares. Empezó a consumir alcohol con exceso a la edad de 10 años y no tenía residencia en el momento de la comisión del crimen. Durante el juicio fue representado por un abogado que nunca había actuado con anterioridad en un caso en el que se juzgaba un delito susceptible de ser sancionado con la pena capital.

8] Christopher Burger (de raza blanca, Georgia). Este individuo fue el primer delincuente juvenil en ser ejecutado en el estado de Georgia al amparo de su actual legislación en materia de pena de muerte. Tenía 17 años de edad en el momento de la comisión del asesinato en 1977, delito por el que fue condenado en 1978. La sentencia fue derogada pero, en 1979, fue nuevamente condenado a muerte. En el juicio al que fue sometido estuvo representado por un abogado que nunca había intervenido con anterioridad en un asunto en el que se juzgaba un delito susceptible de ser castigado con la pena capital. Aunque a los jurados en los Estados Unidos se les demanda considerar las circunstancias atenuantes a la hora de decidir acerca de la imposición de una condena a muerte, el abogado de Christopher Burger no presentó pruebas atenuantes en la audiencias de determinación de la sentencia de 1978 ni de 1979. Por lo tanto, el jurado no fue enterado de que Christopher Burger tenía un cociente intelectual bajo, que padecía una enfermedad mental y lesiones cerebrales a consecuencia de los abusos físicos a los que fue sometido durante su niñez, ni que tuvo una infancia altamente inestable y había intentado suicidarse a los 15 años de edad. Su ejecución fue fijada para el 18 de diciembre de 1990 pero se favoreció de un aplazamiento de último momento en espera del resultado de una apelación basada en consideraciones relativas a su competencia mental en el momento de cometer el delito. La apelación resultó rechazada y, finalmente, fue ejecutado en la silla eléctrica el 7 de diciembre de 1993, catorce años después de haber sido condenado.

9] Rubén Cantú (de origen latino, Texas). Contaba con 17 años en el momento de cometerse el delito por el que fue condenado a muerte. Estuvo representado por un abogado sin experiencia, había tenido una infancia problemática en el seno de su familia y tenía una limitada capacidad intelectual. Fue declarado culpable de asesinato en 1984 y ejecutado el 24 de agosto de 1993.

FUENTE: *Menores de edad y pena de muerte*, Amnistía Internacional, <edai.org/CENTRO/tematico/pdm/a5001000.pdf> [mayo 8, 2004].

GLOSARIO

ABOLICIONISTAS: aquellos países que no utilizan la pena de muerte como sanción penal, incluyendo aquellos que sí la contemplan en su legislación (abolicionistas de facto) pero la han dejado en desuso.

ABUSO DEL RECURSO DE *HABEAS CORPUS*: término utilizado para describir el uso del recurso de *habeas corpus* para retrasar el proceso u otro tipo de uso indebido.

AEDPA (NAPM)-Ley Antiterrorista y de Pena de Muerte de 1996: legislación federal encaminada a evitar que los sentenciados a pena de muerte ganen sus casos en cortes federales.

***AMICUS CURIAE*:** del latín “amigo de la corte”. Alguien que no es parte del litigio pero que considera que la decisión de la corte podría afectar sus intereses. Se involucra en distintas materias que conciernen a la Suprema Corte de Justicia. Por ejemplo, en las peticiones *certiorari* proveyendo de información y argumentos legales de gran valía, no sólo acerca del caso, sino de cómo éste podría afectar a otros actores. Algunos estudios han demostrado una correlación positiva entre el número de escritos dirigidos por los *amicus curiae* pidiendo se otorgara el *certiorari* y su asignación positiva. Algunos *amicus curiae* se dirigen a la Suprema Corte de Justicia con el objeto de hacer “lobby” o atraer la atención de los medios de comunicación.

APELACIÓN DIRECTA: se presenta por escrito además del alegato que se lleva a cabo en la corte donde se tramita la apelación. Usualmente este alegato no debe durar más de una hora.

CLEMENCIA EJECUTIVA: procedimiento mediante el cual, los gobernadores de los estados o el presidente de los Estados Unidos de América otorgan clemencia en el caso del proceso penal que les corresponda y cuando se lo hayan solicitado. La clemencia puede tomar varias formas incluyendo el perdón, la conmutación de la sentencia, la remisión de la multa o restitución, y la suspensión temporal de un castigo.

EN BANC: significa “con la corte llena”, “en la banca” o “banca llena”. Se refiere a aquellos casos en que todos los miembros de una corte de apelación escuchan un argumento y están “sentados en una banca”. Es decir, son aquellas sesiones de la corte en donde todos sus miembros participan y no únicamente el *quorum* acostumbrado. Las cortes de apelación de los Estados Unidos, generalmente, reúnen a paneles de tres jueces, pero este número puede expandirse en ciertos casos.

ETAPA PRELIMINAR: presentación del acusado ante un juez para informarle formalmente de los cargos contra él y exigiéndole se declare culpable o inocente. En esta etapa se le puede designar un abogado defensor.

FISCAL O ABOGADO DE DISTRITO: fiscal del condado, usualmente electo por tiempo completo. En el sistema federal son llamados abogados de Estados Unidos o fiscales de Estados Unidos.

GRAN JURADO: cuerpo conformado por un grupo de personas, a veces son más de 20, seleccionados para investigar o escuchar sobre evidencias en un caso criminal y para llevar a cabo la acusación formal contra una persona que ha cometido un delito grave. Usualmente las sentencias en este tipo de delito son de más de un año.

HABEAS CORPUS: la academia define al hábeas corpus como “el derecho del ciudadano detenido o preso a comparecer inmediata y públicamente ante un juez o tribunal para que, oyéndolo, resuelva si su arresto fue o no legal, y si debe alzarse o mantenerse”. El requerimiento va dirigido a toda clase de autoridades, lo que se trata de aclarar es si ellas han adoptado o no esa medida dentro de su competencia y de manera legal. Quiere decir “que tengas el cuerpo”, y tiene su origen en las actas que en Inglaterra garantizaban la libertad individual, permitiendo a cualquier persona presa ilegalmente acudir a la *High Court of Justice*. Se trata de una acción posesoria que se ejerce sobre una cosa o bien, en virtud del *dominiun* que el “hombre libre” tiene sobre su cuerpo. Estamos frente a un derecho patrimonial, en que el cuerpo —equiparado a una cosa— por estar sometido a la voluntad del propietario, era recobrado por él mediante interdicto. El esclavo, en cambio, por carecer de dominio sobre su cuerpo, no podía ejercer el interdicto. De ahí que éste se otorga sólo para el

hombre libre que hubiere sido privado de tal condición por quien pretendía ser su amo.

IUSNATURALISMO O DERECHO NATURAL: aquel inherente a la persona humana, que emana de la naturaleza misma del hombre, y que por esta razón no es creado por los órganos de Estado, según lo sostienen los iusnaturalistas, quienes además lo consideran anterior y superior a las leyes estatales, las cuales lo reconocen y protegen. Es decir, este derecho se encuentra formado por normas que rigen a todos los hombres por su simple calidad de ser humano, por su pertenencia a la raza humana. El derecho natural es un modelo epistemológico de la filosofía del derecho que abarca desde la filosofía griega hasta la racionalista (derecho natural clásico), del racionalismo al *iuspositivismo* (derecho natural neoclásico) y del *iuspositivismo*, a comienzos del siglo XIX, hasta la actualidad. Su primacía en el mundo del derecho se ve seriamente afectada cuando el positivismo jurídico entra en las universidades europeas, entre otras razones por el gran auge de los modelos científicos y mecanicistas. Remonta su influencia tras la segunda guerra mundial, dado el cuestionamiento de los totalitarismos basados en la obediencia del ciudadano y el desprecio al derecho internacional público.

LEY DEL TALIÓN: reconocida por el dicho popular de “ojo por ojo y diente por diente”, esta ley ha sido usada desde los tiempos más remotos de la historia y tuvo su origen en las comunidades árabes preislámicas. Generalmente, se considera que las culturas cristianas no son proclives a su uso, pues siguen el principio del perdón promovido por Jesucristo (“pon la otra mejilla”). En cambio, se considera que la religión islámica la promueve basándose en la siguiente cita del Corán: “¡Oh creyentes! Se os ha prescrito la ley del Talión en casos de homicidio: el libre por el libre, el esclavo por el esclavo, la mujer por la mujer. Pero, si a alguien le rebaja su hermano la pena, deberá indemnizar a éste espontánea y voluntariamente. Esto es un alivio y misericordia por parte de vuestro Señor. Mas quien después de esto se vengue, sufrirá un severo castigo. En la ley del Talión ¡tenéis asegurada la vida, hombres de intelecto! Quizás así, temáis a Allah” (Corán, 2:178-179). No obstante, la ley del Talión no es privativa de ningún sistema religioso, jurídico, cultural, racial, etc., sino que se le considera una práctica popular. En pena de muerte, se refiere al hecho de castigar a los asesinos de la misma forma en que éstos realizaron su delito, es decir, precisamente con la muerte.

MANDATO: orden o mandato de naturaleza judicial que se dirige por un tribunal superior a uno de menor jerarquía.

MOJADOS: término despectivo para referirse a las personas que se encuentran radicando en el territorio estadounidense sin los permisos adecuados. Se aplica generalmente a los mexicanos que cruzan la frontera norte de México a través del río Bravo.

PERDUELLIO: traición a la patria; primer delito castigado con la pena de muerte en Roma.

PETICIÓN CERTIORARI: el Tribunal Supremo de Justicia de Estados Unidos aplica la orden de revisión o *certiorari* (o *cert*, del latín "ser informado") para controlar la carga de casos que le llegan en apelación y decidir cuáles son los que oír. La función principal de la corte es ejercer jurisdicción de apelación sobre los fallos de los tribunales inferiores sobre cuestiones legales federales comunes y constitucionales. La Constitución de los Estados Unidos autoriza al Congreso a reglamentar esta jurisdicción de apelación. En los primeros años, la corte estaba obligada a oír y decidir cada apelación que se presentaba ante ella, pero eso se tornó difícil de manejar al aumentar el número de casos. Con el tiempo la corte se aseguró mayor control sobre su agenda de casos de apelación, tanto en el número de casos que acepta oír como en la selección de esos casos. Con la Ley Judicial de 1891, el Congreso le dio por primera vez a la corte la autoridad para aceptar o rechazar al menos algunas de las apelaciones de manera discrecional. La ley autorizó el uso de la orden de *certiorari*, por la cual la corte instruye a un tribunal inferior que certifique y transmita para revisión el historial de un caso en particular. Este procedimiento resolvió el problema durante un tiempo, pero durante un periodo de 30 años la corte volvió a estar sobrecargada con apelaciones obligatorias, para cada una de las cuales los miembros del tribunal debían estudiar los escritos, oír las presentaciones orales y emitir opiniones escritas. Esto afectaba gravemente el tiempo del Tribunal Supremo para el estudio adecuado y la discusión de cada caso. Consecuentemente, el Congreso volvió a reducir de manera sustancial el número de apelaciones obligatorias en la agenda de casos de la corte. Por medio de la Ley Judicial de 1925, el Congreso amplió simultáneamente la jurisdicción de *certiorari* o revisión de la corte, dándole mucho más poder para con-

trolar el volumen de sus actividades. En 1988 el Congreso redujo aún más la jurisdicción obligatoria de la corte y desde entonces virtualmente toda la jurisdicción del alto tribunal ha sido discrecional. En la actualidad, mediante el uso de la orden de *certiorari*, la corte considera sólo casos de "gravedad e importancia general" en los que están involucrados principios de amplio interés público o gubernamental.

PRO BONO: servicio gratuito que otorgan algunos abogados en beneficio de la comunidad. Existen organizaciones, redes de oficinas de abogados y abogados individuales en todo el mundo, dispuestos a prestar servicios legales voluntarios. Las fundaciones y redes, así como los despachos de abogados, reciben solicitudes de trabajo *pro bono* de organizaciones sin fines de lucro y de personas de escasos recursos provenientes de las organizaciones con las cuales han firmado convenios o bien de un individuo que solicita la asistencia. Los despachos generalmente cuentan con un departamento dedicado al trabajo *pro bono* que se encarga además, de difundir el trabajo *pro bono* realizado, organizar actividades para promover su práctica, y suscribir alianzas estratégicas con distintas entidades que forman parte de la cadena *pro bono*, conformada por todos aquellos grupos o instituciones interesados en mejorar el sistema de acceso a la justicia en todo el mundo.

RECURSO CERTIORARI (APELACIÓN): solicitud llevada a cabo ante una corte de mayor competencia para que reciba los documentos que fueran entregados a una corte de menor competencia para que la decisión de ésta sea cambiada. Es posible llevar a cabo este tipo de peticiones ante la Corte Suprema de los Estados Unidos y también se le da el mismo nombre al proceso equivalente en Cortes de Estado de mayor esfera.

RESTITUTIO IN INTEGRUM: cuando las partes involucradas en un hecho retornan a su posición inicial. Generalmente se aplica a contratos, transacciones legales o procedimientos judiciales. Para que sea aplicable, una de las dos partes debe haber sufrido una injuria ocasionada por el hecho o contrato y no por su propia voluntad. El hecho o contrato debe ser válido en el momento en que se solicita el *restitutio in integrum* y no debe existir otro remedio a tal injuria.

RETENCIONISTAS: aquellos países que siguen utilizando la pena de muerte como sanción penal, ya sea para todos los delitos o únicamente algunos de ellos.

WRIT OF CERTIORARI: la decisión de la Suprema Corte de Justicia de escuchar la apelación con respecto a un caso ya resuelto en una instancia menor.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

- Amnesty International, *United States of America. Rights for All*, Londres, Amnesty International Publications, 1998.
- Amnistía Internacional, *Cuando es el Estado el que mata. Los derechos humanos frente a la pena de muerte*, Madrid, Amnistía Internacional, 1989.
- Amnistía Internacional, *Error capital. La pena de muerte frente a los derechos humanos*, Madrid, Amnistía Internacional, 1999.
- Basave Fernández del Valle, Agustín, *Meditación sobre la pena de muerte*, México, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León-FCE, 1997.
- Bedau, H. A. (ed.), *The death penalty in America: current controversies*, Londres, Oxford University Press, 1997.
- Bohm, Robert M. (ed.), *The death penalty in America: current research*, Cincinnati, Anderson Publishing Co., 1991.
- Burnett, Cathleen, *Justice denied. Clemency appeals in death penalty cases*, Boston, Northeastern University Press, 2002.
- Cámara de Diputados, *Derechos del pueblo mexicano; México a través de sus constituciones*, México, XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, 1967, t. IV: Antecedentes y evolución de los artículos 16 a 27 Constitucionales.
- Carrancá y Trujillo, Raúl, *Derecho penal mexicano*, 10a. ed., México, Porrúa, 1972.
- Castañeda, Jorge, *Obras completas. Tomo I: Naciones Unidas*, México, SRE-Colmex, 1995.
- Castellano Tena, Fernando, *Lineamientos elementales del derecho penal*, México, Porrúa, 1994.
- Constanzo, Mark, *Cost and consequence of the death penalty. Just revenge*, Nueva York, St. Martin's Press, 1997.
- Donovan, Suzanne y Ken Light, *Texas death row*, Nueva Orleans, University Press of Mississippi, 1997.
- Fuhrman, Mark, *Death and justice*, Nueva York, St. Martin's Press, 2003.
- Gómez Arnau, Remedios, *México y la protección de sus nacionales en Estados Unidos*, México, UNAM-CISEUA, 1990.
- Grimberg, Carl, *El alba de la civilización*, México, Historia Universal Daimon, 1967.
- Hanks, Gardener C., *Against the death penalty. Christian and secular arguments against capital punishment*, Scottsdale, Herald Press, 1997.
- Hugo, Víctor, *Ultimo día de un condenado a muerte*, México, Aldus, 1995.

- Imbert, Jean, *La pena de muerte*, México, FCE, 1993.
- Johnson, Robert, *Death work. A study of the modern execution process*, 2a. ed., Belmont, Ca., East-Wadsworth Publishing Company, 1997.
- López-Bassols, Hermilo, *Derecho internacional público contemporáneo e instrumentos básicos*, 2a. ed., México, Porrúa, 2003.
- López-Bassols, Hermilo, *Tratado de derecho diplomático y consular: historia, legislación y la práctica mexicana*, México, Porrúa, 2005.
- , *Los primeros consulados de México, 1823-1872*, México, SRE, 1974.
- Monestier, Martín, *Penas de muerte. Historia y técnicas de las ejecuciones capitales, desde sus orígenes hasta nuestros días*, México, Diana, 2000.
- Morris, Richard B. (ed.), *Encyclopædia of American History*, edición del bicentenario, Nueva York, Harper & Row, 1976.
- Padilla Dukché, Quetzalli K., *Cambios en la política migratoria mexicana en el marco de la institucionalización de la relación México-Estados Unidos (1982-2000)*, tesis, México, El Colegio de México, 2002.
- Patel, Birmal N. (comp.), *The world court reference guide: judgments, advisory opinions and orders of the Permanent Court of International Justice and the International Court of Justice (1922-2000)*, La Haya, Kluwer International Law, 2002.
- Prejan, Helen, *Pena de muerte*, Barcelona, Ediciones B., 1996.
- Quilantán Arenas, Rodolfo, *La pena de muerte y la protección consular*, México, Plaza y Valdés Editores, 1999.
- Rabasa, Emilio O. (coord.), *Los siete principios fundamentales de la política exterior de México*, México, PRI, 1993.
- Radelet, Michael L., *Facing the death penalty: essays on a cruel and unusual punishment*, Filadelfia, Temple University Press, 1989.
- Resendes, Víctor Hugo, *Pena de muerte: la controversia*, México, Editorial PAC, 2001.
- Salado Osuna, Ana, *La pena de muerte en derecho internacional: una excepción al derecho a la vida*, Madrid, Tecnos, 1999.
- Steelwater, Eliza, *Lynching, legal execution and America's struggle with the death penalty: the hangman's knot*, Nueva York, Westview Press, 2003.
- Steffen, Lloyd, *Executing justice. The moral meaning of death penalty*, Cleveland, The Pilgrim Press, 1998.
- Stubbs, A. L., *Clemency: the future of the death penalty*, Nueva York, Clemency Books, 1999.
- Tratados ratificados y convenios ejecutivos celebrados por México*, México, Senado de la República, 1972.
- Turow, Scott, *Ultimate punishment: A lawyer's reflections on dealing with the Death Penalty*, Nueva York, Farrar, Strauss and Giroux, 2003.
- Villalobos, Ignacio, *Derecho penal mexicano*, México, Porrúa, 1960.
- Vrljicak, Joza, *El Código de Hamurabi. La pena de muerte. Análisis estadístico del contexto, la correlación y la consistencia*, s.l., Glagol press, abril de 1994.

- Winters, Paul A., *The death penalty: opposing viewpoints*, San Diego, Greenhaven Press, 1997.
- Xilotl Ramírez, Ramón, *Derecho consular mexicano*, México, Porrúa, 1982.

ARTÍCULOS

- Alba, Francisco, "Crisis económica de 1982 en México", *Estudio binacional México-Estados Unidos sobre migración*, México, SRE, 1999, t. VIII.
- Erkine, H., "The Polls Capital Punishment", *Public Opinion Quarterly*, núm. 34, 1970.
- Espinosa, Lorraine, "Ministry saves babies", *Celebrate Life*, 1997.
- Gómez-Robledo, Juan Manuel, "El Caso Avena y otros nacionales mexicanos (México contra Estados Unidos de América) ante la Corte Internacional de Justicia", *Anuario mexicano de Derecho Internacional*, UNAM, v-2005.
- González de Cossío, Francisco, "Los mexicanos condenados a la pena de muerte en Estados Unidos: la labor de los consulados de México", *Revista Mexicana de Política Exterior*, México, IMRED-SRE, vol. 46, primavera de 1995.
- Ibarrola Nicolín, Eduardo, "La función consular: actualidad y perspectivas", *Revista Mexicana de Política Exterior*, México, IMRED-SRE, vol. 44, otoño de 1994.
- Prokosch, Eric, "Los derechos humanos contra la pena de muerte", *Amnistía Internacional*, Madrid, núm. 35, febrero-marzo de 1999.
- Senado de la República, Tratados ratificados y convenios ejecutivos celebrados por México, SRE.

BOLETINES Y DOCUMENTOS

- ABA, *Guidelines for the Appointment and Performance of Counsel in Death Penalty Cases*, 1989.
- ABA, *Lawyer's Manual on Professional Conduct*, 1997.
- ABA, *Standards for Criminal Justice*, 1980.
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, "Salvaguardas para garantizar la protección de los derechos de los condenados a pena de muerte", aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 1984/50 del 25 de mayo de 1984.
- Amnistía Internacional, *Condenas de muerte y ejecuciones en el año 2002*, 2003.
- Amnistía Internacional, "La pena de muerte en el mundo", Noticias, AI: ACT 50/04/98/S, 1997.
- Amnistía Internacional, "Contra la Pena de Muerte", Folleto, AI 50/02/92/s, Madrid, EDAL.
- Amnistía Internacional, Estados Unidos de América. Derechos para todos,

- “Errores fatales. Inocencia y pena de muerte en Estados Unidos”; AI AMR 51/6998/s, Madrid, EDAL.
- Amnistía Internacional, Estados Unidos de América. Derechos para todos, “Prejuicios que matan: la dimensión racial de la pena de muerte en Estados Unidos”, AI AMR 51/52/99/s, Madrid, EDAL.
- Boletín de Prensa*, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 22 de octubre de 1996.
- Boletín de Prensa*, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1999.
- Boletín de Prensa*, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 2004.
- CIDH, “El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal”, Opinión Consultiva 16/99 del 1 de octubre de 1999, serie A, número 16 (1999).
- Commonwealth of Virginia, Office of the Governor, “Statement by Governor Jim Gilmore concerning the Execution of Angel Breard”, Press Office, 14 de abril de 1998.
- Conferencia del Secretario de Relaciones Exteriores, Dr. Luis Ernesto Derbez, en la 110ª Asamblea de la Unión Interparlamentaria, 23 de abril de 2004.
- Constitución de los Estados Unidos de América.
- Constitución Europea-Tratado de Roma del 29 de octubre de 2004.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, SEP, 1982.
- “Contra la pena de muerte. Coalición para la abolición de la pena de muerte”, *De Ciudadano a Ciudadano. Boletín informativo*, México, Movimiento Ciudadano por la Democracia, s.f.
- Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, “Protocolo de Firma Facultativa sobre Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias”, Adolfo Maresca, trad. Herminio Morales, *Las relaciones consulares*, Madrid, Aguilar, 1974.
- Corte Internacional de Justicia, “México y el caso Avena y otros nacionales mexicanos (México contra Estados Unidos de América)”, México, SRE, 2004.
- Death Row Inmates by State*, abril de 1999.
- Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.
- Fondo de la Defensa Legal y Educación, NAACP, 1994.
- Foreign Nationals and the Death Penalty in the United States*, Information Chiefly provides by Mark Warren of Amnesty International.
- “La pena de muerte en los Estados Unidos: violaciones del derecho internacional”, México, Coalición Mexicana contra la Pena de Muerte, 1998.
- Oficio enviado por el secretario de Relaciones Exteriores, José Ángel Gurría, y recibido por la Secretaría de la Corte Interamericana el 9 de diciembre de 1997, México, SRE, 17 de noviembre de 1997.
- Racial Disparities in Federal Death Penalty Prosecutions, 1988-1994*, Staff report by the Subcommittee on Civil and Constitutional Rights Committee on the Judiciary One Hundred Third Congress, 2a. ed., marzo de 1994.

- Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal*, Nueva York, Naciones Unidas, 1993.
- Reglamento de la Corte Internacional de Justicia.
- Resolución 1984/50 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas del 25 de mayo de 1984.
- Resolución 217 (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948.
- Ruiz-Bravo, Hernán De J., *San Diego Justice Journal*, EUA., Western State University, 1995, vol. 3, núm. 2.
- Secretaría de Relaciones Exteriores, *Seguimiento del caso Avena y otros nacionales mexicanos*, Comunicado de prensa núm. 068, México, 13 de abril de 2004.
- "Written Observations of the United States in OC-16", United States Department of State, Office of the Legal Adviser, 1 de junio de 1998.

ARTÍCULOS Y DOCUMENTOS EN INTERNET

- "Analizarán derechos consulares de condenados a muerte", Washington, Agencia EFE, <esmas.com/noticierostelevisa/internacionales/412071.html> [diciembre 10, 2004].
- American female executions 1900-2003*, <geocities.com/trct11/amfem.html> [mayo 10, 2004].
- Amnistía Internacional, *La pena de muerte*, <amnestyusa.org/spanish/abolition/qanda_es.html> [mayo 11, 2004].
- Amnistía Internacional, *Noticias sobre la pena de muerte en 1995*, <derechos.net/amnesty/doc/america/usal.txt> [mayo 8, 2004].
- Arturo Santamaría Gómez, "Hace ciento cincuenta años... Viviendo el legado del Tratado de Guadalupe-Hidalgo", *Selecciones de El Tribuno del Pueblo*, <lrna.org/league/TP/!TP.98.03/9803.guadalupe.sp.html> [marzo, 1998].
- Austin American Statesman, "Killings require moral certainty" <austin360.con/statesman/editions/today/editorial-2.html> [febrero 3, 2000].
- Death Penalty Focus of California: Myths and Facts*, <deathpenalty.org/index.php?pid=reasons>.
- Death Penalty Information Center: The U.S. Penalty and international Law. U.S. Compliance with the Torture and Race Conventions, ponencia de Richard Dieter en el Simposium de la Fundación Ford, <essential.org/orgs/dpic/torture.html> [noviembre 12, 1992].
- Draughton, Martin A, "Execution procedures", *Fight the Death Penalty in the U.S.*, Texas Department of Criminal Justice <isa.dknet.dk/-pip1019/dp/martin/tdcj-pro.htm>.
- "Eliminan pena de muerte de la Constitución", <esmas.com/noticierostelevisa/mexico/4406661.html> [marzo 17, 2005].

- "Enmienda China ley sobre pena de muerte", Pekín, Agencia EFE <esmas.com/noticierostelevisa/internacionales/398235.html> [octubre 13, 2004].
- ERIC Clearinghouse and Disabilities and Gifted Education, *Retraso mental*, <ericec.org/digests/e528s.html> [mayo 8, 2004].
- González, Mónica, "El número cinco: Javier Suárez Medina" <ccm.itesm.mx/noticias/encomun/penamuerte.html>.
- Greenfield, Lawrence y James Stephan, *Bureau of Justice Statistics Statisticians: Capital Punishment 1992* <sun.soci.niu.edu/-critcrim/dp/cp92>.
- Guerrero, Héctor, "Eliminan pena de muerte de la justicia militar", Noticieros Televisa, <esmas.com/noticierostelevisa/mexico/440661.html> [abril 21, 2005].
- "Is Lethal Injection painful? Critical to the Crimonology Page" <sun.niu.edu/-criticrim/dp/faq/inject1.html>.
- Leung, Rebecca, *Women and the death penalty*, ABC News.com, <more.abc-news.go.com/sections/us/dailynews/women_deathpenalty.html> [mayo 10, 2004].
- Litardo, Fernando Javier, "Is Execution cheaper than imprisonment?", *American Justice in America* <miamicusty.com/miami/literadeath.html>.
- Nahle García, Arturo, diputado del PRD, comunicado, "Solicitarán diputados información sobre condenados a muerte en EUA", México, Notimex, <mx.news.yahoo.com/050115/7/1cd3s.html> [enero 15, 2005].
- No a la pena de muerte: campaña internacional*, <santegidio.org/cast/pdm/index.htm> [mayo 11, 2004].
- Notimex, "Aprueban reforma que prohíbe pena de muerte en México", <noticias.aol.com.mx/nacional/notas/sfcg/?id=1804> [junio 23, 2005].
- Oramas, Joaquín, *Ejecuciones en Estados Unidos: todo un récord*, Derechos Humanos, <trabajadores.cubaweb.cu/fijos/cuba/derechos_humanos/ejecuciones.htm> [mayo 8, 2004].
- Pandolfo, Claudio E., *Roma eterna*, <romaeterna.9f.com/Roma_Consular/La_Ley_de las_XII_Tablas.htm> [mayo 8, 2004].
- Pena de muerte*, <ya.com/penademuerte/tipos_torturasnotfinal.htm> [mayo 8, 2004].
- Pena de muerte*, <ya.com/penademuerte/listapaises.htm> [mayo 11, 2004].
- "Pena de Muerte", *Diario Clarín* <clarin.com.ar/chats/html/capote.html>.
- Postura del gobierno en el fallo de la Corte Internacional de Justicia en el caso Avena y otros nacionales mexicanos*, <sre.gob.mx/eua/espanol/prensa/comunicados/2004/Marzo/CASOAVENA.pdf> [marzo 31, 2004].
- Sánchez, Arturo, "Elimina Senado la pena de muerte en México", <canaldelcongreso.gob.mx> [marzo 17, 2005].
- Santamaría Gómez, Arturo, "Hace ciento cincuenta años... Viviendo el legado del Tratado de Guadalupe-Hidalgo", *Selecciones de El Tribuno del Pueblo*, <lrna.org/league/TP/!TP.98.03/9803.guadalupe.sp.html> [marzo, 1998].

- Sharp, Micheal, "Living Conditions on Death Row. Another face of Violence", *Fight the Death Penalty in the U.S.*, Texas Department of Criminal Justice <isa.dknet.dk/~pip1019/dp/uk/cond/cond-01.htm>.
- Sopranos, Isabel, *Comunidad de San Egidio: del compromiso social a la acción diplomática*, <santegidio.org/news/rassegna/00001/20000904_oenege_CAST.htm> [mayo 11, 2004].
- The Federalist Papers*, <law.ou.edu/hist/federalist/>, [julio 18, 2005].
- The Moratorium Campaign*, <moratorium2000.org/highlights/success.lasso> [mayo 11, 2004].
- University of Alaska Anchorage, *History & Recent Developments*, Justice Web Center Focus on Death Penalty <alaska.edu/just/death/history.html>.
- "Vienna Convention on Consular Relations (Germany vs. United States of America)", Judgement of 27 June 2001, ICJ Report 2001 <icj-cij.org>.
- "Vienna Convention on Consular Relations (Mexico vs. United States of America)", ICJ Report 2004 <icj-cij.org>.
- "Vienna Convention on Consular Relations (Paraguay vs. United States of America)", ICJ Report 1998 <icj-cij.org>.

FUENTES HEMEROGRÁFICAS

- Basurto, Luis G., "Mexicano Ilegal. No a la pena de muerte", *Excelsior*, 25 de octubre de 1982.
- "Caso Avena: el Tribunal Internacional de Justicia falla contra EEUU", *La Insignia*, 2 de abril de 2004, derechos humanos.
- Cisneros, Jorge, "Diversas anomalías", *El Universal*, 6 de diciembre de 2004.
- Cisneros, Jorge, "Un ángel en el pabellón de la muerte", *El Universal*, 6 de diciembre de 2004.
- Ferrari, Bruno, "Ojo por ojo", *El Financiero*, 24 de noviembre de 1999.
- Gómez Quintero, Natalia, "EU: fallo de Corte quita pena capital a tres mexicanos", *El Universal*, 2 de marzo de 2005.
- Ruiz Harrell, Rafael, "Irracionalidad y la pena de muerte", *Reforma*, 22 de noviembre de 1999.
- Ruiz Healy, Eduardo, "Colaboración", *El Universal*, 28 de noviembre de 1999.

ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS	9
PRÓLOGO, <i>por</i> FERNANDO SOLANA	11
INTRODUCCIÓN	15
1. LA PENA DE MUERTE	21
Definición e historia de la pena de muerte, 21; El debate sobre la pena de muerte, 49	
2. LA PENA DE MUERTE EN ESTADOS UNIDOS	69
Evolución legal de la pena de muerte, 69; Legislaciones y casos de pena de muerte, 80; El procedimiento legal de la pena de muerte, 98; La vida en el pabellón de la muerte y la ejecución de un condenado, 115	
3. LA PROTECCIÓN CONSULAR A LOS MEXICANOS CONDENADOS A MUERTE EN ESTADOS UNIDOS	123
Historia de la protección consular otorgada por el gobierno de México a sus connacionales en el exterior, 123; La situación de los mexicanos condenados a muerte en Estados Unidos, 141; La labor del gobierno mexicano en la protección de los connacionales condenados a muerte en Estados Unidos, 146	
4. EL CASO AVENA	161
Antecedentes, 165; El caso Avena y otros nacionales mexicanos (México contra Estados Unidos) ante la Corte Internacional de Justicia, 176	
5. EL CASO ALDAPE	187
Los asesinatos, 188; Procedimiento de <i>habeas corpus</i> , 210; Audiencia de desahogo de pruebas, 226; Reivindicación, 242	
REELEXIONES FINALES Y CONCLUSIONES	252
ANEXOS	
Anexo I-A. La pena de muerte en el mundo	259
Anexo I-B. Categorías mundiales sobre pena de muerte	277

Anexo 1-C.	281
a) Organizaciones y grupos en Estados Unidos contra la pena de muerte, 281; b) Legislación internacional referente al derecho a la vida y contraria a la pena de muerte, 282	
Anexo 2-A. Menores de edad ejecutados por pena de muerte	300
GLOSARIO	305
BIBLIOGRAFÍA	311





**CONOCER
PARA DECIDIR**
EN APOYO A LA
INVESTIGACIÓN
ACADÉMICA

INSTITUCIONES COEDITORAS

Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior	Fundación Mexicana de Estudios Políticos y Administrativos, A.C.	Secretaría de la Reforma Agraria	Universidad de Occidente
Cámara de Diputados	Gobierno del Estado de Chiapas	Siglo XXI Editores	Universidad Juárez Autónoma de Tabasco
<i>LIX Legislatura</i>	Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa	Simon Fraser University	Universidad Nacional Autónoma de México
<i>LX Legislatura</i>	Ibero-Amerikanisches Institut	Sociedad Mexicana de Medicina Conductual	<i>Centro de Estudios sobre la Universidad</i>
Centro de Estudios de México	Instituto Federal Electoral	Universidad Anáhuac del Sur	<i>Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades</i>
Centro de Investigación para el Desarrollo, A.C.	Instituto Iberoamericano para el Fortalecimiento del Poder Legislativo, A.C.	Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca	<i>Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias</i>
Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social	Instituto Tecnológico Autónomo de México	<i>Instituto de Investigaciones Sociológicas</i>	<i>Dirección General de Publicaciones y Formato Editorial</i>
Centro de Investigación y Docencia Económicas	Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey	Universidad Autónoma de Aguascalientes	<i>Facultad de Contaduría y Administración</i>
Centro del Tercer Mundo para el Manejo del Agua	<i>Campus Ciudad de México</i>	Universidad Autónoma de Baja California	<i>Facultad de Economía</i>
Consejo Mexicano de Asuntos Internacionales	<i>Campus Estado de México</i>	Universidad Autónoma del Estado de México	<i>Facultad de Estudios Superiores Acatlán</i>
Consejo Nacional para la Cultura y las Artes	<i>Campus Monterrey</i>	Universidad Autónoma del Estado de Querétaro	<i>Facultad de Estudios Superiores Aragón</i>
<i>Instituto Nacional de Antropología e Historia</i>	<i>Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública</i>	Universidad Autónoma de Yucatán	<i>Instituto de Geografía</i>
El Colegio de la Frontera Norte, A.C.	Integración para la Democracia Social, APN	Universidad Autónoma de Zacatecas	<i>Instituto de Investigaciones Económicas</i>
El Colegio de San Luis	Internacional Socialista	<i>Doctorado en Estudios del Desarrollo</i>	<i>Instituto de Investigaciones Sociales</i>
El Colegio de Sonora	Libertad de Información-México, A.C.	Universidad Autónoma Metropolitana	<i>Programa Universitario de Estudios de Género</i>
Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, México	Poder Legislativo del Estado de México, LVI Legislatura	<i>Unidad Azcapotzalco</i>	<i>Programa Universitario de Estudios sobre la Ciudad</i>
Fundación Colosio, A.C.	Secretaría de Gobernación	<i>Unidad Iztapalapa</i>	<i>Seminario de Educación Superior</i>
Fundación Instituto Universitario de Investigación José Ortega y Gasset	<i>Centro de Estudios Migratorios del Instituto Nacional de Migración</i>	<i>Unidad Xochimilco</i>	Universidad Pedagógica Nacional
Fundación Konrad Adenauer, A.C.		<i>Programa Universitario Integración en las Américas</i>	Universidad Veracruzana
		Universidad de California Santa Cruz	Universitat Autònoma de Barcelona
		Universidad de Colima	
		Universidad de Guadalajara	

Mexicanos al grito de muerte

La protección de los mexicanos condenados a muerte en Estados Unidos



Ricardo Ampudia

A partir de la experiencia personal y profesional como cónsul general en Houston, Ricardo Ampudia se propone una reflexión profunda y documentada sobre el tema de la pena de muerte. Le interesa informar las implicaciones prácticas y financieras de esa sanción, y demostrar que las ejecuciones a veces obedecen más a causas como el racismo y la xenofobia que a evidencias sólidas sobre la culpabilidad del acusado.

Fernando Solana

Existe una razón fundamental por la que decidí escribir acerca de la pena de muerte y los mexicanos condenados en Estados Unidos. Me gustaría que nuestros compatriotas estuvieran conscientes de los dilemas que implica la pena capital. Es aterrador comprobar que muchos mexicanos, ante los serios problemas de inseguridad que se viven en nuestro país, estén planteando la posibilidad de hacer válida la pena de muerte en México.

¿Qué soluciona la pena de muerte? ¿Acaso la muerte del victimario restituye la vida perdida, los años perdidos, el sufrimiento y el dolor? ¿Será cierto que los castigos ejemplares impiden que los crímenes vuelvan a ser cometidos? ¿Qué hay en la naturaleza del hombre que lo lleva a quitarle la vida a otro ser humano? ¿Cuál es la naturaleza del delito? ¿Realmente es justo pagar con la vida por la vida del otro? ¿Qué hay del asesinato involuntario, el asesinato en defensa propia, del asesinato por razón de Estado? ¿Hasta dónde es válido disponer de la vida de otros, independientemente de que sea criminal o no? ¿La justicia de verdad es ciega? ¿A cuántos inocentes se han matado en nombre de la justicia y el derecho?

Ricardo Ampudia, periodista, diplomático y funcionario público, es autor de *Los Estados Unidos de América en los Informes Presidenciales de México*, *México en los Informes Presidenciales de Estados Unidos* y *La Iglesia de Roma*. En el servicio público se ha desempeñado como cónsul general de México en Houston, subsecretario de Turismo y director general del Protocolo como embajador.

A su paso por el Consulado General de México tuvo a su cargo la defensa de Ricardo Aldape, mexicano condenado a muerte por un delito que no cometió. A partir de entonces inició esta investigación que hoy ponemos en manos del público lector.